CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Acuerdos del CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Tribunal Supremo
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Gabinete Técnico

NOTA PREVIA: Se incluye en el presente cuaderno de jurisprudencia la doctrina sistematizada de la Sección del artículo 638 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Sección Sexta), de la Sala Tercera del Tribunal Supremo correspondiente a la práctica procesal de los recursos contencioso-administrativos contra los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial desde el 1 de enero de 2016.

La elaboración del presente Cuaderno se ha llevado a cabo por Francisco Javier Durán García.

Actualizado a 1 de octubre de 2026.

ÍNDICE

1. CARRERA JUDICIAL Y PROVISIÓN DE DESTINOS

1.1. CUESTIONES COMUNES SOBRE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN

1.1.1. Tribunal calificador

1.1.2. Desarrollo del procedimiento de selección

1.1.3. Candidatas mujeres

1.1.4. Resoluciones que ponen fin a los procedimientos selectivos

1.1.5. Ingreso en la carrera

1.2. PROVISIÓN POR CONCURSO

1.3. IMPUGNACIÓN DE PROCESOS DE SELECCIÓN

1.3.1. Cuestiones comunes

1.3.2. Consecuencias económicas de la estimación

1.3.3. Legitimación

1.4. SOBRE LA DISCRECIONALIDAD TÉCNICA

1.4.1. Doctrina de la discrecionalidad técnica

1.4.2. Nombramientos de carácter discrecional

1.5. TURNOS ESPECIALES

1.5.1. Personas con discapacidad

1.5.2. Letrados Administración de Justicia

1.6. CUESTIONES PARTICULARES SOBRE DETERMINADAS PLAZAS

1.6.1. Provisión plazas de Magistrados del TS

1.6.2. Magistrados en Tribunales Superiores de Justicia

1.6.3. Magistrados Audiencias provinciales

1.6.4. Proceso selectivo entre juristas de reconocida competencia

1.6.5. Magistrados Especialistas

1.6.6. Magistrados eméritos

1.6.7. Salas de Gobierno.

1.7. JUEZ DE ADSCRIPCIÓN TERRITORIAL

1.8. JUECES DE PAZ

1.9. JUEZ SUSTITUTO

1.9.1. Nombramiento

1.9.2. Llamamiento

1.9.3. Función jurisdiccional

1.9.4. Régimen jurídico respecto de la Seguridad Social

1.9.5. Régimen de asociación profesional.

2. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN

2.1. MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL

2.1.1. Pérdida condición de magistrado

2.1.2. Reingreso /rehabilitación

2.2. PERSONAL EVENTUAL

2.3. MAGISTRADO SUPLENTE Y JUEZ SUSTITUTO

2.3.1. Posición jurídica “objetivamente diferente”.

2.3.2. Falta de idoneidad

2.3.3. Cese anticipado

2.3.4. Permanencia en servicio activo

2.4. REMOCIÓN

2.5. JUBILACIÓN

2.5.1. Obligación de dictar las sentencias

2.5.2. Cobertura de vacante por jubilación

2.5.3. Jubilación por incapacidad permanente

3. COMPATIBILIDAD

3.1. INCOMPATIBILIDAD GENERAL

3.2. PARTICIPACIONES SOCIALES EN UNA SOCIEDAD MERCANTIL

3.3. ACTIVIDAD DOCENTE

3.4. PERTENENCIA A UNA MISMA SALA DE GOBIERNO

4. RETRIBUCIONES

4.1. RETRIBUCIONES VARIABLES

4.2. JUECES SUSTITUTOS Y MAGISTRADOS SUPLENTES

4.3. FUNCIONARIOS EN PRÁCTICAS

5. SITUACIONES ADMINISTRATIVA

5.1. SERVICIO ACTIVO

5.2. SERVICIOS ESPECIALES

5.3. EXCEDENCIA VOLUNTARIA POR CUIDADO DE HIJO MENOR

5.4. EXCEDENCIA VOLUNTARIA POR CUIDADO FAMILIAR

5.5. JUECES EN EXPECTATIVA DE DESTINO

5.6. JUECES EN PRÁCTICAS

5.7. SITUACIÓN DE BAJA LABORAL

5.7.1. Situación IT juez sustituto

5.7.2. Suspensión provisional de funciones a magistrado en situación de baja laboral

6. LICENCIAS Y PERMISOS

6.1. VACACIONES

6.2. LICENCIA DE MATERNIDAD/PATERNIDAD

6.3. LICENCIAS DE ESTUDIOS

6.4. REDUCCIÓN DE JORNADA

7. DESEMPEÑO TEMPORAL DE FUNCIONES

7.1. SUSTITUCIONES

7.2. COMISIÓN DE SERVICIOS

7.3. ADSCRIPCIÓN PROVISIONAL

8. RÉGIMEN SANCIONADOR

8.1. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

8.1.1. Escrito de queja o denuncia

8.1.2. Legitimación

8.1.3. Actividad indagatoria e instrucción

8.1.4. Garantías procedimentales

8.1.5. Acuerdo sancionador

8.1.6. Sanciones

8.1.7. Indemnización

8.1.8. Prescripción

8.1.9. Reincidencia

8.1.10. Interposición de recurso contencioso-administrativo y demanda

8.1.11. Recurso de aclaración

8.1.12. Costas procesales

8.1.13. Incidente de nulidad de actuaciones.

8.1.14. Amparo del CGPJ a jueces y magistrados

8.2. ACTIVIDAD INFRACTORA

8.2.1. Sobre el control de la potestad jurisdiccional

8.2.2. Faltas disciplinarias más frecuentes

A) Desatención (art. 417.9 LOPJ, muy grave)

B) Retraso injustificado (417.9 LOPJ, muy grave / 418.11 LOPJ, grave)

C) Inobservancia deber abstención (417.8 LOPJ, muy grave)

D) Absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales (417.15 LOPJ, muy grave)

E) La utilización en las resoluciones judiciales de expresiones innecesarias o improcedentes, extravagantes o manifiestamente ofensivas o irrespetuosas desde el punto de vista del razonamiento jurídico (418.6 LOPJ, grave)

F) Desconsideración (419.2 LOPJ, leve)

G) La falta de respeto a los superiores jerárquicos cuando no concurran las circunstancias de falta grave (419.1 LOPJ, leve)

8.2.3. Otras actuaciones analizadas por la jurisprudencia del TS

9. RÉGIMEN DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

9.1. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

9.1.1. Modificación y adecuación de la planta judicial

9.1.2. Acuerdos sobre organización y funcionamiento

9.1.3. Oficina judicial

9.1.4. Competencias de los jueces decanos

9.1.5. Juzgados con atribuciones competenciales específicas

9.1.6. Exención parcial de reparto

9.1.7. Funciones de refuerzo

9.1.8. Inspección

9.1.9. Oficina de comunicación

9.2. RÉGIMEN DE LOS ACTOS

9.2.1. Naturaleza administrativa -y no jurisdiccional-.

9.2.2. Escritos y documentos por medios telemáticos y electrónicos

9.2.3. Motivación de los actos

9.2.4. Ejecución de actos

9.2.5. Recursos administrativos

9.2.6. Plazos.

10. DERECHO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

10.1. DERECHO A LA INFORMACIÓN

10.1.1. Cuestiones de procedimiento

10.1.2. Información relativa a las actuaciones judiciales

10.1.3. Información relativa al poder judicial

10.1.4. Cuestiones diferentes al derecho a la información

10.2. PROTECCIÓN DE DATOS

10.2.1. Doctrina sobre los tratamientos de datos de carácter personal en los procedimientos judiciales

10.2.2. Casuística

ABREVIATURAS

ATC	Auto del Tribunal Constitucional
ATS	Auto del Tribunal Supremo (si no se indica otra cosa, se entiende que de la Sala Tercera de lo contencioso-administrativo)
CE	Constitución española de 1978
LEC	Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil
LJCA	Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
RC	Recurso de casación
Rec.	Recurso
RQ	Recurso de queja
RRev.	Recurso de revisión
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo (si no se indica otra cosa, se entiende de la Sala Tercera de lo contencioso-administrativo)

1. CARRERA JUDICIAL Y PROVISIÓN DE DESTINOS

1.1. CUESTIONES COMUNES SOBRE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN.

1.1.1. Tribunal calificador.

- Requerimiento de nivel jurídico y de especialización del tribunal calificador. **STS 709/2023 de 25 de mayo (Rec. 659/2022)**:

 "Pero además, ni el principio de especialidad ni ninguna de las normas invocadas requiere que todos y cada uno de los miembros intervinientes de un tribunal calificador en materia jurídica esté especializado en un determinado sector del ordenamiento. A lo cual debe añadirse que en el ámbito jurídico determinadas categorías profesionales presuponen un nivel jurídico suficiente como para formar parte de un tribunal calificador en cualquier gran sector del ordenamiento".

- El tribunal calificador puede interpretar las bases de la convocatoria en un sentido puramente aclaratorio, no innovador. **STS 1588/2024 de 10 de octubre (Rec. 217/2024)**:

 "Con tales reflexiones decae la argumentación principal de la demanda, pues el Tribunal calificador ha interpretado las bases de la convocatoria en un sentido puramente aclaratorio, no innovador de su contenido pues, como ya hemos señalado, son las bases las que habilitan el cómputo exclusivo de los méritos relacionados, de modo directo o indirecto, con la especialización en las materias propias de los órganos del orden jurisdiccional social, en los términos de la propia ley orgánica y de las bases".

- Recusación ante la incompatibilidad de un miembro del tribunal calificador. **STS 1241/2023 de 11 de octubre (Rec. 660/2022)**:

 "Ahora bien, si la recurrente entendía que algunos miembros del tribunal ejercieron una actividad de preparación que incurría en la incompatibilidad estipulada en dicho precepto debió recusarles nada más conocer tal circunstancia, tal como hemos indicado anteriormente, y no solamente tras un resultado adverso en un

ejercicio. Y no puede aceptarse la alegación de que hasta la fecha de la lectura del dictamen no se sabía quiénes serían los miembros que actuarían ese día, pues era conocedora de que podían ser los que ahora aduce que eran incompatibles. Eran miembros del tribunal y podían participar en cualquiera de las sesiones, por lo que debió recusarlos tempestivamente".

- Publicidad y denegación del Tribunal para acceder a los exámenes de otros opositores. **STS 710/2023 de 25 de mayo (Rec. 661/2022)**:

 "En otros razonamientos de esta sentencia hemos rechazado las objeciones que la recurrente ha formulado respecto de las irregularidades formales en la tramitación del recurso de alzada y sorprende a esta Sala que, pese a considerar que el expediente no estaba completo, la recurrente haya formalizado su demanda sin solicitar en ésta el recibimiento del pleito a prueba.

 No obstante, tiene razón la recurrente al afirmar que se le debió permitir el acceso a los exámenes y actas individualizadas para poder formular su recurso de alzada con todas las garantías. Así lo hemos declarado en reiteradas ocasiones en jurisprudencia consolidada en materia de oposiciones y concursos, que la recurrente invoca.

 En todo caso, para acarrear la nulidad de la resolución del recurso de alzada la actora tendría que haber acreditado que dicho desconocimiento le hubiera causado una efectiva y real indefensión, por impedirle defender sus derechos e intereses eficazmente ante el órgano administrativo, lo que no ha sido así, puesto que de una u otra manera la recurrente ha tenido conocimiento de los extremos necesarios para su defensa, tal como se infiere de su recurso de alzada, en el que hace concretas referencias al contenido de los dictámenes de otros aspirantes, estableciendo la correspondiente comparación con el suyo.

 Adicionalmente, conviene señalar que la recurrente ha tenido conocimiento del expediente en vía judicial y que, por tanto, la infracción que denuncia no habría impedido que obtuviera una

adecuada tutela judicial efectiva ante esta Sala. Por ello, carecería de sentido retrotraer ahora las actuaciones al momento en que se le debió dar traslado de la documentación que cita en su demanda".

- Designación de personas asesoras: se configura como un nombramiento que otorga una amplia discrecionalidad. **STS 1087/2018 de 26 de junio (Rec. 520/2017)**:

 "Al margen de la referencia a los avales, ninguna de las restantes razones expresadas por el recurrente ha de ser ponderada por esta Sala, puesto que tales consideraciones no acreditan infracciones jurídicas sino, como ya se ha dicho, tan sólo su discrepancia valorativa respecto a una decisión esencialmente discrecional de una Sala de Gobierno de un Tribunal. Y, como es evidente, no corresponde a esta Sala valorar y, en su caso, rectificar, el criterio de una Sala de Gobierno que ha de atender a las apreciaciones de idoneidad y oportunidad en un nombramiento para desempeñar una labor de apoyo a los miembros de la carrera judicial en su ámbito territorial y en la que es esencial apreciar el grado de confianza que pueden despertar los candidatos.

 Lo único que resulta exigible, sin duda alguna, es la necesidad de motivación del acuerdo. Y el acuerdo de designación contiene una motivación razonable que justifica el nombramiento en consideraciones atinentes a la naturaleza del puesto y la idoneidad personal de la designada, así como a su condición de asociada. Esta última circunstancia sin duda refleja una atención al apoyo que pudiera recabar entre los compañeros, que es precisamente el objetivo de la referencia a los avales por parte del protocolo de actuación".

1.1.2. Desarrollo del procedimiento de selección.

- Carácter instrumental y alcance de la Guía Práctica de Baremación Magistrados/as. **STS 1433/2022 de 4 de noviembre (Rec. 344/2021)**:

"En la Guía Práctica de Baremación Magistrados/as, civil, penal y mixto, elaborada para la convocatoria que nos ocupa, con la indudable virtud de establecer criterios para garantizar la objetividad de las puntuaciones, la transparencia y el trato igual para todos los aspirantes, se puede leer la fijación de los siguientes criterios en relación con las anteriores reglas transcritas. Dicha Guía posee carácter instrumental, desde luego, pero facilita la exteriorización del juicio técnico que corresponde hacer al Tribunal calificador, objetivizando la valoración a realizar y a individualizar la estimación cualitativa de cada aspirante mediante la aplicación de los criterios que en definitiva representa el juicio técnico y arrojará la puntuación final. Cuando todo y cada uno de los participantes son evaluados bajo estos criterios, sumamente objetivizados, y sin perjuicio de la labor subjetiva que debe realizarse cuando la ocasión lo requiera, se asegura el respeto a los principios de mérito y capacidad que debe acompañar a estos procesos de selección, con interdicción de la arbitrariedad".

- Aplicación de la objetividad de la aritmética en los resultados. **STS 1433/2022 de 4 de noviembre (Rec. 344/2021)**:

 "Ni existe extralimitación del Tribunal calificador al asignar la puntuación por las comunicaciones presentadas, ni existe falta de motivación, pues las razones de la puntuación asignada están ínsitas en la propia puntuación objetivizada en los criterios establecidos, ni claro está existe arbitrariedad cuando dicha objetivización responde a los propios términos de las bases que al emplear la preposición "hasta" establece una puntuación máxima, pero también la posibilidad de una puntuación inferior como así se hizo, que, ya se ha dicho, aporta transparencia e igualdad entre los aspirantes a la hora de evaluar este mérito; este Tribunal Supremo es supuestos parecidos al que nos ocupa ya ha dicho que «Cuando «la aritmética», por usar la calificación de la parte, se establece por la norma para garantizar la objetividad de las puntuaciones y el trato igual en la medida de éstas a todos los opositores, los resultados a que la misma pueda conducir

en modo alguno pueden calificarse como «situaciones injustas», ni conducentes a una prevalencia de «la aritmética» sobre la razón. Precisamente la aplicación de la objetividad de la aritmética en los resultados, en cuanto aplicación de la norma establecida al efecto, es lo que evidencia el trato justo y razonable, en cuanto aplicación de un criterio objetivo e igual para todos los opositores.

Los criterios establecidos en la Base son compatibles en su aplicación con un juicio global, que en este caso está adecuadamente expresado en el acta y avalado por la puntuación otorgada, lo que es suficiente como motivación del correspondiente acto jurídico que la calificación supone»".

- Cuestiones relativas a las bases de la convocatoria:
 - Diferenciación que ha de hacerse entre las bases de la convocatoria y los criterios establecidos por el órgano de calificación del proceso selectivo. **STS 2022/2017 de 19 de diciembre (Rec. 416/2017)**:

 "Así, las bases tienen como finalidad, de un lado, definir y tasar las únicas clases de méritos que pueden utilizarse por el órgano calificador para decidir la preferencia que, en términos de superior capacidad profesional, determinará qué concretos aspirantes, de entre todos los concurrentes, deberán ser elegidos para cubrir el limitado número de plazas convocadas; y de otro, les corresponde también establecer como podrán ser puntuados esos tasados méritos; lo que podrán hacer con cifras exactas y cerradas o con puntuaciones comprendidas entre un máximo y un mínimo que permitan separar diferentes niveles cualitativos en una misma clase de mérito.

 Mientras que a los criterios les incumbe un papel distinto: señalar las directrices que serán seguidas por el órgano calificador, tanto para determinar cuando las circunstancias académicas o profesionales que sean invocadas por los aspirantes individualizarán en ellos el mínimo exigible para apreciar cada uno de los méritos establecidos por la convocatoria, como para diferenciar los distintos niveles cualitativos

en aquellos casos en que la convocatoria establezca unos márgenes para la puntuación que haya de expresar la valoración del mérito.

Y debe reiterarse que esos criterios tienen como finalidad última facilitar el control de la actividad valorativa del órgano calificador, para constatar si el margen de apreciación que es inherente a la discrecionalidad técnica se ha movido dentro de los límites que impone la constitucional interdicción de la arbitrariedad".

- Rectificación de las bases de la convocatoria y sus efectos jurídicos. **STS 159/2020 de 7 de febrero (Rec. 3/2019)**:

 "Desde ahí, no sólo es fácil, sino también obligado, llegar a la conclusión de que una rectificación como la acontecida en el caso de autos, que incorpora para una plaza en concreto la norma, antes omitida, que establece los criterios para su adjudicación, debe conllevar como efecto jurídico el de iniciar un nuevo plazo para su solicitud".

- Guía elaboración de bases: naturaleza no normativa. **STS 183/2021 de 11 de febrero (Rec. 315/2019)**:

 "Al margen de su propia denominación como "documento interno para la redacción de bases", basta la lectura del mismo para constatar que no se trata de un reglamento sino de una guía o tutorial para la elaboración de las bases de las convocatorias. En primer lugar, en la propia justificación inicial (apartado primero del documento), que las demandantes equiparan a una exposición de motivos, se califica el documento como «un documento interno de trabajo que no tiene otra aspiración ni es otra cosa que el fruto del debate del Pleno sobre que estructura y contenido debe darse a las bases de los primeros nombramientos que ha de afrontar con arreglo a las nuevas determinaciones del art. 326.2 LOPJ». […] Siendo así el propio contenido del documento y resultando evidente su naturaleza no normativa, no procede examinar su cumplió o no los requisitos que el artículo 560.2 de la LOPJ contempla para los proyectos de reglamentos".

- Carácter vinculante de las bases de las convocatorias. **STS 947/2020 de 8 de julio (Rec. 135/2019)**:

 "Ese carácter vinculante es una reiterada afirmación de la jurisprudencia de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, que la viene subrayando especialmente cuando califica a las convocatorias de verdadera ley del concurso, por ser obligatoria tanto para la Administración convocante como para cuantas personas participan en ellas. /Lo cual ha sido justificado mediante la invocación de la necesidad de dar observancia a los principios de confianza legítima y de igualdad; pues, de no ser respetada esa ley del concurso en la decisión final de la convocatoria, uno y otro principio resultarían vulnerados para todos aquellos que no participaron en la convocatoria desde la legítima y razonable creencia de que carecían de toda expectativa de acceder a las plazas convocadas si éstas resultaban adjudicadas según una recta aplicación de las reglas o bases establecidas en dicha convocatoria.

 Se ha reiterado también que esa vinculación impide la posterior impugnación de las reglas o bases de la convocatoria por parte de quienes, habiéndolas consentido, hayan participado en el correspondiente proceso selectivo; con la excepción de que esas reglas o bases constituyan causa de nulidad de pleno derecho o vulneración de un derecho fundamental.

 Y debe ser completado lo anterior con esta otra precisión: que la individualización que la Administración efectúe en esas reglas o bases de la convocatoria, de los requisitos genéricamente establecidos para el acceso en el ordenamiento jurídico, merecerán ser respetados cuando no incurran en la constitucional interdicción de la arbitrariedad".

- Carácter no vinculante de convocatorias precedentes o en otros órdenes jurisdiccionales. STS 863/2025 de 30 de junio (Rec. 383/2024); **STS 1842/2024 de 20 de noviembre (Rec. 211/2024)**:

"Por último, se debe señalar que los diferentes criterios que pudieron observarse en convocatorias precedentes o en otros órdenes jurisdiccionales, de acuerdo con las bases de sus respectivas convocatorias, no son relevantes ahora. Se ha de estar, como bien señala la demanda, a los términos de la presente y a las pautas que a partir de las bases fijó el tribunal calificador, ninguna de la cuales ha dicho la recurrente que las contradiga".

- Pronunciamientos relativos a la acreditación de los méritos:
 - Posibilidad de subsanar la deficiencia en la documentación relativa a los méritos. **STS 251/2022 de 28 de febrero (Rec. 392/2021)**:

 "Sin embargo, es lo cierto que la documentación inicial aportada, el contrato de trabajo, supone una acreditación si no completa, sí de la suficiente importancia como para permitir a la concursante la posibilidad de subsanar la deficiencia observada por el tribunal respecto a la acreditación fehaciente de que el contrato se cumplió de forma efectiva. Esto es, la concursante aportó una documentación inicial que por si misma era indicativa de la presumible realización de la docencia. Por ello, si entendía el Tribunal que era preciso acreditar el cumplimiento del contrato con una certificación ex post, debía haber otorgado a la concursante la posibilidad de subsanar dicha deficiencia antes de excluirla de manera definitiva, como hubiera debido hacerse respecto a cualquier otro candidato en circunstancias similares. En consecuencia, su aportación posterior debió ser admitida como una documentación que no trataba de acreditar un mérito fuera de plazo, sino de completar una documentación en si misma significativa y aportada en plazo sobre un mérito computable según las bases de la convocatoria".

 - Acreditación de méritos ha de hacerse en el momento procedimental oportuno. **STS 1558/2024 de 2 de octubre (Rec. 208/2024)**:

 "La segunda discrepancia que se expuso en el recurso de alzada venía referida a la no valoración de tres publicaciones. Su argumento de que desconocía la existencia de esas publicaciones no puede ser

atendido. Corresponde a la parte alegar y acreditar los méritos que pretende le sean puntuados y esa alegación y acreditación ha de hacerse en el momento procedimental oportuno, salvo cuando resulte imposible por causas ajenas a su voluntad. En el presente caso no resulta creíble que desconociera la existencia de las publicaciones y si fuera así solo a el le es imputable ese desconocimiento".

- Pronunciamientos relativos a la valoración de méritos:
 - Naturaleza de los criterios de valoración. **STS 262/2025 de 10 de marzo (Rec. 347/2024):**

 "No estamos hablando, en definitiva, de las bases de la convocatoria, que han de publicarse en el BOE, sino de unos criterios que permiten precisar con mayor rigor y facilidad la labor de valoración que se lleva a cabo. Como puede observarse, además, los citados criterios aparecen en el expediente administrativo inmediatamente después de la valoración de méritos, a fin de dar cuenta de las razones y fundamentación de las valoraciones efectuadas. No significa en absoluto que se conformen con posterioridad, dado que resultaron necesarios para proceder a la valoración que, además, ha resultado coherente con los criterios que se acordaron".

 - Función de los criterios de baremación. **STS 219/2025 de 04 de marzo (Rec. 207/2024); STS 2022/2017 de 19 de diciembre (Rec. 416/2017)**:

 "señalar las directrices que serán seguidas por el órgano calificador, tanto para determinar cuándo las circunstancias académicas o profesionales que sean invocadas por los aspirantes individualizarán en ellos el mínimo exigible para apreciar cada uno de los méritos establecidos por la convocatoria, como para diferenciar los distintos niveles cualitativos en aquellos casos en que la convocatoria establezca unos márgenes para la puntuación que haya de expresar la valoración del mérito (…), y tienen como finalidad última facilitar el control de la actividad valorativa del órgano calificador, para constatar si el margen de apreciación que es inherente a la discrecionalidad

técnica se ha movido dentro de los límites que impone la constitucional interdicción de la arbitrariedad".

- Valoración conjunta de méritos: la comparación aislada de méritos no puede negar al Consejo una facultad razonable de valoración del conjunto. Al respecto, la **STS 1136/2017, de 27 de junio (Rec. 4942/2016)**:

 "Los dos principios dichos (principios de objetividad e imparcialidad que establece el artículo 103 de la CE) son básicos en la materia, y su aplicación debe procurar que, en trance de revisión judicial de este tipo de nombramientos, la comparación aislada de méritos no signifique negar al Consejo una razonable facultad de valoración del conjunto o una preferencia a uno o algunos de los méritos alegados. En efecto, es doctrina de esta Sala en esta materia la de que "la libertad del Consejo comienza una vez que se haya rebasado ese umbral de profesionalidad exigible y tiene múltiples manifestaciones, porque una vez justificada que existe esa cota de elevada profesionalidad en varios de los candidatos, el órgano constitucional en ejercicio de su discrecionalidad, puede efectivamente ponderar una amplia variedad de elementos, todos ellos legítimos, y acoger cualquiera de ellos para decidir, entre esos candidatos que previamente hayan superado el escrutinio de profesionalidad quién es el que finalmente debe ser nombrado". (STS de 1 de junio de 2012, recurso contencioso-administrativo nº 564/2010).

 En un sentido similar, la **STS 636/2022 de 30 de mayo (Rec. 38/2021)**:

 "El planteamiento del recurrente viene a cuestionar la motivación y valoración de unos concretos méritos, por deficiencias a las que atribuye un alcance y relevancia determinante para el nombramiento, sin tener en cuenta que, como se refleja en la propia base sexta de la convocatoria, la decisión se adopta como resultado de una ponderación del conjunto de los méritos, a cuyo efecto cabe señalar que las sentencias de esta Sala de las que son referencia las 1087/2018, de 26 de junio (Rec. 520/2017) ó 1770/2017, de 20 de noviembre (Rec. 3934/2015) «niegan, en contra de lo que sostiene la

demanda, la procedencia de que nuestra revisión jurisdiccional pueda sustituir las valoraciones de conjunto del Consejo General del Poder Judicial» y que «La doctrina de la sentencia del Pleno 1136/2017, de 27 de junio (Rec. 4942/2016) sienta el criterio de que la comparación aislada de méritos no puede negar al Consejo una facultad razonable de valoración del conjunto de todos ellos o establecer la preferencia de uno o de alguno respecto de los demás.»".

- En la valoración de los méritos intervienen múltiples consideraciones técnico-jurídicas. **STS 636/2022 de 30 de mayo (Rec. 38/2021)**:

 "Se cuestiona, también, por el recurrente, que de las tres resoluciones presentadas por el solicitante nombrado resulte la excelencia jurídica como mérito de la convocatoria, efectuando su propia valoración al respecto con un resultado distinto. Con ello, el recurrente pretende sustituir con su subjetiva valoración la que se ha llevado a cabo por el CGPJ en el ejercicio de sus facultades, a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta, que no estamos ante méritos sujetos a una valoración tasada, que permita una precisa cuantificación de los mismos. Se trata de méritos en cuya valoración intervienen múltiples consideraciones técnico-jurídicas que pueden justificar resultados distintos e igualmente válidos".

- Posibilidad de aportar méritos adicionales a los expresamente previstos por las bases. **STS 183/2021 de 11 de febrero (Rec. 315/2019)**:

 "La propia idea de que alegar algún mérito adicional además de los expresamente previstos por las bases pueda resultar contrario a la ley va en contra del principio de mérito y capacidad que debe regir el nombramiento de todo puesto judicial, según ordena el propio artículo 326 en su apartado 1".

- Posibilidad de establecer prioridad entre la valoración de los diversos tipos de méritos. **STS 183/2021 de 11 de febrero (Rec. 315/2019)**:

 "[…] el establecimiento de una prioridad entre los diversos tipos de méritos es suficiente como para entender que se ha cumplido el mandato legal de que distinga pormenorizadamente la valoración de

cada mérito, puesto que se establece el valor relativo de cada uno de ellos en la ponderación global, aunque no sea mediante la adscripción de valores numéricos o concretas reglas de valoración. Ciertamente podría haber otras formas de plasmar la exigencia legal, pero ésta no exige que hubiera de otorgarse una valoración numérica o una serie de reglas precisas que suprimieran cualquier ámbito de decisión por parte del Consejo, que se limitaría a aplicar o sumar mecánicamente los índices derivados de una suerte de plantilla de calificación. Tal posibilidad eliminaría todo vestigio de discrecionalidad -como parece ser la pretensión de las demandantes- que es, sin embargo, consustancial en mayor o menor medida, con el ejercicio por parte del Consejo de sus atribuciones constitucionales y legales".

- Valoración de un currículum dinámico además de la función jurisdiccional. **STS 1005/2018 de 13 de junio (Rec. 592/2017)**:

 "Por ello no es irrazonable ni desproporcionado valorar en forma positiva, como hace correctamente el acuerdo impugnado, un curriculum dinámico en el que, además de la función jurisdiccional, en que insiste la recurrente, se acredita por el candidato nombrado, en lo esencial, el ejercicio de la importante función de Letrado al servicio del propio Consejo General del Poder Judicial o la de director general de relaciones con la Administración de Justicia, cuyo relieve como mérito es obvio y, en forma razonable, en el sentido expresado en el acuerdo impugnado, con una responsabilidad clara y valiosa en la supervisión y resolución de expedientes disciplinarios del personal funcionario de los cuerpos nacionales al servicio de la Administración de Justicia. Por razones similares tampoco entendemos decisiva para intentar limitar como se pretende la libertad de apreciación del Consejo General del Poder Judicial la diferencia de tiempo que se alega en el ejercicio de la jurisdicción en órganos colegiados, en órganos del orden jurisdiccional penal o la productividad acreditada en ellos, que tampoco está prevista en forma expresa en las bases, ni, en contra de lo que se razona, se desprende de ellas".

- Sobre la exigencia del examen comparativo méritos. **STS 1819/2020 de 30 de diciembre (Rec. 23/2019)**:

 "[…] Sin embargo, la progresiva exigencia de un mayor rigor en la motivación de las propuestas para la provisión de plazas judiciales, sean gubernativas o jurisdiccionales) en ningún caso ha llegado en nuestra jurisprudencia a la exigencia de tal examen comparativo de los méritos de los candidatos ni en la propuesta de la Comisión Permanente ni en la posterior del Pleno para la provisión de la plaza".

- Posibilidad de pautas cualitativas previamente establecidas para efectuar la valoración y la puntuación al concreto mérito. **STS 947/2020 de 8 de julio (Rec. 135/2019)**:

 "[…]la motivación del ejercicio de la discrecionalidad técnica se cumple cuando constan unas pautas cualitativas previamente establecidas para efectuar la valoración y la puntuación finalmente asignada al concreto mérito evaluado revela con claridad cuál de esas pautas ha sido aplicada".

- Conforme a derecho la elaboración por el tribunal de una pautas correctoras a los efectos de homogeneidad en la aplicación de los criterios preestablecidos en las bases, con posterioridad al dictamen. **STS 1946/2024 de 11 de diciembre (Rec. 204/2024)** citando la **STS 709/2023 de 25 de mayo (Rec. 659/2022)**:

 "Es verdad que los criterios estipulados en las bases de la convocatoria fueron desarrollados por el tribunal calificador con posterioridad a la realización del dictamen, pero ello no supone ningún vicio de nulidad, como afirma la recurrente. En efecto, nada obsta a la objetividad, seguridad jurídica, publicidad, transparencia y motivación el que a los efectos de aplicar los criterios preestablecidos en las bases el tribunal elaborase a efectos de homogeneidad en la aplicación de los mismos por parte de sus miembros unas pautas correctoras. Antes, al contrario, ello refuerza la virtualidad del principio de igualdad en la aplicación de los principios de mérito y capacidad (…) Por lo demás, tales pautas correctoras son de una gran

generalidad y vienen a precisar algo más los previamente establecidos por las bases, por lo que en ningún caso pudieron ser determinantes de valoraciones del dictamen no previsibles por los opositores y por tanto, generadores de indefensión a la hora de responder a las cuestiones planteadas en el mismo.»

- Incidencias relativas a la calificación numérica de las pruebas:
 - Omisión de la puntuación o calificación numérica en el ejercicio práctico. **STS 756/2020 de 11 de junio (Rec. 241/2018)**:

 "[…] cabe concluir que la omisión de la puntuación o calificación numérica en el ejercicio práctico -dadas las circunstancias de este caso y, en especial, la carácter unánime y motivado de la decisión- constituye una irregularidad no invalidante en el sentido del art. 48.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común: «No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisito formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.»".

 - No es posible aplicar un coeficiente de homogeneización no previsto en las normas de convocatoria. **STS 2002/2017 de 18 de diciembre (Rec. 4973/2016)**:

 "La pretensión de los recurrentes no puede prosperar por cuanto no es posible aplicar un coeficiente de homogeneización no previsto en las normas de convocatoria, coeficiente que por otra parte ni siquiera los recurrentes establecen cual debería ser. No cabe alcanzar la conclusión contraria en base a la sentencia de esta Sala de 8 de octubre de 2015, antes citada, porque la cuestión que en ella se debatía nada tiene que ver con la que es objeto del presente recurso. Lo que allí se discutía era si una norma de homogeneización concreta prevista en las bases de la convocatoria era o no de aplicación y lo que aquí se discute es si cabe aplicar una norma de homogeneización, se ignora cual, cuando no ha sido prevista en la convocatoria.

[…] Resulta así que no existe en la LOPJ ni el sistema de puntuaciones y los correspondientes criterios para su aplicación, tanto en la oposición, como en las ulteriores fases del procedimiento de ingreso (Curso en la Escuela Judicial y prácticas tuteladas), ni, lo que es de mayor importancia desde la clave conceptual y jurídica de la igualdad en el acceso a la Carrera, previsión alguna en orden a la homogeneización de puntuaciones en caso de constitución de varios tribunales.

Por el contrario, sí existen normas expresas relativas a que la propuesta debe hacerse según orden de puntuación. En este sentido, el artículo 307.6 y el 308.1, ambos de la LOPJ".

- Proyección del deber de motivación en los acuerdos de formación de ternas. **STS 486/2021 de 8 de abril (Rec. 23/2020)**:

 "[…] en lo que respecta al acuerdo de formación de las ternas, el deber de motivación se proyecta principalmente sobre la decisión de no haber propuesto ternas, sino duplas, para ambas plazas, habiendo como había cuatro concursantes, esto es más de los tres necesarios para configurar cada una de las preceptivas ternas.

 […] se deriva la estimación del recurso por infracción del procedimiento, al considerar esta Sala que se han cometido dos infracciones procedimentales con efectos invalidantes de todo el proceso posterior y de los acuerdos impugnados. Por un lado, se ha omitido un trámite previsto en las bases como preceptivo y que pudiera haber afectado a la decisión adoptada por el Consejo en cuanto a la propuesta de provisión para la plaza de Magistrado de la Sala Quinta del Tribunal Supremo. Por otro lado, la propuesta al Pleno efectuada por la Comisión Permanente se hizo también con infracción del procedimiento al no formularse en una terna, habiendo más de dos solicitantes y siendo todos ellos, según afirma expresamente la Comisión, idóneos para ocupar la plaza vacante".

- Aplicación del principio de conservación de actos: requisitos y circunstancias**. STS 964/2024 de 31 de mayo (Rec. 222/2023)**:

"En el caso que nos ocupa, no concurren los requisitos y circunstancias que hagan posible la aplicación de dicho principio de conservación de los actos con el alcance y efectos que pretende otorgarle la Administración. Como bien señala la parte recurrente no estamos ante dos pruebas, una consistente en la redacción de una sentencia y otra en la redacción de un auto, de suerte que anulada esta cabe ponderar y evaluar aislada y sustantivamente la redacción de la sentencia, sino en una única prueba práctica compuesta por la redacción de ambas resoluciones, a desarrollar y exponer en unidad de acto en un tiempo determinado, sin que siquiera se advirtiera, como afirma la parte recurrente y no es desmentido ni cuestionado por la contraparte, del carácter complementario o adjetivo de la redacción del auto, que sólo se trasluce en la valoración de la prueba como indica el Tribunal Calificador en su informe . […]".

- Defectos formales que se imputan a los miembros del Tribunal con relación a los instrumentos de valoración individualizada. **STS 875/2026 de 9 de julio (Rec. 118/2025):**

 "Entre las anomalías detectadas -y más concretamente en la valoración del dictamen del concursante- se observan, de manera especialmente significativa, que dos miembros del Tribunal no emiten calificación alguna-ni provisional ni final- del dictamen elaborado por el concursante. Así ocurre respecto de D. Segismundo, quien formula sus anotaciones pero no refleja ni expresa dicha calificación -no como nota numérica, sino tampoco como tal calificación binaria: apto/no apto- pese a existir para ello un espacio rectangular que queda en blanco (folios 56-57 de la documentación). Igualmente con D. Damaso, quien elabora sus anotaciones pero omite su calificación quedando el mismo recuadro sin cumplimentar (se observa en los folios 64 y 65 de la documentación).

 Sucede, sin embargo, que a todos los defectos formales que se imputan a los miembros del Tribunal en relación con los hitos de la incidencia de la valoración, no se corresponde la alegación de infracciones jurídicas que al respecto se denuncien, así como

tampoco se indica qué relevancia anulatoria pudiera padecer cada una delas supuestas anomalías, y por qué".

1.1.3. Candidatas mujeres.

- Respecto a la preferencia de la candidata sobre el candidato varón. **STS 1033/2016 de 10 de mayo (recurso 189/2015)**:

 "Desde este punto de vista, cuando nos hallamos, como es el caso, ante una aspirante mujer que tiene un perfil de méritos profesionales que se presenta inicialmente por lo menos parejo al del otro aspirante varón, e incluso en algunos relevantes puntos notablemente superior, la decisión final de adjudicar la plaza a este último tiene que ser, con especial énfasis, singularmente explicada. Es verdad que el criterio de la preferencia de las mujeres a igualdad de méritos no opera con rígido automatismo como una norma universal de obligado e incondicionado desplazamiento de los aspirantes varones, pero sí que opera como un principio rector de la decisión que exige que se expliquen cumplidamente, caso por caso, las razones por las que se prescinde casuísticamente de esa regla y se elige finalmente a un aspirante varón en detrimento de la aspirante que presenta un perfil profesional parangonable; y esto, una vez más, falta por completo en el caso examinado".

- Criterio de la preferencia de las mujeres a igualdad de méritos. **STS 420/2017 de 10 de marzo (Rec. 4602/2016)** citando la **STS 1033/2016 de 10 de mayo (recurso 189/2015)**:

 "Ya antes se ha dejado anotada la normativa que así lo establece, por lo que no procede reiterarla ahora. Sí interesa resaltar que en este punto nos hallamos ante algo más que ante un simple desiderátum o catálogo de buenas intenciones cuya operatividad práctica pueda ser diferida sin más hacia un futuro indefinido, certus an incertus quando. *Al contrario, se trata de una normativa que está llamada a tener funcionalidad real, y esa funcionalidad se hace más acuciante cuanto más tiempo va transcurriendo desde que entró en vigor.*

Desde este punto de vista, cuando nos hallamos, como es el caso, ante una aspirante mujer que tiene un perfil de méritos profesionales que se presenta inicialmente por lo menos parejo al del otro aspirante varón, e incluso en algunos relevantes puntos notablemente superior, la decisión final de adjudicar la plaza a este último tiene que ser, con especial énfasis, singularmente explicada. Es verdad que el criterio de la preferencia de las mujeres a igualdad de méritos no opera con rígido automatismo como una norma universal de obligado e incondicionado desplazamiento de los aspirantes varones, pero sí que opera como un principio rector de la decisión que exige que se expliquen cumplidamente, caso por caso, las razones por las que se prescinde casuísticamente de esa regla y se elige finalmente a un aspirante varón en detrimento de la aspirante que presenta un perfil profesional parangonable; y esto, una vez más, falta por completo en el caso examinado".

- No concurre el presupuesto de "igualdad sustancial" para que se aplique la cláusula de preferencia de la candidata sobre el candidato. **STS 639/2022 de 30 de mayo (Rec. 84/2021)**:

 "En el presente caso, el propio resultado de la votación es expresión suficientemente contundente de que el Pleno, no consideró, que en modo alguno concurre el presupuesto, "igualdad sustancial", entre dos o más candidatos/as para que se aplicara y resultara determinante esta cláusula de preferencia de la candidata sobre el candidato. Por tanto, ni formal ni sustancialmente puede aceptarse que se haya prescindido de la valoración del Informe, ni que concurriese los presupuestos para su aplicación a favor de la candidata mujer".

- Compatibilidad con el Derecho de la Unión Europea de acciones encaminadas a promover prioritariamente a las candidatas femeninas en los sectores de la función pública. **STS 798/2021 de 4 de junio (Rec. 13/2020)**:

 "En su sentencia de 28 de marzo de 2000, Badeck y otros (C-158/97, Rec. p. I-1875, apartado 23), el Tribunal de Justicia declaró que una acción encaminada a promover prioritariamente a las candidatas

femeninas en los sectores de la función pública en los que se encuentran infrarrepresentadas debe considerarse compatible con el Derecho comunitario: — cuando no conceda de modo automático e incondicional preferencia a las candidatas femeninas que tengan una cualificación igual a la de sus competidores masculinos y — cuando las candidaturas sean objeto de una apreciación objetiva que tenga en cuenta las situaciones particulares de naturaleza personal de todos los candidatos".

- Bolsa de analistas expertas en materia de igualdad, no se trataba del acceso al empleo público, ni tampoco del desarrollo de la carrera profesional en sentido estricto. **STS 1341/2023 de 26 de octubre (Rec. 829/2022)**:

 "El argumento principal de la recurrente es que no se ha seguido un procedimiento selectivo en el que, convocatoria pública mediante, se observaran los principios de igualdad, mérito y capacidad. Debe hacerse una primera precisión al respecto: no se trataba del acceso al empleo público, ni tampoco del desarrollo de la carrera profesional en sentido estricto. Es también cierto que las nombradas venían realizando en el seno de la Comunidad Virtual de Igualdad, es decir, en el seno del Consejo General del Poder Judicial, una labor semejante a la que, en cumplimiento del Eje XVIII del II Plan de Igualdad, se ha encomendado al Centro de Documentación Judicial de manera que, en vez de en el ámbito de la formación continua, la siguieran llevando a cabo en este órgano técnico del Consejo General del Poder Judicial mediando, según dice el informe unánime de la Comisión de Igualdad, "la equiparación a todos los efectos, especialmente el efecto retributivo, del cargo de gestor/a de la Comunidad Virtual de Igualdad con el cargo de analista del CENDOJ"

 Entiende la Sala que el paso dado sí responde al propósito de cumplir cuanto antes el indicado Eje XVIII, tal como explica la Comisión de Igualdad. Por tanto, puede considerarse que la adoptada es una solución provisional que aprovecha medios ya disponibles. Extremo que confirman las previsiones de la limitación temporal a un año solamente y de la posible incorporación de más analistas.

Es, pues, el del caso un supuesto muy singular que no puede reconducirse a los típicos de provisión de puestos y presenta aspectos relevantes de carácter organizativo. Por eso, no es extraño que la demanda no precise qué concreto precepto legal se ha infringido y no quepa apreciar infracciones procedimentales invalidantes".

1.1.4. Resoluciones que ponen fin a los procedimientos selectivos.

- Necesidad de motivación de las resoluciones que ponen fin a los procedimientos selectivos:
 - Alegación de insuficiencia de la motivación desvirtuada. **STS 1241/2023 de 11 de octubre (Rec. 660/2022)**:

 "En el fundamento tercero la demandante aduce como deficiencias en la motivación la ausencia de explicación del camino seguido para la individuación del juicio técnico, las anotaciones o actas individuales genéricas sin especificar el peso en la calificación final y no basadas en los criterios de calificación aprobados y la aplicación de nuevos criterios añadidos al resolver la alzada.

 Todas estas afirmaciones, genéricas y apodícticas, no permiten apreciar ningún vicio de arbitrariedad o de ausencia de motivación. Tan sólo evidencia la discrepancia de la actora con las evaluaciones y criterios del tribunal calificador y, en suma, su desacuerdo con la calificación recibida, en modo alguno una ausencia o grave insuficiencia de motivación que constituya un vicio invalidante".

 - Motivación de nombramientos de personas asesoras confidenciales. **STS 1087/2018 de 26 de junio (Rec. 520/2017)**:

 "[…]un nombramiento que otorga una amplia discrecionalidad a las Salas de Gobierno, aunque sujeto tanto a los criterios que expresamente se mencionan en el propio acuerdo como, evidentemente, a la necesidad de motivación de toda decisión por un órgano público y, en particular, de los nombramientos en el ámbito

judicial respecto a los que esta Sala ha dictado ya una amplia jurisprudencia.

[…] En relación con la jurisprudencia sobre motivación de nombramientos de esta Sala del Tribunal Supremo a la que se refiere el recurrente, hay que subrayar que se ha proyectado especialmente en relación con nombramientos judiciales o de gobierno, en los que los criterios de mérito y capacidad han de tener una atención estricta. Aún así, dicha jurisprudencia ha negado reiteradamente la procedencia de que la revisión jurisdiccional sustituya las valoraciones del Consejo General del Poder Judicial o del órgano que efectúa el nombramiento. En efecto, atendido que los candidatos alcancen niveles de excelencia en cuanto a los criterios de mérito y capacidad y respetada la sujeción a los elementos reglados que pudieran ser de aplicación en el supuesto de que se trate, los órganos que hayan de efectuar el nombramiento conservan un indudable margen de discrecionalidad en función de la idoneidad para el puesto de que se trate".

- Cuando un aspirante cuestiona la puntuación, la Administración deba expresar las razones que la justifican. **STS 1433/2022 de 4 de noviembre (Rec. 344/2021)**, con cita a la **STS de 09/05/2014 (Rec. 1188/2013)**:

 "Cuando el art. 54.2 de la Ley 30/1992 dice que «la motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos... se realizarán de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias» no está diciendo que basta la simple puntuación no razonada para considerar que con solo ella el acto cumple la exigencia de motivación.

 El precepto legal no deja duda al respecto, cuando a continuación de la frase antes transcrita se dice «debiendo, en todo caso, quedar acreditado en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte»". Cuando en un procedimiento administrativo se discute precisamente la motivación de la puntuación asignada, es carga que incumbe a la Administración, conforme a lo dispuesto en el último

inciso del artículo 54.2 Ley 30/1992 antes transcrito, la de justificar que la puntuación discutida se ha ajustado a las bases.

Y en cuanto a la incorrecta alusión a las bases hemos de aceptar la afirmación del recurrente de que «la Sentencia de instancia atribuye a la Base un contenido que no tiene». En efecto, dicha base solo regula el sistema de calificación y de puntuación; pero no la motivación de una y la otra cuando es objeto de impugnación, que es de lo que aquí se trata.

[…] No se trata, como dice la sentencia, de modo argumentalmente distorsionador del problema suscitado, de que «cada tribunal calificador emita para cada aspirante o alumno una resolución motivada que exprese pormenorizadamente la valoración de sus conocimientos llevada a cabo», sino de que, cuando un determinado aspirante cuestiona la fundamentación de la resolución que le declara no apto, la Administración deba expresar las razones que justifican la puntuación cuestionada; y eso es precisamente, y no lo que la sentencia dice, lo que si es exigible según nuestra jurisprudencia sobre control de la discrecionalidad técnica, debiendo traer a colación las propias sentencias referidas por el demandante en el motivo, a cuya doctrina nos remitimos sin necesidad de reproducirla aquí".

- Desajuste terminológico en el uso de los topónimos. **STS 392/2024 de 6 de marzo (Rec. 734/2022)**:

 "[…]No la hay (ilegalidad) porque un membrete, la expresión en castellano Islas Baleares o hablar de Palma de Mallorca no la determinan, ni suponen menosprecio, ni discriminación lingüística. Expresan solamente un desajuste terminológico que ninguna relación guarda con el nombramiento del Juez de Paz de Formentera, que es de lo que se trataba. Es manifiesta, pues, la desproporción del planteamiento del recurrente".

- Diferencia entre errores de naturaleza técnica y discrepancias de un examinando. **STS 1241/2023 de 11 de octubre (Rec. 660/2022)**:

"Como debiera ser evidente, salvo circunstancias muy excepcionales muy alejadas del presente supuesto y de los numerosos recursos entablados con ocasión de esta convocatoria, en ningún caso pueden prosperar las alegaciones basadas en la crítica a las valoraciones adoptadas por un tribunal en uso de sus propios criterios. Lo que los candidatos consideran criterios diferentes para diversos candidatos o manifiestos errores o contradicciones en las valoraciones, no pasan de ser las habituales discrepancias de todo candidato sometido a la valoración técnica de un tribunal, en definitiva, las discrepancias de un examinando suspenso respecto de sus examinadores.

Así pues, las quejas expresadas por la recurrente en tal sentido en ningún caso acreditan arbitrariedad o discriminación en la valoración técnica de su dictamen efectuada por el tribunal calificador, sino tan sólo su desacuerdo con la no aprobación del dictamen".

1.1.5. Ingreso en la carrera.

- Momento del ingreso en las Carreras Judicial o Fiscal. **STS 1604/2017 de 24 de octubre (Rec. 4334/2016)**:

 "[…] En fin, no parece ser dudoso que el ingreso en las Carreras Judicial o Fiscal se produce, no en el momento de participar en el proceso selectivo, sino cuando, una vez superado, se obtiene el correspondiente despacho y se toma posesión del cargo".

- Régimen previsto para el acceso y para la permanencia en la Carrera Judicial de quien es condenado por delito doloso y no ha visto cancelados sus antecedentes. **STS 1604/2017 de 24 de octubre (Rec. 4334/2016)**:

 "Debemos decir que, ciertamente, llama la atención el diferente régimen previsto para el acceso y para la permanencia en la Carrera Judicial de quien es condenado por delito doloso y no ha visto cancelados sus antecedentes, ya se considere que este requisito se ha de cumplir al ingresar ya se entienda que debe ser al finalizar el plazo de presentación de solicitudes. Y otro tanto cabe señalar respecto de la Carrera Fiscal. A pesar de ello, ese distinto trato está

expresamente establecido por la Ley Orgánica y puede mantenerse que no es lo mismo acceder que permanecer en un cuerpo como las Carreras Judicial y Fiscal. Y que puede ser muy razonable unificar el tratamiento de manera que la condena por delito doloso tenga, si no las mismas consecuencias ya que eso no es posible, sí las que sean equiparables en función de la respectiva posición de quien aspira a ingresar y de quien ya está dentro. Pero que esa sea una solución razonable no convierte en irrazonable la contraria, la vigente precisamente porque no es lo mismo entrar que salir y porque, puestos a seleccionar los futuros jueces y fiscales, es más que aconsejable establecer exigencias rigurosas de probidad y conducta ejemplar. Cabe, incluso, añadir que esta línea de razonamiento llevaría más fácilmente a endurecer el régimen de permanencia que a flexibilizar el de acceso".

1.2. PROVISIÓN POR CONCURSO.

- Valoración de los años de servicio según categorías de profesionales. **STS 378/2020 de 6 de mayo (Rec. 131/2019)**:

 "En efecto, aquí no se trata de un trato desigual como consecuencia de estar vinculado mediante una relación temporal o no fija, como lo son los funcionarios interinos. No se cuestiona la igualdad en sus relaciones laborales o las consecuencias derivadas de tales relaciones, sino de algo completamente diverso, cual es el acceso a un cuerpo funcionarial distinto al de sus relaciones laborales y perteneciente, además, a un poder distinto del Estado, como lo es el de los jueces de carrera que, sin perjuicio de su estatuto funcionarial, integran el Poder Judicial y no la Administración del Estado o las Administraciones autonómicas o locales".

- Mérito consistente en el grado de excelencia en el estricto ejercicio de la función jurisdiccional. **STS 737/2020 de 11 de junio (Rec. 423/2018)**:

 "Ese razonamiento es contrario a nuestra doctrina y no prospera porque pretende imponer el principio, ajeno al Reglamento y a la base

quinta de la convocatoria, de que el nombramiento se decida por antigüedad en el escalafón o en el escalafón de especialistas. Si se aceptase ese razonamiento se alteraría el sentido de la base que parte, por el contrario, del principio fundamental (que por eso se destaca en el Reglamento en el artículo 5.1) del mérito consistente en el grado de excelencia en el estricto ejercicio de la función jurisdiccional.

Si el criterio fuese el de estricta antigüedad, que defiende la demanda, estaríamos ante un ámbito casi reglado de competencias – del artículo 4 del Reglamento en relación con los artículos 343 y 344 a) de la LOPJ- en las que el Consejo tendría un margen muy escaso de apreciación. No estamos ante un concurso de méritos ni existe una baremación de los mismos. El único elemento reglado que se refiere a la antigüedad es el que establece la base 1ª, que la parte recurrente no discute que se cumpla en el caso del codemandado, y que, una vez cumplido, nos lleva al artículo 5, cuyo criterio esencial es el de los «méritos reveladores del grado de excelencia en el estricto ejercicio de la función jurisdiccional». La demanda pretende imponer, en fin, un criterio, el de la antigüedad, al margen del artículo del Reglamento y de las bases.

La doctrina de la sentencia del Pleno 1136/2017, de 27 de junio (Rec. 4942/2016) sienta el criterio de que la comparación aislada de méritos no puede negar al Consejo una facultad razonable de valoración del conjunto de todos ellos o establecer la preferencia de uno o de alguno respecto de los demás".

- No existe extralimitación del tribunal al decidir otorgar mayor puntuación a los méritos específicos en la especialidad del concurso, frente a otros méritos de experiencia profesional o académica en otras disciplinas. **STS 1946/2024 de 11 de diciembre (Rec. 204/2024)** cita la **STS 1588/2024 de 10 de octubre (Rec. 217/2024)**:

 "[…] es inconcuso que la valoración de los méritos baremados que deben acreditar los candidatos, en el proceso selectivo que nos

ocupa, ha de venir referida a los que vayan a guardar una relación, en unos casos directa y, en otros, tal como hemos visto, por conexión o concomitancia, con la materia laboral, con distinción de las propias de otras disciplinas jurídicas (como el derecho mercantil, el derecho administrativo). Solo así es comprensible que a través del concurso se seleccionen a quienes están en disposición de integrarse en la carrera judicial para desempeñar con plenitud destinos en el orden social […].

En suma, no puede compartirse el argumento central de la demanda sobre la extralimitación del Tribunal calificador a la hora de acordar y hacer públicos unos criterios meramente interpretativos que se ajustan plenamente a las bases, de conformidad con los expresados arts. 311 y 313 LOPJ, precisamente porque de la ley y de esas bases que se inspiran en ella deriva inexorablemente que solo es posible computar los méritos específicos en materia laboral, de modo que puedan ser valorados aquellos que sitúen a los candidatos en una disposición válida y adecuada para ejercer la jurisdicción en su modalidad especializada social: así, en primer término, los estrictamente comprendidos en su ámbito genuino de conocimiento, como son los que se refieren al Derecho del Trabajo; al Derecho de la Seguridad Social y al Derecho procesal social; y en segundo término, aquellos otros méritos que, aun acreditativos de una experiencia profesional o académica en otras disciplinas, ameriten también esa disposición o aptitud para el ejercicio jurisdiccional indicado […]".

- Cómputo al efecto de la antigüedad en órganos mixtos por igual para ambos órdenes jurisdiccionales. **STS 902/2022 de 1 de julio (Rec. 221/2021)** citando la **STS 297/2020 de 2 de marzo (Rec. 373/2018)**:

 "A tal efecto y conociendo la STS 297/2020, de 2 de marzo, señala que siendo cierto que en su fundamento de derecho quinto establece que los juzgados de violencia sobre la mujer son órganos mixtos, en esa misma sentencia tras valorar la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, el tribunal sostiene que «Por tanto, y hasta aquí, sólo hallamos, como ideas claras, la necesidad de

especialización en violencia de género y la demanda de una mejor formación en el principio de igualdad entre mujeres y hombres y en la perspectiva de género, para su aplicación con carácter transversal en el ámbito de la función jurisdiccional y en la interpretación y aplicación de las normas».

[…] En definitiva, la sentencia n.º 297/2020, de 2 de marzo (recurso n.º 373/2018) construye la noción de órgano mixto a partir de los preceptos legales que regulan estos juzgados, interpretándolos de manera sistemática. O sea, ha esclarecido las determinaciones legales. Y se da la circunstancia de que en la víspera de la deliberación de este recurso se ha publicado la Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género, que modifica el artículo 87 ter de la del Poder Judicial para atribuir nueva competencia jurisdiccional civil a los Juzgados de Violencia sobre la mujer: la de los procesos que versen sobre los procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial instados por los herederos de la mujer víctima de violencia de género, así como los que se insten frente a estos herederos. De este modo, se confirma el carácter mixto de los órganos.»

[…] Ciertamente este sistema de preferencia en la adjudicación de las plazas en cuestión puede dar lugar a situaciones, escasamente congruentes con la convocatoria de plazas de la jurisdicción penal, en la que el recurrente podría hacer valer como tal la permanencia en los órganos mixtos, de acuerdo con el art. 330.5.a), sin embargo, ello no autoriza a alterar los criterios de adjudicación de las plazas a que se refiere este recurso y que se han fijado por Ley Orgánica, cuyo alcance y contenido se ha interpretado por este Tribunal en los términos que resultan de la sentencia 297/2020 y la posterior de 24 de marzo de 2022. Por las mismas razones no puede acogerse la pretensión del recurrente de suspensión de la aplicación del art. 330.5.e) mientras no se produzca la regulación reglamentaria de las pruebas de especialización, y la aplicación del apartado 5.a), que se

refiere a los órdenes jurisdiccionales en general de las plazas de las Audiencias Provinciales y el cómputo al efecto de la antigüedad en órganos mixtos por igual para ambos órdenes jurisdiccionales".

- Acreditación de la actividad como Abogado del Estado sustituto. **STS 1274/2024 de 16 de julio (Rec. 34/2023)**:

 "[…]Se excluye expresamente de la valoración "la ocupación de puestos de asesoría o contenido jurídico en la Administración pública que no supongan la real y efectiva intervención ante órganos jurisdiccionales en defensa de alguna de las partes". Y la forma de acreditación que contempla es la certificación que no ha presentado el recurrente. Aunque la aportada dice que ha actuado efectivamente ante órganos judiciales, no precisa ni en cuáles, ni dónde, ni cuándo, de modo que no pueden entenderse satisfechos a los requisitos a los que la base novena sujeta la valoración de este mérito".

- No cabe examinar *in totum* la convocatoria y el procedimiento. **STS 1401/2023 de 7 de noviembre (Rec. 110/2022)**:

 "En este recurso no cabe examinar in totum la convocatoria y su desenlace y, en particular, sobre los extremos mencionados que hace la recurrente al otro candidato en su día nombrado en el acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ impugnado […] y en las dudas que suscita la recurrente sobre sus requisitos de domicilio y méritos para optar a las plazas convocadas en el ámbito de distintos Tribunales Superiores de Justicia -Andalucía y Extremadura-. Son cuestiones ajenas, y en todo caso innecesarias, para este recurso en el que no consta su intervención ni en vía administrativa ni jurisdiccional. Y menos las genéricas menciones a otros candidatos".

- La mayor limitación de la especialización mercantil es justificación razonable y suficiente para la aplicación de la disposición transitoria duodécima de la LOPJ. **STS 1819/2020 de 30 de diciembre (Rec. 23/2019)**:

 "Dejando al margen la espinosa cuestión de distinguir entre igualar y equiparar, y prescindiendo también de la crítica al tenor literal de la Ley que subyace en el párrafo transcrito, lo cierto es que la mayor

limitación de la especialización mercantil es un argumento que, junto con el ya señalado de la especialización originaria de los actuales miembros de la Sala de lo Civil del turno de especialistas, constituye una justificación razonable y suficiente para entender que concurren las circunstancias previstas por el legislador para la aplicación de la disposición transitoria duodécima de la LOPJ".

- Cómputo del tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales: interpretación conjunta de los artículos 330 y 350.3 LOPJ. **STS 379/2023 de 22 de marzo (Rec. 55/2022)**:

 "Como hemos visto, la interpretación del precepto efectuada por la Comisión Permanente es que el tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales se aplicará solamente para la plaza "reservada", que sería aquélla de la que el juez o magistrado en comisión de servicios es titular, y no ya sólo a los efectos de ascensos, antigüedad y derechos pasivos, sino también de atribución de plazas para los Tribunales Superiores de Justicia de acuerdo con las previsiones del artículo 330 como es el caso. Dicha interpretación es insostenible por varias razones.

 En primer lugar, supone no tener en cuenta servicios efectivamente prestados en una jurisdicción a la hora de adjudicar una plaza en dicha jurisdicción, como es el supuesto del artículo 330 de la LOPJ que enjuiciamos. Esto es, supone no aplicar el criterio de preferencia expresamente consignado en un precepto de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial.

 Y como pone de relieve la recurrente, ello contradice la doctrina sentada por esta Sala en la sentencia de 19 de junio de 2012 (RC 370/2011) -luego reiterada en sentencias posteriores-. Dicha jurisprudencia, aunque referida al artículo 329 de la LOPJ y con ocasión de la impugnación indirecta de un precepto del Reglamento de la Carrera Judicial de 1995, resulta perfectamente aplicable al análogo supuesto del artículo ahora contemplado, el 330 de la LOPJ, en el sentido de que la Ley contempla la efectiva prestación de

servicios en el orden contencioso administrativo o social como criterio material relevante para la preferencia en la atribución de plazas, sin consideración al hecho de que lo sea en comisión de servicios o no. Así, dijimos:

«SEXTO.- [...]

La consideración de que el servicio prestado en un determinado orden jurisdiccional lo sea en comisión de servicios o que lo sea con o sin relevación de funciones (se entiende que sin relevación de funciones el órgano de que se es titular), no implica que los servicios no se hayan efectivamente prestado, que es, con arreglo a la Ley, el único factor determinante de la preferencia que ésta otorga.

La comisión de servicios no supone en la Ley que los prestados en ejercicio de la misma sean diferentes o menores de los que correspondan al titular del órgano así servido. Nada hay en la LOPJ que permita entender lo contrario. La no relevación de servicios tiene que ver con los del órgano del que se es titular, no con los del órgano para el que se concede la comisión.

El Magistrado a quien se confiere una comisión de servicios para ejercer en tal situación las funciones de otro órgano, las asume en plenitud. Y con igual plenitud asume las responsabilidades derivadas de ese ejercicio.

Desde el punto de vista funcional y de responsabilidad hay una situación de absoluta igualdad en cuanto a la prestación de servicios en un órgano jurisdiccional entre el que lo hace por ser titular del órgano, y el que lo hace en comisión. Por ello, en la medida en que con arreglo a la Ley la prestación de servicios en el órgano otorga al que lo sirve un determinado derecho de preferencia, no cabe que el Reglamento, a base de regular las condiciones de la prestación de servicios prestados con elementos que no tienen base en la ley, pueda determinar que el reconocimiento de la preferencia se atribuya a la postre de forma distinta, en función de que el servicio se preste como titular del órgano o en comisión de servicios.

No sólo desde el plano de la relación Ley-Reglamento la diferenciación de situaciones por el Reglamento respecto de la prestación de servicios, distinguiendo éste, cuando la Ley no distingue, no resulta aceptable, sino que, incluso, en un plano superior: el del art. 14 CE, la diferenciación resulta rechazable, pues el elemento de diferenciación introducido en el Reglamento en relación con la situación de hecho unívoca prevista en la Ley, no resulta ni razonable, ni proporcionado al fin de la regulación, que es el de la regulación de la preferencia.» (fundamento de derecho sexto)".

- Documentación justificativa méritos en los concursos para la provisión de plazas judiciales. **STS 571/2019, de 25 de abril (Rec. 201/2018)**:

 "[…] la ley dispone expresamente que en los procedimientos administrativos no existe un deber de aportar aquellos documentos que ya están en poder de la Administración. Ello es particularmente evidente en los concursos para la provisión de plazas judiciales, que se tramitan por un servicio del CGPJ que, por definición, gestiona y conoce las vicisitudes profesionales de todos los jueces y magistrados."

- Valoración de certificados en idioma diferente es un vicio meramente formal y no sustantivo. **STS 262/2025 de 10 de marzo (Rec. 347/2024)**:

 "Según la resolución impugnada, se parte de que se estamos ante un requisito insubsanable. No lo es. El vicio apreciado no es sustantivo, sino meramente formal, porque el idioma del certificado de origen no afecta al hecho mismo susceptible de ser valorado como prueba, ni siquiera a su acreditación, sino solo al idioma en que se redacta. Por tanto, ni cabe ampararse en las bases para rechazar de plano ese mérito, pues estas señalan cosa distinta, ni los criterios de prebaremación admiten otra interpretación que la de entender que lo que está excluido de puntuación es que la actividad formativa puntuable haya sido impartida en lengua no oficial, lo que aquí dista de haber sucedido".

- Méritos de los servicios prestados en el Gabinete del Tribunal Supremo. **STS 571/2019, de 25 de abril (Rec. 201/2018)**:
 - No ejercen ninguna función «cuasi-jurisdiccional»:

 "[…] las disquisiciones de las partes sobre la mayor o menor importancia práctica del Gabinete del Tribunal Supremo no son determinantes para la resolución del litigio, si bien no está de más señalar que los miembros de aquél no ejercen ninguna función «cuasi-jurisdiccional»: la potestad jurisdiccional consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, tal como establece el art. 117 de la Constitución; algo que, desde luego, no hacen quienes se limitan a asistir a los magistrados de este Tribunal Supremo".

 - El art. 61 quinquies LOPJ asimila expresamente los servicios prestados por jueces y magistrados en el Gabinete Técnico del Tribunal Supremo a los prestados en el orden jurisdiccional:

 "Dicho cuanto precede, el dato clave es que la aprobación en 2015 del art. 61 quinquies LOPJ, que asimila expresamente los servicios prestados por jueces y magistrados en el Gabinete Técnico del Tribunal Supremo a los prestados en el orden jurisdiccional correspondiente, tenía por finalidad disipar cualquier posible duda al respecto. En otras palabras, cualquiera que sea la valoración según criterios de oportunidad que a cada uno le merezca tal medida, la finalidad era no desincentivar el tiempo de servicios en el Gabinete Técnico del Tribunal Supremo a efectos de ulteriores concursos en la Carrera Judicial. Así, siendo ésta la finalidad de la norma, asiste plenamente la razón al Abogado del Estado cuando afirma que dicha finalidad se vería frustrada si se entendiese que sólo es aplicable a los servicios prestados en el Gabinete Técnico del Tribunal Supremo con posterioridad a su entrada en vigor".

 - El cambio de la situación administrativa o el cambio de la denominación en nada afecta a la naturaleza de la función desempeñada:

 "Que a lo largo del tiempo haya cambiado la situación administrativa de los magistrados que prestan sus servicios en el Gabinete Técnico

del Tribunal Supremo o que haya cambiado la denominación de los mismos en nada afecta a la naturaleza misma de la función desempeñada. Esta función es la que hoy el art. 61 quinquies LOPJ".

- Sobre el denominado "concursillo". **STS 753/2020 de 11 de junio (Rec. 16/2019)**:
 - Para la composición de las Secciones de una Sala:

 "En tal estado de cosas se debe recordar que el artículo 165 de la LOPJ dispone que los Presidentes de las Salas tienen atribuida la potestad de adoptar las resoluciones que aconseje la buena marcha de la Justicia y que, conforme al artículo 198 de la misma LOPJ, la composición de las Secciones de una Sala se determinará por su presidente según los criterios aprobados anualmente por la Sala de Gobierno a propuesta de aquél, lo que se reitera en el artículo 58.2 del Reglamento CGPJ 1/2000, de 26 de julio de 2000, de los órganos de gobierno de los Tribunales".

 - No se aprecie contradicción con el criterio de antigüedad (art. 169.1 en relación con el 168 del Reglamento de la Carrera Judicial):

 "Parece atendible la conveniencia, que expresan las normas de reparto desde el año 2005, de que por las especiales circunstancias de la movilidad de los magistrados de la Sala y de los nombramientos para la misma del CGPJ se facilite la movilidad de los magistrados atendiendo al tiempo de servicios efectivos prestados en la misma, sin que se aprecie contradicción con el criterio de antigüedad que expresa el artículo 169.1 en relación con el 168 del Reglamento de la Carrera Judicial, porque expresa también un criterio de antigüedad que es diferente y compatible con el que dimana de la posición en el escalafón".

1.3. IMPUGNACIÓN DE PROCESOS DE SELECCIÓN.

1.3.1. Cuestiones comunes.

- Incorporación de nuevos aspirantes tras el proceso de impugnaciones. **STS 1797/2020 de 17 de diciembre (Rec. 312/2019)**:

 "El hecho de que la decisión inicial pueda ser objeto de impugnaciones y que alguna de ellas deba ser estimada trae como lógica consecuencia la ampliación del número de aspirantes que superan la primera fase, dado que la incorporación de nuevos aspirantes no puede llevar consigo la exclusión de los que ya la habían superado antes del proceso de impugnaciones".

- Comparación entre candidatos como argumento de impugnación. **STS 639/2022 de 30 de mayo (Rec. 84/2021)**:

 "Ha de convenirse que ha existido una gran polémica sobre la exigencia de motivación y su contenido en los nombramientos discrecionales de cargos judiciales, al punto que el propio Tribunal Supremo se ha divido respecto a la necesidad o no de la comparación entre candidatos. Buen ejemplo de ello lo encontramos en la sentencia de 11 de junio de 2020, rec. cas. 423/2018, en la que se dilucidaba el nombramiento discrecional para cargo exclusivamente jurisdiccional, y para este tipo de cargos existe un voto particular en el que, presente la imperfección del sistema y la desconfianza que provoca, se abogaba, Sexto de sus fundamentos, por <<La necesaria evaluación comparativa de las circunstancias expresivas de mérito y capacidad concurrentes en cada uno de los candidatos que participen en la convocatoria>>, voto particular que avala que este elemento estuvo presente en la deliberación siendo rechazado por la mayoría, y por ende por la sentencia, como requisito necesario para realizar el nombramiento. En concreto la sentencia, recogiendo el parecer mayoritario de los integrantes del Tribunal, con los efectos propios de las sentencias del Tribunal Supremo, vino a rechazar dicha necesidad, decantándose en el sentido de que <<La doctrina de la sentencia del Pleno 1136/2017, de 27 de junio (Rec. 4942/2016) sienta el criterio de que la comparación aislada de méritos no puede negar al Consejo una facultad razonable de valoración del conjunto

de todos ellos o establecer la preferencia de uno o de alguno respecto de los demás>>.

Ha de rechazarse, por tanto, la alegación de la parte actora en el sentido de que la correcta y suficiente motivación exija las apreciaciones comparativas de los diferentes candidatos, porque exigir necesariamente las apreciaciones comparativas podría conllevar desnaturalizar la esencia de los nombramientos discrecionales de cargos judiciales, convirtiéndolo en un concurso de méritos sin margen para el legítimo ejercicio de la potestad otorgada al CGPJ.

Desde otra óptica, la comparación entre candidatos puede servir de instrumento para ayudar a acreditar el posible desacierto en la decisión. Ahora bien, ello requiere un esfuerzo de contraste que representa una carga procesal a asumir por aquel que cuestiona dicho desacierto, ofreciendo y justificando los elementos de comparación".

- Alcance de la revisión jurisdiccional:
 - La revisión jurisdiccional no puede sustituir las valoraciones de conjunto del Consejo General del Poder Judicial. **STS 737/2020 de 11 de junio (Rec. 423/2018)**:

 "Las sentencias de esta Sala de la que son referencia las 1087/2018, de 26 de junio (Rec. 520/2017) ó 1770/2017, de 20 de noviembre (Rec. 3934/2015) niegan, en contra de lo que sostiene la demanda, la procedencia de que nuestra revisión jurisdiccional pueda sustituir las valoraciones de conjunto del Consejo General del Poder Judicial.

 Nuestra doctrina ha mostrado siempre el respeto más absoluto al núcleo de la discrecionalidad de la decisión de nombramiento; es decir, aquél en el que la apreciación por el Pleno del CGPJ responde a méritos que representan opciones igualmente válidas en Derecho. Hemos afirmado en tal sentido que, una vez comprobado jurisdiccionalmente que los candidatos alcanzan niveles de excelencia en cuanto a los criterios de mérito y capacidad, el Consejo General del Poder Judicial conserva un margen de discrecionalidad indudable,

siempre que se respete la sujeción a los elementos reglados que sean de aplicación para nombrar al candidato que considere idóneo. Este principio es básico en materia de nombramientos y su aplicación debe procurar que, en su revisión jurisdiccional, una comparación aislada de méritos, como la que se propone en la demanda, no niegue al Consejo General del Poder Judicial una razonable facultad de valoración del conjunto o una preferencia de uno o algunos de los méritos alegados.

En efecto, es doctrina de esta Sala la de que "la libertad del Consejo comienza una vez que se haya rebasado ese umbral de profesionalidad exigible y tiene múltiples manifestaciones, porque una vez justificada que existe esa cota de elevada profesionalidad en varios de los candidatos, el órgano constitucional en ejercicio de su discrecionalidad, puede efectivamente ponderar una amplia variedad de elementos, todos ellos legítimos, y acoger cualquiera de ellos para decidir, entre esos candidatos que previamente hayan superado el escrutinio de profesionalidad quién es el que finalmente debe ser nombrado". (STS de 1 de junio de 2012, recurso contencioso-administrativo nº 564/2010)".

- No es objeto de este la evaluación del dictamen de otros aspirantes. **STS 874/2023 de 27 de junio (Rec. 736/2022)**:

 "No es objeto de este la evaluación del dictamen de otros aspirantes, ni su resultado ni las irregularidades, de haberlas, que sucedieron, lo cual resulta absolutamente intrascendente a los efectos de examinar la legalidad del acto que nos ocupa, sin que de las irregularidades señaladas, de haberlas insistimos, pueda extraerse vicio invalidante de todo el desarrollo de la prueba de dictamen en general […]".

- Efecto útil de la impugnación. **STS 912/2020 de 2 de julio (Rec. 93/2019)**:

 "[…] resulta ya irrelevante examinar la decisión del CGPJ de no valorar el doctorado y las publicaciones jurídicas en el capítulo de méritos no preferentes: no alteraría el resultado final".

- Desviación procesal respecto de lo solicitado en vía administrativa. **STS 1275/2018 de 17 de julio (Rec. 13/2017)**:

> *"Es jurisprudencia constante que el objeto del recurso contencioso-administrativo no puede ser distinto de lo que fue objeto de conocimiento y decisión en vía administrativa. Véanse, entre otras, las sentencias de esta Sala de 8 de febrero de 2002 (rec. nº 453/1999), 19 de diciembre de 2003 (rec. nº 4725/1998), 12 de diciembre de 2007 (rec. nº 9972/2003) y 30 de octubre de 20014 (rec. nº 663/2012).*
>
> *Pues bien, es claro que lo solicitado en vía administrativa fue únicamente que se rectificase la lista de sustituciones largas para el orden social, en lo relativo a quién debía ocupar un lugar anterior tras la finalización del llamamiento de la ahora demandante con fecha 7 de diciembre de 2015. De aquí que pretender ahora que esta Sala haga un pronunciamiento general sobre cómo deben ordenarse los llamamientos de jueces sustitutos del orden social en Madrid esté fuera de lugar, sin que sea preciso extenderse en ulteriores consideraciones sobre si ello sería legalmente posible".*

- Trámite inicial de admisión como momento preclusivo para resolver sobre la inadecuación del procedimiento especial de derechos fundamentales. **STS 299/2026 de 11 de marzo (Rec. 130/2025):**

> *"Pues bien, pese a las dudas que pudieran surgir al respecto, hemos de rechazar que concurra en este caso la inadecuación del procedimiento especial de los art. 114 y siguientes de la LJCA que objetan tanto la Abogacía del Estado como el Ministerio Público. Al respecto, conforme a la jurisprudencia de esta Sala Tercera, es el trámite de admisión previsto en su artículo 117, apartados 1 y 2 LJCA el momento en que se ha de comprobar si el escrito de interposición invoca uno de los derechos susceptibles de tutela por este cauce (en este caso, el reconocido en el artículo 23.2 CE) y relaciona, en términos que no sean absurdos, su lesión con una actuación, omisión, inactividad o vía de hecho imputable a la Administración. Todo ello sin perjuicio de que se puedan suscitar en el mismo trámite otras causas*

de inadmisibilidad previstas en el artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción (por todas, cabe mencionar la sentencia de este Tribunal Supremo de 22 de diciembre de2021, recurso de casación nº 5992/2020).

Ello significa que la válida -o inválida- constitución de la relación jurídico-procesal, del lado objetivo, no depende de los términos más o menos precisos de la formulación de la demanda, como escrito rector del proceso en que se contiene la pretensión que se ejercita, para dilucidar a partir de su contenido impugnatorio si el proceso seguido es el adecuado o no. Admitir lo contrario sería tanto como pronunciarse sobre la procedencia de un proceso judicial que ya ha sido abierto y admitido a trámite, sin objeción alguna (es precisa al caso la mención del art. 117.2 de la LJCA) para, a partir de la mayor o menor conexión con el derecho fundamental aducido como infringido, ya en la demanda, poderse acordar la inadmisión del procedimiento en la sentencia en la sentencia".

- La adopción de medidas cautelares.
 - Requiere la concurrencia de extremada urgencia. **AATS de 12/03/2024 (Recs. 198/2024 y 200/2024):**

 "No procede adoptar la decisión sobre la medida cautelar solicitada por el demandante por el procedimiento del artículo 135 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa inaudita parte al no concurrir el requisito de extremada urgencia, dado que es posible resolver el incidente cautelar por el cauce ordinario en plazo suficiente para que no se produzca la pérdida de la finalidad legítima del recurso".

 - No procede la medida cautelar cuando puede conciliarse la prontitud en la adopción de la resolución impugnada. **ATS de 12/12/2024 (Rec. 727/2024):**

 "La Sala considera, en definitiva, que puede conciliarse la prontitud en la adopción de la resolución que corresponda con la naturaleza de las circunstancias. Siendo posible decidir en muy breve plazo sobre si

debe o no adoptarse la medida cautelar solicitada, no consideramos necesario hacer uso del cauce previsto por el artículo 135.1.a) de la Ley de la Jurisdicción".

- El recurso de aclaración no cabe utilizarlo más allá de los estrechos límites trazados por el ordenamiento. **ATS de 02/12/2024 (Rec. 200/2024)**:

 "En definitiva, no cabe utilizar el, impropiamente, denominado recurso de aclaración más allá de los estrechos límites trazados para él en el ordenamiento, esto es, que sólo se puede pretender: -aclarar algún concepto oscuro; o -suplir cualquiera omisión que las sentencias puedan presentar sobre puntos discutidos en el litigio. Lo dicho evidencia la imposibilidad de desnaturalizar el instrumento de la aclaración de sentencias, y servirse del mismo de forma que, más que una aclaración, venga a representar una revisión de lo decidido en la sentencia. Ello es así, insistimos, porque para dar respuesta a lo que ahora se solicita sería preciso admitir el recurso y entrar a conocer el fondo del asunto".

1.3.2. Consecuencias económicas de las impugnaciones estimadas.

- Abono de la diferencia retributiva existente entre la plaza que debió adjudicársele. **STS 297/2020 de 2 de marzo (Rec. 373/2018)**:

 "El abono de la diferencia retributiva existente entre la plaza que debió adjudicársele (aquella de la Audiencia Provincial) y la plaza que ha continuado desempeñando (la del Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Palma de Mallorca), durante el tiempo transcurrido entre la fecha de publicación de la resolución del concurso y la de esta sentencia, porque tal abono es uno de los efectos jurídicos ligados a la plaza que debió obtener, sin que nada en contra se haya alegado en el debate procesal".

- Derecho a la reparación de los daños y perjuicios causados. **STS 1607/2019 de 20 de noviembre (Rec. 12/2018)**:

"En todos los casos citados el reconocimiento del derecho a la reparación de los daños y perjuicios causados se produce como consecuencia de la anulación, en la propia sentencia, del acuerdo que resolvía el concurso, en reconocimiento de la situación jurídica individualizada. En este caso la anulación de la resolución del concurso se produce por acto administrativo que estima recurso de reposición, sin un pronunciamiento concreto sobre el alcance de la reparación de daños y perjuicios, lo que ha determinado la formulación por la recurrente de la correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial, para obtener dicha reparación, reclamación que debe ser atendida por concurrir los requisitos establecidos al efecto".

- Reparación íntegra del perjuicio causado. **STS 1607/2019 de 20 de noviembre (Rec. 12/2018)**:

 "En el mismo sentido, el principio de indemnidad patrimonial impone la reparación íntegra del perjuicio causado, es decir, la reposición de la situación patrimonial del perjudicado a la situación en la que se hubiera encontrado de no haberse producido la actuación lesiva de la Administración, que en casos como el presente supone el ejercicio del cargo con todas sus consecuencias económicas y administrativas, lo que excluye el planteamiento del abogado del Estado, que viene a imputar al perjudicado las consecuencias de la falta de ejercicio efectivo del cargo, reduciendo la indemnización a un porcentaje, en este caso 15%, que además no se justifica en modo alguno".

- Intereses legales en la indemnización de capital. **STS 1401/2023 de 7 de noviembre (Rec. 110/2022)**:

 "A la cantidad así calculada, habrán de descontarse las percepciones económicas que durante ese mismo tiempo hubiera obtenido la recurrente por el ejercicio de actividades incompatibles con la función judicial, recayendo la carga de la prueba de esta última circunstancia en la parte recurrida.

Junto a esa indemnización de capital más intereses legales -devengados desde su reclamación en la demanda el 5 de abril de 2022-, deberá la Comisión Permanente del CGPJ, mediante la gestión oportuna, hacer efectivo el alta de la recurrente en el régimen general de la Seguridad Social, requiriendo el ingreso del importe de las cotizaciones correspondientes".

1.3.3. Legitimación para la impugnación.

- Falta de legitimación:
 - Excepción de falta de legitimación de la asociación actora. **STS 396/2017 de 8 de marzo (Rec. 4451/2016)**:

 "Hay que observar que, conforme al artículo 19.1 b) de la LJCA, la legitimación "ad causam", que debe adornar a la asociación recurrente, tiene que ser una legitimación por interés legítimo, pues el precepto citado se la reconoce como asociación, bien afectada, bien legalmente habilitada "para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos" (subrayado nuestro).

 La alegación y prueba de la legitimación es carga procesal que incumbe a la parte que se la arroga cuando es cuestionada en el proceso [Sentencias de 13 de julio de 2015 (Casaciones 2487/2013 y 1617/2013) y de 14 de septiembre de 2015 (Casación 2766/2013)], por lo que para elucidar la legitimación de la asociación recurrente debemos atenernos a los alegatos formulados por ella. La respuesta al problema de la legitimación es, además, casuística. No resulta aconsejable una afirmación ni una negación indiferenciada para todos los casos. [Por todas, sentencia de 2 de junio de 2016 (Casación 2812/214)].

 "[…] El interés legítimo es el nexo que une a esa persona con el proceso de que se trata y se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados) de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio),

actual o futuro, pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). La comprobación de que existe en el caso legitimación "ad causam" conlleva por ello la necesidad de comprobar la interrelación existente entre el interés legítimo que se invoca y el objeto de la pretensión [Sentencia del Pleno de esta Sala de 9 de julio de 2013 (Recurso 357/2011) y sentencias de 21 de marzo de 2012 (Casación 5651/2008), de 8 de junio de 2015 (Rec. 39/2014) y de 13 de julio de 2015 (Casaciones 2487/2013 y 1617/2013), con reflejo en las sentencias del Tribunal Constitucional -STC- 52/2007, de 12 de marzo, (FJ 3) ó 38/2010, de 19 de julio, FJ 2 b)".

- Inadmisión por falta de legitimación activa para impugnar. **ATS de 16/12/2021 (Rec. 178/2021)**:

 "Aún la ampliación que se le ha venido otorgando al concepto de interés legítimo, no cabe una extensión tal que venga a identificar la legitimación por interés con la acción popular o en defensa estricta de la legalidad, excepto cuando así venga autorizado expresamente por la ley. Las sentencias de 11 de julio y 17 de octubre de 1983 del Tribunal Constitucional, justificaron la extensión de dicho concepto en que dentro del actual Estado Social y Democrático de Derecho el individuo se encuentra en la necesidad de asociarse o agruparse para articular medidas efectivas de defensa ante poderosas y anónimas organizaciones administrativas; se otorga preeminencia a los derechos ciudadanos dando lugar a la consideración de un interés general que trasciende el que asume y gestiona la administración como única y legítima representante del mismo, dando lugar a la aparición progresiva de intereses difusos y colectivos que conforman el interés general y que demandan su reconocimiento y protección. El interés legítimo abarca no sólo el interés directo, sino también el indirecto, de suerte que todo interés individual y social tutelado por el Derecho indirectamente con motivo de la protección del interés general podía clasificarse como interés legítimo".

- Prueba de la legitimación:

- La prueba de la legitimación es carga procesal que incumbe a la parte que se la arroga. **STS 396/2017 de 8 de marzo (Rec. 4451/2016)**:

 "[…] La alegación y prueba de la legitimación es carga procesal que incumbe a la parte que se la arroga cuando es cuestionada en el proceso [Sentencias de 13 de julio de 2015 (Casaciones 2487/2013 y 1617/2013) y de 14 de septiembre de 2015 (Casación 2766/2013)], por lo que para elucidar la legitimación de la asociación recurrente debemos atenernos a los alegatos formulados por ella. La respuesta al problema de la legitimación es, además, casuística. No resulta aconsejable una afirmación ni una negación indiferenciada para todos los casos. [Por todas, sentencia de 2 de junio de 2016 (Casación 2812/214)]".

- Necesidad de comprobar la interrelación existente entre el interés legítimo que se invoca y el objeto de la pretensión. **STS 396/2017 de 8 de marzo (Rec. 4451/2016)**:

 "El interés legítimo es el nexo que une a esa persona con el proceso de que se trata y se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados) de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). La comprobación de que existe en el caso legitimación "ad causam" conlleva por ello la necesidad de comprobar la interrelación existente entre el interés legítimo que se invoca y el objeto de la pretensión [Sentencia del Pleno de esta Sala de 9 de julio de 2013 (Recurso 357/2011) y sentencias de 21 de marzo de 2012 (Casación 5651/2008), de 8 de junio de 2015 (Rec. 39/2014) y de 13 de julio de 2015 (Casaciones 2487/2013 y 1617/2013), con reflejo en las sentencias del Tribunal Constitucional -STC- 52/2007, de 12 de marzo, (FJ 3) ó 38/2010, de 19 de julio, FJ 2 b)".

- Legitimación de las Asociaciones judiciales:

- Concepto de interés profesional extendido. **STS 917/2025 de 3 de julio (Rec. 692/2024)**:

 "El Tribunal Supremo ha extendido el concepto estricto de interés profesional, en el sentido de que no cabe limitarlo a aspectos como son los relativos a la promoción en la carrera judicial y a los intereses económicos inherentes a la misma, de modo que cabe entender que también las asociaciones judiciales están legitimadas cuando la cuestión litigiosa verse sobre aspectos relacionados con el estatuto jurídico que regula la función profesional que ejercen los asociados, por ser precisamente esta función la que constituye la razón de ser de las Asociaciones judiciales".

- No en una legitimación genérica, abstracta y general, que las exima de justificar su interés y la conexión del mismo con la pretensión que se formula en cada proceso. **STS 396/2017 de 8 de marzo (Rec. 4451/2016)**:

 "Las asociaciones judiciales tienen una legitimación indudable para defender los intereses colectivos de sus asociados [artículo 19.1 b) LJCA] pero, reiteramos, no en una forma genérica, abstracta y general, que las exima de justificar su interés y la conexión del mismo con la pretensión que se formula en cada proceso. En este caso apreciamos que los alegatos de la actora son genéricos y no justifican el interés legítimo de la asociación".

- Legitimación en asuntos relativos a principios que afectan a todos ellos o se trataba de nombramientos discrecionales y, particularmente, de carácter gubernativo. **STS 307/2021 de 4 de marzo (Rec. 390/2019)**:

 "Y es que, no existiendo acción pública en el proceso contenciosoadministrativo y siendo insuficiente para fundamentar la legitimación activa la defensa de la legalidad o la autoatribución estatutaria de unos determinados fines, la jurisprudencia busca, a la hora de comprobar la concurrencia de legitimación activa, el interés legítimo requerido por el artículo 19.1 a) de la Ley de la Jurisdicción, es decir, la ventaja que obtendría o el perjuicio que evitaría el recurrente con el proceso o, tratándose de asociaciones, la afectación

de los intereses legítimos colectivos a que alude su artículo 19.1 b). En las últimas sentencias mencionadas no encontró la Sala la afectación necesaria de ellos pues se cuestionaban en los recursos que resolvió extremos esencialmente singulares, o sea, relacionados con situaciones concretas de miembros de la Carrera Judicial. En cambio, sí la ha apreciado en supuestos en que estaban en juego, no particulares circunstancias de jueces o magistrados determinados, sino principios que afectan a todos ellos o se trataba de nombramientos discrecionales y, particularmente, de carácter gubernativo. En tales casos, ha tenido por legitimadas a las asociaciones judiciales".

- La legitimación de las asociaciones no llega hasta el punto de facultarles para sustituir a los posibles interesados en el cuestionamiento jurisdiccional. **STS 307/2021 de 4 de marzo (Rec. 390/2019)**:

 "La intensidad del debate planteado por demandantes y demandados revela diferencias importantes entre unos y otros pero no cambia el hecho de que la actuación administrativa se circunscribe al remedio de un problema singular que, de haber procedido correctamente el Consejo General del Poder Judicial, no se habría producido. Es verdad que la solución que se le ha dado puede parecer paradójica en tanto, como dice la demanda, mantiene en la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional a quienes dijo esta Sala que no debieron ser nombrados para ella. No obstante, también es cierto que no ha habido magistrados que hayan considerado lesionados sus derechos o intereses legítimos por tal decisión y que, como se ha explicado, la legitimación de las asociaciones no llega hasta el punto de facultarles para sustituir a los posibles interesados en el cuestionamiento jurisdiccional de acuerdos de la concreción y singularidad del que aquí se ha impugnado".

- Sobre la pérdida sobrevenida de legitimación del recurrente cuya jubilación efectiva se produce. **STS 639/2022 de 30 de mayo (Rec. 84/2021)**:

"[…] el hecho acreditado de que se haya producido la jubilación efectiva de la recurrente en la carrera judicial, no es óbice para negar el interés subsistente en la impugnación realizada, teniendo en cuenta las posibles consecuencias que pudieran derivarse de un reconocimiento por esta Sala de la ilegalidad del nombramiento recurrido, ilegalidad que pese a que no podría ya suponer el nombramiento para la plaza de la recurrente, no por ello la hace perder su legitimación para continuar en el ejercicio de su pretensión anulatoria".

1.4. SOBRE LA DISCRECIONALIDAD TÉCNICA.

1.4.1. Doctrina de la discrecionalidad técnica.

- Permanente esfuerzo de ampliar al máximo y perfeccionar el control jurisdiccional. **STS 1797/2020 de 17 de diciembre (Rec. 312/2019)**, y **STS 1798/2020 de 17 de diciembre (Rec. 316/2019)**:

 "la jurisprudencia sobre el significado y ámbito que ha de reconocerse a la llamada doctrina de la discrecionalidad técnica, y sobre las posibilidades que ofrece el control jurisdiccional frente a los actos de calificación especializada en los que se proyecta dicha doctrina, en especial en lo referente al nivel de motivación que les es exigible. Esa jurisprudencia, procedente de este Tribunal Supremo (TS) y del Tribunal Constitucional (TC), está caracterizada por el permanente esfuerzo de ampliar al máximo y perfeccionar el control jurisdiccional previsto constitucionalmente frente a toda actuación administrativa (artículo 106.1 CE)".

- Invocación de la discrecionalidad con referencia al supuesto objeto del litigio. **STS 156/2021 de 8 de febrero (Rec. 404/2018)**:

 "El cumplimiento de esos deberes, en cuanto impuestos por las normas citadas, que detallan en qué consiste aquella preferencia y cómo puede ser desvirtuada, no queda excusado invocando sin más, en abstracto, y sin referencia alguna al supuesto objeto del litigio, el escudo de la denominada discrecionalidad técnica de los órganos

calificadores y selectivos, pues es lo cierto que ni la Sala de Gobierno, ni la Comisión Permanente, ni el escrito de contestación a la demanda, han expuesto razón alguna que muestre la falta de idoneidad de aquella solicitante, o lo que es igual, el dato único que habilitaría para desvirtuar su preferencia, faltando pues las aportaciones científicas o técnicas que han de dar soporte a la toma en consideración de aquella discrecionalidad técnica (en este punto, y por todas, es de oportuna cita la STS de 24 noviembre 2008, dictada en el recurso núm. 279/2005)".

- No es función del órgano judicial ocupar el lugar del Tribunal Calificador para valorar los ejercicios de un concurso-oposición. **STS 359/2018 de 6 de marzo (Rec. 4726/2016)**:

 "El análisis comparado de su ejercicio con los de los otros dos aspirantes está fuera de lugar en esta sede, ya que no es función del órgano judicial en vía contencioso-administrativa ocupar el lugar del Tribunal Calificador para valorar los ejercicios de un concurso-oposición. Ésta es una cuestión que –más allá del respeto a los límites de la discrecionalidad técnica, ya examinados- queda fuera del control jurisdiccional, por corresponder exclusivamente a los especialistas en el correspondiente sector de la ciencia o la técnica sobre el que verse el proceso de selección. Ni siquiera en un caso como éste, en que el concurso-oposición trataba fundamentalmente de conocimientos jurídicos, podría esta Sala sin pecar de extralimitación aventurarse a revisar la valoración de quienes fueron llamados como expertos a valorar los ejercicios de los aspirantes".

1.4.2. Nombramientos de carácter discrecional.

- Posibilidad del voto en blanco en materia de nombramientos. **STS 420/2017 de 10 de marzo (Rec. 4602/2016)**:

 "De este precepto se deduce que en materia de nombramientos de carácter discrecional cabe sin duda que los Vocales voten en blanco, pues lo permite la naturaleza de esos nombramientos, que no tienen

nada que ver, ni siquiera por analogía, con las materias disciplinarias y de resolución de recursos (que son las que el precepto excluye expresamente). Como se sabe, en los nombramientos discrecionales el parecer de cada Vocal se forma en gran parte sobre valoración de elementos difícilmente mensurables, a veces acudiendo a requisitos de significación imprecisa y de no fácil caracterización. Y en tales circunstancias no puede afirmarse que la naturaleza de esos nombramientos discrecionales impida el voto en blanco; al contrario, sólo el voto en blanco puede expresar el parecer legítimo de aquellos Vocales a quienes ninguno de los candidatos parezca idóneo, y cuyo parecer no se puede violentar hasta el punto de obligarles, en contra de su juicio, a elegir a uno de los candidatos".

- Valoración de la neutralidad y otras circunstancias en el uso de sus competencias discrecionales de nombramiento. **STS 420/2017 de 10 de marzo (Rec. 4602/2016)**:

 "Pues bien, en estas condiciones no puede negarse al CGPJ que, en el uso de sus competencias discrecionales de nombramiento, (en cuyo núcleo duro esta Sala no puede entrar, so riesgo de indebida atribución de competencias) valore todas estas circunstancias de necesaria neutralidad, de importancia del cargo afectado, de situación política y social actual de Cataluña, a la hora de designar a quien haya de ejercer el cargo de Presidente de la Audiencia Provincial de Barcelona.

 En conclusión, ya se ve que el problema no es, como se dice en la demanda, de libertad de expresión y de opinión, sino de ejercicio responsable y prudente por el CGPJ de sus facultades discrecionales para un nombramiento judicial. Quizá la Sra. Vives usó de su libertad ideológica y de opinión al firmar aquél manifiesto, lo que aquí no se está juzgando; quizá sí la usó en aquella ocasión, pero eso no cambia las cosas, porque a pesar de ello el CGPJ puede deducir de aquél hecho la inconveniencia de nombrar a la actora para el cargo de que se trata, en cuya conveniencia o inconveniencia para la Administración de Justicia no puede entrar esta Sala".

- Innecesaridad de una evaluación detallada en el ámbito de la discrecionalidad. **STS 1819/2020 de 30 de diciembre (Rec. 23/2019)** cita la **STS 637/2022 de 30 de mayo (Rec. 45/2021)**:

> *"[…] sobre esta materia se ha pronunciado este Tribunal Supremo en distintas ocasiones, siendo significativa al respecto la sentencia de 30 de diciembre de 2020 (rec. 23/2019) en la que se reflejan los aspectos generales en los siguientes términos: "El reconocimiento de ese ámbito de discrecionalidad excluye asimismo que la apreciación del mérito y capacidad de los candidatos se deba asentar sobre una detallada evaluación comparativa entre ellos, lo que conduciría de nuevo inevitablemente a la previsión de reglas de evaluación propias de un concurso de méritos plenamente reglado. En definitiva, la exigencia de que todo nombramiento de los puestos jurisdiccionales y gubernativos de que tratamos se rija con un extremado rigor en la apreciación del mérito y capacidad se cumple con la comprobación de excelencia y mérito en los candidatos, para luego regir la capacidad discrecional del Consejo General del Poder Judicial para seleccionar a quien dicho órgano constitucional juzgue más adecuado para la plaza a cubrir, decisión que sin duda requiere explicitar la valoración de conjunto que le ha llevado a tal decisión, como efectivamente se ha hecho en el caso presente.» En el mismo sentido y como señala la sentencia de 23 de abril de 2021 (rec. 342/2019), «la ponderación exigida en las Bases, inherente a la potestad discrecional que se otorga, no lo es, no puede serlo, desde una perspectiva matemática estricta, que atribuya un peso a cada elemento del conjunto para obtener así una media ponderada; sino, más bien, como exigencia de determinar el peso del todo al examinarlo con cuidado […]".*

- Doctrina sobre la discrecionalidad y la motivación en los nombramientos judiciales. **STS 639/2022 de 30 de mayo (Rec. 84/2021)**:

> *"Como toda decisión discrecional queda sometida al control judicial que se extiende sobre los criterios que pasamos a examinar. Es necesario que se respeten los elementos objetivos y reglados; en el caso que nos ocupa, sin perjuicio de lo que luego se dirá, ningún*

reparo cabe hacer ni al procedimiento ni al contenido del mismo, quejándose la parte recurrente sobre la falta de motivación y el voluntarismo que impregna la decisión. Tampoco se alega una posible desviación de poder. Sin que quepa reconocer en el nombramiento arbitrariedad alguna, pues se podrá estar o no de acuerdo con el mismo, pero basta leer los datos reflejados en el Acuerdo, siguiendo el informe emitido y recogido en el Acuerdo de la Comisión Permanente, para sin esfuerzo alguno reconocer que se han tenido en cuenta los criterios de mérito y capacidad ponderando conforme a los criterios sentados en la Base de la Convocatoria, que en definitiva representa los límites impuestos por el propio CGPJ y el marco de libertad en el que debe desarrollar su margen de apreciación en el ejercicio de su potestad discrecional, siendo constatables y reconocibles las razones por las que CGPJ se ha decantado por tan amplia mayoría por el candidato nombrado; de suerte que superada la idoneidad de los candidatos n cuanto a sus méritos profesionales y de excelencia, como queda así reflejado, ningún reparo cabe hacer que en el ejercicio legítimo de su discrecionalidad se incline por el que consideró, por amplia mayoría, más idóneo".

- Análisis comparativo de los méritos de los aspirantes:
 - Comparación aislada de méritos no puede negar al Consejo una facultad razonable de valoración del conjunto. Criterio doctrinal sentado por la **STS 1136/2017, de 27 de junio (Rec. 4942/2016)** y reiterado por la **STS 737/2020 de 11 de junio (Rec. 423/2018)**. Por todas, la **STS 637/2022 de 30 de mayo (Rec. 45/2021)**:

 "En todo caso, frente al planteamiento del recurrente que deduce de esa comparación de méritos su preferencia para el nombramiento, ha de reiterarse la jurisprudencia citada según la cual: la «ponderación exigida en las Bases, inherente a la potestad discrecional que se otorga, no lo es, no puede serlo, desde una perspectiva matemática estricta, que atribuya un peso a cada elemento del conjunto para obtener así una media ponderada» y «el criterio de que la comparación aislada de méritos no puede negar al Consejo una

facultad razonable de valoración del conjunto de todos ellos o establecer la preferencia de uno o de alguno respecto de los demás»".

- La comparación entre candidatos puede servir de instrumento para ayudar a acreditar el posible desacierto en la decisión. **STS 639/2022 de 30 de mayo (Rec. 84/2021)**:

 "Ha de rechazarse, por tanto, la alegación de la parte actora en el sentido de que la correcta y suficiente motivación exija las apreciaciones comparativas de los diferentes candidatos, porque exigir necesariamente las apreciaciones comparativas podría conllevar desnaturalizar la esencia de los nombramientos discrecionales de cargos judiciales, convirtiéndolo en un concurso de méritos sin margen para el legítimo ejercicio de la potestad otorgada al CGPJ. Desde otra óptica, la comparación entre candidatos puede servir de instrumento para ayudar a acreditar el posible desacierto en la decisión. Ahora bien, ello requiere un esfuerzo de contraste que representa una carga procesal a asumir por aquel que cuestiona dicho desacierto, ofreciendo y justificando los elementos de comparación".

- Exigir necesariamente las apreciaciones comparativas podría conllevar desnaturalizar la esencia de los nombramientos discrecionales. **STS 639/2022 de 30 de mayo (Rec. 84/2021)**:

 "Ha de rechazarse, por tanto, la alegación de la parte actora en el sentido de que la correcta y suficiente motivación exija las apreciaciones comparativas de los diferentes candidatos, porque exigir necesariamente las apreciaciones comparativas podría conllevar desnaturalizar la esencia de los nombramientos discrecionales de cargos judiciales, convirtiéndolo en un concurso de méritos sin margen para el legítimo ejercicio de la potestad otorgada al CGPJ".

- El CGPJ tiene un margen amplio de valoración y elección en los nombramientos de carácter discrecional. **STS 737/2020 de 11 de junio (Rec. 423/2018)**:

"Nuestra jurisprudencia es constante al subrayar que el Consejo General del Poder Judicial tiene amplísimas facultades de valoración y elección en los nombramientos de carácter discrecional que efectúa. Así se reconoce, por ejemplo, en la sentencia de la antigua Sección Séptima de 12 de junio de 2008 (Rec. 184/2005) o en la de Pleno de 12 de junio de 2008 (Rec. 372/2008) que invoca el propio recurrente. Una de las sentencias, que también se invocan en la demanda, la de Pleno 1033/2016, de 10 de mayo (Rec.189/2015) sintetiza en forma clara nuestra doctrina en estos términos, al recoger la de las sentencias del Pleno de 4 de febrero de 2011 y de 7 de febrero (Recs. 588/2009 y 343/2009):

«No nos ofrece dudas la constatación de la plena legitimidad constitucional de la amplia libertad de apreciación de que goza el Consejo General del Poder Judicial a la hora de efectuar nombramientos como el ahora examinado, pues no sería fácilmente comprensible que siendo uno de los fines de los constituyentes al erigir tan complejo órgano constitucional el de asegurar la independencia en el nombramiento de los jueces y magistrados, se le hubiese limitado a convertirse en una mera comisión calificadora de automática y objetivada computación de méritos, excluyéndole de hacer valoraciones de conveniencia institucional, a él confiadas precisamente por razón de su origen, rango y compleja composición»".

- La apreciación por el Pleno del CGPJ responde a méritos que representan opciones igualmente válidas en Derecho. **STS 737/2020 de 11 de junio (Rec. 423/2018)**:

 "Nuestra doctrina ha mostrado siempre el respeto más absoluto al núcleo de la discrecionalidad de la decisión de nombramiento; es decir, aquél en el que la apreciación por el Pleno del CGPJ responde a méritos que representan opciones igualmente válidas en Derecho. Hemos afirmado en tal sentido que, una vez comprobado jurisdiccionalmente que los candidatos alcanzan niveles de excelencia en cuanto a los criterios de mérito y capacidad, el Consejo General

del Poder Judicial conserva un margen de discrecionalidad indudable, siempre que se respete la sujeción a los elementos reglados que sean de aplicación para nombrar al candidato que considere idóneo. Este principio es básico en materia de nombramientos y su aplicación debe procurar que, en su revisión jurisdiccional, una comparación aislada de méritos, como la que se propone en la demanda, no niegue al Consejo General del Poder Judicial una razonable facultad de valoración del conjunto o una preferencia de uno o algunos de los méritos alegados".

- Una vez justificada que existe esa cota de elevada profesionalidad, en el ejercicio de su discrecionalidad puede ponderar y decidir sobre una amplia variedad de elementos. **STS 1819/2020 de 30 de diciembre (Rec. 23/2019)** citando la **STS de 01/06/2012 (Rec. 564/2010)**, señala:

 "[…] En efecto, es doctrina de esta Sala la de que "la libertad del Consejo comienza una vez que se haya rebasado ese umbral de profesionalidad exigible y tiene múltiples manifestaciones, porque una vez justificada que existe esa cota de elevada profesionalidad en varios de los candidatos, el órgano constitucional en ejercicio de su discrecionalidad, puede efectivamente ponderar una amplia variedad de elementos, todos ellos legítimos, y acoger cualquiera de ellos para decidir, entre esos candidatos que previamente hayan superado el escrutinio de profesionalidad quién es el que finalmente debe ser nombrado".

1.5. TURNOS ESPECIALES.

1.5.1. Personas con discapacidad.

- Turno especial para personas con discapacidad. **STS 1798/2020 de 17 de diciembre (Rec. 316/2019)**:

 "La jurisprudencia ha establecido que la existencia de un turno especial para personas con discapacidad, si bien no dispensa a éstas de superar las pruebas selectivas acreditando el mínimo de aptitud y conocimientos establecido en cada convocatoria, sirve a que,

superado ese mínimo, la competición para alcanzar el derecho al nombramiento se limite a quienes participan en ese turno especial y a las plazas a dicho turno reservadas, sin entrar en concurrencia competitiva con quienes participan en las mismas pruebas en otro turno o cupos ya sean libres o restringidos.

Ese es el sentido del cupo de reserva y del turno especial para personas con discapacidad: acreditar la aptitud y los conocimientos mínimos exigidos y competir exclusivamente con quienes afectados por alguna discapacidad concurren a las pruebas para ese cupo de plazas reservadas y en ese turno especial".

- El principio de mérito y la discapacidad. **STS 1107/2021 de 13 de septiembre (Rec. 344/2019)**:

 "En este supuesto, es claro que esa situación jurídica individualizada, que alega el recurrente, sí ha sido reconocida al demandante al haberse declarado que ha superado la fase de valoración de méritos; en cuanto al dictamen, ha sido declarado suspenso por lo que no ha superado el nivel mínimo de capacidad y no ha lugar, por tanto, a entrar a analizar el principio de mérito y la entrada en juego de la discapacidad".

1.5.2. Letrados Administración de Justicia.

- Discriminación en el acceso al empleo sobre el tercio de reserva destinado a los letrados de la administración de justicia. **STS 710/2023 de 25 de mayo (Rec. 661/2022)**:

 "No consta que este Acuerdo de 22 de octubre de 2020 hubiera sido impugnado en su momento por la recurrente, por lo que la formulación de esta alegación ex novo *en el presente recurso resultaría claramente extemporánea. Pero es que, además, de esa alegación no cabe deducir que se hubiera ocasionado a la recurrente un perjuicio real, porque para ello debería darse la premisa -inexistente en este caso- de que hubiera superado con éxito todo el proceso selectivo y que, pese a ello, por una indebida reserva de plazas, vulneradora de lo dispuesto en el artículo 311 LOPJ, hubiera sido privada de una*

plaza a la que tenía derecho. Por tanto, la recurrente parece estar ejerciendo una mera defensa abstracta de la legalidad, que no puede tener el efecto anulatorio pretendido".

1.6. CUESTIONES PARTICULARES SOBRE DETERMINADAS PLAZAS.

1.6.1. Provisión plazas de Magistrados del Tribunal Supremo.

- Legitimación para impugnar la provisión de plazas de magistrado del TS de las Asociación de jueces. **STS 307/2021 de 4 de marzo (Rec. 390/2019)** citada por la **STS 397/2021 de 22 de marzo (Rec. 410/2019)**:

 "De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala que hemos recordado en la sentencia n.º 307/2021, de 4 de marzo (recurso n.º 390/2019), se le debe reconocer en este proceso ya que su recurso contencioso-administrativo se dirige contra la convocatoria de una plaza de nombramiento discrecional y, en el supuesto de que prosperase, circunscribiría la posibilidad de aspirar a ella a los magistrados que, además de los restantes requisitos exigidos, tuvieran la condición de especialistas en el orden social, a los cuales no permitía solicitarla por reservarla a los juristas de prestigio".

- Consideraciones iniciales referidas al nombramiento de magistrados/as del Tribunal Supremo. **STS 1692/2019 de 10 de diciembre (Rec. 368/2018)**:

 "1.- El criterio constitucional de mérito y capacidad en los nombramientos de magistrados/as del Tribunal Supremo.

 Este criterio, proclamado con carácter general para el acceso a las funciones y cargos públicos en los artículos 23 y 103.3 CE, es reiterado en los artículos 301.1 y 326.1 LOPJ en lo que de manera concreta se refiere, respectivamente, al ingreso en la carrera judicial y el ascenso y promoción de los jueces y magistrados.

 Siendo ya de destacar que la operatividad de dicho criterio en la promoción al Tribunal Supremo apunta a la necesidad de reconocerlo únicamente en aquellos aspirantes que, en su formación teórica y trayectoria profesional, individualicen datos o hechos que exterioricen

una cualificación para el ejercicio jurisdiccional en el más alto nivel, esto es, en la más alta cota de la excelencia profesional. Y debiendo ser así por representar el Alto Tribunal el superior escalón de la estructura judicial y tener asignada la importante función de establecer la jurisprudencia con el alcance que dispone el artículo 1.6 del Código civil.

2.- El presupuesto que resulta necesario para una adecuada ponderación y operatividad de ese criterio de excelencia profesional.

Está constituido por la necesidad de que puedan concurrir como aspirantes, en cada uno de los turnos en los que se distribuyen las plazas en cada uno de los órdenes jurisdiccionales, un número suficiente de magistrados/as que permita al órgano que tiene residenciada la competencia para el nombramiento (el CGPJ) constatar que, entre ellos, se encuentran con alta probabilidad los que alcanzan esa cota de excelencia profesional a que se ha hecho referencia.

Una necesidad que, cohonestada con lo que demanda el principio constitucional de igualdad (presente también en el artículo 23.2 CE), impone, así mismo, que la franja o número de aspirantes elegibles presente una similitud proporcional en cada uno de los órdenes jurisdiccionales.

3.- La significación que tienen los dos turnos de no generalistas o especialistas y de generalistas previstos, respectivamente, en las letras a) y b) del artículo 344 LOPJ.

El turno de no generalistas o especialistas, previsto en el artículo 344.a) LOPJ, es tan sólo uno de los mecanismos que para incentivar la especialización dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ); que, por eso mismo, no dispensa a sus componentes, en lo que se refiere al derecho a ser promovido Magistrado/a del Tribunal Supremo, de la necesidad de acreditar en su formación y experiencia ese necesario nivel de "excelencia" de que se viene hablando.

Debiéndose subrayar que, en lo que hace al orden jurisdiccional penal, el texto legal orgánico permite diferenciar, dentro de los magistrados "no generalistas", estas dos modalidades: los que podemos llamar "no generalistas ordinarios", constituidos por los que superaron las pruebas que menciona el artículo 344.a); y los que vienen a ser "no generalistas transitorios", encarnados por los Magistrados que reúnan el periodo de servicios en órganos especializados regulado en el apartado 1, regla 2ª a), de la disposición transitoria duodécima de la LOPJ.

Y siendo de añadir que el tope temporal máximo hasta el que regirá esa modalidad transitoria será cuando la franja de elegibles entre los "no generalistas" sea similar proporcionalmente en todos los órdenes jurisdiccionales.

4.- La necesidad también de separar, como cosas distintas, entre el derecho a ser aspirante al Tribunal Supremo por el turno de "no generalistas" y el derecho a ser nombrado Magistrado del Alto Tribunal.

Es de reiterar a este respecto lo que ya ha sido avanzado: que la pertenencia al turno de "no generalistas" o "especialistas" no dispensa a sus componentes, en lo que se refiere al derecho a ser promovido Magistrado/a del Tribunal Supremo, de la necesidad de acreditar en su formación y experiencia ese necesario nivel de "excelencia" de repetidamente se ha mencionado.".

- Aplicación de la Disposición transitoria 12 LOPJ. **STS 1820/2020 de 30 de diciembre (Rec. 184/2019):**
 - Uso arbitrario ante el "adelgazamiento" artificioso del ámbito subjetivo de posibles concursantes para luego ampliarlo mediante la aplicación de la DT 12 LOPJ:

 "En puridad, lo que objeta el recurrente es la procedencia y legalidad de la aplicación de la referida disposición transitoria duodécima de la Ley Orgánica del Poder Judicial, argumentando además como se ha indicado que los razonamientos empleados por la Comisión

Permanente del Consejo General del Poder Judicial para su aplicación al caso (el mencionado "adelgazamiento" artificioso del ámbito subjetivo de posibles concursantes para luego ampliarlo mediante la aplicación de la citada disposición transitoria) fueron arbitrarios. […]

En opinión de esta Sala la respuesta a la posibilidad de aplicar la disposición transitoria duodécima de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el presente supuesto ha de ser afirmativa. Como hemos dicho, no cabe duda de que una regulación transitoria tiene de forma natural una vocación temporal, como su propia denominación expresa paladinamente. Pero salvo que una disposición transitoria contemple expresamente una limitación temporal para su vigencia, o tal limitación pueda deducirse implícitamente de su propio tenor, nada hay que impida su aplicación mucho después, siempre que se den las circunstancias que el legislador previó para su aplicación en el momento de aprobación de la disposición transitoria. Debe precisarse que no se trata de la reviviscencia de una norma que hubiera sido derogada o que tuviera una caducidad aplicativa explícita o implícita, sino que la disposición no ha dejado de estar en vigor, aunque no se haya aplicado temporalmente porque no concurría la situación material para la que se dictó. Pero, ocurriendo de nuevo tal situación material y no habiendo dejado de estar formalmente en vigor al no tener limitada su vigencia ni expresa ni implícitamente, nada impide que una disposición transitoria que tiene por objeto subvenir a una determinada situación fáctica o jurídica pueda seguir aplicándose o pueda volver a aplicarse de nuevo".

- La DT 12 LOPJ puede ser aplicada siempre que el Consejo General del Poder Judicial, aprecie y justifique en forma razonable que no se dan las circunstancias requeridas para la aplicación estricta del procedimiento ordinario:

 "Para concluir, de todo lo anterior se deriva que la disposición transitoria decimosegunda de la Ley Orgánica puede ser aplicada siempre que el Consejo General del Poder Judicial, órgano

competente para la provisión de las plazas de magistrado del Tribunal Supremo, aprecie y justifique en forma razonable que no se dan las circunstancias requeridas para la aplicación estricta del procedimiento ordinario previsto en el artículo 344 de la LOPJ y que resulta necesario ampliar el ámbito subjetivo de posibles candidatos a una plaza de magistrado del Tribunal Supremo en los términos previstos en la referida disposición transitoria".

1.6.2. Magistrados en Tribunales Superiores de Justicia.

- Presidencia Sección apelación TSJ:
 - La previsión del art. 76.3 LOPJ no impide que no impide que juegue la preferencia del artículo 340 cuando quien la invoca es un especialista en esa jurisdicción. **STS 1300/2021 de 2 de noviembre (Rec. 267/2020)**:

 "[…] la controversia gira en torno a la aplicabilidad de la preferencia del artículo 340 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el concurso que adjudicó la plaza de Presidente de la Sección de Apelación Penal de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y sobre el momento en que puede invocarse.[…]

 De la lectura del primer precepto, no se desprende ningún obstáculo a que el Sr. Hernández García hiciera valer la preferencia que reconoce durante dos años a los Presidentes de los tribunales que menciona que cesaren en sus cargos salvo para aquellas plazas para las que se reconozca una especial preferencia o reserva a especialista. Es verdad que el segundo (76.3 LOPJ) dispone que las plazas de las Secciones de nueva creación se proveerán por los especialistas en el orden penal con mejor número en el escalafón pero esa previsión no impide que juegue la preferencia del artículo 340 cuando quien la invoca es un especialista en esa jurisdicción".
 - Cómputo de los dos años en que puede esgrimirse la preferencia han de contarse a partir del momento en que se dejen de ejercer las funciones. **STS 1300/2021 de 2 de noviembre (Rec. 267/2020)**:

"No desconocemos que la sentencia n.º 486/2019, de 9 de abril, nos ha dicho que los dos años en que puede esgrimirse la preferencia han de contarse a partir del momento en que se dejen de ejercer las funciones por haber tomado ya posesión el nuevo Presidente. Allí se discutía del momento en que debía considerarse expirado ese plazo, no de cuando debía comenzar aunque para determinar esta última fecha era preciso fijar el comienzo del cómputo. Al concluir que el cese se debía entender producido una vez concluido el período de ejercicio del cargo en funciones, buscó la manera de preservar la efectividad de la preferencia. Pues bien, esa misma idea nos debe llevar ahora a completar ese pronunciamiento mirando al otro extremo temporal y concluir que, si bien el plazo de dos años comienza a correr cuando se produce la causa legal determinante del cese, nada impide que el presidente cesante en funciones invoque esta preferencia".

- Sobre el cumplimiento de los principios de objetividad e imparcialidad. **STS 1136/2017, de 27 de junio (Rec. 4942/2016)**:

 "En consecuencia, vista la clase de nombramiento que nos ocupa (discrecional) y la naturaleza del cargo de que se trata (Presidente de T.S.J., de naturaleza jurisdiccional-gubernativa, lo que aumenta, según veíamos, el componente discrecional del nombramiento, según nuestra jurisprudencia), el problema de autos no es de comparación de méritos, sino de motivación, es decir, de que el CGPJ explique las causas por las que efectúa el nombramiento, y que estas sean ciertas y razonables".

- Doctrina sobre el turno de juristas autonómicos o forales y la composición y cobertura de las plazas de las Salas Civil y Penal de los TSJ.

 - La Administración puede lícitamente apartarse de sus propios precedentes. **STS 1799/2020 de 17 de diciembre (Rec. 373/2019)** y **STS 1800/2020 de 17 de diciembre (Rec. 375/2019)**:

 "La posible obligatoriedad de los precedentes administrativos no derivan simplemente de la fuerza que para la Administración tengan los mismos. Entendemos, por el contrario, que la Administración

puede lícitamente apartarse de sus propios precedentes: 1. Si se trata de materias en las que actúa con poderes reglados, por entender que la interpretación de la ley que se ha venido haciendo no es la correcta. 2. Si se trata de materias en las que actúa con poderes discrecionales, por entender que los criterios hasta entonces aplicados son inoportunos o contrarios al interés público; si bien en este caso el cambio de criterio deberá realizarse con carácter general para el futuro, y no como derogación del criterio anterior para resolver un caso concreto".

- La discrepancia existente entre la Ley de Planta de 1988 y la LOPJ debe resolverse en favor de la aplicación de las previsiones contenidas en la LOPJ. **STS 1799/2020 de 17 de diciembre (Rec. 373/2019)** y **STS 1800/2020 de 17 de diciembre (Rec. 375/2019)**:

 "En efecto, como sucede en la regulación de otras cuestiones trascendentes que afectan al estatuto judicial, la LOPJ desde su promulgación hasta la actualidad ha sufrido sucesivas reformas que, no siempre, han estado presididas por el principio de coherencia con la redacción originaria o con otros aspectos conexos, provocando con ello una grave incertidumbre a la hora de interpretar tal normativa, con los efectos indeseados que de dichas contradicciones se pueden derivar.

 En el presente caso, la Ley de Planta de 1988 realiza una diseño y, esencialmente, un sistema de cobertura de las plazas de las salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de justicia, que se aparta de la regulación contenida en la LOPJ y que fue el sistema elegido por el CGPJ en 1989, para la cobertura de las dos plazas de magistrados autonómicos en Navarra.

 Nos corresponde, en consecuencia, clarificar dicha discrepancia, optando por la previsión contenida en la LOPJ por las siguientes razones:

 1º) La LOPJ tras la publicación de la Ley de Planta y Demarcación ha sufrido diversas modificaciones, entre otras la llevada a cabo en el

año 2003, sin que ninguna de ellas incorporara ninguna modificación de la composición y cobertura de las plazas de las Salas Civil y Penal de los TSJ, de forma tal que se mantiene la proporción de un magistrado autonómico, por cada tres plazas en la referida Sala. Se comprueba así que la voluntad del legislador ha sido y sigue siendo el mantenimiento y aplicación de la referida proporción.

2º) Aplicando el principio de especialidad, debemos concluir que la norma llamada a regular las distintas fórmulas de cobertura de las vacantes de la carrera judicial, es la Ley Orgánica del Poder Judicial, dotada de dicho rango, precisamente por afectar dicha regulación al estatuto judicial. En efecto, la finalidad de la Ley de Planta y Demarcación Judicial responde en exclusiva regular y fijar ambas variables".

- Los principios de seguridad jurídica y confianza legítima no «permiten consagrar un pretendido derecho a la congelación del ordenamiento jurídico existente». **STS 1799/2020 de 17 de diciembre (Rec. 373/2019)**:

 "Ya hemos señalado anteriormente cómo el precedente administrativo no vincula en los supuestos de potestades regladas y que el propio acuerdo del CGPJ ponía de manifiesto que el criterio empleado, ciertamente contradictorio con el usado en 1989, ya había sido aplicado al menos en los casos de los TSJ de Galicia, Cataluña y Baleares, para supuestos esencialmente iguales al presente, por lo que, en este caso, no opera el principio alegado.

 En palabras del Tribunal Constitucional los principios de seguridad jurídica y confianza legítima no «permiten consagrar un pretendido derecho a la congelación del ordenamiento jurídico existente» (STC 183/2014). Y además, la protección de la confianza legítima «no abarca cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular» (STS 16 de junio de 2014, recurso 4588/2011), sino «la creencia racional y fundada de que por actos anteriores, la Administración adoptará una determinada decisión» (STS 3 de marzo de 2016, rec. 3012/2014), resultando que desde 2007, el criterio sostenido, es el ahora aplicado y objeto de impugnación".

1.6.3. Magistrados Audiencias provinciales.

- Carácter reglado de los nombramientos de Magistrados de las Audiencias Provinciales; interpretando el contenido del art. 330 LOPJ y en particular los apartados a) y c) del art. 330.5 LOPJ. **STS 1227/2022 de 3 de octubre (Rec. 325/2021)**:

 > *"En esta materia es de obligada referencia la sentencia de 25 de marzo de 2015, rec. ord. 479/2014. El supuesto de hecho tiene semejanza con el que nos ocupa, se trataba de la resolución del concurso para la provisión de la plaza de Presidente de la Sección Tercera, civil, de la Audiencia Provincial de Navarra, con competencia en materia mercantil; así, al igual que en este caso, por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 12 de noviembre de 2013 se adscribió, con carácter exclusivo la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra al Orden jurisdiccional civil, y las Secciones Primera y Segunda de la misma Audiencia al orden jurisdiccional penal, a partir del 1 de enero de 2014. Se recoge en la expresada sentencia las normas que resultan aplicables, las mismas que en el supuesto examinado en esta sentencia. Recordando el carácter reglado de estos nombramientos de Magistrados de las Audiencias Provinciales, incluido el de Presidente de las Secciones de las mismas, los cuales, artº 333.1 "se cubrirán por concurso, que se resolverá de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 330", estableciendo el apartado 1 la regla general de la antigüedad escalafonal, excepcionando esta, entre otras, la regla contenida en su número 5 que contiene conceptos jurídicos estrictamente reglados, por lo que para hacer el nombramiento bastaba con constatar los requisitos objetivos que la norma de aplicación establece y, consiguientemente, adjudicar la plaza a quien ostenta mejor derecho según el orden de prelación así definido".*

- Aplicación de la regla de prioridad escalonada. **STS 1227/2022 de 3 de octubre (Rec. 325/2021)**:

"A nivel abstracto la regla de prioridad escalonada lejos de presentarse ilógica o irrazonable, guarda un evidente orden lógico, desde el momento que establece una prioridad más reforzada cuanto razonablemente es más probable haber atendido la materia mercantil procedente de las resoluciones dictadas por un juzgado de lo mercantil con más intensidad, primero los que hayan obtenido la especialización, luego los que exclusivamente han ejercido su jurisdicción en el orden civil y por último los que proceden de una jurisdicción mixta; al punto que la LOPJ establece que en las demarcaciones donde ni siquiera se han constituido Juzgados de lo Mercantil no existe una regla de prioridad, sino que rige la norma general, a diferencia del extremo opuesto, que es el de las demarcaciones en que sí se han constituido Juzgados de lo Mercantil supuesto del apartado c), referido a Secciones de Audiencias Provinciales a las que se encomienda de forma exclusiva pero no excluyente el conocimiento de los recursos devolutivos frente a las resoluciones de los Juzgados mercantiles existentes en su demarcación. Semejante vinculación o paralelismo entre la atribución competencial y el régimen de prioridad podrá ser más o menos discutible, pero no puede tenerse en modo alguno por tan manifiestamente ilógica o arbitraria como para dudar de su constitucionalidad".

- Las Presidencias de las Audiencias Provinciales presentan una importante diferencia con respecto a otras plazas judiciales de provisión discrecional**.** **STS 419/2017 de 9 de marzo (Rec. 4603/2016)**:

 "A todo lo anterior debe añadirse que las presidencias de las Audiencias Provinciales presentan una importante diferencia con respecto a otras plazas judiciales de provisión discrecional: tienen un cometido esencialmente gubernativo, con un componente jurisdiccional muy escaso. Tal como resulta de las actuaciones, la plaza aquí considerada comporta una rebaja del trabajo estrictamente jurisdiccional del 80%; es decir, del Presidente de la Audiencia Provincial de Barcelona sólo se espera que dedique el 20% de su

tiempo a la actividad jurisdiccional. Este elemento no sólo acentúa la ya expuesta exigencia de neutralidad política de la persona que ocupe la plaza, sino que además incrementa el margen de discrecionalidad del CGPJ a la hora de determinar quién es el candidato más idóneo. Así lo ha afirmado esta Sala en sentencias de 5 de febrero de 2010 (rec. nº 72/2005) y de 18 de mayo de 2010 (rec. nº 186/2009)

[…] Por un lado, aquí se trata de la presidencia de una Audiencia Provincial, no de un Tribunal Superior de Justicia; y, como se explicó más arriba, en las presidencias de las Audiencias Provinciales prima decididamente el componente gubernativo, de manera que la discrecionalidad del CGPJ para proveer esas plazas opera en su grado máximo. Ese carácter es menos acentuado en las presidencias de los Tribunales Superiores de Justicia, dado su relevante papel en el plano propiamente jurisdiccional".

- La aplicabilidad del art. 73.6 LOPJ no queda supeditada a la creación de nuevas plazas de lo penal en los Tribunales Superiores de Justicia, sino a la creación de nuevas secciones de esa naturaleza. **STS 486/2019 de 9 de abril (Rec. 475/2017)**:

 "[…] la idea de que el tiempo en que estuvo en funciones -desde que terminó el período de cinco años para el que había sido nombrada hasta que tomó posesión su sucesor- no era propiamente Presidenta de la Audiencia Provincial de Valencia debe ser rechazada. Durante ese tiempo ejerció, como era su deber, todas las funciones propias del cargo y, por consiguiente, no puede negarse que el plazo de dos años para ejercer la mencionada preferencia comenzó a correr cuando abandonó las funciones presidenciales".

1.6.4. Proceso selectivo entre juristas de reconocida competencia.

- Incompatibilidad de los magistrados en servicios especiales para acceder al Tribunal Supremo por el quinto turno. **STS 212/2026 de 24 de febrero (Rec. 160/2025):**

"Pues bien, esa aspiración expresada en la ley trae consigo, dentro de su naturaleza y esencia, que no pueden ser considerado dentro de esa categoría de juristas de reconocida competencia los magistrados en activo, situación a la que, a este efecto, se asimila la de quienes están en servicio especiales, siendo de destacar que esa reserva de destinos a una categoría excluyente de juristas afecta por igual a todos los magistrados, sea en servicio activo o en servicios especiales. La ley ha querido que quien ya es magistrado -como el actor- solo puede acceder al Tribunal Supremo cuando ha reunido méritos y capacidades para ello en el ejercicio de las labores judiciales, en la forma y con los estrictos requisitos que la ley establece".

- Sobre las bases de la convocatoria. **STS 718/2023 de 29 de mayo (Rec. 655/2022)**:

 "Como una constante declaración jurisprudencial enseña el principio de que las bases de la convocatoria de un proceso selectivo son la ley de la convocatoria y vinculan tanto a los participantes como a la Administración, es manifestación del principio de seguridad jurídica y de sometimiento de la Administración al principio de legalidad, art. 9.3 y 106.1 CE y art. 3.1 Ley 40/2015, y garantía del respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, art. 23.2 CE. En esta línea también se ha pronunciado este Tribunal Supremo, por todas sentencia de 25 de octubre de 2016, en el sentido de que las bases no impugnadas del proceso selectivo vinculan a los aspirantes, y ello como manifestación propia de la teoría de los actos propios y del principio de buena fe, de suerte que, con carácter general, ha de proscribirse aquellas conductas que sometidas voluntariamente a los términos de las bases, se revuelven contra las mismas cuando el resultado de la Convocatoria no le ha sido favorable; es, por ello, en las bases en las que ha de buscarse y encontrarse los elementos necesarios parar resolver las discordancias surgidas, no en lo que deberían de haber sido o en lo conveniente de haber añadido o establecido otras condiciones o elementos. Por tanto, sin perjuicio de

la normativa de superior rango, las bases de la Convocatoria definen acabadamente los derechos que puede invocar los participantes y los deberes a los que vienen sujetos".

- Margen de flexibilidad en la inspiración jurisprudencial del dictamen. **STS 710/2023, de 25 de mayo (Rec. 661/2022):**

 "[…] las bases en ningún caso exigen que el dictamen tenga por objeto un supuesto quesea reproducción literal o íntegra de un caso real y que éste haya sido ya objeto de sentencia firme por parte del Tribunal Supremo; simplemente establecen que el supuesto "podrá" inspirarse en casos reales tomados de la jurisprudencia. Además, el término jurisprudencia no debe ser tomado aquí en el sentido estricto que se deriva de la previsión del artículo 1.6 del Código Civil, sino en la acepción amplia que con frecuencia se utiliza para referirse al conjunto de resoluciones de los tribunales. Y, por otro lado, de ningún modo la base requiere que el caso haya sido resuelto en firme por el Tribunal Supremo y que la sentencia de éste deba constituir el modelo sobre el que el Tribunal calificador deba determinar un umbral de suficiencia en las respuestas".

- Sobre las posibilidades y los límites de control jurisdiccional de las valoraciones de los aspirantes, efectuadas en los procesos selectivos encuadrables en la denominada discrecionalidad técnica. **STS 2022/2017 de 19 de diciembre (Rec. 416/2017)**:

 "La jurisprudencia de esta Sala, en esa difícil y delicada cuestión, ha hecho un permanente esfuerzo por ampliar al máximo y perfeccionar el control jurisdiccional previsto para toda actuación administrativa en el artículo 106.1 de la Constitución [CE]; una jurisprudencia cuya síntesis está representada por estas ideas principales: (I) la diferenciación que ha de hacerse, dentro de las actuaciones encuadrables en la llamada discrecionalidad técnica, entre los aledaños y el núcleo del juicio técnico; (II) el significado papel que corresponde a la motivación dentro de esa distinción; y (III) los límites que debe respetar el control jurisdiccional que se efectúe en esta clase de actuaciones de valoración técnica.

Respecto de esos aledaños, esta Sala viene señalando (entre otras, en la STS de 13 de julio de 2011, recurso núm. 284/2010) que están representados por la actividad preparatoria o periférica del juicio técnico, y ésta, a su vez, comporta la delimitación con claridad de la materia que haya sido objeto del juicio técnico, los criterios seguidos para la valoración técnica y la constancia de que, para todo lo anterior, han sido observado los postulados constitucionales de igualdad, mérito y capacidad e interdicción de la arbitrariedad (artículos 9.3, 14, 23 y 103.3 CE).

Sobre la motivación se ha dicho que no está sometida a unos rigurosos parámetros formales y, por ello, habrá de entenderse debidamente observada cuando el conjunto de las actuaciones permitan constatar con facilidad esos elementos que encarnan los aledaños; y, más particularmente, cuando el Tribunal Calificador haya consignado, tanto los criterios de valoración cualitativa utilizados para emitir su juicio técnico, como las circunstancias o razones por las que la aplicación de esos criterios conduce al concreto resultado declarado para cada uno de los aspirantes.

Y en cuanto al control jurisdiccional en la materia de que se viene hablando, se ha insistido en que el órgano jurisdiccional no puede sustituir el juicio técnico emitido por el órgano especializado y también debe respetar siempre el margen de discrepancia que suele reconocerse como válido o aceptable en el correspondiente saber especializado.

2.- La diferenciación que ha de hacerse entre las bases de la convocatoria y los criterios establecidos por el órgano de calificación del proceso selectivo para explicar la aplicación individualizada de esas bases a los aspirantes cuando las mismas contienen elementos que confieren un margen de apreciación para dicho órgano. /Esa necesaria distinción está constituida por separar, como seguidamente se hace, cuáles son los distintos espacios de actuación y cometidos que corresponden a las bases de la convocatoria y a sus criterios aplicativos.

Así, las bases tienen como finalidad, de un lado, definir y tasar las únicas clases de méritos que pueden utilizarse por el órgano calificador para decidir la preferencia que, en términos de superior capacidad profesional, determinará qué concretos aspirantes, de entre todos los concurrentes, deberán ser elegidos para cubrir el limitado número de plazas convocadas; y de otro, les corresponde también establecer como podrán ser puntuados esos tasados méritos; lo que podrán hacer con cifras exactas y cerradas o con puntuaciones comprendidas entre un máximo y un mínimo que permitan separar diferentes niveles cualitativos en una misma clase de mérito.

Mientras que a los criterios les incumbe un papel distinto: señalar las directrices que serán seguidas por el órgano calificador, tanto para determinar cuándo las circunstancias académicas o profesionales que sean invocadas por los aspirantes individualizarán en ellos el mínimo exigible para apreciar cada uno de los méritos establecidos por la convocatoria, como para diferenciar los distintos niveles cualitativos en aquellos casos en que la convocatoria establezca unos márgenes para la puntuación que haya de expresar la valoración del mérito.

Y debe reiterarse que esos criterios tienen como finalidad última facilitar el control de la actividad valorativa del órgano calificador, para constatar si el margen de apreciación que es inherente a la discrecionalidad técnica se ha movido dentro de los límites que impone la constitucional interdicción de la arbitrariedad".

- Sobre la exigencia y la valoración de conexión directa entre el mérito y la especialidad. **STS 2021/2017 de 19 de diciembre (Rec. 86/2017)**:

 "Lo anterior determina que haya de considerarse correcto el criterio, seguido por la actuación administrativa aquí impugnada, de imponer que la actividad docente encuadrable en el mérito h.2 del baremo que incluye la base segunda de la convocatoria únicamente pueda ser valorada cuando cumpla la expresa exigencia, establecida en el apartado 5 del artículo 313 de la LOPJ, de que guarde relación "con las materias propias del orden jurisdiccional a que se refiere la

convocatoria del concurso." Exigencia legal que, como resulta de lo que se expuso con anterioridad, aparece reiterada por la propia convocatoria en el punto 1 de su base segunda.

Ha de añadirse que esa directa conexión del mérito valorable con la materia propia de la especialidad correspondiente al subproceso en el que se participe es el que mejor se acomoda a una recta interpretación de los preceptos constitucionales aquí concernidos: de un lado, los artículos 23.2 y 103 de la Constitución y, de otro, su artículo 24; y así ha de ser considerado porque tanto el principio de mérito y capacidad que consagran esos dos primeros preceptos constitucionales mencionados, como el designio de la máxima efectividad en la actividad jurisdiccional que está presente en el tercero de esos preceptos, a lo que conducen es a ponderar la especialización que haya sido establecida como expresiva de la superior aptitud para el desempeño de las concretas funciones a que se aspire. /Ese debe ser, pues, el criterio hermenéutico que aquí debe seguirse, y frente a él no son de compartir los argumentos de la demanda por lo que seguidamente se expresa".

- Sobre la forma de acreditar los méritos y la posibilidad de subsanación. **STS 548/2023 de 4 de mayo (Rec. 452/2021)**:

 "Por otra parte, sucede que las bases de la convocatoria no imponen una manera determinada de justificación de los méritos, sino que se limitan a exigir la documentación acreditativa de los mismos. En estas condiciones entiende la Sala que la Sra. Figueras Izquierdo presentó en tiempo una justificación bastante del mérito cuya puntuación reclama por lo que no se corresponde con lo que obra en el expediente la apreciación del tribunal calificador en la que se apoya el acuerdo de la Comisión Permanente impugnado ni, antes, la calificación que se le dio. En fin, es buena muestra de lo que decimos la escasa entidad de los reparos formales que opone la contestación a la demanda, cuyo argumento material, el distinto trato que se daría a la Sra. Figueras Izquierdo respecto del recibido por los demás

aspirantes, descansa en una premisa que no concurre: la falta de justificación en tiempo del mérito en cuestión.

En último extremo, de suscitar alguna duda al tribunal calificador la certificación, este debería haber requerido a la Sra. Figueras Izquierdo la correspondiente subsanación, aunque, en rigor, según lo que venimos diciendo, no fuera necesaria".

- En el caso de aportación de méritos de forma voluntaria no es posible conceder plazo de subsanación. **STS 120/2025 de 04 de febrero (Rec. 288/2024):**

 "Téngase en cuenta que no nos encontramos ante la carencia de uno de los requisitos de la solicitud de iniciación o ante la falta de aportación de documentos preceptivos, sino ante la aportación de méritos de forma voluntaria por cada uno de los aspirantes para ser valorados por el tribunal calificador. Por eso, no es posible conceder plazo de subsanación pues los méritos son presentados de manera voluntaria por los aspirantes y en unas condiciones y en un plazo que vincula por igual a todos los aspirantes. De ahí que no proceda, en contra del resto de solicitantes, conceder un plazo adicional a un aspirante para que, fuera del acto de presentación previsto en la base, aduzca un mérito y presente la documentación que no aportó en su momento".

- Valoración de ponencias. **STS 365/2025 de 28 de marzo (Rec. 273/2024):**

 "Es correcto lo apreciado por parte del tribunal calificador al señalar que en uso de la discrecionalidad técnica ha considerado adecuado que en los casos en que se ha aportado un power point de contenido muy resumido (cita a qué casos se refiere) que únicamente sirven de guion o para ilustrar las líneas generales de la presentación oral, resulta razonable que no deba equipararse propiamente a un "texto" de ponencia, "pues la diferencia de esfuerzo invertido en la elaboración de uno y otro es evidente". Igualmente señala que el enlace a un vídeo de la plataforma youtube unido a la certificación de

la ponencia, solo acredita la efectiva impartición de la misma, pero no la existencia de un texto escrito".

- Valoración de los méritos por actividades anteriores al ingreso en la carrera judicial. **STS 551/2021 de 23 de abril (Rec. 342/2019)**:

 "[…] la aceptación de aquel argumento haría de peor condición a los miembros de la carrera judicial que hubieran accedido a ésta por el llamado 4º turno, al privarles, cuando llegaran a cumplir los requisitos para poder participar en un proceso selectivo de promoción profesional, de la valoración de lo que también es o puede ser significativo de su idoneidad, no para el acceso a aquella carrera, sino, singularmente, para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales correspondientes al destino al que aspiren. Ello sin norma legal que explícitamente establezca tal restricción. Sin que a los miembros de la carrera judicial que ingresaron en ella por oposición libre se les prive de valorar, cuando llegara aquel momento, sus actividades anteriores que también pudieran ser significativas de dicha idoneidad".

- Inexistencia de criterios previos para la valoración del dictamen en las convocatorias de proceso selectivo para la provisión de plazas entre juristas de reconocida competencia. **STS 733/2023 de 5 de junio (Rec. 772/2022)** recopila la doctrina al respecto:

 "Como recuerdan las sentencias de 25 de mayo de 2023 dictada en los recursos 661/2022 y 659/2022, y la de 29 de mayo de 2023, recurso 655/2022 esta cuestión fue abordada en la sentencia de 13 de septiembre de 2021, recurso 344/2019, cuyo fundamento OCTAVO dijo:

 "OCTAVO: Sobre la inexistencia de criterios previos para la valoración del dictamen

 Se alega por la parte recurrente la «inexistencia de criterios previos de valoración del dictamen» y su comunicación o publicidad a los aspirantes.

 En contra de lo mantenido en la demanda, ni la LOPJ ni el Reglamento de la Carrera Judicial ni la convocatoria exigen unos criterios de

valoración del dictamen al modo en que parece entenderlos la parte demandante puesto que lo único que exigen es que el dictamen permita al Tribunal evaluar la aptitud de los aspirantes y deducir su grado de capacitación necesario para el ejercicio de funciones jurisdiccionales en órganos adecuados a la naturaleza de la convocatoria (apartado 1 de la letra B de la base séptima); que versará sobre aspectos sustantivos y procesales de las materias de la convocatoria y podrá contener uno o varios supuestos, inspirados sustancialmente en casos reales tomados de la jurisprudencia (apartado 2 de la citada base).

Por otra parte, los criterios de corrección del dictamen vienen determinados en el apartado 3 de la base séptima B), debiéndose tener en cuenta: a) la formación jurídica en las materias propias de la convocatoria; b) la actualización y suficiencia de su preparación mediante el conocimiento de las novedades legislativas, doctrinales y jurisprudenciales en dichas materias; c) La capacidad de argumentación jurídica y razonamiento lógico para alcanzar conclusiones válidas, tanto formal como materialmente.

Como sostiene el Sr. Abogado del Estado, <<Esos son los criterios que el Tribunal ha tenido en cuenta en su valoración sin que resulte necesario establecer más pautas. El Tribunal ha de valorar conforme a dichos criterios, motivando en el acta, en su caso, la razón del suspenso, y estableciendo, en su caso, si la contestación por escrito de cada aspirante permite considerar si cuenta con suficiente aptitud y capacitación profesional para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales en el orden contencioso-administrativo. De este modo, los criterios de valoración son los predeterminados en la convocatoria>>."

No se muestran razones para que tal criterio aplicable a las jurisdicciones especializadas no se aplique a la "jurisdicción compartida" ni que para la misma fuera preciso un mayor tiempo de exposición.

Seguimos lo dicho en la sentencia de 25 de mayo de 2023, recurso 661/2022 acerca de que:

"Es verdad que los criterios estipulados en las bases de la convocatoria fueron desarrollados por el Tribunal calificador con posterioridad a la realización del dictamen, pero ello no supone ningún vicio de nulidad, como afirma la recurrente. En efecto, nada obsta a la objetividad, seguridad jurídica, publicidad, transparencia y motivación el que, a los efectos de aplicar de manera homogénea los criterios preestablecidos en las bases, el Tribunal calificador elaborase unas pautas de corrección. Antes al contrario, ello refuerza la virtualidad del principio de igualdad en la aplicación de los principios de mérito y capacidad y no resulta contradicho por la jurisprudencia que invoca la parte, que atiende a las circunstancias de los casos concretos en los que se dictaron las sentencias citadas.

Por lo demás, tales pautas de corrección son de una gran generalidad y vienen a precisar algo más los criterios previamente establecidos por las bases, por lo que en ningún caso pudieron ser determinantes de valoraciones del dictamen no previsibles por los opositores y, por tanto, generadoras de indefensión a la hora de responder a las cuestiones planteadas en el mismo".

- Sobre la validez de instrumentos individuales de evaluación amanuenses. **STS 875/2026 de 9 de julio (Rec. 118/2025):**

"Al efecto, la mera observación de estos documentos permite considerar que el Presidente Sr. Segismundo, pese a no rellenar la casilla correspondiente a la mención como suspenso o aprobado, sí elaboró las notas manuscritas de evaluación y, además, cumplimentó en su totalidad el cuestionario resumen con las calificaciones o valoraciones, en diversos apartados A a D (folios 57 y 58 de la documentación remitida por el CGPJ en el periodo de prueba), y en todos los apartados se consigna la letra c) -dentro de un rango de cuatro letras, A, B, c y D, siendo la A la de más favorable calificación y la D la de menos valoración. Es inequívoco, por tanto, que el

presidente de Tribunal, en su valoración personal, consideró que el dictamen del Sr. Constantino era deficiente en todos los apartados contenidos en esa plantilla o cuestionario".

1.6.5. Magistrados Especialistas.

- Preferencia ex lege, art. 330.5.c) LOPJ: juego de ventajas y desventajas entre especialistas y no especialistas dentro de la carrera Judicial. **STS 964/2018 de 11 de junio (Rec. 4574/2016)**:

 "La cuestión que se plantea es estrictamente jurídica y ha sido ya resuelta por esta Sala, entre otras sentencia de 9 de octubre de 2013, en la que, aún no tratándose de un supuesto idéntico al que nos ocupa, se deja sentado el sentido y la interpretación que ha de darse al artículo 330.5.c de la LOPJ. /En lo que aquí interesa esta Sala tiene establecido que:

 «Entrando ya en el análisis del art. 330.5.c) LOPJ, conviene comenzar haciendo tres observaciones de partida. Primera, que no existe un orden jurisdiccional de lo mercantil, aunque sí especialistas de lo mercantil, cuya función se sitúa en el ámbito del orden jurisdiccional civil, (los órdenes jurisdiccionales los configura el art. 9 LOPJ, y entre ellos no está el mercantil). Segunda, que a la hora de interpretar las normas legales que establecen reservas de plazas o preferencia de los especialistas hay que tener en cuenta que dichas reservas o preferencias, que lo son en favor de los especialistas de una materia, suponen una desventaja de los no especialistas respecto a aquellos, por lo que una interpretación expansiva de la ventaja en favor de los beneficiarios de la misma supone una ampliación de la desventaja de los no especialistas, lo que hace aconsejable la máxima cautela en la aplicación estricta de las normas que determinan el balance de tales ventajas y desventajas. Tercera, que debe distinguirse como conceptos distintos los de reserva de plazas y preferencia, aunque el primero dentro de sus límites determine de por sí una preferencia, si

bien los ámbitos de los beneficios de uno y otro concepto no son coextensos.

Hechas las observaciones que preceden, es preciso situar al artículo 330.5.c) LOPJ en el contexto en el que se inserta, que parte de la base de la primacía del puesto en el escalafón, establecida en el art. 330.1 LOPJ como regla, respecto de la que las preferencias reguladas en los apartados siguientes operan como excepciones; lo que veda (ex art. 4.2 CC) la interpretación expansiva de las excepciones, a la hora de analizar el alcance de una en concreto: en este caso la que resulta de la reserva establecida en el art. 330.5 LOPJ. En ese contexto debe tomarse en consideración el panorama general de otras reservas y preferencias: las de los especialistas de lo contencioso-administrativo y social.

Sobre esa base de partida debe hacerse la observación antes adelantada de que los magistrados especialistas de lo mercantil, no lo son de un orden jurisdiccional, sino de una de las materias atribuidas al orden jurisdiccional civil, mientras que los de los órdenes contencioso-administrativo (art. 330.2 LOPJ) y social (art. 330.3 LOPJ) lo son de los respectivos órdenes jurisdiccionales.

Tratándose del juego de ventajas y desventajas entre especialistas y no especialistas dentro de la carrera Judicial, es lógico tener en cuenta, a la hora de interpretar un precepto en su contexto, la comparación de la situación relativa de los distintos especialistas respecto a quienes no lo son en orden a la provisión de plazas en los correspondientes órganos.

En tal sentido debe observarse que en los órganos en que operan las preferencias de los especialistas en los órdenes contencioso-administrativo y social, tales órganos, todos, tienen atribuidas competencias exclusivamente en materias de los respectivos órdenes jurisdiccionales.

La posición relativa de los especialistas en relación con los que no lo son para la provisión de plazas de los distintos órganos, la establece

la ley, bien por el sistema de preferencias de los especialistas (caso de los Juzgados: art. 329.2 LOPJ; y de la Audiencia Nacional: art. 330.7 LOPJ), bien por el de la reserva de determinadas plazas en los correspondientes órganos (caso de las Salas de lo Contencioso-administrativo y de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia: art. 330.2 y 3 LOPJ, y de plazas del Tribunal Supremo: art. 344.a) LOPJ).

En órganos especializados dentro de un mismo orden jurisdiccional, casos de los Juzgados de Menores y de lo Mercantil, opera bien el sistema de la preferencia (caso de los Juzgados de Menores - art. 329.3 LOPJ- y de las plazas de determinadas Secciones de las Audiencias Provinciales: art. 330.5.d) LOPJ), bien el de la reserva (caso de los Juzgados de lo Mercantil: art. 329.4 LOPJ, y de determinadas Secciones de las Audiencias Provinciales: art. 330.5.c) LOPJ).

La conclusión a retener dentro de la visión sintética del sistema es la de que allí donde opera el sistema de reserva, la ventaja que ésta supone para los especialistas se limita solo a un porcentaje de las plazas del órgano, pese a que éste conozca sólo de materias de la especialidad y de recursos procedentes de órganos del correspondiente orden jurisdiccional que conocen solo de materias de la propia especialidad. En las demás plazas (salvo el caso del art. 330.5.c) LOPJ) no opera ventaja alguna y por tanto la regla general es la de la prioridad en el escalafón.»".

- La referencia del art. 330.5.c) LOPJ a los Juzgados de lo Mercantil cierra el paso a la posible inclusión en ésta de los Juzgados que orgánicamente no lo son y no es posible la equiparación de hecho por atender a asuntos mercantiles en exclusividad del Juzgado de Primera Instancia. Doctrina de la **STS de 09/10/2013 (Rec. 544/2012)** reiterada posteriormente en, entre otras, en la **STS 1563/2023 de 24 de noviembre (Rec. 288/2023)**, en la **STS de 27/11/2015 (Rec. 417/2014)**; por todas, la **STS 1227/2022 de 3 de octubre (Rec. 325/2021)**:

"En la sentencia de 9 de octubre de 2013, rec. ord. 544/2012: "La situación legal en cuanto a preferencias para la provisión de destinos de los Magistrados especialistas de lo mercantil es sin duda ventajosa si se compara la situación de estos especialistas con otros, pues mientras aquellos (especialistas de lo contencioso administrativo y de lo social) solo tienen la preferencia respecto de Juzgados de esos órdenes y la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, y la que deriva de la reserva de una plaza de cada cuatro en las Salas del respectivo orden jurisdiccional de los Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Supremo (en todos cuyos casos existe una rigurosa coextensión entre la especialidad y las materias de que conocen los correspondientes órganos), los especialistas de lo mercantil tienen la misma preferencia absoluta en los Juzgados de dicha índole y en las Secciones de las Audiencias Provinciales en las que se produce la coextensión entre la especialidad y la materia de que conoce la Sección (art. 330.5.d) LOPJ); pero además tienen una preferencia singular derivada de la reserva en Secciones de Audiencias Provinciales en las que no se de ese elemento de coextensión entre la materia de la especialidad y la competencia de la Sección (art. 330.5.c). Si a esas ventajas que la Ley les otorga, se añadiera la que se derivaría de la extensión del supuesto del art. 330.5.c) por la equiparación en su definición de Juzgados de lo Mercantil y Juzgados de Primera Instancia con competencias en materia mercantil, se estaría produciendo una intensificación de las ventajas de los especialistas de lo mercantil y de desventajas consecuentes de los que no lo son, que no tiene justificación en los elementos sobre los que se ha construido el sistema. Ha de concluirse por ello que la referencia del art. 330.5.c) LOPJ a los Juzgados de lo Mercantil cierra el paso a la posible inclusión en ésta de los Juzgados que orgánicamente no lo son»".

- La condición de especialista en los órdenes jurisdiccionales civil y penal no tiene el mismo alcance o contenido estatutario que el establecido para la condición de magistrado especialista en los órdenes jurisdiccionales social o

contencioso-administrativo. **STS 449/2019 de 3 de abril (Rec. 480/2017)** y **STS 124/2020 de 3 de febrero (Rec. 451/2018)**:

> *"3.- A los efectos de dilucidar esa eficacia o virtualidad práctica debe efectuarse la siguiente diferenciación. Que una cosa es la estricta y formal condición de magistrado especialista en los órdenes jurisdiccionales social y contencioso-administrativo, con el singular alcance estatutario que tiene legalmente establecido (singularidad explicable porque las materias que se conocen en estos dos órdenes no son troncales o esenciales en el proceso selectivo de ingreso en la carrera judicial). Y otra distinta es, en lo concerniente a otorgar prioridad para ocupar las plazas de la Sección o Sala Penal de apelación que haya sido creada en un TSJ, la eficacia que haya de otorgarse al plus de conocimiento en las materias propias del orden penal que es inherente al hecho de haber superado pruebas sobre dichas materias con posterioridad a la superación del inicial proceso selectivo para el acceso en la Carrera Judicial.*
>
> *4.- Ese plus de conocimiento en las materias propias del orden penal es la significación que ha de darse al artículo 73.6 del LOPJ que antes fue transcrito. Lo que dicho de otra forma equivale a lo siguiente: la especialización que determina la preferencia para ocupar las plazas en las Secciones o Salas de apelación penal de un TSJ está constituida por el hecho de haberse superado, con posterioridad al ingreso en la carrera judicial, unas pruebas sobre las específicas materias de que se viene hablando; y no tiene el mismo alcance o contenido estatutario que el establecido para la condición de magistrado especialista en los órdenes jurisdiccionales social o contencioso-administrativo".*

- Designio de especialización en los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y social asumido por la LOPJ se lleva a cabo, fuera del cauce principal de la figura de los magistrados especialistas, a través de un mecanismo consistente en incentivar la continuidad en los servicios profesionales "efectivamente" desempeñados. **STS 1299/2017 de 18 de julio (Rec. 4714/2016)**:

"1. La idea básica de esa mencionada STS de 19 de junio de 2012 (Recurso 370/2011), confirmada y reiterada en la STS de 6 de noviembre de 2015 (Recurso 512/2014), es que el designio de especialización en los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y social asumido por la LOPJ se lleva a cabo, fuera del cauce principal de la figura de los magistrados especialistas, a través de un mecanismo consistente en incentivar la continuidad en los servicios profesionales "efectivamente" desempeñados en dichos órdenes jurisdiccionales.

2. Entender que el significado que ambos pronunciamientos de esta Sala atribuyen a los servicios determinantes de la preferencia reconocida en el tan repetido artículo 329.2 de la LOPJ es solamente la exclusión de los servicios prestados por comisión en otros órdenes jurisdiccionales, y no de los que hayan sido desempeñados fuera del estricto ejercicio jurisdiccional, no guarda coherencia con esa idea básica que acaba de subrayarse de "efectiva" actuación profesional en el orden contencioso-administrativo".

- No es posible excluir a los especialistas en una plaza de generalista. **STS 1667/2022 de 16 de diciembre (Rec. 235/2021)**:

 "En todo caso, no estando en la ley el criterio excluyente de los especialistas para plazas de generalistas en la provisión de una determinada plaza, queda por ver si cabe dentro del ámbito de la discrecionalidad del Consejo General del Poder Judicial la adopción de tal criterio, bien mediante su inclusión en las bases de la convocatoria bien, tal como ha ocurrido en el presente caso, como criterio para la conformación de la terna. La respuesta no puede ser sino negativa. Y no ya porque la ley no lo prevea, cuestión ya examinada, sino porque como ya se ha indicado, resultaría contrario a los principios de mérito y capacidad el que un mérito (haber adquirido la condición de especialista) pueda resultar un perjuicio para concurrir a una plaza del Tribunal Supremo abierta a cualquier candidato que posea méritos suficientes y cumpla con los requisitos formales, como sucede son las plazas de generalistas. Y esto no

resulta contrarrestado con el hecho de que ya exista la reserva de las cuotas, pues tal reserva no afecta a ese carácter abierto de las plazas de generalistas sólo sometidas a los requisitos formales y a los citados principios de mérito y capacidad.

[…] En consecuencia, en el procedimiento de provisión de una plaza de generalista la condición de especialista podrá ser valorada como un mérito más, pero no como como un criterio preferente en la decisión ni para la configuración de la terna ni para la adjudicación de la plaza. […] En conclusión, la adopción del criterio de excluir a los especialistas de lo mercantil por ostentar tal condición en la configuración de la terna por parte de la Comisión Permanente y su asunción por parte del Pleno, carece de respaldo legal y resultó discriminatorio para tales candidatos, los cuales no pudieron ser considerados por tal circunstancia para integrar la propuesta al Pleno y para la selección por éste del candidato designado a ocupar la plaza. En consecuencia, procede estimar el recurso al viciar tal infracción todo el procedimiento de designación del candidato por parte del Pleno".

- Nombramiento por antigüedad en el escalafón de especialistas: es contrario a nuestra doctrina. **STS 737/2020 de 11 de junio (Rec. 423/2018)**:

 "Ese razonamiento es contrario a nuestra doctrina y no prospera porque pretende imponer el principio, ajeno al Reglamento y a la base quinta de la convocatoria, de que el nombramiento se decida por antigüedad en el escalafón o en el escalafón de especialistas. Si se aceptase ese razonamiento se alteraría el sentido de la base que parte, por el contrario, del principio fundamental (que por eso se destaca en el Reglamento en el artículo 5.1) del mérito consistente en el grado de excelencia en el estricto ejercicio de la función jurisdiccional.

 Si el criterio fuese el de estricta antigüedad, que defiende la demanda, estaríamos ante un ámbito casi reglado de competencias – del artículo 4 del Reglamento en relación con los artículos 343 y 344 a) de la

LOPJ- en las que el Consejo tendría un margen muy escaso de apreciación. No estamos ante un concurso de méritos ni existe una baremación de los mismos. El único elemento reglado que se refiere a la antigüedad es el que establece la base 1ª, que la parte recurrente no discute que se cumpla en el caso del codemandado, y que, una vez cumplido, nos lleva al artículo 5, cuyo criterio esencial es el de los «méritos reveladores del grado de excelencia en el estricto ejercicio de la función jurisdiccional». La demanda pretende imponer, en fin, un criterio, el de la antigüedad, al margen del artículo del Reglamento y de las bases".

1.6.6. Magistrados eméritos.

- No existe derecho subjetivo indisponible para el legislador que impida reducir la duración de los nombramientos de los magistrados eméritos. **STS 1022/2020 de 16 de julio (Rec. 275/2018)**:

 "Llegados a este punto, puede afirmarse que quienes -como el recurrente- eran magistrados eméritos a la entrada en vigor de la Disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 7/2015 no tenían ningún derecho subjetivo indisponible para el legislador de que la duración de sus nombramientos no fuera reducida. Ello implica que la citada norma transitoria no incurre en un supuesto de retroactividad constitucionalmente prohibida. Esta Sala no alberga dudas acerca de la conformidad de la Disposición transitoria tercera de la ley Orgánica 7/2015 con el art. 9 de la Constitución y, en consecuencia, no procede realizar la interpretación conforme sugerida por el recurrente -que consistiría, por cierto en la inaplicación pura y simple de la referida norma transitoria- ni menos aún procede el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad»".

- La reducción de la duración de los nombramientos como magistrados eméritos no vulnera el art. 9 CE. **STS 360/2018 de 6 de marzo (Rec. 663/2017)**:

"[…] no puede sostenerse que la Disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 7/2015 y sus actos de aplicación vulneran el art. 9 de la Constitución sin demostrar antes que quienes eran magistrados eméritos a la entrada en vigor de aquélla tenían un derecho indisponible para el legislador a continuar en dicha condición hasta la edad de setenta y cinco años. Sobre esto precisamente versan los otros argumentos del recurrente: de que estos otros argumentos sean convincentes dependerá que pueda efectivamente apreciarse una violación del art. 9 de la Constitución".

- La reducción de la duración de los nombramientos como magistrados eméritos no vulnera el derecho fundamental de acceder a los cargos públicos. **STS 360/2018 de 6 de marzo (Rec. 663/2017)**:

 "[…] tampoco está fundamentada la alegada vulneración del derecho fundamental de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad. Al recurrente no se la ha aplicado una norma jurídica diferente de la aplicada a las demás personas que se encontraban en una situación similar. Y la norma jurídica aplicada, como se ha dicho, tiene el rango constitucionalmente exigido y contiene una regulación general y abstracta. No cabe apreciar lesión alguna del art. 23 de la Constitución".

1.6.7. Salas de Gobierno.

- Sistema de votación aplicable a las elecciones de Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia. **STS 917/2025 de 3 de julio (Rec. 692/2024):**

 - *"Partiendo de este cuerpo normativo orgánico y reglamentario, cabe considerar que de la regulación del sistema de votación aplicable a las elecciones de Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, y de los Tribunales Superiores de Justicia contenida en el artículo 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Reglamento de Órganos de Gobierno de los Tribunales, se desprende, a la luz de los principios esenciales reguladores de los procesos electorales que*

establece la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, que solo caben dos modalidades de emisión del voto, personalmente por el elector o por correo, de modo que el Consejo General del Poder Judicial no puede extralimitarse en el ejercicio de sus potestades de organización instituyendo una modalidad de votación, consistente en la entrega del sobre de votación a una compañera o compañero de confianza para su presentación ante la mesa electoral, en la medida que supone una innovación que no tiene cobertura ni encaje preciso en la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial.

Debe precisarse, al respecto, que el artículo 151.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial solo habilita al Consejo General del Poder Judicial para dictar las instrucciones necesarias para la organización y para la concreta realización del proceso electoral, sin que, por tanto, dicha cláusula competencial pueda interpretarse de forma exorbitante, comprensiva del reconocimiento de la capacidad del Consejo para adoptar instrucciones sobre las modalidades de voto admisibles, que, por su propia naturaleza, transcienden del ámbito objetivo de las facultades organizativas del proceso electoral".

- Carácter supletorio de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. **STS 917/2025 de 3 de julio (Rec. 692/2024):**

 "Ha de tomarse en consideración, además, que la citada Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que como hemos indicado tiene carácter supletorio, no prevé más que el voto personal o el voto por correspondencia, sin que, en ningún caso, se permita el voto a través de tercera persona, que establece la Instrucción 1/2024 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial recurrida, que tiene el riesgo de desnaturalizar el correcto desarrollo del proceso electoral.

 Y no podemos ignorar el carácter nodal de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, que tiene en el desarrollo de los procesos electorales, en cuanto dicha Ley Orgánica se dicta en desarrollo de los derechos reconocidos en el artículo 23 de la Constitución, y regula materias que son el contenido primario del régimen electoral, y que

tienen como finalidad garantizar la transparencia y objetividad de los procesos electorales, según sostuvimos en las sentencia de esta Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2009 (RC 2145/2007), 19 de julio de 2012 (RC 2484/2009) y 23 de octubre de 2012 (RC 6346/2009)".

1.7. JUEZ DE ADSCRIPCIÓN TERRITORIAL.

- Régimen jurídico singular de los jueces de adscripción territorial: pueden concurrir como electores a la junta general de jueces para la elección de decano, pero no podrán resultar elegibles, al no ostentar la condición de titulares. **STS 1937/2024 de 9 de diciembre (Rec. 94/2024)**:

 "Los jueces de adscripción territorial y la singularidad de su régimen Jurídico// Una de las singularidades principales del estatuto de los jueces de adscripción territorial es la diferencia existente entre el órgano jurisdiccional en el que se les considera titulares de una plaza y el órgano jurisdiccional en el que desarrollan tareas jurisdiccionales por designación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Así, conforme al artículo 1.2 del Reglamento, el órgano de destino es el Tribunal Superior de Justicia, en el caso de la Sra. Álvarez Donoso el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Y el órgano en que ejerce tareas jurisdiccionales es el Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Córdoba. Tareas que, por otra parte, desarrolla con plenitud de jurisdicción, tal y como recuerdan el apartado cuarto del artículo 347 bis de la Ley Orgánica y el artículo 12.1 del Reglamento. […]

 En definitiva, los jueces de adscripción territorial en funciones de sustitución pueden concurrir como electores a la junta general de jueces para la elección de decano, pero no podrán resultar elegibles, al no ostentar la condición de titulares de los correspondientes órganos judiciales unipersonales, condición que impone el artículo 166.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Conclusión que, por otra parte, resulta lógica si tenemos en cuenta la provisionalidad en el desarrollo de tareas jurisdiccionales en un determinado órgano

jurisdiccional por designación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y la vocación de estabilidad, como acertadamente señala el Abogado del Estado, que ha de predicarse del juez decano".

1.8. JUECES DE PAZ.

- LOPJ no concreta las pautas para efectuar los nombramientos de los jueces de paz. **STS 151/2021 de 8 de febrero (Rec. 366/2019)**:

 "La LOPJ no incorpora las concretas pautas o criterios que ha de seguir la Sala de Gobierno en su decisión cuando es a ella a la que corresponde efectuar el nombramiento".

- Los títulos académicos no son decisivos para cargos no profesionales. **STS 151/2021 de 8 de febrero (Rec. 366/2019)**:

 "Tratándose de cargos no profesionales los títulos académicos por sí sólo no son decisivos".

- Competencias de la Sala de Gobierno en el control de la actuación del Ayuntamiento en el proceso de nombramiento de jueces de paz. **STS 470/2022 de 25 de abril (Rec. 105/2021)**:

 "Ciertamente, como señala la parte demandante, la Sala de Gobierno no ha de revisar la actuación llevada a cabo por el Ayuntamiento para la elección de los nombramientos propuestos, pero si ha de controlar que se sigue el procedimiento establecido al efecto en cuanto a la propuesta que ha de hacerse a la misma y, en particular, que se lleva a cabo en el plazo establecido, cuya superación determina su habilitación para proceder a la designación directa, de manera que transcurrido el mismo e iniciado dicho procedimiento decae el de carácter ordinario que no ha producido el resultado, la propuesta, para cuyo fin se abrió el mismo (art. 48 Ley 30/2015)".

- Incompatibilidad para el desempeño de cargos de confianza política. **STS 213/2019 de 20 de febrero (Rec. 5045/2016)**:

 "Lo antes expuesto impone concluir que no correspondía a la Sala de Gobierno del TSJ, ni en vía de alzada al CGPJ, controlar la regularidad

de la convocatoria efectuada para el Pleno municipal; y que, por tal razón, debe ser anulado y dejado sin efecto el pronunciamiento anulatorio que con base en esa clase de control efectuó el aquí combatido acuerdo de la Comisión Permanente del Poder Judicial.

En lo que hace al cargo de Colaborador del Concejal de Cultura, Deportes, Festejos, Turismo y Patrimonio para el que fue nombrado el Sr. Maldonado Redondo, ha de coincidirse con la Sala de Gobierno del TSJ y con el Consejo en que, efectivamente, se trata de un cargo de confianza política encuadrable en la incompatibilidad definida en el artículo 389.2º de la LOPJ; y que la consecuencia de este hecho debe ser que el Consejo efectúe su nombramiento como Juez de Paz y lo requiera para que acredite su cese en el mencionado cargo político en el plazo y los términos que se establecen en el artículo 15 del Reglamento de los Jueces de Paz.

Abundando en esta concreta incompatibilidad que acaba de mencionarse, debe decirse que en los pequeños municipios el Juez de Paz encarna la representación del Poder Judicial y, por esta razón, también es exigible en ellos la imagen externa de imparcialidad y no dependencia con ninguna clase de poder político para que no resulte quebrantada la confianza social en la justicia; que es un elemento esencial, como tantas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, de nuestro modelo constitucional de Estado de Derecho".

1.9. JUEZ SUSTITUTO.

1.9.1. Nombramiento.

- La relación jurídica que se traba entre los órganos de gobierno del poder judicial y el Ministerio de Justicia, de un lado, y el juez sustituto, de otro, se inicia con el nombramiento y termina con el transcurso del plazo. **STS 243/2022 de 28 de febrero (Rec. 135/2020)**:

 "La relación jurídica que se traba entre los órganos de gobierno del poder judicial y el Ministerio de Justicia, de un lado, y el juez sustituto, de otro, no se inicia cuando éste es llamado a desempeñar funciones

jurisdiccionales en un concreto órgano judicial, ni termina cuando llega el fin de ese llamamiento.

Se inicia con el nombramiento que hace el Consejo General del Poder Judicial (artículo 96.1 del Reglamento 2/2011, de la Carrera Judicial, al que pertenecen también los artículos que se citan a continuación), con eficacia tras su publicación en el BOE (artículo 98.1), comunicación al Presidente de la Audiencia Nacional o al del Tribunal Superior de Justicia, según corresponda (mismo precepto), notificación al nombrado (ídem), prestación de juramento o promesa por éste, salvo que hubiere ocupado con anterioridad dicho cargo (artículo 99.1 y 2), y toma de posesión del cargo (artículo 99.1, 2 y 4). Y termina, salvo excepciones que no hacen al caso, por el transcurso del plazo para el que fue nombrado [artículo 103.1.a)], que lo es para el año judicial siguiente (artículo 96.1).

Buena prueba de ello es lo que dispone el artículo 201.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y repite el artículo 101.1 de dicho Reglamento 2/2011, pues el régimen de incompatibilidades y prohibiciones que pesan sobre un juez sustituto se predica del cargo y rige mientras éste se ostenta".

- No está prevista la posibilidad de que un juez sustituto pueda obtener la condición de personal público fijo equiparable a un juez de carrera, ni tampoco que se le reconozca su derecho a permanecer como titular y propietario del puesto de trabajo que, en su caso, se encuentre desempeñando. **STS 1366/2023 de 31 de octubre (Rec. 729/2022)**:

 "Al margen de lo anterior, para resolver esta cuestión se ha de tener presente que, como indica el Abogado del Estado, el ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de Juez se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico y está supeditado, en todo caso, a la superación del procedimiento selectivo previsto específicamente para ello en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la normativa reglamentaria de desarrollo. Fuera de los cauces contemplados en

ese específico sistema de selección, no hay posibilidad de ser nombrado Juez de carrera.

Esta circunstancia impide que pueda entrar en juego el silencio positivo previsto en el artículo 24 de la Ley 39/2015 respecto de una pretensión como la formulada con carácter principal por el Sr. Sánchez Ruiz en la solicitud que dirigió al Consejo General del Poder Judicial, con la que pretendía el acceso a la Carrera Judicial y su nombramiento como juez de carrera al margen totalmente de ese cauce procedimental. La pasividad del Consejo General del Poder Judicial en resolver esa solicitud no puede activar el régimen jurídico del silencio positivo, pues venimos sosteniendo reiteradamente, en la sentencia de fecha 28 de febrero de 2007 invocada por el Abogado del Estado y en otras posteriores, que el silencio positivo solo puede operar en el marco de los procedimientos reconocidos como tales en el ordenamiento jurídico.

Concretamente, esta Sala, en sentencia de 2 de marzo de 2022 (recurso n.º 363/2020), ha rechazado también el juego del silencio positivo respecto de una solicitud formulada por otro juez sustituto ante el Consejo General del Poder Judicial al no existir un procedimiento previsto para la obtención de la concreta pretensión que hizo valer en aquello. Ello imposibilitaba, según dijimos, que se pudiera producir la estimación que el recurrente anudaba a la falta de contestación expresa.

Y todo lo razonado impide también que el silencio pueda desplegar efectos jurídicos positivos respecto de las pretensiones subsidiarias o alternativas formuladas por el Sr. Sánchez Ruiz en su reclamación al Consejo General del Poder Judicial, pues, en nuestro ordenamiento, no está previsto ningún procedimiento para que un juez sustituto pueda obtener la condición de personal público fijo equiparable a un juez de carrera, ni tampoco para que se le reconozca su derecho a permanecer como titular y propietario del puesto de trabajo que, en su caso, se encuentre desempeñando".

- Doctrina sobre la reiteración de relaciones laborales de duración determinada como juez sustituto y las exigencias de estabilidad laboral contempladas en la Directiva 1999/70/CE, del Consejo, de 28 de junio de 1999 y el Acuerdo Marco de 18 de marzo de 1999 anexo. **STS 19/02/2015 (Rec. 394/2013)** y **STS 1114/2021 de 14 de septiembre (Rec. 136/2020)**; por todas, la **STS 114/2023 de 1 de febrero (Rec. 77/2022)**:

 > *"Pues bien, en la referida sentencia de 19 de febrero de 2015 esta Sala ha expuesto cuál es la situación jurídica de los magistrados suplentes y jueces sustitutos y las diferencias que les distinguen de los integrantes de la Carrera judicial, concluyendo que su status jurídico no es discriminatorio ni constituye un abuso contrario a la Directiva y Acuerdo Marco que se invocan. Por el contrario, hemos mantenido que el tratamiento que reciben está justificado a la luz del Derecho de la Unión Europea y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que se cita en las referidas sentencias, sin que resulte por ello preciso el planteamiento de la cuestión prejudicial con diversas preguntas que propone el recurrente".*

- Distinguir entre los méritos para ser nombrado juez sustituto y los méritos para ser llamado a ejercer como tal en una determinada plaza. Tanto la **STS 1146/2021 de 21 de septiembre (Rec. 274/2020)** como la **STS 258/2022 de 1 de marzo (Rec. 273/2020)** señalan que:

 > *"A este respecto, es preciso distinguir entre los méritos para ser nombrado juez sustituto y los méritos para ser llamado a ejercer como tal en una determinada plaza. En el primer caso los méritos se refieren al expediente personal y profesional de los candidatos, su formación y experiencia jurídica judicial y extrajudicial. En el segundo, sobre la base de dichos méritos, pueden operar otras circunstancias referidas a las características del puesto a ocupar y la adecuación al mismo de los méritos y experiencia de los candidatos tal como se contempla expresamente en los artículos 143.3 del anterior Reglamento de la Carrera Judicial (105 del vigente) y el capítulo III.1.2 de la Instrucción de 2011 del Tribunal Superior de Justicia. Esta mayor o menor adecuación del perfil del candidato a la plaza solicitada puede*

justificar el llamamiento a un juez sustituto con una calificación inferior en una relación de méritos para el nombramiento de jueces sustitutos, como ha ocurrido en el presente supuesto. Ahora bien, es claro que existiendo una relación de candidatos a ser nombrados jueces sustitutos que incorpora una calificación y prelación de los mismos, un llamamiento que se separe de ella debe justificar la mayor idoneidad del propuesto para ocupar la plaza por delante de otros con mejor posición y calificación en aquella relación".

- Los nombramientos de jueces sustitutos no son discrecionales, sino que deben responder a los principios de mérito y capacidad. **STS 259/2022 de 1 de marzo (Rec. 358/2020); STS 1146/2021 de 21 de septiembre (Rec. 274/2020)**:

 "En efecto los nombramientos de jueces sustitutos no son discrecionales, sino que deben responder a los principios de mérito y capacidad para la concreta plaza para la que se efectúa el llamamiento y en consecuencia, deben ser valorados los criterios señalados en los preceptos ya transcritos supra de las citadas normas. Y, en todo caso, cuando esa valoración se separa de una relación de méritos ya efectuada, deben manifestarse en la correspondiente motivación, siquiera sea sucintamente, las razones que justifican el concreto llamamiento a un determinado candidato para una concreta plaza".

- Aunque la Comisión Permanente no tenga expresamente prevista una facultad de emitir informes de idoneidad no impide en modo alguno que los emita a instancia de los Presidentes y Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia en ejercicio de sus funciones. **STS 1522/2021 de 17 de diciembre (Rec. 409/2019)**:

 "De conformidad con dicho criterio, la prórroga de magistrados suplentes o jueces sustitutos o la declaración de inidoneidad de ellos (en el caso, de la recurrente) no entra dentro de las competencias que el artículo 599 atribuye al Pleno, por lo que la competencia

corresponde a la Comisión Permanente en virtud de la referida cláusula residual.

Como es evidente, la misma cláusula residual de atribución a la Comisión Permanente de todas aquellas competencias que no correspondan a otros órganos del Consejo prevista en el artículo 602.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la redacción aplicable al caso justifica la desestimación de las otras dos alegaciones sobre la supuesta incompetencia de dicha Comisión para la resolución de los recursos de alzada contra acuerdos del Presidente y Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia y del recurso de reposición contra el acuerdo de la propia Comisión de 11 de julio de 2019. […]

Pues bien, nada irregular hay en que para emitir su propuesta y valoración de idoneidad las Salas de Gobierno soliciten por medio de su Presidente tales informes de idoneidad a los cargos que se han mencionado al amparo de las facultades que les otorgan el artículo 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y en cuanto a dichos cargos, la no previsión expresa de una facultad de emitir informes de idoneidad no impide en modo alguno que los emitan a instancias de los Presidentes y Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia en ejercicio de sus funciones y para poder cumplimentar de forma fundada los informes de idoneidad que contemplan los citados artículos 152.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103.2 del Reglamento 2/2011. La alegación ha de ser rechazada. […]

En efecto, el artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial encomienda en su letra d) a los Decanos la función de velar por la correcta ejecución de las sustituciones, lo que cubre sobradamente recabar informes sobre la materia a los Juzgados del partido judicial y valorarlos en su caso, tanto más cuanto que dicha actuación se hace a instancias de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia. Más aún, dicha solicitud bastaba por si sola para habilitar la actuación de la Decana, que no solamente no actuó fuera de su competencia, sino que cumplió adecuadamente una tarea que entra dentro de sus

funciones gubernativas naturales de procurar el buen funcionamiento de la Administración de Justicia en el partido judicial".

- Los supuestos defectos de procedimiento no equivalen a falta de motivación de la propuesta de nombramiento. **STS 1522/2021 de 17 de diciembre (Rec. 409/2019)**:

 "No tiene trascendencia alguna, por último, el que determinados informes no se le notificaran en un primer momento y sólo tras su requerimiento, pues el hecho es que los conoció y pudo alegar sobre ellos. La afirmación de la demandante de que al no habérselos remitido inicialmente no deberían haberse empleado para la decisión carece de todo fundamento legal, puesto que fueron emitidos con plena regularidad y en definitiva los conoció y pudo aducir lo que a su derecho convenía".

- La notificación en un procedimiento administrativo es procedente con independencia de su situación de baja y no vulnera los derechos a la integridad física y a la salud. **STS 1522/2021 de 17 de diciembre (Rec. 409/2019)**:

 "En el epígrafe XI afirma que la resolución de 24 de octubre de 2019 de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por la que se le notificaba que se le habían concedido dos días de plazo para formular alegaciones vulneró su dignidad y sus derechos a la integridad física y a la salud por haberse efectuado cuando estaba de baja. Nada tienen que ver tales derechos con una notificación en un procedimiento administrativo que desde luego era procedente con independencia de su situación de baja. Por lo demás, la baja médica no le impidió tomar conocimiento de la susodicha notificación y formular las correspondientes alegaciones, por lo que no se le causó indefensión alguna, como ya ha quedado establecido en el fundamento quinto b) al examinar la regularidad de dicho plazo en razón de su brevedad".

- Frente a la falta de imparcialidad del Juez de paz está la facultad de recusación. **STS 2041/2017 de 20 de diciembre (Rec. 608/2016)**:

"Sin necesidad de examinar los detalles del supuesto trato injusto que el recurrente dice haber recibido en el pasado de dichos Jueces sustitutos, es absolutamente evidente que carece de legitimación para pedir que se declare inválido un nombramiento judicial por una supuesta falta de imparcialidad de los nombrados con respecto a él. Ningún ciudadano tiene derecho a que se nombre un Juez de su gusto o conveniencia. Y es importante recordar que el remedio previsto por nuestro ordenamiento frente a la falta de imparcialidad del Juez es la facultad de recusación del mismo que asiste, una vez cumplidas las exigencias legales, a cualquier litigante."

- El régimen jurídico de los jueces de carrera y de los jueces sustitutos no es distinto en cuanto a la edad requerida para que puedan ser nombrados. **STS 282/2022 de 7 de marzo (Rec. 282/2021)**:

 "A) El régimen jurídico de los jueces de carrera y de los jueces sustitutos no es distinto en cuanto a la edad requerida para que puedan ser nombrados. Así, el artículo 301.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial exige para el ingreso en la carrera judicial "no tener la edad de jubilación en la Carrera Judicial ni alcanzarla durante el tiempo máximo previsto legal y reglamentariamente para la duración del proceso selectivo, hasta la toma de posesión incluido, si es el caso, el curso de selección en la Escuela Judicial"; siendo esa edad de jubilación, según el párrafo primero de aquel artículo 386.1 que ya transcribimos, la de setenta años. E igual ocurre con los jueces sustitutos, pues el inciso segundo del artículo 201.2 de dicha Ley (refiriéndose a los magistrados suplentes, pero también a los jueces sustitutos ya que unos y otros son nombrados en la misma forma y sometidos al mismo régimen jurídico -artículo 213.2-) dispone, en lo que ahora importa, que "no podrá ser propuesto… quien haya alcanzado la edad de setenta años"".

1.9.2. Llamamiento.

- El ordenamiento jurídico español recoge previsiones normativas precisas para su llamamiento y cese, por lo que queda en todo caso satisfecha la exigencia de razones objetivas impuesta por el Derecho de la Unión Europea. **STS 1498/2017 de 4 de octubre (Rec. 4582/2016)**:

 "Todo ello significa que no cabe achacar discriminación ni arbitrariedad alguna a los actos impugnados, pues se han producido con adecuación a la legalidad y sin dar ningún trato indebidamente desigual al demandante. Y por lo que hace a la invocación de la Directiva 1999/70/CE, tiene razón el Abogado del Estado cuando, en su escrito de contestación a la demanda, recuerda lo dicho por esta Sala en una larga serie de pronunciamientos, a comenzar por la sentencia de 12 de junio de 2015 (rec. nº 890/2014): en materia de Jueces sustitutos y Magistrados suplentes, el ordenamiento jurídico español recoge previsiones normativas precisas para su llamamiento y cese, por lo que queda en todo caso satisfecha –con independencia de otras posibles consideraciones- la exigencia de razones objetivas impuesta por la mencionada norma europea para las relaciones de empleo de duración limitada. No cabe apreciar en el presente caso ninguna vulneración del derecho de la Unión Europea, cuya cita por el demandante es así esencialmente retórica".

- Modo legítimo para dar «cobertura» a un Juzgado cuya titular estaba de baja médica de larga duración. **STS 1552/2020 de 19 de noviembre (Rec. 163/2019)**:

 "Si se tiene en cuenta además que este precepto legal fue introducido en el año 2009, forzoso es concluir que en el momento en que se produjo el hecho que da origen a este litigio encomendar un Juzgado cuya titular estaba de baja médica de larga duración era un modo legítimo de dar «cobertura» a aquél. Así, el cese anticipado del llamamiento de la recurrente como Jueza sustituta se adecuó a lo exigido por la jurisprudencia de esta Sala en la materia; y, precisamente por ser perfectamente ajustado a derecho, no puede decirse que se hayan vulnerado los principios de predeterminación legal del Juez y de inamovilidad judicial".

- Un erróneo proceder del Consejo consistente en trasladar a la demandante lo que tan sólo era una propuesta de resolución. **STS 1536/2020 de 18 de noviembre (Rec. 314/2019):**

 "Se produjo un erróneo proceder del Consejo, consistente en trasladar a la demandante lo que tan sólo era una propuesta de resolución no debatida ni decidida por su Comisión Permanente.

 Esa errónea actuación generó en la actora la explicable creencia de que se trataba de una resolución; y la lógica conducta de impugnarla jurisdiccionalmente ante esta Sala por la grave consecuencia que podía tener para sus intereses".

- Llamamiento de jueces sustitutos debe inspirarse en el criterio de rotación. **STS 1553/2020 de 19 de noviembre (Rec. 304/2019)**:

 "[…] a juicio de esta Sala, el sistema de llamamientos de Jueces sustitutos que se establezca en la circunscripción de cada TSJ no puede dejar de inspirarse en el criterio de rotación, por más que no exista un único modelo rígidamente predeterminado […]

 Y en cuanto a la supuesta vulneración del principio de mérito y capacidad consagrado por el art. 23 de la Constitución, no hay tal. Dicho principio exige, sin duda alguna, que la admisión al ejercicio de funciones públicas se haga teniendo en cuenta la valía de cada aspirante y dando prioridad a los más cualificados. Pero, una vez determinados quiénes son aquellos que -por mérito y capacidad- pueden desempeñar una determinada función pública, debe entenderse que todos ellos son idóneos: así, lo único que impondría el art. 23 de la Constitución sería no discriminar entre quienes han sido admitidos al ejercicio de la función pública de que se trate; algo que un sistema de llamamientos de Jueces sustitutos basado en el criterio de rotación seguramente respeta".

- El número mínimo de asuntos exigidos en cada semestre tiene que ir referido a asuntos terminados. **STS 1809/2020 de 22 de diciembre (Rec. 336/2019)**:

 "Lo cual lleva también de suyo que el número mínimo de asuntos exigidos en cada semestre tenga necesariamente que ir referido a

asuntos terminados porque, de no ser así, se volatilizaría el propósito legal que antes ha sido apuntado de la necesidad de que la preferencia establecida quede individualizada en una real y efectiva experiencia profesional".

- Sobre el orden entre los candidatos preferentes y las bases de la convocatoria. **STS 250/2024 de 14 de febrero (Rec. 776/2022)**:

 "En cuanto al orden entre los candidatos preferentes, nada dice la Ley Orgánica del Poder Judicial y, ante este silencio, el criterio seguido en las bases no puede reputarse contrario a la ley. La prioridad de los méritos preferentes que prevé la ley no puede interpretarse en el sentido propuesto por la actora de que no solo debe aplicarse respecto a quienes no posean tales méritos, sino también entre los propios candidatos preferentes. Como hemos dicho antes, dicha interpretación no se deriva del tenor de la ley, cuya redacción deja abierta la posibilidad de ambos criterios, el adoptado por las bases y el defendido por la recurrente. La consecuencia, como es evidente, es que la base es respetuosa con la Ley y, por tanto, conforme a derecho".

- Llamamientos a magistrados suplentes deben tener como criterio inspirador el sistema rotatorio. **STS 380/2024 de 5 de marzo (Rec. 314/2023)**:

 "El lapso temporal que ha de tenerse en cuenta para los nombramientos y llamamientos coincide con el año judicial, y debe iniciarse conforme al orden de preferencia; hay un solo sistema predeterminado para los llamamientos de los magistrados suplentes, pero todos deben tener como criterio inspirador el rotatorio. Criterio rotatorio que es el instaurado y aplicado en el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que, como se desprende del expediente administrativo, con expresa referencia al efecto en los informes obrantes, plasmó en una instrucción de mayo de 2016, haciendo uso de la autorización que prevé el art. 105 antes transcrito. Sobre la inadmisión del recurso de alzada. aprobado por la Sala de Gobierno; Si existe un lapso temporal que determina el nombramiento y cese de

los magistrados suplentes, y sobre este se establece un orden de preferencia por la propia Sala de Gobierno, sin perjuicio de las Instrucciones y de los criterios establecidos, empezando por el rotatorio, sin duda el primer llamamiento que se realice respecto del año judicial para el que se nombraron por orden de preferencia los magistrados suplentes debe recaer sobre el mejor posicionado".

- Reservar un cupo para personas discapacitadas. **STS 722/2019 de 29 de mayo (Rec. 251/2018)**:

 "Dicho todo lo anterior, no es ocioso hacer una aclaración: esta Sala no afirma ni niega, por ser innecesario para la resolución del litigio, que las convocatorias de plazas de Magistrado suplente y Juez sustituto deban reservar un cupo para personas discapacitadas".

- Aplicación en los procedimientos de los postulados constitucionales de igualdad, mérito, capacidad e interdicción de la arbitrariedad. **STS 1349/2023 de 27 de octubre (Rec. 1019/2022)**:

 "Como una constante jurisprudencia, "viene afirmando, la aplicabilidad de los postulados constitucionales de igualdad, mérito, capacidad e interdicción de la arbitrariedad (artículos 9.3 ; 23.2 y 103 CE (RCL 1978, 2836)) a los procedimientos de nombramiento de Magistrados suplentes y Jueces sustitutos, por tratarse del acceso a funciones públicas; así como que la derivación de tales postulados impone que la exclusión que en tales nombramientos se haga de cualquier persona que haya desempeñado con anterioridad las funciones de Juez sustituto ha de estar claramente apoyada en datos objetivos y ha de justificar debidamente que ha estado regida por pautas rigurosas de imparcialidad y objetividad"".

- Preferencia de los que hubieren ejercido cargos jurisdiccionales como Jueces sustitutos en orden a ser nombrados en sucesivos años judiciales, y que para desvirtuar dicha preferencia es necesaria la existencia de razones que acrediten la falta de idoneidad. **STS 156/2021 de 8 de febrero (Rec. 404/2018)**:

“Asimismo, es oportuno transcribir el párrafo segundo del fundamento de derecho sexto de la STS 1660/2016, de 6 de julio, dictada en el recurso núm. 3723/2015. Dice así: “Esta Sala, en sentencia de 9 de diciembre de 2013 (Recurso n.º 68/2013), ha afirmado que la preferencia de los que hubieren ejercido cargos jurisdiccionales como Jueces sustitutos en orden a ser nombrados en sucesivos años judiciales es un derecho establecido en el art. 201.3 de la LOPJ y por el art. 92.2.5º del Reglamento 2/2011, de la Carrera Judicial, y que para desvirtuar dicha preferencia es necesaria la existencia de razones que acrediten la falta de idoneidad. Por su parte, la Sentencia de esta Sala de 27 de noviembre de 2015, dictada en el recurso n.º 824/2014, donde en relación con la interpretación de la expresión «siempre que esta circunstancia no resulte desvirtuada por otras que comporten su falta de idoneidad», afirmábamos lo siguiente: «El efectivo desempeño de funciones judiciales da preferencia en los concursos de méritos a los que, como regla y salvo los casos de urgencia, han de someterse los aspirantes al cargo de Juez sustituto y Magistrado suplente. Dispone en efecto el artículo 201.3 de la LOPJ que tendrán preferencia los que hayan desempeñado funciones judiciales en años anteriores con aptitud demostrada, "siempre que esta circunstancia no resulte desvirtuada por otras que comporten su falta de idoneidad". En este punto, para percibir el alcance de ese mérito o preferencia, así como el modo en que debe interpretarse esa frase entrecomillada, es oportuna la cita de la sentencia de esta Sala de 26 de marzo de 2008 (recurso n.º 241/2004), entre otras muchas, en la que, refiriéndose a esa frase, se lee: "no quiere decir que la preferencia correspondiente al desempeño judicial puede ceder ante méritos de índole distinta que puedan acreditar otros aspirantes al cargo de Juez sustituto que carezcan de experiencia judicial o la posean con menor duración temporal. Significa otra cosa. Significa que al titular de esa experiencia judicial le podrá ser denegada la preferencia cuando, respecto de él mismo, consten otras circunstancias que revelen su falta de idoneidad; es decir, la

preferencia la neutralizan circunstancias del propio interesado, no méritos de otros aspirantes".»".

1.9.3. Función jurisdiccional.

- No hay diferencias en la función jurisdiccional con los jueces y magistrados de carrera. **STS 1367/2023 de 31 de octubre (Rec. 806/2022)**:

 "De otro lado, es cierto que no hay diferencia entre la función jurisdiccional desempeñada por jueces sustitutos y magistrados suplentes y la que realizan los jueces y magistrados de carrera".

1.9.4. Régimen jurídico respecto de la Seguridad Social.

- El régimen jurídico de los jueces sustitutos se inicia con su nombramiento no con su llamamiento. **STS 520/2024 de 22 de marzo (Rec. 20/2023)**:

 "La sentencia de 28 de febrero de 2022, rec. ord. 135/2020, sigue la estela de las sentencias que sobre el régimen jurídico de los jueces sustitutos se han dictado, en el sentido de que sin perjuicio de la relación jurídica que une al juez sustitutos con el Ministerio de Justicia y Consejo General del Poder Judicial se inicia con su nombramiento, no con el llamamiento, pues de aquel deriva derechos y deberes que conforman dicha relación jurídica, y termina, efectivamente, cuando decae dicho nombramiento, lo cual, en el aspecto que ahora interesa, en modo alguno modifica el régimen jurídico respecto de la Seguridad Social de este colectivo, definido legalmente y del que deriva derechos y deberes propios del régimen general de referencia;[…]".

- El juez sustituto que durante el ejercicio efectivo de la función jurisdiccional cae en IT, tiene derecho a seguir de alta en Seguridad Social con las cotizaciones correspondientes durante dicho periodo. **STS 243/2022 de 28 de febrero (Rec. 135/2020)**; por todas, **STS 1231/2024 de 9 de julio (Rec. 774/2023)**:

 "[…] conforme a la doctrina de este Tribunal Supremo el juez sustituto que durante el ejercicio efectivo de la función jurisdiccional para la que

ha sido llamado cae en IT, tiene derecho a seguir de alta en Seguridad Social con las cotizaciones correspondientes durante dicho periodo y al abono de las prestaciones legalmente procedentes hasta o bien su alta médica -como es este caso, 3 de septiembre de 2023- , o bien a la terminación del período para el que ha sido llamado para el ejercicio de la función jurisdiccional -por extinción de la relación por agotarse el tiempo del llamamiento-, o hasta que se cumpla el tiempo máximo en dicha situación conforme a la normativa legal. En el caso que nos ocupa, producida la baja de la recurrente, en 6 de marzo de 2023 se nombró JAT para el Juzgado servido en ese momento por la recurrente; es evidente que no concurre ninguna de las causas referidas, sin que conste que durante dicha situación se extinguiera su relación por cumplirse el tiempo del llamamiento, siendo la causa de su baja en Seguridad Social a entender del Ministerio de Justicia la extinción de la relación laboral al cesar por caer en IT; en este caso, la recurrente en situación de IT, tenía derecho a seguir de alta en Seguridad Social y el Ministerio de Justicia, como empleador, la obligación del pago de las cotizaciones correspondientes y el abono de las prestaciones durante su situación en IT, hasta la fecha de alta en 6 de septiembre de 2023 (no consta que el llamamiento al ejercicio efectivo en el Juzgado de Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 8 de Barcelona, fuese inferior a dicha fecha)".

- Los jueces sustitutos no tienen una equiparación total al régimen prestacional de los jueces de carrera. **STS 1231/2024 de 9 de julio (Rec. 774/2023)**:

 "No tiene razón la recurrente cuando pretende la equiparación total al régimen prestacional de los jueces de carrera, en tanto que estos tienen una regulación específica prevista en el art. 375.3 de la LOPJ; mientras que los jueces sustitutos, ya se ha visto, por disposición normativa, tienen su régimen propio, se asimilan a trabajadores por cuenta ajena".

1.9.5. Régimen de asociación profesional.

- Los magistrados suplentes y jueces sustitutos no pueden constituirse asociación al amparo del artículo 401 LOPJ. **STS 383/2025 de 2 de abril (Rec. 1246/2023)**, que reitera la **STS de 12/05/2008 (Rec. 119/2005):**

 "[…] Naturalmente, la nueva disciplina proyecta sus efectos hacia el futuro. No hay retroactividad. Simplemente, acota a los integrantes de la Carrera Judicial el derecho a asociarse en las asociaciones profesionales de las que venimos hablando. Eso significa que ya no lo tienen los Jueces Sustitutos y los Magistrados Suplentes. Por eso, el reconocimiento judicial del derecho de la Asociación recurrente a ser inscrita en el Registro de Asociaciones Profesionales no puede extenderse una vez vigente la Ley Orgánica 19/2003 . La innovación experimentada por el ordenamiento impide prolongar los efectos de la Sentencia de 7 de marzo de 2003 , dictada bajo unas normas distintas a las que ahora están en vigor. Y no parece necesario insistir ahora en que en esta materia el legislador no está vinculado por la disciplina anterior y que en la medida en que la posición de los Jueces Sustitutos y de los Magistrados Suplentes es la definida por la Ley Orgánica, está al alcance de ésta modificarla.

 […]Tampoco hay vulneración del principio de igualdad porque, como hemos dicho, es diferente la posición de los miembros de la Asociación recurrente a la de los Jueces y Magistrados de carrera. Y esa disparidad ha sido valorada por el legislador a la hora de configurar el derecho de asociación profesional. Ha querido conectarlo a la pertenencia a la Carrera Judicial. A la noción de profesionalidad que ha plasmado en el artículo 298. Así, el derecho del artículo 127 de la Constitución es el derecho de los Jueces y Magistrados de carrera, aquéllos a los que se refiere su artículo 122.1, de asociarse para defender sus intereses en cuanto miembros del cuerpo único que, siempre según el artículo 122.1 de la Constitución, forman.

 […] A cuanto se ha dicho, que excluye el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad e impone la desestimación del recurso, es menester añadir que los Jueces Sustitutos y los Magistrados

Suplentes cuentan con medios para hacer valer colectivamente sus intereses y preocupaciones ante el Consejo General del Poder Judicial y ante otras instancias, asociándose al amparo del artículo 22 de la Constitución de conformidad con la Ley Orgánica 1/2002. Todo ello sin olvidar que, en tanto se vean afectados los derechos e intereses legítimos de sus miembros, podrá servirse de las facultades que a los interesados confieren las normas que regulan el procedimiento administrativo".

2. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN

2.1. MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL.

2.1.1. Pérdida condición de magistrado.

- Nulidad por vulneración del procedimiento legalmente establecido: para apreciar esta causa de nulidad de pleno derecho no basta con la infracción de alguno de los tramites del procedimiento, sino que es necesario la ausencia total de éste o de alguno de los tramites esenciales o fundamentales. **STS 1492/2022 de 15 de noviembre (Rec. 360/2021)**:

 > *"El artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, […] Este motivo de nulidad <<supone una total inaplicación del procedimiento legalmente establecido, sin que sea suficiente advertir omisiones o infracciones de tramitación. La ausencia total de procedimiento debe ser entendida en el sentido de que no existan los engarces formales necesarios en el iter administrativo para concluir en el acto que se pretende emanar, envolviendo tales ausencias o errores procedimentales un radical vicio con irremediables efectos sobre el acto administrativo final.>> En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 2012 (recurso núm.1966/2011) recuerda lo siguiente:<<Nuestra jurisprudencia ha señalado que para apreciar esta causa de nulidad de pleno derecho no basta con la infracción de alguno de los tramites del procedimiento, sino que es necesario la ausencia total de éste o de alguno de los tramites esenciales o fundamentales, de modo que el defecto sea de tal naturaleza que sea equiparable su ausencia a la del propio procedimiento como ha entendido esta Sala en sentencias, entre otras, de 5 de mayo de 2008 (recurso de casación núm. 9900/2003) y de 9 de junio de 2011 (recurso de casación núm. 5481/2008)>>".*

- Alcance y contenido de la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público (artículo 42 CP): es incuestionable que la pérdida definitiva del empleo o condición judicial lleva aparejada la privación del cargo que se ostentaba en función de la relación de empleo con la Administración de

Justicia. **STS 974/2019 de 2 de junio (Rec. 254/2018)** asume la doctrina de la Sala Segunda:

> *"No obstante lo anterior, esta Sala no puede en modo alguno obviar la constante jurisprudencia de la misma y también la de la Sala Segunda de este Alto Tribunal relativa a cual sea la interpretación correcta del artículo 42 del Código Penal y por consiguiente el alcance y contenido de la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público, que, como decíamos, es la que fue impuesta al hoy recurrente por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en sentencia declarada firme por el Tribunal Constitucional.*
>
> *Dicha jurisprudencia se resume en el* ***auto de 18 de enero de 2001 de la Sala 2ª del Tribunal Supremo*** *en el que se establece que:*
>
> *«TERCERO.- Significado de la privación de empleo o cargo.*
>
> *1.- Una vez más hemos de acudir al artículo 42 del Código Penal, en el que se nos dice que la inhabilitación especial, no sólo produce la privación definitiva del empleo o cargo, sino también la incapacidad para obtener el mismo u otros análogos, durante el tiempo de la condena.*
>
> *Las expresiones utilizadas por el legislador, hay que entenderlas en sus exactos y actuales términos. Empleo es la relación que el sujeto tiene con el empleador, que en el caso de cargos públicos, no es otro que la Administración del Estado considerada en términos generales. El concepto de cargo es más anfibológico y viene a ser considerado, desde la perspectiva del puesto o función pública que se desempeñaba, pero al mismo tiempo el cargo se desempeña en función de la relación de empleo de que se disfruta.*
>
> *El concepto de empleo se aplica exclusivamente para los funcionarios públicos, mientras que el cargo es el adecuado para definir la situación de los que, sin el carácter o condición de permanencia y continuidad, ostentan una función pública por elección o por cualquier otra circunstancia transitoria.*

En el caso de un Juez, es incuestionable que la pérdida definitiva del empleo o condición judicial, lleva aparejada la privación del cargo que se ostentaba en función de la relación de empleo con la Administración de Justicia.

Pretender que la inhabilitación especial afecta solamente al cargo y deja intacta la relación funcionarial o de empleo, es sostener que un Juez condenado por prevaricación sólo pierde el cargo o destino y puede automáticamente pasar a otro distinto o, en su caso, ser elevado a un rango jurisdiccional superior.

Ello es así y se deriva, sin más paliativos, de la fuerza ejecutiva de las sanciones penales previstas en el artículo 42 del Código Penal. El legislador, al regular las causas de pérdida de la condición de Jueces, se refiere, en el artículo 379 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a alguna de las diversas circunstancias, no exhaustivas, que la provocan.

2.- El artículo 379.d) contempla la pérdida de la condición de juez o magistrado por la condena a pena privativa de libertad por delito doloso. Ello no quiere decir que sólo los delitos dolosos que llevan aparejada la pena de privación de libertad producen la pérdida de la condición de Juez o Magistrado. Si tal cosa se entendiere sería tanto como sostener que el delito de prevaricación judicial, que lleva aparejada la pena de inhabilitación especial y multa, tiene un trato privilegiado, lo que nos llevaría al absurdo de pensar que nos encontramos ante una conducta delictiva, insensatamente incentivada y privilegiada por el legislador.

La Ley Orgánica dedica un Título independiente, el III del Libro IV, a la responsabilidad penal de los Jueces y Magistrados por los delitos cometidos en el ejercicio de las funciones de su cargo y analizando sus artículos (405 a 410) no se encuentra ninguna regulación especial para llevar a efecto la ejecución de las penas impuestas en exigencia de esa responsabilidad penal, ni existen disposiciones específicas para llevar a cabo la rehabilitación.

Estas carencias quieren decir, que el legislador admite y comprende que el proceso penal es el campo adecuado, en el que se debe cumplir y ejecutar una pena como la de inhabilitación especial, cuyo contenido legal y taxativo se contiene en el artículo 42 del Código Penal, y permanece incólume produciendo sus efectos de forma autónoma y por imperativo legal".

2.1.2. Reingreso /rehabilitación.

- Para decidir si procede o no la rehabilitación en el caso concreto habida cuenta que no existe un derecho a la misma, habrá que analizar en el análisis de las circunstancias que señala la **STS 974/2019 de 2 de junio (Rec. 254/2018)**:

 "Ahora bien, tal y como decíamos en la sentencia citada anteriormente si bien es cierto que no cabe, entendemos, argumentar en contra de este razonamiento el que estamos ante el ejercicio de funciones jurisdiccional, ello sin duda deberá tenerse en cuenta a la hora de decidir si procede o no la rehabilitación en el caso concreto habida cuenta que no existe un derecho a la misma, mediante el análisis de circunstancias tales como: a) Conducta y antecedentes penales previos y posteriores a la pérdida de la condición de Juez o Magistrado. b) Daño y perjuicio para el servicio público derivado de la comisión del delito. c) Relación del hecho delictivo con el desempeño del cargo. d) Gravedad de los hechos y duración de la condena. e) Tiempo transcurrido desde la comisión del delito. f) Informes de los presidentes de los Tribunales en los que el Juez o Magistrado prestó sus servicios. g) Cualquier otro que permita apreciar objetivamente la gravedad del delito cometido y su incidencia sobre la futura ocupación de un puesto de Juez o Magistrado".

- La inconstitucionalidad declarada del apartado primero del artículo 367 LOPJ en todo lo referido a la exigencia de una declaración de aptitud como requisito necesario para el reingreso al servicio activo. **STS 248/2019 de 26 de febrero (Rec. 479/2017)**:

"La inconstitucionalidad declarada por el Tribunal Constitucional del apartado primero del artículo 367 de la LOPJ y de dos incisos del apartado segundo del mismo referidos a la declaración de aptitud tiene una inmediata y directa proyección sobre el presente asunto. En efecto, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial declaró la falta de aptitud del recurrente para su reingreso en el servicio activo en la carrera judicial tras haber cumplido la separación del mismo por un año a la que había sido condenado por resolución de 20 de noviembre de 2014 de la Comisión Disciplinaria. Pues bien, declarado inconstitucional el artículo 367 de la LOPJ en todo lo referido a la exigencia de una declaración de aptitud como requisito necesario para el reingreso al servicio activo de los jueces y magistrados suspensos".

- El art. 367 LOPJ, suprimidos los incisos declarados inconstitucionales sobre la exigencia de la previa declaración de aptitud, sigue regulando el reingreso al servicio activo de los suspensos. **STS 296/2019 de 7 de marzo (Rec. 185/2018)**:

 "En lo que hace a la pretensión de reconocimiento de situación jurídico individualizada que también se ejercita, ha de accederse al derecho al reingreso en el servicio activo, si bien en los términos reconocidos por la Ley.

 Unos términos que están constituidos por lo prevenido en el apartado 2 del artículo 367; porque, suprimidos los incisos declarados inconstitucionales, es dicho precepto, aunque ya sin la exigencia de la previa declaración de aptitud, el que sigue regulando el reingreso al servicio activo de los suspensos.

 Y son determinantes de que el reintegro haya de ser en el órgano jurisdiccional que corresponda al recurrente tras su participación en el primer concurso en el que se anuncien plazas de su categoría después de la notificación de esta sentencia; pues, según el indicado precepto, el solicitante de reingreso queda obligado a participar en todos los concursos que se anuncien en plazas de su categoría y, de

no hacerlo así, quedaría en situación de excedencia voluntaria por interés particular".

- La condena de inhabilitación especial puede ser objeto de rehabilitación. **STS 1694/2017 de 8 de noviembre (Rec. 225/2017); STS 974/2019 de 2 de junio (Rec. 254/2018)**:

 "Consecuencia de lo anterior es que si la ausencia del delito culposo entre los supuestos del 379 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y de su correspondiente pena de inhabilitación especial, no impide la perdida de la condición de Juez o Magistrado, la no cita del supuesto en el artículo 380 no es sino consecuencia de la omisión citada, razón por la que una interpretación lógica e integradora del ordenamiento jurídico no puede llevar a otra conclusión que la de salvar la laguna existente incluyendo entre los supuestos que pueden ser objeto de rehabilitación el de la condena e inhabilitación especial".

- El artículo 380 LOPJ admite la posibilidad de rehabilitación en todos los supuestos de pérdida de la condición de Juez o Magistrado excepción hecha de los citados, jubilación o pérdida de la capacidad, por tanto lo admite también en el caso de condena por delito doloso a pena privativa de libertad. **STS 1694/2017 de 8 de noviembre (Rec. 225/2017)**:

 "Dicho esto, conviene no olvidar, por lo que más adelante diremos, que el artículo 380 de la Ley Orgánica del Poder Judicial admite la posibilidad de rehabilitación en todos los supuestos de pérdida de la condición de Juez o Magistrado excepción hecha de los citados, jubilación o pérdida de la capacidad, por tanto lo admite también en el caso de condena por delito doloso a pena privativa de libertad.

 […] si la ausencia del delito culposo a que ha sido condenado el hoy recurrente entre los supuestos del 379 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y de su correspondiente pena de inhabilitación especial, no impide la perdida de la condición de Juez o Magistrado, la no cita del supuesto en el artículo 380 no es sino consecuencia de la omisión citada, razón por la que una interpretación lógica e integradora del ordenamiento jurídico no puede llevar a otra conclusión que la de

salvar la laguna existente incluyendo entre los supuestos que pueden ser objeto de rehabilitación el de la condena e inhabilitación especial, si la condena se produce en base al tipo culposo del artículo 447 del Código Penal […]".

- Resulta contrario que quepa rehabilitación en los casos de condena por delito doloso y no en los de delito culposo. **STS 1694/2017 de 8 de noviembre (Rec. 225/2017)**:

 "[…] resulta contrario a la misma el que quepa rehabilitación en los casos de condena por delito doloso y no en los de delito culposo que por definición resultan de menor gravedad. […] Sin que ello implique prejuzgar futuras situaciones, la entidad del delito del artículo 446 parece difícilmente compatible con la idea de rehabilitación atendida la gravedad del delito, el daño por el servicio público de la justicia y la relación directa con el desempeño del cargo. Por el contrario, las circunstancias no son las mismas en el caso del artículo 447 del Código Penal que ahora nos ocupa, lo son en cuanto a la gravedad del delito y tampoco lo son en este caso concreto al menos en cuanto al daño ocasionado y la gravedad del delito.

 [...] esta Sala entiende que no solo es posible la rehabilitación en el supuesto de condena a pena de inhabilitación especial sino también que en el caso que nos ocupa concurren circunstancias especiales que hacen que la rehabilitación del hoy recurrente se corresponda tanto con los criterios que la jurisprudencia ha venido estableciendo con carácter general, que han quedado citados con anterioridad, y que además tal rehabilitación se corresponde con el principio de proporcionalidad que rige en nuestro ordenamiento jurídico, máxime cuando no está constatado de que en el expediente personal del recurrente existe nota desfavorable alguna, excepción hecha de la condena que dio lugar a la pérdida de condición de Magistrado a que nos hemos venido refiriendo, ni tampoco el Consejo General del Poder Judicial ha alegado circunstancia alguna en tal sentido".

- Imposibilidad de rehabilitación para el caso de prevaricación dolosa atendida la gravedad del delito. **STS 974/2019 de 2 de junio (Rec. 254/2018)**:

> *"Decíamos en nuestra sentencia de 8 de noviembre de 2017 que no se oculta a esta Sala que el delito de prevaricación es uno de los más graves que pueda cometer un miembro de la Carrera Judicial en cuanto quiebra la esencia del Poder Judicial y la conducta mínimamente exigible a quien lo encarna, y tampoco puede la Sala obviar la diferencia sustancial entre el delito del artículo 446 del Código Penal, prevaricación dolosa, y el de prevaricación culposo del artículo 447 del Código Penal, decíamos también y reiteramos ahora que la entidad del delito del artículo 446 parece difícilmente compatible con la idea de rehabilitación atendida la gravedad del delito, el daño por el servicio público de la justicia y la relación directa con el desempeño del cargo".*

2.2. PERSONAL EVENTUAL.

- No es discriminatoria la exclusión de indemnización para el personal eventual. **STS 1470/2019 de 29 de octubre (Rec. 326/2017)**:

> *"Deben reiterase aquí las que se expusieron en el auto de esta Sala y Sección por el que se elevaron las cuestiones prejudiciales, ya que, como resulta de lo que antes ha sido transcrito del auto del TJUE, esas razones han venido a ser compartidas por el Alto Tribunal Europeo.*
>
> *Dijimos entonces, y reiteramos ahora, que hay razones objetivas que justifican o explican la exclusión indemnizatoria en el personal eventual a los efectos de descartar su carácter discriminatorio.*
>
> *Una de ellas es facilitar la libertad de nombramiento y cese que resulta imprescindible para que se pueda obtener esa confianza y asesoramiento especial que el ordenamiento considera necesarios o convenientes en las funciones de gobierno, distintas de las estrictamente administrativas, que desempeñan determinados órganos del Estado.*

Y otra está encarnada por el hecho de que, siendo conocedor el personal eventual de que su nombramiento y cese en la ley son enteramente libres, carece de justificación que asuman una expectativa de continuidad profesional cuya frustración haya de merecer la consideración de daño indemnizable".

- Naturaleza del personal eventual en el Consejo General del Poder Judicial. Doctrina sentada en **STS 19 de octubre de 2012 (Rec. 359/2011)** y citada, entre otras, por **STS 1595/2019 de 15 de noviembre (Rec. 42/2018)**:

 "El cese de la recurrente por Decreto de 23 de septiembre de 2008 se produce en el momento de cese del Presidente del CGPJ que la designó, (artículo 20.2 de la Ley 30/1984 y 12.3 del EBEP), lo que se corresponde en forma esencial con la naturaleza eventual del empleo.

 El cese definitivo que ahora se impugna era también libre, como ha corroborado la jurisprudencia de esta Sala respecto del personal eventual al servicio del CGPJ [sentencia de 17 de diciembre de 2002 (Rec. ordinario 1418/2000)], lo que excluye la queja de arbitrariedad.

 No altera la naturaleza del puesto desempeñado el reconocimiento de antigüedad que realizó el CGPJ en Acuerdo de 11 de enero de 2011. Dicho reconocimiento, se entendió en el Acuerdo como consecuencia de la Directiva 1999/70 CE, del Consejo, de 28 de junio, relativa al acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada y se hizo manteniendo el carácter del puesto como de personal eventual. La consideración de la inclusión del empleo de la recurrente en el ámbito personal de la Directiva (Cfr., sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de diciembre de 2010, asuntos acumulados C444/09 y C-456/09 (Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres) prima sobre la Ley interna que se invoca en el recurso.

 Por otro lado, aunque se diera una cierta publicidad a la selección en el caso de la recurrente, debe tenerse en cuenta que el personal eventual no accede al desempeño de una función siguiendo los trámites competitivos que son característicos de los funcionarios de

carrera, respecto de los cuales rige con especial intensidad el derecho fundamental de igualdad en el acceso a las funciones y los cargos públicos (artículo 23.2 CE) en aras de salvaguardar su neutralidad y objetividad en el ejercicio de la función pública (artículo 103.3 CE). Precisamente porque el desempeño de los puestos de trabajo por personal eventual no está basado en estas prescripciones constitucionales tiene, como sostiene la demanda, carácter excepcional para un sistema que, desde la lejana Ley de bases de funcionarios de 22 de julio de 1918, se configura como de empleo público profesional. Pero, precisamente por esa razón, no es posible la transformación en indefinida que pretende la recurrente de una plaza de staff o asesoramiento de marcado carácter temporal, pues lo contrario hubiera comportado una clara actuación en fraude de ley.

En efecto, no habría tenido lugar esa transformación (de personal eventual a personal laboral) porque, de merecer declararse la nulidad de la convocatoria y el nombramiento de que se viene hablando «que, insistimos, no se han impugnado en este proceso- por la indebida utilización que, a juicio de la recurrente, se ha realizado de la figura del "personal eventual», lo procedente hubiera sido dejar sin efecto lo indebidamente realizado, pero con el fin de que el CGPJ efectuara una nueva convocatoria que, expresando de manera clara el carácter indefinido del puesto convocado, lo ofreciera a toda persona que pudiera tener interés en acceder al mismo en esas específicas condiciones.»".

2.3. MAGISTRADO SUPLENTE Y JUEZ SUSTITUTO.

2.3.1. Posición jurídica "objetivamente diferente" a los jueces de carrera.

- Los magistrados suplentes y jueces sustitutos no adquieren un vínculo permanente. **STS 879/2025 de 30 de junio (Rec. 334/2024):**

 "Esta Sala ya ha indicado que la posición jurídica de los jueces de carrera es "objetivamente diferente" a la de los magistrados suplentes y jueces sustitutos (sentencia de 14 de septiembre de 2021 -recurso

n.º 136/2020-), no solo por la temporalidad -y añadiríamos eventualidad- en el desempeño de la función jurisdiccional que singulariza la posición de estos últimos (sentencia de 1 de junio de 2021 -recurso n.º 260/2020-), sino también por factores de forma y procedimiento -la superación de procesos selectivos bien distintos- y argumentos de carácter material. Así, «(…) los integrantes de la Carrera Judicial tienen un vínculo permanente con la Administración y son titulares de un destino determinado, no sometido a vencimiento, desde el que ejercen de manera permanente y continuada la potestad jurisdiccional. Los jueces sustitutos y los magistrados suplentes, en cambio, son nombrados para un período anual en virtud de específicos concursos, no adquieren un vínculo permanente, por tanto, sino solamente hasta el término del año judicial de nombramiento y tampoco ejercen dentro de ese período de manera continuada la jurisdicción en un puesto concreto sino solamente cuando son llamados a hacerlo en donde sean necesarios» (sentencia de 2 de marzo de 2022 -recurso n.º 363/2020-).

Como ya hemos señalado con anterioridad (sentencia de 14 de septiembre de 2021 -recurso n.º 136/2020-, con remisión a la sentencia de 19 de febrero de 2015 -recurso n.º 394/201-) el tratamiento que los magistrados suplentes y los jueces sustitutos reciben no es discriminatorio, «(…) pues sí está justificado a la luz del Derecho de la Unión Europea y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y también de la Constitución, el tratamiento que les dispensan la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento de la Carrera Judicial»"

2.3.2. Falta de idoneidad.

- Doctrina sobre la declaración de inidoneidad:
 - La falta de aptitud e idoneidad puede venir dada por la contemplación panorámica del desempeño profesional del juez sustituto a lo largo del tiempo, pero también por hechos concretos o puntuales que revistan

suficiente transcendencia y gravedad. **STS 1442/2016 de 16 de junio (Secc. 1, Rec. ordinario 350/2011) y STS 2139/2016 de 3 de octubre (Rec. 245/2016).** Por todas, la **STS 259/2022 de 1 de marzo (Rec. 358/2020)**:

> *"Como señalan las sentencias de este Tribunal Supremo de 16 de junio de 2016 (Rec. ordinario 350/2011) y de 3 de octubre de 2016 (recurso 245/2016) en asuntos referidos también al cese de un Juez sustituto, <<la falta de aptitud e idoneidad a que se refiere el artículo 201.5.d) de la LOPJ puede venir dada por la contemplación panorámica del desempeño profesional del juez sustituto a lo largo del tiempo, pero también por hechos concretos o puntuales que revistan suficiente transcendencia y gravedad como para fluir de ellos un déficit de aptitud e idoneidad que justifique su cese>>, esto es, la idoneidad puede ser enjuiciada con independencia del desempeño anterior de su labor sin antecedente o nota desfavorable alguna".*

- El cese de un Juez sustituto consiste simplemente en dejar sin efecto el nombramiento cuya subsistencia ha de entenderse condicionada, y no constituye una sanción disciplinaria. **STS 1442/2016 de 16 de junio (Secc. 1, Rec. ordinario 350/2011) y STS 2139/2016 de 3 de octubre (Rec. 245/2016)**; reiterado en **STS 80/2021 de 27 de enero (Rec. 341/2019), STS 101/2022 de 31 de enero (Rec. 306/2020)**. Por todas, la **STS 2139/2016 de 3 de octubre (Rec. 245/2016)**:

 > *"[...] como señala la sentencia de esta Sala de 29 de septiembre de 2014 (RJ 2014, 5769) (Recurso 447/2012), con referencia a las sentencias de 22 de enero de 2008 (RJ 2008, 791) y de 2 de julio de 2012 (RJ 2012, 8460) (recursos nº 240/2004 y 338/2010) "no existe razón para entender configurado el precepto ahora en cuestión como delimitador de unos tipos sancionadores, con sus consiguientes consecuencias de rigurosidad en la determinación de los tipos, por aplicación de los principios del Derecho penal, visto que como ha declarado este Tribunal la información sumaria que el artículo 201.5.d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578 y 2635) , exige para el cese de los Jueces sustitutos, cargos eminentemente*

temporales y de ejercicio eventual, no constituye un expediente disciplinario, ni el cese constituye una sanción. El cese de un Juez sustituto consiste simplemente en dejar sin efecto el nombramiento cuya subsistencia ha de entenderse condicionada al mantenimiento de las circunstancias, de aptitud, capacidad, compatibilidad, no incurrir en prohibición, o acreditación de la efectiva diligencia en el cumplimiento de los deberes propios del cargo".

- El ejercicio de la potestad jurisdiccional no casa con comportamientos supongan una falta de respeto. **STS 609/2025 de 22 de mayo (Rec. 593/2024):**

 "En este sentido, procede subrayar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 y 122 de la Constitución, el ejercicio de la potestad jurisdiccional está reservado a juristas que acrediten reconocida competencia a través de la superación de los procesos selectivos, que habilitan para el ejercicio responsable de la función judicial, lo que no casa con comportamientos que, por su contenido impropio o inadecuado, desde la perspectiva de los deberes deontologicos y éticos exigibles a un miembro del poder judicial, supongan una falta de respeto hacia las partes del proceso, los profesionales actuantes (abogados, procuradores, peritos, forenses) o los propios funcionarios de la Administración de Justicia".

- El informe sobre la falta de idoneidad:
 - No puede basarse en informes genéricos, sino que han de individualizarse de forma explícita las razones. **STS 1349/2023 de 27 de octubre (Rec. 1019/2022)**:

 "También refiere lo dicho en la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2018, rec. 4529/2018, el juicio de idoneidad (o su contrario) no puede basarse en informes genéricos, sino que han de individualizarse de forma explícita las razones por las cuales se niega esta circunstancia a un juez sustituto".

 - No se puede fundamentar en juicios de valor y consideraciones genéricas. **STS 308/2021 de 4 de marzo (Rec. 442/2019)**:

"concurren en los defectos apreciados en un supuesto similar por la sentencia de esta Sala de 30 de junio de 2014 (recurso n.º 498/2012), tal como alega la demanda. En efecto, esta última tuvo por inválido a efectos de justificar la falta de idoneidad que llevó a no nombrar jueza sustituta un informe de fecha anterior, cuajado de juicios de valor y consideraciones genéricas además de emitido en un procedimiento distinto: el expediente gubernativo incoado para establecer el orden de los llamamientos de suplentes y sustitutos. Y, también, reparó en que había otros informes coetáneos que expresaban la aptitud de la entonces no nombrada así como en que no se habían negado por la Administración los datos sobre las resoluciones dictadas por la que había sido juez sustituta. En razón de todo ello, consideró evidente "la falta de objetividad, rigor y proporcionalidad de los informes emitidos (…) que constituyen el fundamento del acuerdo impugnado, que han de reputarse, por tanto, insuficientes para fundamentar la calificación de inidoneidad de la recurrente"."

- Se puede considerar inidóneo a un candidato sobre la base de noticias y valoraciones provenientes de diversas fuentes legítimas. **STS 1834/2018 de 19 de diciembre (Rec. 625/2017)**:

 "Pues bien, comenzando por este último dato, que en el expediente personal del recurrente no figure una nota desfavorable únicamente significa que en ningún momento fue objeto de denuncia, informaciones previas o actuaciones disciplinarias, de las que se habría debido dejar constancia formal. Pero no significa que, en el momento de resolver una convocatoria para la provisión de plazas de Jueces sustitutos, el órgano competente -es decir, la Sala de Gobierno- no pudiera considerar inidóneo a un candidato sobre la base de noticias y valoraciones provenientes de diversas fuentes legítimas. Dicho de otro modo, el mencionado informe del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia -que es de 2012 y, por tanto, muy posterior a la declaración de inidoneidad aquí discutida- no implica que tal declaración de inidoneidad, recaída en la resolución de una determinada convocatoria de plazas de Jueces sustitutos,

estuviera materialmente injustificada, ni menos aún que fuese contraria a derecho. Y todavía en este orden de consideraciones, conviene señalar que, si cada vez que en un proceso selectivo se considera inidóneo a un candidato fuera preciso dejar constancia formal de ello en su expediente personal, se ocasionaría un perjuicio innecesario a los aspirantes reputados no aptos".

- Valoración de los informes desfavorables de inidoneidad basados en la revocación puntual de resoluciones o deducciones no directas sobre la capacitación del sustituto. **STS 259/2026 de 4 de marzo (Rec. 192/2025):**

 "[…] no puede ser determinante la anulación de tres de las sentencias dictadas por la Sra. Penélope , pues, como afirma la demanda, fueron varios cientos las de su autoría. […] Ahora bien, al margen de que no fuesen cuatro sino tres las anulaciones, el informante admite desconocer a la recurrente y su capacitación. Su opinión, por otro lado, no parece obedecer a un examen de esas resoluciones ni, mucho menos, del desempeño de la Sra. Penélope, sino a inferencias desde esos presupuestos. Por todo ello, esta apreciación no nos parece determinante, en especial a la vista de los demás elementos que hemos señalado".

- Algunos supuestos donde concurre falta de idoneidad:

 - Por inobservancia de las más elementales normas de diligencia de un Juez instructor. **STS 2139/2016 de 3 de octubre (Rec. 245/2016)**:

 "Lo ocurrido, además de una inobservancia de las más elementales normas de diligencia de un Juez instructor, entre cuyas funciones más transcendentales en el ámbito del proceso penal está, sin duda, el riguroso control de la situación de las personas privadas de libertad, como declara, entre otras, la sentencia de esta misma Sala de 16 de junio de 2016 (Rec. 350/2011) que remite a otra de 26 de marzo de 2008 (Rec. 343/2004). En efecto, de las diligencias policiales se desprende que ninguna circunstancia impedía la puesta a disposición del detenido el sábado, puesto que ninguna diligencia o actuación de investigación se practicó por parte de la Guardia Civil después de la

diligencia de comunicación a la autoridad judicial, ni tampoco se aprecia su necesidad, por lo que debemos concluir el detenido permaneció injustificadamente en esta situación hasta el lunes 9 de marzo."

- Solicitud de baja por enfermedad cuando estaba trabajando como letrada de la Administración de Justicia, lo que le podía hacer inidónea para el ejercicio de funciones judiciales. **STS 11/2019 de 11 de enero (Rec. 662/2017)**:

 "El acuerdo recurrido ratificaba la remisión al Consejo General del Poder Judicial de la renuncia de la actora al cargo de jueza sustituta de Madrid y ordenaba que se hiciese constar en su expediente, a efectos de posibles nombramientos futuros, la incompatibilidad en que había incurrido y la ocultación de circunstancias que había realizado, así como la solicitud de baja por enfermedad cuando estaba trabajando como letrada de la Administración de Justicia, lo que le podía hacer inidónea para el ejercicio de funciones judiciales".

- Sanción disciplinaria a un juez sustituto como causa de falta de idoneidad. **STS 123/2024 de 26 de enero (Rec. 930/2022)**:

 "En definitiva, la actitud e idoneidad demostrada en convocatoria anteriores, que dieron lugar al nombramiento del recurrente como juez sustituto, en cuanto estamos ante un hecho puntual, determinante o no, como ahora veremos, de la aptitud o idoneidad del mismo, nada empecé respecto de la decisión a adoptar para el nombramiento de la concreta convocatoria que nos ocupa, puesto que el incumplimiento de un deber propio del régimen jurídico aplicable en el marco de la relación profesional una vez nombrado juez sustituto y sometido al régimen disciplinario de jueces y magistrados, en concreto haber sido sancionado por falta grave, podría conformar un supuesto de inidoneidad.

 […] Descartado que a la sanción disciplinaria siga la inhabilitación, desde luego, sí es posible que la conducta sancionada además de conformar un tipo disciplinario sancionable, acredite o derive que el

juez sustituto carece de aptitud suficiente o de idoneidad, pero ya en un ámbito ajeno al sancionador, sino en el propio de posible acceso al desempeño de funciones jurisdiccionales que pasa necesariamente por el previo nombramiento como juez sustituto".

- Desatender una obligación legal explícita, con manifiesto perjuicio a las partes por el retraso que ello ocasionaba a los procedimientos afectados. **STS 1461/2023 de 16 de noviembre (Rec. 720/2022)**:

 "La queja no puede prosperar. La gravedad de la conducta ha sido valorada de manera motivada tanto por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Murcia como por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial y en ambos casos han entendido que el desatender una obligación legal explícita, con manifiesto perjuicio a las partes por el retraso que ello ocasionaba a los procedimientos afectados era suficiente como para calificar a la recurrente como no idónea para ejercer las funciones judiciales como juez sustituta. A lo cual no obsta la no oposición procesal de las partes a la decisión judicial, lo que puede deberse a causas muy diversas. La Sala coincide con tal apreciación y no considera desproporcionada la decisión, pues entiende que es prevalente el interés general vinculado a un exacto conocimiento y fiel cumplimiento de las obligaciones procesales sobre los intereses profesionales que esgrime la juez sustituta. Por lo demás, aunque es cierto que dicha calificación constituye un obstáculo relevante para volver a ejercer la función jurisdiccional como juez sustituta, también lo es que no tiene obstáculo legal para volver a concurrir para ser incluida en las listas de jueces sustitutos si entiende que lo ocurrido carece de la relevancia que le otorgaron la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia y la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial".

2.3.3. Cese anticipado.

- Doctrina sobre el cese anticipado: el llamamiento puede legítimamente ser dejado sin efecto siempre que concurra alguna de las causas previstas en el

acuerdo de llamamiento; y, fuera de ese supuesto, el cese anticipado sólo cabe por cobertura del titular de la plaza. **STS 843/2017 de 16 de mayo (Rec. 4718/2016)**; **STS 2042/2017 de 20 de diciembre (Rec. 5050/2016)**; **STS 970/2018 de 11 de junio (Rec. 4747/2016)**; **STS 452/2019 de 3 de abril (Rec. 404/2017)**; **STS 720/2019 de 29 de mayo (Rec. 202/2018)**. Por todas, **STS 452/2019 de 3 de abril (Rec. 404/2017)**:

> *"En la «STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, 843/2017, de 16 de mayo (rec. 4718/2016) ECLI:ES:TS:2017:843», esta Sala ha aclarado y sistematizado los criterios que, en aplicación de lo previsto en los arts. 213 y 428 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deben regir en materia de terminación anticipada del llamamiento de los jueces sustitutos. Afirma dicha sentencia: «A la vista de cuanto queda expuesto, hay que concluir que la doctrina jurisprudencial de esta Sala en materia de cese anticipado del llamamiento de Jueces sustitutos es la siguiente: el llamamiento puede legítimamente ser dejado sin efecto siempre que concurra alguna de las causas previstas en el correspondiente acuerdo de llamamiento; y, fuera de ese supuesto, el cese anticipado del llamamiento sólo cabe por nombramiento de Juez titular para cubrir la plaza, entendiendo por tal aquél descrito en todas las sentencias arriba mencionadas.».*
>
> *En idéntico sentido se pronuncian, entre otras, nuestras sentencias: «STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, 1498/2017, de 4 de octubre (rec. 4582/2016) ECLI:ES:TS:2017:1498»; «STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, 1499/2017, de 4 de octubre (rec. 4727/2016) ECLI:ES:TS:2017:1499» y «STS, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 6ª, 970/2018, de 11 de junio (rec. 4747/2016) ECLI:ES:TS:2018:970»".*

- Es conforme a derecho el cese anticipado de un juez sustituto por incorporarse al Juzgado que sirve un juez de adscripción territorial. **STS 843/2017 de 16 de mayo (Rec. 4718/2016)**; **STS 774/2021 de 1 de junio (Rec. 260/2020)**:

"[…] el cese anticipado de un juez sustituto por incorporarse al Juzgado que sirve un juez de adscripción territorial es una cuestión que ya ha sido afrontada en varias ocasiones por esta Sala, como viene a reconocer el recurrente y destaca el Abogado del Estado. Existe, pues, un criterio al respecto y a él hemos de estar pues no hay razones que justifiquen variarlo.

Es el expresado en la sentencia n.º 843/2017, de 16 de mayo (recurso n.º 4718/2016) que, como reconocen las partes, sistematiza la jurisprudencia sobre la materia y luego han seguido las sentencias n.º 1323/2020, de 15 de octubre (recurso n.º 162/2019) y n.º 1552/2020, de 19 de noviembre (recurso n.º 163/2019). Interesa recoger de esta última cuanto sigue.

«Pues bien, tal como señalan las partes, el criterio jurisprudencial en la materia fue definitivamente perfilado y fijado por la sentencia de 16 de mayo de 2017, luego seguida por otras. Allí se dijo que el cese anticipado de los Jueces sustitutos sólo cabe por incorporación del titular del Juzgado, o por alguna otra causa contemplada en el acto de llamamiento. En el presente caso, el acuerdo del Presidente del TSJ de Canarias de 29 de septiembre de 2016 por el que se hizo el llamamiento a la recurrente para hacerse cargo como Jueza sustituta del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife contenía el siguiente inciso final: "a fin de que se haga cargo del citado órgano judicial, a partir del próximo día 04/10/2016 y hasta la incorporación de (…) o se produzca su cobertura por cualquiera de los mecanismos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y el referido Reglamento de la Carrera Judicial".

- Doctrina sobre el principio de inamovilidad temporal de los jueces sustitutos (art. 298.2 LOPJ). **SSTS de 12 de junio de 2015 (recs. 890/2014 y 424/2013); STS 30 de junio de 2015 (Rec. 894/2014); STS 644/2017 de 6 de abril (Rec. 4864/2016)**. Por todas, la **STS 12 de mayo de 2015 (Secc. 1, Rec. 359/2014)**:

“SEXTO.- Indicada ya, en el párrafo primero del fundamento de derecho anterior, la posición o lugar que en aquel orden de prelación se asigna a los jueces sustitutos por los artículos 210.1, letra f), y 213.1 de la LOPJ ("en último término y agotadas las anteriores posibilidades"; "sólo en casos excepcionales, cuando no resulte posible la sustitución por un miembro de la carrera judicial o por un juez en prácticas"), conviene ahora, por su interés para formar criterio sobre la cuestión a resolver, hacer algunas precisiones relativas al régimen jurídico que les es de aplicación cuando son llamados a sustituir al juez titular de un órgano judicial unipersonal.

A) La primera, que no habla a favor de que desde el prisma de la función exista una imperiosa necesidad de poner fin cuanto antes a la sustitución para la que fue llamado un juez sustituto, tiene que ver con la plena amplitud y ausencia de restricción o límite de las funciones que la ley le encomienda en esa situación. Así, la LOPJ, tal y como resulta al poner en relación lo dispuesto en sus artículos 213.1 y 2 y 199.7, y como dice también el artículo 91.1 del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial, reconoce a los jueces sustitutos, dentro de los límites del llamamiento, el derecho a ejercer la jurisdicción con idéntica amplitud que el titular del órgano judicial, y a actuar como miembros de éste con los mismos derechos y deberes en el ámbito jurisdiccional que su titular.

B) La segunda, de especial importancia en este litigio, se refiere al modo en que ha de ser entendida y afirmada la vigencia o duración de la garantía de inamovilidad temporal proclamada para los jueces sustitutos en el artículo 298.2 de la LOPJ. Respecto de ella, los términos poco afortunados de su artículo 378.2, deben ser leídos en el sentido de que esa garantía rige por el tiempo en que el juez sustituto fue llamado para el desempeño de un concreto cargo judicial y mientras lo ejerza. Y en lo que hace al contenido o efectos de la garantía de inamovilidad temporal ahí proclamada, es y son los imperativamente dispuestos en el artículo 117.2 de la Constitución, pues nada en sentido distinto cabe extraer de aquellos preceptos, de

suerte que el juez sustituto legalmente llamado y ejerciente del cargo judicial para el que lo fue, no podrá ser separado, suspendido, trasladado ni jubilado, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley. Con similar sentido, la sentencia de esta Sala de 9 de febrero de 2001 (recurso núm. 385/1998), afirma que "la inamovilidad temporal que se otorga a los Jueces sustitutos en tanto que sirven o están adscritos a una concreta plaza, según el art. 298.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (...) ha de entenderse comprensiva de la doctrinalmente denominada inamovilidad relativa o derecho a permanecer en el destino o plaza en que se está adscrito, en tanto que no se dan las causas de cese legalmente previstas para los Jueces sustitutos".

C) Y la tercera, de igual importancia, tiene por objeto identificar cuáles son las causas de remoción o cese de los jueces sustitutos que se hallen en el desempeño de funciones jurisdiccionales. Las mismas, por mor de la remisión que hace el artículo 213.2 de la LOPJ, son las que prevé su artículo 201.5, a saber: (1) las de remoción de los jueces y magistrados de carrera, en cuanto les fueren aplicables; y (2), además, como causas singularmente previstas para aquellos, las siguientes: a) el transcurso del plazo para el que fueron nombrados; b) la renuncia, una vez aceptada por el CGPJ; c) el cumplimiento de la edad de setenta y dos años; y d) la apreciación de falta de aptitud o idoneidad, o de causa de incapacidad, o de incompatibilidad, o de infracción de una prohibición o de falta de atención diligente de los deberes del cargo, declaradas por acuerdo del CGPJ, previa una sumaria información con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal. Como lógico complemento del tenor literal de la primera de esas causas singulares, debe afirmarse que el llamamiento efectuado a favor de jueces sustitutos para la cobertura de concretas suplencias, llega necesariamente a su fin: (1) cuando finaliza el plazo para el que fue nombrado como tal juez sustituto y (2) cuando finaliza el plazo o se cumple la condición o concluye en el órgano judicial la situación de necesidad de suplencia fijados en el acuerdo en que se hizo el

llamamiento. Con similar sentido, en las sentencias de esta Sala de 19 de febrero de 2015 (recursos nº 394/2013, 447/2013 y 530/2013) […]

NOVENO.- Alcanzada la conclusión de que el tenor de aquellos artículos no conduce de modo cierto y seguro a sostener que el orden de prelación que establecen deba entrar en juego en cualquier momento de la suplencia para la que fue llamado un juez sustituto, resulta ahora, al acudir a una perspectiva sistemática y global que tenga en cuenta el conjunto de las normas y principios que deben ser considerados, que la interpretación que efectúa el acuerdo recurrido no es la más respetuosa, ni con la garantía de inamovilidad temporal legalmente reconocida a los jueces sustitutos, en el sentido y con el alcance antes dicho, ni con la garantía personal de independencia que se aspira proteger con ella, ni, en fin, con el efecto o consecuencia que naturalmente deriva del hecho normativo de la fijación de un listado de causas de remoción o cese de los jueces sustitutos, antes identificadas. Con aquella interpretación, los llamamientos de los jueces sustitutos quedan sometidos a un régimen de provisionalidad caracterizado por una incertidumbre absoluta, nada acomodado a dichas garantías y a la función misma para la que son llamados, que, además -y esto es de suma trascendencia-, no estaría regido, dada la falta de previsiones normativas expresas, por pautas o criterios reglados que permitieran, por un lado, descartar la posibilidad de una utilización desviada, caprichosa o arbitraria de tal provisionalidad, y, por otro y en definitiva, eliminar todo riesgo de posible perturbación a las irrenunciables garantías de independencia e imparcialidad que en todo caso han de procurarse a los llamados, por uno u otro cauce, al ejercicio de funciones jurisdiccionales".

- El juez nombrado para la vacante de manera ordinaria remueve al sustituto. **STS 644/2017 de 6 de abril (Rec. 4864/2016)**:

 "La antes mencionada sentencia de 20 de junio de 2015 -recurso núm. 894/2014- completa la doctrina anterior respecto del concreto problema de quien merece la consideración de juez titular capaz de

remover al juez sustituto que desempeñe el juzgado por ausencia de titular. Y lo hace en los siguientes términos: "[…] Por lo tanto, el Juez que puede remover en cualquier momento al Juez sustituto que cubre la vacante de un Juzgado por carencia de titular es el Juez nombrado para esa vacante de manera ordinaria, es decir, mediante las formalidades y el procedimiento propio del concurso (artículo 326.2 y siguientes de la LOPJ)".

- El cese del juez sustituto no requiere de la previa declaración de lesividad. **STS 1498/2017 de 4 de octubre (Rec. 4582/2016)**:

 "Por parecidas razones, carece de fundamento la afirmación del demandante de que el cese del llamamiento habría debido hacerse mediante una declaración de lesividad. Incluso pasando por alto otras posibles consideraciones, es incuestionable que la designación de un miembro de la Carrera Judicial para ocuparse del Juzgado de lo Social nº 22 de Madrid estaba expresamente prevista en el propio llamamiento como causa de cese del mismo, de donde se sigue que se trataba de una condición de eficacia del acto; condición que además, tal como ha quedado expuesto, es suficiente según la jurisprudencia de esta Sala para el cese anticipado del llamamiento de los Jueces sustitutos".

- Régimen jurídico de los jueces de carrera y de los jueces sustitutos no es distinto en cuanto a la edad requerida para que puedan ser nombrados o cesados. **STS 283/2022 de 7 de marzo (Rec. 401/2021)**:

 "régimen jurídico de los jueces de carrera y de los jueces sustitutos no es distinto en cuanto a la edad requerida para que puedan ser nombrados o cesados […]".

2.3.4. Permanencia en servicio activo.

- La prolongación de la permanencia en el servicio activo hasta que cumplan como máximo setenta y dos años está prevista para los jueces de carrera, y no hay una previsión similar explícita para los jueces sustitutos. **STS 282/2022 de 7 de marzo (Rec. 282/2021)**:

"B) Cierto es -y con ello vamos al segundo momento de los que distingue la Abogacía del Estado, esto es, el de cese de los nombrados- que los jueces de carrera, por mor de lo que dispone aquel artículo 386.1, párrafo segundo, ya transcrito, podrán solicitar con dos meses de antelación a dicho momento [es decir, a la fecha en que cumplen setenta años] la prolongación de la permanencia en el servicio activo hasta que cumplan como máximo setenta y dos años de edad. Y cierto es que no hay una previsión similar explícita para los jueces sustitutos. […]

O dicho con palabras que tienen que ver con el carácter revisor de este orden jurisdiccional: el Consejo General del Poder Judicial no ha podido interpretar, por no haberle sido pedido, el sentido que ha de darse a lo que dispone el artículo 201.5, letra c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor, los Magistrados suplentes, y por tanto también los Jueces sustitutos por lo ya dicho, cesarán… por cumplir la edad de setenta y dos años. Ni ha podido interpretar, tampoco, el significado que en relación con lo anterior haya de atribuirse al inciso del artículo 201.2 que dice que los Magistrados suplentes (y, por ende, los Jueces sustitutos) no pueden actuar como suplente si han alcanzado la edad de setenta años".

2.4. REMOCIÓN.

- Las causas para remover de la plaza que ocupa a un miembro del poder judicial en el ejercicio de la jurisdicción son taxativas y de estricta interpretación. **STS 635/2022 de 30 de mayo (Rec. 191/2021)**:

 "Como se ha indicado la inamovilidad se constituye como garantía constitucional en protección de la independencia, las causas para remover de la plaza que ocupa a un miembro del poder judicial en el ejercicio de la jurisdicción son taxativas y de estricta interpretación, siempre mediante procedimiento adecuado. Resulta evidente que en el artº 81.1 de la LOPJ no se contempla una causa de remoción, ni cabe considerarla inserta en el artº 378.2 de la LOPJ, puesto que dada

la relevancia antes indicada de la característica estatutaria de la inamovilidad, debe huirse de una interpretación extensiva como la preconizada por el Abogado del Estado, lo que se refuerza cuando ni tan siquiera se establece legalmente el nuevo destino judicial que debería ocupar el removido, y sin que exista mandato legal que prevea una situación o estado latente o silente. Desde luego, es una opción del legislador, sin quebrar el dictado del artº 117 de la CE, establecer las causas de remoción del nombramiento, entre las que podía contemplar la concreta que nos ocupa, pero es evidente, por las razones, apuntadas, que no es posible la interpretación que realiza la Comisión Permanente respecto del artº 81.1 de la LOPJ, para cuya aplicación, como se ha visto, ha venido obligada a forzar de tal punto la interpretación realizada que quiebra la legalidad y la propia garantía constitucional de la inamovilidad judicial. Dicho esto, el mandato amplio y no condicionado del artº 81.1 de la LOPJ, cabe entenderlo en el sentido de que el Presidente de la Audiencia podrá elegir entre las Secciones cuya presidencia esté vacante o en los que no quepa remover al magistrado con nombramiento firme para ocupar plaza orgánica de Presidencia de sección".

2.5. JUBILACIÓN.

2.5.1. Obligación de dictar las sentencias de los procesos a cuya vista hubiese asistido.

- Dictado de sentencias una vez alcanzada la jubilación. **STS 227/2025 de 05 de marzo (Rec. 297/2024).**

 "Por lo que se refiere al segundo de los argumentos impugnatorios, considera la demanda que el recurrido es un acto de contenido imposible, pues no se pueden dictar sentencias una vez alcanzada la jubilación. Tal alegación se opone diametralmente a lo expuesto en nuestro fundamento jurídico anterior y, sobre todo, expresa la pretensión de que no se aplique el artículo 256 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial. No hace falta explicar que en modo alguno resulta procedente, tal como resulta de su sola lectura.

No se trata, en definitiva, de una vuelta al servicio activo del magistrado jubilado, sino de una perpetuatio iurisdictionis que, como garantía procesal y a título excepcional, el legislador impone al magistrado jubilado para que dicte las sentencias correspondientes a los procesos cuya vista hubiera celebrado".

- Exigencia de habilitación formal previa del órgano de gobierno para el reconocimiento retributivo por el dictado de resoluciones pendientes tras el cese. **STS 702/2026 de 5 de junio (Rec. 181/2025):**

"3. Pues bien, de la doctrina establecida en la expresada sentencia se infiere que esa necesidad de prolongar, más allá de la fecha del cese previsto en el ejercicio jurisdiccional, la actividad necesaria para dictar sentencia u otra resolución, con los consiguientes efectos retributivos y de otra índole asimilada, requeriría la solicitud de la persona interesada, pero no como se ha producido en el presente caso -cuestión a la que se refiere con detalle el acuerdo de la Sala de Gobierno- sino con anterioridad al cese, precisamente para que dicho órgano de gobierno pudiera evaluar de un modo objetivo y, desde luego, ajeno a los intereses de la parte recurrente, la posibilidad de habilitar los días precisos o de efectuar un llamamiento añadido a los solos efectos de completar ese plazo extra. […]

4. Por otra parte, de nuestra doctrina no se infiere una prohibición absoluta de reconocimiento de días necesarios para dictar resoluciones una vez agotado el plazo máximo fijado en las leyes procesales, pero consideramos que, en tales supuestos, que solo serían admisibles de un modo excepcional, las garantías deberían extremarse, para no dejar en manos del magistrado suplente, como ponente del asunto o asuntos de que se tratara, la decisión última acerca de la dificultad que presentase el caso y, además, de la cuantificación del tiempo necesario para ello".

2.5.2. Cobertura de vacante por jubilación.

- Posibilidad de la convocatoria anticipada para cubrir las vacantes por jubilación forzosa. **STS 485/2021 de 8 de abril (Rec. 22/2020)**:

> *"El artículo 12.2 que cita del Reglamento 1/2010 dice efectivamente que las vacantes de las plazas objeto del Reglamento se anunciarán para su cobertura mediante la publicación del acuerdo de convocatoria «inmediatamente de producidas». Pero no hay inconveniente en entender que la vacante se produce con la declaración de la jubilación forzosa en la fecha que corresponda, en el bien entendido que los efectos tanto de la jubilación como de la vacancia quedan deferidos a la fecha en que se produce la jubilación forzosa. Tal interpretación es conforme con la pretensión de la Ley de que no se produzca dilación alguna en la cobertura de la plaza desde que la jubilación es efectiva, en beneficio del mejor funcionamiento de la Administración de Justicia, tal como se evidencia con el artículo 386.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dicho precepto dice literalmente que la jubilación por edad de jueces y magistrados «se decretará con la antelación suficiente para que el cese en la función se produzca efectivamente al cumplir la edad de setenta años». Si la Ley se preocupa de que el cese se produzca puntualmente en la fecha de cumplimiento de la edad al objeto de que no haya dilación alguna en la cobertura de la plaza, es coherente que la convocatoria de la misma se anticipe también a dicha fecha con igual finalidad".*

- El CGPJ puede autolimitar su decisión discrecional añadiendo un elemento reglado consistente en unos informes preceptivos no vinculantes. **STS 485/2021 de 8 de abril (Rec. 22/2020)**:

> *"[…]la previsión legal del artículo 326.2 de la LOPJ y el reglamento 2/2019 no vedan que el Consejo General del Poder Judicial autolimite su decisión discrecional añadiendo un elemento reglado consistente en unos informes preceptivos no vinculantes, como son los que se discuten, por considerar que su inclusión puede resultar necesaria o simplemente útil para adoptar su decisión".*

2.5.3. Jubilación por incapacidad permanente.

- El CGPJ tiene competencia para resolver sobre la incapacidad permanente de los jueces y magistrados en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales. **STS 23 de diciembre de 2011 (Rec. 306/2010); STS 1020/2019, de 9 de julio (Rec. 263/2018); y STS 416/2021, de 23 de marzo (Rec. 221/2020)**. Por todas, **STS 79/2022 de 27 de enero (Rec. 354/2020)**:

 > *"En fin, a la demanda le parece equivocada la jurisprudencia que hemos sentado sobre esta cuestión y rechaza que la atribución al Consejo General del Poder Judicial de la competencia para resolver sobre la incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales tenga relación con la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva. Dejando aparte que no parece el mejor modo de defender los intereses públicos servirse en cuestiones tan delicadas de dictámenes carentes de la precisión debida, hay que reconocer que, sin duda, el Consejo en cuanto órgano de gobierno del Poder Judicial tiene la condición de superior de los jueces y magistrados. Pero si la Constitución le confiere esa posición no es por azar sino para sustraer la administración del estatuto de los jueces al Poder Ejecutivo y contribuir de ese modo a preservar la independencia judicial.*
 >
 > *Y esta no es un valor en sí misma sino un instrumento para la efectividad de la tutela de los derechos e intereses de todos y para el control de la legalidad de la actuación administrativa. La separación de poderes connatural a la idea de Constitución es un medio al servicio de la libertad, según afirmación más de dos veces centenaria de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano pero plenamente vigente.*
 >
 > *El ejercicio de la potestad jurisdiccional comporta resolver desde una posición de independencia e imparcialidad y con sujeción a la Constitución y a la Ley sobre la libertad y el patrimonio y puede llevar a privar de la una o del otro a personas concretas cuando así lo exige*

el ordenamiento jurídico. Poca duda puede haber de que quien tiene la competencia de velar por el cumplimiento por los jueces y magistrados de sus deberes sea también el llamado a resolver en último extremo, previos los dictámenes técnicos imprescindibles y de forma motivada y con todas las garantías, sobre su capacidad para el ejercicio de la jurisdicción".

- El informe del equipo de valoración de incapacidades (EVI) es obligatorio, pero no es vinculante. **STS 484/2022 de 26 de abril (Rec. 83/2021)**; **STS 416/2021, de 23 de marzo (Rec. 221/2020)**:

 "El recurso debe ser desestimado por las mismas razones ofrecidas por la contestación a la demanda, que no son otras que las establecidas por esta Sala en las sentencias que invoca la representación del Consejo General del Poder Judicial: la de la Sección Séptima de 23 de diciembre de 2011 (recurso n.º 306/2010) y la de la actual Sección Sexta n.º 1020/2019, de 9 de julio (recurso n.º 263/2018).

 Por tanto, no consideramos precisos más argumentos. Salvo recordar que como dice esta última: «Aplicar la necesidad de informe del EVI en el sentido que se postula en la demanda extiende el tenor literal y expreso de una ley ordinaria -como es el artículo 28.2 TRLCPE- para limitar competencias constitucionales del Consejo General del Poder Judicial en un ámbito de ellas que afecta al estatuto propio de los jueces y magistrados y que, en consecuencia, está reservado a la ley orgánica. Esa interpretación no es admisible y por ello la obligatoriedad del informe del EVI (que establece en forma clara el artículo 272 del Reglamento 2/2011) y su carácter vinculante son de lectura estricta y no son susceptibles de interpretación extensiva".

 En igual sentido la **STS 260/2022 de 1 de marzo (Rec. 371/2020)**:

 "Hemos visto que no se discuten los hechos, es decir las dolencias que aquejan al Sr. Sáiz Leonor. Únicamente se debate sobre si el parecer del EVI sobre que no conllevan la imposibilidad de que desempeñe funciones jurisdiccionales debe vincular la decisión del

Consejo General del Poder Judicial y está claro que, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial y al Reglamento de la Carrera Judicial, por los que se rige el estatuto jurídico de los jueces y magistrados, no es así, según viene diciendo esta Sala".

- Conclusiones y recopilatorio de la doctrina consolidada sobre la jubilación por incapacidad absoluta. **STS 724/2024 de 29 de abril (Rec. 1132/2023)**:

 "[…]según la interpretación que viene manteniendo de manera reiterada esta Sala en las sentencias de 23 de diciembre de 2011 (recurso n.º 306/2010); n.º 1020/2019, de 9 de julio (recurso n.º 263/2018); n.º 416/2021, de 23 de marzo (recurso n.º 221/2020) n.º 79/2022, de 27 de enero (recurso n.º 354/2020); n.º 260/2022, de 1 de marzo (recurso n.º 371/2020); y n.º 1617/2023, de 1 de diciembre (recurso n.º 811/2022).

 De todas ellas, cabe extraer las siguientes conclusiones aplicables a este caso, las cuales conducen a la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

 (1º) La competencia para declarar la jubilación de los miembros de la Carrera Judicial por incapacidad permanente y determinar el grado de la misma corresponde al Consejo General del Poder Judicial de conformidad con el artículo 388 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y con los artículos 267 a 286 del Reglamento 2/2011 de la Carrera Judicial.

 (2.º) De acuerdo con ellos y con la jurisprudencia, es preceptiva la intervención del EVI pero no vinculante, tal como reiteran las sentencias mencionadas, por lo que el Consejo General del Poder Judicial puede apartarse motivadamente de él.

 (3º) Los preceptos invocados por la recurrente se apoyan en la legislación ordinaria que no puede imponerse sobre la de carácter orgánico.

 (4.º) Del dictamen del EVI y del informe médico de síntesis no se puede concluir que haya funciones o profesiones que el interesado pueda desarrollar.

(5.º) La decisión de la Comisión Permanente, atiende el informe del Ministerio Fiscal, sigue la propuesta razonada y fundamentada del instructor y se apoya en los informes médicos que obran en el expediente y son suficientemente expresivos del estado del magistrado afectado. No es, por tanto, una resolución arbitraria.

(6º) El fundamento de la atribución al Consejo General del Poder Judicial para resolver sobre la incapacidad de los miembros de la Carrera Judicial reside en la garantía del derecho fundamental reconocido por el artículo 24 de la Constitución a la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos de todos, tal como se dice en la sentencia n.º 79/2022, de 27 de enero (recurso n.º 354/2020)".

3. COMPATIBILIDAD

3.1. INCOMPATIBILIDAD GENERAL.

- Razón de ser del régimen de incompatibilidades en el ámbito de la actividad de Jueces y Magistrados. **STS 105/2018 de 29 de enero (Rec. 40/2017)**:

> *"Sobre la razón de ser las incompatibilidades en el ámbito de la actividad de Jueces y Magistrados, ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, como acertadamente pone de manifiesto el recurrente en su escrito de demanda; que:*
>
> *«En relación con el régimen de incompatibilidades definido en la LOPJ, la doctrina jurisprudencial –recogida entre otras en Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2013, 8 de febrero de 2010 y 31 de marzo de 2011- ha señalado que "responde a la finalidad sustancial de preservar la definitoria independencia de quienes están llamados a desempeñar funciones jurisdiccionales, evitando el peligro de que puedan llegar a implicarse en actividades que generen intereses o apariencia de los mismos que ofrezcan a los ciudadanos la impresión de que aquella aparece comprometida o empañada".*
>
> *En igual sentido, podemos citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2015, la cual, reconociendo la naturaleza limitativa de derechos de la institución de la incompatibilidad, recoge lo siguiente:*
>
> *"La principal finalidad es asegurar la imagen externa de imparcialidad que todo Juez ha de ofrecer a la ciudadanía para que no quiebre la confianza social en la Administración de Justicia que, como reiteradamente ha declarado este Tribunal Supremo en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, constituye un elemento esencial del modelo de Estado de Derecho; y debe añadirse, en esta línea, que lo pretendido con esa incompatibilidad es evitar la apariencia de la implicación del Juez en conflictos de intereses que, en un tiempo próximo al de su nombramiento y ejercicio judicial ,hayan tenido lugar en el territorio donde tiene que desarrollar su jurisdicción, y ello con*

fin de que esa apariencia no despierte recelos o suspicacias en los ciudadanos que puedan destruir esa confianza cuya importancia acaba de subrayarse".

Igualmente ilustrativa resulta la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de noviembre de 2013, en la que, aludiendo a la doctrina europea, recoge lo siguiente:

"debe recordarse que el fundamento de las incompatibilidades profesionales abarca la garantía de la defensa del interés público en la actuación profesional de Jueces y Magistrados, y la dedicación al cargo y sus exigencias, de donde se deriva necesariamente un deber de abstención en aquellos supuestos en que existe una oposición real entre el cargo judicial y los intereses privados. La finalidad de la incompatibilidad es garantizar la separación de funciones, implicando no sólo el ejercicio de la función jurisdiccional de forma imparcial, sino un comportamiento adecuado que veda las actuaciones que puedan afectar a la independencia e integridad. En definitiva, la aplicación del régimen de incompatibilidades trata de garantizar la gestión objetiva y eficaz evitando coincidencia de intereses externos, sin acumulación de empleos, sin dispersión de tareas, garantizando así un incremento de la calidad del servicio público.

Por ello, continúa diciendo que: "el régimen de incompatibilidades de los Jueces y Magistrados debe ser preciado como un medio de garantía del respeto a la apariencia de que ejercen sus funciones con plena dedicación, objetividad e imparcialidad, El valor de la apariencia como presupuesto de la confianza de los ciudadanos en los Tribunales ha merecido el estudio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuando se ha enfrentado a las conceptos claves del ejercicio de la función jurisdiccional, en concreto a los de neutralidad, independencia e imparcialidad. Así se considera que las apariencias son importantes para determinar si un Tribunal es imparcial, pues no sólo debe administrar justicia, sino parecer que se hace, con el fin de salvaguardar la confianza de los justiciables en los órganos judiciales. Esta doctrina arranca del caso Delcourt vs. Bélgica, (STEDH de 17 de

enero de 1970), donde se afirma, en efecto, que no sólo debe hacer justicia (el órgano judicial), sino parecer que hace. A ello se une la doctrina de la conocida sentencia Piersack, (STEDH de I de octubre, 1982, en la que se añade que la imparcialidad de los Tribunales es una garantía que descansa en la necesaria confianza que deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática. La conexión entre apariencia de imparcialidad y confianza de los Tribunales se reitera en la sentencia De Cubber (STEDH de 26 de octubre de 1984), Todo ello ha dado lugar a la conocida como "teoría de las apariencias", que ha ido desarrollado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. /Por ello, los jueces para ser considerados imparciales procesales, deben pasar la prueba de la imparcialidad objetiva y de la imparcialidad subjetiva"."

- Necesidad de un análisis circunstanciado en materia de incompatibilidades y apegado a las circunstancias de cada caso. **STS de 8 de febrero de 2010 (Rec. 316/2008) y STS de 6 de noviembre de 2013 (Rec. 280/2013):**

 "[…] aun cuando esta Sala ha considerado en alguna ocasión que la presidencia de una fundación de una Entidad Mercantil era incompatible con el ejercicio de la función jurisdiccional, ello era precisamente atendiendo, caso por caso, a la naturaleza de dicha fundación, directamente vinculada a una entidad mercantil (caso de la Sentencia de 8 de febrero de 2010, ya citada). Corresponde sin embargo a la demandada demostrar dicha vinculación, y en el presente caso, del contenido trascrito del artículo 21 de los Estatutos de la Fundación Plataforma Cívica para la Defensa de la Justicia no se desprende que las funciones del Fedatario-Administrador serán incompatibles con la función jurisdiccional, y desde luego la referencia genérica a las causas de incompatibilidad de los artículos 389 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial no suponen la motivación necesaria que permita su fiscalización y control por los Tribunales y por ello se causa indefensión al recurrente y el acto impugnado debe ser anulado, sin que sea válido alterar la carga de la

prueba de la incompatibilidad imputándosela a quien la solicita, y sin que se adivine porque ha de presumirse el asesoramiento jurídico por la pertenencia de un jurista a una asociación, por el mero hecho de serlo".

- El ejercicio de la abogacía previo al ingreso en la carrera judicial no es motivo de incompatibilidad general, debiendo ser controlada cada caso mediante la recusación. **STS 257/2022 de 1 de marzo (Rec. 56/2020)**:

 "Las quejas que formula la demanda son extrañas al arraigo económico que es el único admitido por el art. 393.2 de la LOPJ: ejercicio por la Abogacía durante más de 25 años en Guadalajara por parte del Magistrado denunciado previamente a su ingreso en la Carrera Judicial, que fue secretario del Colegio de Abogados de Guadalajara durante unos años y que todavía mantiene la colegiación en el Colegio de Abogados de Guadalajara como no ejerciente. Por lo demás, es evidente que cuando el Magistrado denunciado fue destinado a Guadalajara había transcurrido ya ampliamente el plazo de dos años desde que había concluido su ejercicio de la Abogacía en esa ciudad. Con independencia de lo anterior, ninguna otra imputación cabe sostener contra el Magistrado denunciado, dado que, al margen de episodios cuanto menos confusos de enfrentamiento personal, el simple hecho de haber ejercido como abogado en Guadalajara, no es motivo de incompatibilidad general, debiendo ser controlada la imparcialidad en cada caso mediante el mecanismo de la recusación".

3.2. TITULARIDAD DE PARTICIPACIONES SOCIALES EN UNA SOCIEDAD MERCANTIL.

- Consideraciones generales acerca de la titularidad de participaciones sociales en una entidad mercantil por parte de los miembros de la carrera judicial. Recopilación de jurisprudencia en la **STS 575/2025 de 19 de mayo (Rec. 366/2024):**

 "1. En primer lugar, debemos partir de la base de que la titularidad de participaciones sociales de una entidad mercantil no resulta

incompatible para los miembros de la carrera judicial. No cabe confundir la titularidad de participaciones sociales con el "ejercicio de actividad mercantil", a que se refiere el precepto orgánico sobre incompatibilidades, o con el desempeño de "profesión mercantil", en la terminología del ya centenario Código de Comercio (artículo 14). Así lo ha expresado con claridad esta Sala en su auto de 13 de abril de 2013 (rec. 341/2012) -si bien dictado en sede de medidas cautelares-, al señalar lo siguiente:

«La simple condición de accionista o titular de participaciones en una sociedad mercantil de capital no figura entre las incompatibilidades que enumera el artículo 389 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues este precepto, por lo que hace a las sociedades o empresas mercantiles, únicamente señala como incompatibles con el cargo de Juez o Magistrado "las funciones de Director, Gerente, Administrador, Consejero, socio colectivo o cualquier otra que implique intervención directa, administrativa o económica (…)».

Es más, incluso esta Sala, en determinadas ocasiones (auto de 19 de abril de 2006 -rec. 47/2006-) y pese a configurarse en el artículo 219.10ª LOPJ como causa de abstención y recusación "Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa", ha considerado que la mera titularidad de acciones de una sociedad mercantil concurrente en las actuaciones no compromete la imparcialidad objetiva para intervenir en la deliberación, votación y fallo del litigio; si bien atendiendo en el caso concreto a la significación económica del paquete accionarial.

« 2. Tampoco puede considerarse, siempre y en todo caso, que esa titularidad resulte incompatible si alcanza el 50 por ciento o más de las participaciones sociales, puesto que en estos casos será necesario, a los efectos disciplinarios que ahora nos ocupan, que por parte del Consejo General del Poder Judicial, se despliegue una adecuada diligencia probatoria que acredite, al menos de manera indiciaria, que el titular de esas participaciones sociales desempeña realmente el ejercicio de la actividad mercantil. Recordemos que no solo nos referimos a los supuestos en el que el titular de

participaciones sociales sea "Director, Gerente, Administrador, Consejero, socio colectivo o cualquier otra que implique intervención directa, administrativa o económica en sociedades o empresas mercantiles, públicas o privadas, de cualquier género", puesto que tales supuestos ya aparecen como incompatibles en el artículo 389.9 LOPJ; sino a aquellas otras situaciones que a través de hechos externos pongan de manifiesto la intervención directa de la persona física en el desarrollo de la actividad mercantil.

A tales efectos, puede resultar especialmente útil la doctrina elaborada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en torno a la figura del administrador de hecho. La sentencia de la Sala Primera de 8 de abril de 2016 (rec. 2535/2013) señala:

«(…) la noción de administrador de hecho presupone un elemento negativo (carecer de la designación formal de administrador, con independencia de que lo hubiera sido antes, o de que lo fuera después), y se configura en torno a tres elementos caracterizadores: i) debe desarrollar una actividad de gestión sobre materias propias del administrador de la sociedad; ii) esta actividad tiene que haberse realizado de forma sistemática y continuada, esto es, el ejercicio de la gestión ha de tener una intensidad cualitativa y cuantitativa; y iii) se ha de prestar de forma independiente, con poder autónomo de decisión, y con respaldo de la sociedad».

No cabe duda de que constituirán elementos indiciarios a tomar en consideración, entre otros posibles, el carácter familiar de la sociedad, tener el control de la sociedad por su condición de socio mayoritario, atribuirse funciones gerenciales y la condición de administrador ante terceros o el desconocimiento, por ignorancia o desentendimiento, de los asuntos sociales por parte del administrador "formal". Ahora bien, tales elementos habrán de quedar debidamente identificados y valorados en el expediente administrativo.

No se nos escapa que en determinadas ocasiones los límites entre los supuestos de incompatibilidad previstos en los apartados 8 y 9 del artículo 389 LOPJ (el ejercicio de la actividad mercantil, por sí o por

otro, por un lado; y las funciones de director, gerente, administrador …, por otro) pueden resultar difusos. No obstante, lo esencial, a los efectos que nos ocupan, será como antes hemos señalado, la debida acreditación de situaciones que a través de hechos externos pongan de manifiesto la intervención directa de la persona física en el desarrollo de la actividad mercantil.

3. No podemos prescindir en el análisis a llevar a cabo del elemento teleológico. Como antes se señaló, la jurisprudencia elaborada por esta Sala Tercera del Tribunal Supremo en torno a las incompatibilidades de los miembros de la carrera judicial ha venido señalando que dicho régimen obedece a una finalidad esencial, preservar la independencia de jueces y magistrados, evitando el peligro de que puedan llegar a implicarse en actividades que generen intereses o apariencia de estos que ofrezcan a los ciudadanos la impresión de que aquella aparece comprometida o empañada. Pues bien, este último elemento ha de tomarse en consideración al evaluar un supuesto de incompatibilidad, especialmente, si el mismo sirve de base para la incoación de un expediente disciplinario. De tal manera que el objeto social de la entidad mercantil, su ámbito de actuación y el resto de los elementos concurrentes habrán de ser adecuadamente evaluados, a los efectos de dirimir una eventual afectación a la independencia del juez o magistrado concernido.

4. Por último, los supuestos de incompatibilidad de los miembros de la carrera judicial, especialmente si tales supuestos sirven de cobertura para la aplicación del régimen sancionador, han de ser objeto de una interpretación restrictiva. En línea con lo anterior, el Consejo Consultivo de Jueces Europeos (órgano consultivo del Consejo de Europa sobre cuestiones relativas a la independencia, imparcialidad y competencia de los jueces) adoptó su opinión consultiva n.º 3, el 19 de noviembre de 2002, sobre los principios y reglas que rigen los imperativos profesionales aplicables a los jueces y especialmente la deontología, los comportamientos incompatibles y la imparcialidad. En ella se indica que los jueces deben abstenerse de

"cualquier actividad profesional susceptible de alejarles de sus funciones jurisdiccionales, o de llevarles a ejercer dichas funciones con parcialidad"; pero también se indica que los Estados deben evitar "excesivas rigideces susceptibles de alzar barreras que les separen [a los jueces] de la sociedad" y se remite a lo señalado en el párrafo 4.2 de la Carta Europea del Estatuto de los Jueces -que pese a carecer de carácter vinculante nos ofrece una serie de claves pertinentes a los efectos que nos ocupan-, según el cual la libertad de los jueces para ejercer actividades ajenas a su mandato judicial "solo puede limitarse en la medida en la que las actividades externas son incompatibles con la confianza en la imparcialidad y la independencia del juez o de la jueza con la disponibilidad requerida para tratar con atención y en un plazo razonable las causas que les son adjudicadas."

3.3. ACTIVIDAD DOCENTE.

- La actividad docente no está afectada por una incompatibilidad de carácter absoluto sino meramente relativa. **STS 82/2021 de 27 de enero (Rec. 398/2019)**:

 "la actividad docente, en principio, no está afectada por una incompatibilidad de carácter absoluto sino meramente relativa, y que la declaración de tal incompatibilidad solo resultará jurídicamente justificada cuando consten concretas razones o circunstancias que demuestren que la simultaneidad del ejercicio docente puede impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de los deberes judiciales o comprometer la imparcialidad o independencia del Juez o magistrado afectado. Consecuentemente no hay un derecho absoluto a obtener la compatibilidad, pues está subordinado a su autorización por el Consejo General del Poder Judicial. Y ese derecho, está condicionado al cumplimiento de tres requisitos: el horario, esto es que la actividad docente tenga lugar una vez terminado el de audiencia pública (i); que la compatibilidad no distorsione el normal desarrollo de las funciones como magistrado del solicitante (ii); y que la compatibilidad sea a

tiempo parcial (iii). Además, aun cumpliéndolos, puede ser denegada, no sólo en el supuesto del artículo 341 del Reglamento de la Carrera Judicial, sino también cuando se den circunstancias excepcionales que lo aconsejen, debiendo motivarse. Estas consideraciones sirven para rechazar el argumento sustentado por el recurrente, en el sentido de considerar que la autorización para compatibilizar la función jurisdiccional con el ejercicio de la docencia, tiene carácter potestativo, dado que, del conjunto normativo que regula esta compatibilidad se extrae la conclusión de la ineludible exigencia de tal autorización, siendo el CGPJ el que "podrá" valorar las circunstancias concurrentes para su concesión de o denegación".

- Existe diferencia en la consideración cómo actividad principal entre suplentes y de carrera a efectos de compatibilidad. **STS 1367/2023 de 31 de octubre (Rec. 806/2022)**:

 "De otro lado, es cierto que no hay diferencia entre la función jurisdiccional desempeñada por jueces sustitutos y magistrados suplentes y la que realizan los jueces y magistrados de carrera. Ahora bien, de ahí no se sigue que se discrimine a los primeros por no considerar principal actividad jurisdiccional, porque de lo que se trata a efectos de la autorización de compatibilidad no es de la naturaleza de la misma sino de la regularidad con la que se ejerce. Y sucede que, mientras los últimos lo hacen cotidianamente, aquellos solamente concurren a ese ejercicio cuando son llamados al efecto. La diferencia es esencial y excluye toda discriminación".

3.4. PERTENENCIA A UNA MISMA SALA DE GOBIERNO.

- Interpretación del párrafo segundo del artículo 391 LOPJ sobre la pertenencia a una misma Sala de Gobierno Jueces o Magistrados unidos entre sí por vínculo matrimonial o similar. **STS 105/2018 de 29 de enero (Rec. 40/2017)**:
 - Diferencia entre inelegibilidad e incompatibilidad:

“Para llevar a cabo la interpretación del precepto en cuestión lo primero que debemos establecer es la diferencia entre inelegibilidad e incompatibilidad y en cual de estas situaciones nos encontramos. Ya en nuestro auto de 27 de enero de 2017 apuntábamos que la resolución del recurso que ahora nos ocupa pasa por decidir si en el supuesto del artículo 391 párrafo segundo de la LOPJ, estamos ante una causa de inelegibilidad o ante una situación de incompatibilidad para integrar una misma Sala de Gobierno dos Presidentes de Audiencia Provincial unidos por vinculo matrimonial.

La inelegibilidad consiste en la prohibición de presentarse como candidato para ocupar un cargo concreto por razones expresamente previstas en norma como rango de Ley y opera desde el momento mismo de la presentación de la candidatura. Por el contrario la incompatibilidad supone que una vez se produce el nombramiento para un cargo público concreto no podrá simultanearse su ejercicio con el de otro u otros en los casos que esté así legalmente previsto, o no podrá ejercerse el mismo, en todas o alguna de sus vertientes, en nuestro caso la de miembro de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior, al mismo tiempo que otra u otras personas, normalmente como consecuencia de la existencia entre ellas de vínculos familiares o de análogas significación.

En el caso que ahora nos ocupa esta Sala entiende, compartiendo en este punto el criterio de las partes en litigio, que nos encontramos ante una causa de incompatibilidad, y ello no sólo porqué no esté prevista causa alguna de inelegibilidad de manera expresa, clara y terminante para ser elegido Presidente/a de Audiencia Provincial por el hecho de estar unido por vínculo matrimonial con quien ostenta dicha condición respecto de otra Audiencia Provincial en el ámbito de un mismo Tribunal Superior de Justicia, sino porque la propia LOPJ, en su Capítulo II, Título II del Libro IV, en que se integra el artículo 391, califica las situaciones que en él se recogen como incompatibilidades o prohibiciones, y el artículo 394, al referirse a los artículos precedentes, califica la que nos ocupa expresamente de

incompatibilidad. En nuestro caso por tanto estamos ante una incompatibilidad para "pertenecer" a una misma Sala de Gobierno, razón por la que sin duda en la convocatoria no se hizo mención expresa a causa de alguna inelegibilidad por razón de matrimonio, lo que hubiera sido obligado en el caso contrario".

- Incompatibilidad que conlleva la prohibición de integrar, formar parte, simultáneamente, pero no la prohibición de nombramiento como Presidente/a:

 "la relativa a la expresión contenida en el inciso final del párrafo segundo del artículo 391 que dice: "Esta disposición es aplicable a los Presidentes". Si el precepto tiene el tenor literal que acabamos de transcribir y utiliza la palabra "Presidentes" es porque, como ya dijimos, no estamos ante una causa de inelegibilidad sino ante una incompatibilidad, tesis que es pacifica para las partes en litigio, incompatibilidad que conlleva la prohibición, no como pretende la parte recurrente de nombramiento como Presidente/a, sino una prohibición de integrar, formar parte, simultáneamente de una misma Sala de Gobierno. Así ha de entenderse la palabra pertenecer. Cuando el artículo 391 párrafo segundo se refiere a Presidentes, esta claro que lo hace a quienes ostentan ya tal condición por haber sido nombrados para dicho cargo y por tanto la incompatibilidad solo opera en relación al ejercicio de la función correspondiente al cargo anejo de miembro de la Sala de Gobierno, la que por otra parte no es la función principal y más relevante de las que corresponden al cargo de Presidente de Audiencia Provincial. Si el legislador hubiera pretendido otra cosa habría establecido sin ambages una causa de inelegibilidad que sí daría lugar a la prohibición de nombramiento que sostiene el recurrente".

4. RETRIBUCIONES

4.1. RETRIBUCIONES VARIABLES.

- Listados para las retribuciones variables de jueces y magistrados: además de proyectarse la productividad demostrada a todo el semestre completo se retribuya el periodo de baja en su totalidad y también por los días no trabajados. **STS 1511/2017 de 5 de octubre (Rec. 130/2017)**:

 "La cuestión que se plantea ha sido abordada ya por la Sala en una amplia jurisprudencia que se refleja en las sentencias de la antigua Sección Séptima de 23 de abril de 2007 (Recurso ordinario 295/2004), 18 de abril de 2008 (Recurso ordinario 167/2005), 2 de diciembre de 2008 (Recurso ordinario 196/2005), 23 de junio de 2011 (Recurso ordinario 549/201) y 30 de junio de 2011 (Recurso ordinario 557/2010).

 Damos la razón a la recurrente cuando considera que son decisivas para la resolución de este caso las dos sentencias que invoca, las de 30 de junio de 2015 (Recurso ordinario 911/2014) y 21 de diciembre de 2016 (Recurso ordinario 4373/2016) que son las últimas dictadas. Por obvias razones de unidad de doctrina, vinculadas hoy al principio de igualdad en la aplicación jurisdiccional de la ley [Vid., por todas, sentencia de 2 de junio de 2011 (Casación 2134/2007)] procede acoger la pretensión que nos formula con fundamento en esas dos resoluciones.

 La consideración de que se distribuya entre toda la Carrera Judicial activa unas partidas presupuestarias que atienden a la ordenación de jueces y magistrados en tres tramos, de acuerdo con su productividad, no resulta decisiva a la vista de las instrucciones séptima a decimotercera del acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo de 14 de julio de 2016, que contempla matizaciones que se han considerado compatibles con la Exposición de Motivos de la Ley 15/2003 y a la que no repugna añadir, conforme a nuestra jurisprudencia, que, además de proyectarse la productividad demostrada a todo el semestre completo (base sexta) se retribuya

además el periodo de baja en su totalidad y también por los días no trabajados. Se evita de esta forma, en el caso que se enjuicia, una discriminación indirecta por razón de sexo (vid por todas STC 3/2007, de 15 de enero, FJ 3 y Fallo) como la que ha invocado correctamente la Magistrada recurrente".

- La percepción de una retribución variable por el rendimiento desempeñado en su destino no impide la percepción de una retribución especial si ha lugar a ello. **STS 108/2025 de 3 de febrero (Rec. 1156/2023):**

 "El hecho de que el artículo 12.2 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, señale que las retribuciones especiales serán compatibles con todos los conceptos retributivos regulados en los artículos anteriores no implica, como pretende el recurrente, que para el cómputo de las retribuciones variables hayan de tomarse en consideración también las tareas jurisdiccionales desempeñadas en régimen de comisión de servicio sin relevación de funciones, sino única y exclusivamente, que la percepción de una retribución variable por el rendimiento desempeñado en su destino por un juez o magistrado no impide la percepción de una retribución especial si ha lugar a ello.

 Téngase en cuenta que las retribuciones variables se conforman y articulan alrededor del "objetivo de rendimiento de cada destino de la carrera judicial" (artículo 1 del Reglamento 2/2018) y que el destino de cada juez o magistrado no se extiende a las tareas que desempeñan en régimen de comisión de servicio sin relevación de funciones, circunstancia que ya devenga una retribución propia y de carácter especial".

- Las instrucciones han de ser interpretadas conforme al texto legal que les sirve de cobertura, y no de modo autónomo. **STS 2718/2016 de 21 de diciembre (Rec. 4373/2016)**:

 "[…] en cualquier caso, conviene recordar que el elemento normativo básico tanto en nuestra sentencia de 30 de junio de 2015 y las que en ella se citan, como en la resolución impugnada, es la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial

y fiscal (BOE, de 27 de mayo), texto que en el punto debatido no ha sufrido modificación alguna, lo que exige que su aplicación sea igual en los diferentes litigios contemplados. […] tampoco puede olvidarse que las "instrucciones" invocada, que parecen venirse repitiendo anualmente en el punto objeto de controversia, han de ser interpretadas conforme al texto legal que les sirve de cobertura, y no de modo autónomo a ese texto leal como parece entender la resolución impugnada […]

Se infiere, por tanto, de todo lo razonado que no hay normativa, ni "instrucciones", que justifique el criterio adoptado por la resolución impugnada frente a lo establecido en nuestra STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, 3115/2015, de 30 de junio (rec. 911/2014)".

- Sobre el vigente Reglamento 2/2018, de 29 de noviembre, relativo a las retribuciones variables por objetivos de los miembros de la Carrera Judicial.
 - Se puede no compartir su orientación, pero su elaboración supera la apreciación crítica que llevó a la anulación del Reglamento 2/2203 y no existen infracciones de legalidad. **STS 955/2020 de 8 de julio (Rec. 47/2019):**

 "La elaboración del Reglamento que ahora se impugna ha superado, a juicio de esta Sala, la apreciación crítica que llevó a la anulación del Reglamento 2/2203. El Reglamento 2/2018 que ahora se impugna contiene una descripción detallada de los objetivos aplicables a cada destino de la carrera judicial; agrupa para ello los juzgados y tribunales por órdenes jurisdiccionales y atiende dentro de ellos al contenido material de sus competencias y, después, a la naturaleza procesal y categoría de materias de los distintos asuntos que se resuelven atribuyendo un valor representativo del tiempo medio de resolución que se asigna a cada tipo de resoluciones".

 - Nada innova el reglamento, se limita a desarrollar la Ley 15/2003, que es respetuosa, como se ha razonado, con la Ley Orgánica, ni introduce

elementos de discriminación o desproporción. **STS 969/2020 de 9 de julio (Rec. 46/2019)**:

> *"Nada innova el reglamento, se limita a desarrollar la Ley 15/2003, que es respetuosa, como se ha razonado, con la Ley Orgánica, ni introduce elementos de discriminación o desproporción, cuando es la Ley, art. 9.1, «Los jueces y magistrados que en el semestre inmediatamente anterior hubiesen superado en un 20 por ciento el objetivo correspondiente a su destino tendrán derecho a percibir un incremento no inferior al cinco por ciento ni superior al 10 por ciento de sus retribuciones fijas», la que establece este criterio, sin que se nos ofrezca justificación alguna por parte de la recurrente para considerar que se vulnera los dictados de la regulación orgánica que incida peyorativamente en el mandato constitucional.*
>
> *[…] A nuestro entender lo que en modo alguno cabe obviar es que un componente retributivo como el que nos ocupa, por su propia naturaleza y finalidad, en tanto pretende procurar un servicio público más ágil, posee un evidente componente de productividad, por más que su proyección, en cuanto afecta al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos, deba exigir un requisito, al menos mínimo, de motivación y congruencia en cada resolución judicial que ampare y respete el derecho de todo ciudadano a obtener de sus jueces la tutela judicial que le reconoce la Constitución".*

- No basta para pretender la nulidad con señalar el precepto que se considera infringido, sino que debe asumir la recurrente la carga de justificar y razonar. **STS 969/2020 de 9 de julio (Rec. 46/2019)**:

> *"De nuevo este Tribunal tiene que recordar que no basta para pretender la nulidad -según el suplico de la demanda la totalidad del reglamento, en puridad debemos entender que en esta alegación patrocina la anulación del art. 4.1 del reglamento- con señalar el precepto que se considera infringido, sino que debe asumir la recurrente la carga de justificar y razonar, suficientemente, una sanción tan grave como la solicitada".*

4.2. JUECES SUSTITUTOS Y MAGISTRADOS SUPLENTES.

- Para el reconocimiento de los derechos retributivos, profesionales y de Seguridad social de los jueces sustitutos, es necesario el ejercicio efectivo de la función judicial, sin que sea suficiente el nombramiento. **STS 520/2024 de 22 de marzo (Rec. 20/2023)**:

 > *"En definitiva, existen razones legales y objetivas que justifican suficientemente el distinto régimen legal aplicable a los magistrados de carrera y a los jueces sustitutos, sin que proceda cursar el alta en Seguridad Social por los periodos de nombramiento por el Consejo General del Poder Judicial del juez sustituto, sino que sólo tienen derecho al alta en Seguridad Social al tiempo en que ejerzan efectivamente la función judicial; sí procede se les reconozca la situación de IT hasta la terminación del proceso de IT, cuando la circunstancias que determinen dicha situación se produzcan al tiempo en que efectivamente ejerzan la actividad judicial; sin que proceda computar a efectos de cómputo de méritos, más llamamientos que en los que efectivamente se haya ejercicio la función judicial como juez sustituto".*

- La posición de los magistrados suplentes y de los jueces sustitutos y la diferencia que les distingue de los integrantes de la Carrera Judicial no es discriminatorio en los términos de la Directiva 1999/70/CE. **STS 1114/2021 de 14 de septiembre (Rec. 136/2020)** expone la doctrina y enumera las resoluciones al respecto:

 > *"La sentencia de esta Sala de 19 de febrero de 2015 (recurso n.º 394/2013) que el Abogado del Estado ha tenido a bien reproducir en su contestación a la demanda, efectivamente, da respuesta a los problemas de fondos suscitados por el recurrente a partir de la Directiva 1999/70/CE. Si ya es llamativo que la reclamación no la mencionara y que tampoco lo hiciera la demanda, mucho más lo es que no haya dicho nada al respecto el recurrente en su escrito de conclusiones. Y, ciertamente, tal como observa el Abogado del*

Estado, en ella la Sala se ha pronunciado sobre la cuestión central planteada por el Sr. Rodríguez Lobato, la discriminación de la que, en los términos del Acuerdo Marco, anexo a dicha Directiva, se siente objeto y, al hacerlo, ha precisado cuál es la posición de los magistrados suplentes y de los jueces sustitutos y la diferencia que les distingue de los integrantes de la Carrera Judicial, concluyendo que el tratamiento que aquellos reciben no es discriminatorio, pues sí está justificado a la luz del Derecho de la Unión Europea y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y también de la Constitución, el tratamiento que les dispensan la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento de la Carrera Judicial.

Habiendo reproducido la contestación a la demanda los fundamentos ahora relevantes de esa sentencia, reiterados en otras posteriores [entre ellas, sentencias n.º 2152/2016, de 4 de octubre (recurso n.º 332/2014); de 1 de junio de 2015 (recursos n.º 17/2014, 168/2014, 156/2014, 238/2014 y 154/2014); de 12 de mayo de 2015 (recursos n.º 146/2014, 127/2014, 147/2014, 129/2014, 152/2014 y 145/2014; de 7 de mayo de 2015 (recursos n.º 105/2014, 88/2014, 75/2014, 91/2014 y 78/2014); de 6 de mayo de 2015 (recursos n.º 74/2014, 28/2014, 29/2014, 31/2014); de 5 de mayo de 2015 (recursos n.º 22/2014, 17/2014, 20/2014, 19/2014); de 4 de mayo de 2015 (recursos n.º 13/2014, 535/2013, 53/2013, 533/2013); de 30 de abril de 2015 (recursos n.º 527/2013, 495/2015, 496/2013 y 488/2013); de 29 de abril de 2015 (recursos n.º 481/2013, 477/2013, 485/2013, 484/2013); de 25 de marzo de 2015 (recursos n.º 448/2013, 421/2013, 461/2013, 458/2013, 456/2013 y 425/2013); de 16 de marzo de 2015 (recursos n.º 453/2013, 399/2013, 387/2013, 392/2013 y 409/2013); de 9 de marzo de 2015 (recursos n.º 402/2013, 398/2013, 405/2013, 388/2013, 76/2014, 391/2013, 413/2013, 406/2013, 389/2013, 408/2013 y 411/2013; y de 19 de febrero de 2015 (recurso n.º 447/2013)], no es cuestión de repetirlos, pues el recurrente los conoce y son accesibles públicamente. Esos razonamientos, que confirmamos pues no se nos han ofrecido razones para modificar el

juicio alcanzado entonces, conducen a la desestimación de los argumentos con los que el recurrente busca una suerte, no ya de igualación sino, incluso, de preferencia de los magistrados suplentes y de los jueces sustitutos sobre los magistrados y jueces de carrera. Conviene recordar que los magistrados y jueces en los que piensa la Constitución son los que integran el cuerpo único al que se refiere su artículo 122.1 y cuyo estatuto jurídico reserva a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Es a ellos a los que corresponde como regla el ejercicio desde los Juzgados y Tribunales de la potestad jurisdiccional. Y su posición jurídica es objetivamente diferente a la de los magistrados suplentes y jueces sustitutos".

- Tras el cese, derecho a las retribuciones y demás derechos inherentes al desempeño de la función, por el tiempo que precise en dictar las sentencias y los autos pendientes de redacción. **STS 1203/2023 de 29 de septiembre (Rec. 492/2022)**; **STS 1660/2023 de 12 de diciembre (Rec. 700/2022)**:

 "[…] Los días en que se prolongó la prestación de servicios más allá del cese han de ser remunerados, lo que no requiere mayor esfuerzo argumentativo, como tampoco lo requiere el pago de intereses para restituir en lo posible la posición jurídica individualizada del actor, que debió ser retribuido por tales días en el momento inmediatamente posterior al trabajo realizado.

 También son consecuencia natural del reconocimiento de dichos días trabajados el alta en la Seguridad Social por los mismos días, el reconocimiento de los días de vacaciones y permiso y la rectificación de la vida laboral y del expediente personal en los términos solicitados.

 En lo que respecta a los días de permiso y vacaciones el Consejo General del Poder Judicial deberá determinar la forma de su disfrute, bien en el futuro como juez sustituto, bien determinando la indemnización correspondiente en función de la retribución diaria percibida en los años en que se prolongó la prestación de servicios".

- No cabe sostener que el Juez sustituto deba utilizar un número de días para dictar las resoluciones posteriores a las vistas por él celebradas que no tengan una efectiva retribución. **STS 2687/2016 de 20 de diciembre (Rec. 4338/2016)**:

> *"La cuestión que se plantea en el presente recurso es la de si la habilitación a efectos económicos de los días necesarios para dictar sentencia y las restantes resoluciones judiciales derivadas de aquella, auto de aclaración en nuestro caso, para cuyo cometido las leyes procesales establecen unas plazas posteriores a las vistas, de diferente duración según los casos, debe comprender la totalidad del plazo legalmente establecido, descontados los días transcurridos antes del cese del Juez sustituto o si por el contrario dicha habilitación puede limitarse a un número de días menor del establecido legalmente para dictar la resolución de que se trate, descontados, como decíamos, los transcurridos antes del cese del juez sustituto en sus funciones.*
>
> *La respuesta a esta cuestión sólo puede fundarse en el hecho de que el plazo para dictar las resoluciones judiciales legalmente establecido no puede ser alterado por vía de una resolución administrativa por cuanto impondría al sustituto un deber de celeridad para dictar las resoluciones sin la más mínima base legal para ello y una alteración directamente ilegal del plazo para dictar resoluciones, solución que, tal como establece la sentencia de fecha 10 de julio de 2012, Rº 595/2011, por ser contrario a la Ley debe rechazarse.*
>
> *Así las cosas no cabe admitir el argumento de que lo que la resolución recurrida efectúa no es una reducción del plazo legal para dictar sentencia o auto de aclaración de la misma sino simplemente de los días que deben ser retribuidos al Juez que debe dictar dichas resoluciones porque ello comportaría una clara infracción del derecho al trabajo retribuido constitucionalmente establecido. No cabe sostener en modo alguno que el Juez sustituto, en casos como el que nos ocupa, deba utilizar un número de días para dictar las resoluciones posteriores a las vistas por él celebradas que no tengan*

una efectiva retribución. La limitación que se pretende sólo puede tener lugar si el número de días utilizado fue efectivamente inferior al del plazo legalmente establecido y así resulta acreditado de las actuaciones".

- Criterios para calcular la indemnización, que le debe corresponder a un recurrente, por los daños y perjuicios sufridos al no haber podido ejercer el cargo de juez sustituta. **STS 948/2023 de 10 de julio (Rec. 104/2022)**, **STS 1349/2023 de 27 de octubre (Rec. 1019/2022)**, **STS 1401/2023 de 7 de noviembre (Rec. 110/2022)**; por todas, la **STS 156/2021 de 8 de febrero (Rec. 404/2018)**:

 "En cuanto a estos, el debate procesal nos obliga a detenernos en particular en el que se refiere al derecho de la recurrente a percibir una indemnización. Ahí, son varias las afirmaciones que debemos hacer:

 1ª. No cabe acoger las alegaciones de la Abogacía del Estado en las que, de un lado, niega que la lesión económica consistente en la no percepción de las retribuciones que hubieran correspondido a la recurrente afecte a un derecho consolidado, sino, a lo sumo, a una mera expectativa, por lo que, a su juicio, no concurre el requisito de la efectividad del daño; y, de otro, con carácter subsidiario, que de reconocer algún derecho a la indemnización, ésta debería fijarse en un porcentaje de las retribuciones que le hubieran correspondido, que en ningún caso debería ser superior al 15%.

 Es así, es decir, no las acogemos, porque iguales alegaciones ya fueron rechazadas en el FD 2º, párrafos sexto y séptimo, de la sentencia de este Tribunal 1607/2019, de 20 noviembre, dictada en el recurso núm. 12/2018, a cuyos razonamientos nos remitimos.

 2ª. La cuantía de la indemnización que reconocemos es la del importe equivalente al promedio de las retribuciones -incluidas las devengadas en los periodos de vacaciones- percibidas por quienes efectivamente desempeñaron el cargo de Juez/a sustituto/a en los Juzgados de Las Palmas de Gran Canaria, calculado en el modo que

es de ver, por todas, en las SSTS 1660/2016, de 6 de julio, y 1798/2018, de 18 de diciembre, dictadas, respectivamente, en los recursos números 3723/2015 y 203/2018.

3ª. Ese cálculo debe tomar en consideración, desde luego, todo el año judicial 2018/2019, pues no hay alegación ninguna de que en ese tiempo hubiera acaecido alguna circunstancia impeditiva del ejercicio de la función judicial; pero también, en su caso, el siguiente o siguientes hasta el día en que se hubiera hecho efectiva una causa que determinara el cese de la recurrente en el cargo de Jueza sustituta.

4ª. A la cantidad así calculada, habrán de descontarse las percepciones económicas que durante ese mismo tiempo hubiera obtenido la recurrente por el ejercicio de actividades incompatibles con la función judicial, recayendo la carga de la prueba de esta última circunstancia en la parte recurrida.

5ª. La cantidad resultante devengara el interés legal del dinero, computado desde el día en que la recurrente debiera haber sido llamada por vez primera para ejercer el cargo que le correspondía, y en caso de que el mismo no pueda ser fijado fundadamente, desde el día de inicio del año judicial 2018/2019, esto es, desde el día 1 de septiembre de 2018.

6ª. Junto a esa indemnización de capital más intereses legales, deberá la Comisión Permanente del CGPJ, mediante la gestión oportuna, hacer efectivo el alta de la recurrente en el régimen general de la Seguridad Social, requiriendo el ingreso del importe de las cotizaciones correspondientes.

7ª. Igualmente, deberá dejar constancia de los trienios alcanzados en el total del ejercicio de su función judicial".

- Falta de ejecución de las resoluciones adoptadas por el GCPJ, en las que se le reconocía el derecho a ser indemnizada al no haber podido ejercer el cargo de juez sustituta. **STS 767/2019 de 4 de junio (Rec. 66/2018)**:

"Debe pues el Consejo General del Poder Judicial adoptar, como reclama la demandante, cuantas actuaciones y trámites sean precisos para la ejecución inmediata de sus actos firmes, por sí o por el Ministerio de Justicia, Ello en el bien entendido de que en todo caso sería el propio Consejo el responsable de la ejecución de la presente sentencia y a quien, como es obvio, procedería dirigir, si ello resultase preciso, los requerimientos derivados de un incidente de ejecución. Tal ha sido la voluntad del legislador al prever en el artículo 29.2 de la Ley jurisdiccional la aplicación del procedimiento abreviado para obtener la ejecución por la Administración de sus actos firme, transformando dicha ejecución administrativa en una ejecución de sentencia como título ejecutivo".

4.3. FUNCIONARIOS EN PRÁCTICAS.

- Opción de continuar percibiendo como funcionaria en prácticas -alumna en la Escuela Judicial- las retribuciones que recibía en su puesto anterior prestando servicio en el Juzgado de lo Social. **STS 581/2021 de 29 de abril (Rec. 35/2020)**:

 "[…] los alumnos de la Escuela Judicial tienen la consideración de funcionarios en prácticas, de acuerdo con los artículos 306 de la Ley Orgánica de la Carrera Judicial y 21.2 del Reglamento de la Carrera Judicial y tienen, en consecuencia, derecho a percibir las retribuciones correspondientes. Y no hay precepto que les prohíba la opción que a los funcionarios en prácticas reconoce el artículo 2 del Real Decreto 456/1986 y la propia Ley Orgánica del Poder Judicial recoge para quienes ingresen en los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia en su artículo 449.2. No implicando limitación de haberes las licencias de estudios relacionados con la función judicial, la solicitud de la recurrente es instrumental para el ejercicio de la opción de continuar percibiendo mientras fuera funcionaria en prácticas las retribuciones que recibía en el Juzgado de lo Social n.º 2 de los de Terrassa. Y tiene razón en la queja de la

discriminación de la que se considera objeto porque, a diferencia de lo que sucede con los funcionarios en prácticas que acceden a otros cuerpos y por ser ya funcionarios o interinos o laborales recibían retribuciones de sus puestos de trabajo anteriores, a ella no se le ha permitido la elección de continuar con la remuneración que le correspondía en dicho Juzgado".

5. SITUACIONES ADMINISTRATIVA

5.1. SERVICIO ACTIVO.

- Es usual la existencia de un intervalo de tiempo entre la finalización de la última etapa del curso selectivo y la expedición del nombramiento. **STS 1471/2019 de 29 de octubre (Rec. 297/2018)**:

 "Que los demandantes prestaron su anuencia o consentimiento a ese requerimiento del Consejo sin condicionamiento ni salvedad alguna; y tampoco consta que pidieran, con carácter previo al consentimiento, aclaración alguna que estuviera dirigida a disipar una posible duda sobre si era errónea esa directa referencia al artículo 307.4 del CGPJ que se efectuaba en el requerimiento de consentimiento efectuado por el Consejo. Que es usual la existencia de un intervalo de tiempo entre la finalización de la última etapa del curso selectivo y la expedición del nombramiento como juez de carrera por el Consejo, ya que así lo puede demandar la actuación material o burocrática que es inherente a ese nombramiento y la preparación de la ceremonia con la que se formaliza la entrega de despachos. Y que ese intervalo, en el caso litigioso, no tuvo una extensión que merezca ser calificada de irracional, exagerada o desproporcionada […]".

5.2. SERVICIOS ESPECIALES.

- Analogía entre la incorporación del titular que debía haber sido nombrado en la plaza en su momento y la incorporación del titular en servicios especiales (art. 355 bis.2 LOPJ). **STS 264/2023 de 2 de marzo (Rec. 450/2021)**:

 "Sin embargo, entiende esta Sala que siendo cierto lo anterior, no resulta relevante a los efectos del presente litigio, pues también en su caso debe la Comisión Permanente atribuirle al afectado una plaza en propiedad cuando el titular de la plaza que ocupa se reintegra a la misma y haya plazas vacantes. La falta de previsión legal del supuesto específico del don David Suárez Leoz (incorporación del titular que debía haber sido nombrado en la plaza en su momento y que el interesado ha estado ocupando hasta la declaración de nulidad de su

nombramiento) y la analogía con la situación del artículo 355 bis.2 (incorporación del titular en servicios especiales) hace procedente la aplicación del precepto, como hizo la Comisión Permanente".

- Quien mediante los mecanismos ordinarios de provisión ocupa un destino cuyo titular se encuentra en situación de servicios especiales, ha de seguir ocupándolo mientras ese titular no se reintegre. **STS 1094/2021 de 26 de julio (Rec. 310/2020)**:

 "[…] quien mediante los mecanismos ordinarios de provisión ocupa un destino cuyo titular se encuentra en situación de servicios especiales, ha de seguir ocupándolo, ha de seguir prestando en él las funciones jurisdiccionales, mientras ese titular no se reintegre, lo que impide que entre tanto pueda aquél ser adscrito o puesto a disposición de un modo efectivo, pues tanto la Sala de Gobierno del Tribunal colegiado, en el caso de la adscripción, como la de la que depende el Presidente del TSJ, en el caso de la puesta a disposición, no pueden, so pena de vulnerar el principio de inamovilidad, apartarle de aquellas funciones y encomendarle otras distintas de las que pasó a desempeñar mediante aquellos mecanismos ordinarios".

- El pase a servicios especiales requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en cada caso, pero no es necesario el reingreso al servicio activo. Aplicación de los artículos 351.a) y 369 LOPJ. **STS 1074/2023 de 21 de julio (Rec. 290/2022)**:

 "Y, a este respecto, es claro que el citado artículo 351.a) no establece condición alguna -y, por tanto, tampoco la de que el interesado reingrese primero al servicio activo- para poder ser declarado en servicios especiales en la Carrera Judicial. Y también es claro que ese precepto no contempla como obstáculo para poder efectuar dicha declaración que el interesado, al tiempo de formular su solicitud, ya esté ejerciendo otro cargo o desempeñando otro puesto incompatible con el judicial (como el de consejero del Tribunal de Cuentas). Por otra parte y, en coherencia con lo anterior, el artículo 369 de la LOPJ exige únicamente para poder realizar el cambio de situación

administrativa -sea cual sea, no exclusivamente la de pase a servicios especiales- que se cumplan los requisitos establecidos en cada caso, expresando con meridiana claridad que para poder realizar el cambio de situación administrativa no es necesario el reingreso al servicio activo.

En consecuencia, siendo éstas las previsiones de la LOPJ, no debemos distinguir nosotros donde la ley no distingue. Por el contrario, debemos tener presente -haciendo un uso correcto de la interpretación sistemática- que carecería de sentido jurídico atender al contenido del primero de los preceptos mencionados sin tener en cuenta el del segundo".

5.3. EXCEDENCIA VOLUNTARIA POR CUIDADO DE HIJO MENOR.

- No cabe reconocer a un juez sustituto el derecho a ser declarado en una situación administrativa -la excedencia por cuidado de hijo menor- que descansa en una relación de servicio de la que carece. **STS 265/2022 de 2 de marzo (Rec. 363/2020)**:

 "A estos argumentos, debemos añadir ahora que no cabe reconocer a un juez sustituto el derecho a ser declarado en una situación administrativa –la excedencia por cuidado de hijo menor-- que descansa en una relación de servicio de la que carece, pues la diferencia a estos efectos existente entre quien dispone de un nombramiento temporal con un contenido singular y quien pertenece a un cuerpo funcionarial responde, no sólo a factores de forma y procedimiento --la superación de procesos selectivos bien distintos— sino también a otros de carácter material. Así, los integrantes de la Carrera Judicial tienen un vínculo permanente con la Administración y son titulares de un destino determinado, no sometido a vencimiento, desde el que ejercen de manera permanente y continuada la potestad jurisdiccional. Los jueces sustitutos y los magistrados suplentes, en cambio, son nombrados para un período anual en virtud de específicos concursos, no adquieren un vínculo permanente, por

tanto, sino solamente hasta el término del año judicial de nombramiento y tampoco ejercen dentro de ese período de manera continuada la jurisdicción en un puesto concreto sino solamente cuando son llamados a hacerlo en donde sean necesarios. Como su propio nombre indica, sustituyen o suplen. Su posición no sólo es temporal por definición, sino que no implica el ejercicio necesario y continuado de la jurisdicción sino solamente de manera eventual y sin predeterminación del período en que lo vayan hacer dentro del año judicial para el que han sido nombrados ni del Juzgado en que deberán hacerlo. Por eso, mientras que para quienes integran la Carrera Judicial se han previsto las formas de excedencia, algunas, como la del cuidado de hijo menor, con reserva de plaza garantizada, no están previstas para los jueces sustitutos y magistrados suplentes: ni la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni el Reglamento 2/2011 las contemplan".

- No aceptación de una renuncia ad cautelam porque no es la que contempla la LOPJ ni es coherente con la condición de quien ha sido nombrado para ejercer, aunque sea temporalmente, la potestad jurisdiccional. **STS 1211/2022 de 29 de septiembre (Rec. 250/2021)**; **STS 631/2022 de 26 de mayo (Rec. 138/2021)**:

 "Si se confrontan sus prescripciones con la solicitud del Sr. Rodríguez Lobato, se observa sin dificultad que la suya no era una verdadera renuncia, porque, como vio la Comisión Permanente, no era incondicionada. Él mismo subraya era una renuncia ad cautelam, que estaba en función del resultado del proceso en el que el propio Sr. Rodríguez Lobato impugnaba la denegación de su pase a excedencia por cuidado de hijo menor. Al insistir en ello, está reconociendo que no había renunciado en realidad. Una renuncia ad cautelam no es una renuncia. Mejor dicho, no es la renuncia que contempla la Ley Orgánica del Poder Judicial ni es coherente con la condición de quien ha sido nombrado para ejercer, aunque sea temporalmente, la potestad jurisdiccional. El interés público vinculado al ejercicio de la jurisdicción justifica que no se creen situaciones de incertidumbre

sobre si mantienen o no su condición de juez los que han de ser llamados a juzgar".

- La excedencia voluntaria por cuidado de un familiar no está contemplada para los hijos mayores de tres años. **STS 1479/2017 de 2 de octubre (Rec. 186/2017)**:

 "De forma que el propio legislador nos dice que idéntico precepto que el artículo 356 de la LOPJ, cuando habla de "razones de edad", se está refiriendo a la edad de "personas mayores", sin término hábil para concluir que se refiere también a los hijos mayores de tres años […]".

 En el mismo sentido, la **STS 1040/2018 de 18 de junio (Rec. 218/2017)**:

 "[…] El supuesto de hecho del artículo 356 e) LOPJ no contempla el cuidado de los hijos, sino el cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que se encuentre a cargo del solicitante, por lo que no puede buscarse el amparo de la consecuencia jurídica de un precepto cuyo supuesto de hecho es distinto al de la norma en que se trata de buscar cobertura. Las normas se interpretan según el sentido propio de sus palabras en relación con el contexto (artículo 3.1 C c) y es obvio que la referencia a un familiar del artículo 356 e) LOPJ contempla a alguien de edad mayor, como demuestra que el propio precepto exija que no desempeñe actividad retribuida, y excluye a los hijos porque los mismos, en los primeros tres años a partir del nacimiento, acogimiento o adopción constituyen precisamente el supuesto de hecho del apartado d) del mismo artículo 356 LOPJ.

5.4. EXCEDENCIA VOLUNTARIA POR CUIDADO FAMILIAR.

- Diferencias entre la excedencia voluntaria por cuidado familiar y la excedencia voluntaria por cuidado de hijos. Por todas, la **STS 735/2018 de 4 de mayo (Rec. 133/2017)**:

"[…] El apartado e), por su parte, tiene otro objetivo y es el de permitir atender a diversas situaciones de incapacidad sobrevenida para cuidar de sí mismos por los familiares expresados en el precepto por las causas que se indican, edad, enfermedad o accidente. Y no resulta posible comprender en el supuesto de la edad la menor edad de los hijos hasta el momento en que éstos puedan ser autosuficientes por varias razones que brevemente exponemos a continuación.

- En primer lugar, porque la solicitud de excedencia en razón de la incapacidad para cuidar de sí mismos de los hijos menores ha sido ya contemplada de manera específica al prever en el apartado d) la excedencia por razón de nacimiento o adopción y hasta un máximo de tres años. De ello cabe deducir que si el legislador hubiese querido ampliar esta posibilidad hasta los seis años lo hubiera contemplado en este apartado dedicado de manera específica a los hijos.

- Los supuestos contemplados en el apartado e) tienen una clara homogeneidad, que no es sino la incapacidad sobrevenida para cuidar de sí mismos de los familiares comprendidos en el precepto. En efecto, ninguna aclaración es necesaria para los supuestos de enfermedad o accidente. Al mencionarse la edad como un supuesto asimilado a los anteriores parece lógico y natural entender que el legislador hace referencia a la dependencia por razón de edad avanzada, esto es, una causa sobrevenida como las otras dos, y no por la edad infantil, que ya ha sido contemplada en el apartado anterior, y que no tiene un momento claro en que pueda afirmarse que los niños son ya autosuficientes.

- Si el legislador hubiera deseado ampliar la excedencia para cuidar hijos hasta los seis años (u otra edad), es lógico pensar -como señala la parte demandada-que hubiera estipulado dicho plazo en el apartado d), en vez de dividir el supuesto en dos apartados, uno fijo de tres años y otro indeterminado por incapacidad para cuidar de sí mismos, lo que carece de lógica normativa".

5.5. JUECES EN EXPECTATIVA DE DESTINO.

- - Llamamiento darse por finalizado cuando existen jueces en expectativa de destino. **STS 1323/2020 de 15 de octubre (Rec. 162/2019)**:

> *"No ha de olvidarse que un criterio interpretativo que ha de regir el llamamiento de figuras que no sean jueces titulares ha de ir referido preferentemente a miembros pertenecientes a la carrera judicial, que son los enumerados en el mencionado artículo 104 del Reglamento de la Carrera Judicial (juez de adscripción temporal, en expectativa de destino, en prácticas, en comisión de servicio o los adscritos a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia previstos en los artículos 355.bis y 358.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Y si bien la jurisprudencia ha exigido en atención al principio de inamovilidad que las causas anticipadas de ceses sean previstas en el propio acuerdo de llamamiento, la justificación antedicha de que el llamamiento se produce por no existir jueces en expectativa de destino ha de considerarse que constituye una previsión de que, desaparecida tal circunstancia que justifica el llamamiento, el mismo puede darse por finalizado".*

5.6. JUECES EN PRÁCTICAS.

- Los jueces en prácticas ejercen la función jurisdiccional con la misma amplitud que el titular del órgano jurisdiccional. **STS 973/2019 de 2 de julio (Rec. 472/2017)**:

> *"[…] los Jueces en prácticas sí ejercen la función jurisdiccional con la misma amplitud que el titular del órgano jurisdiccional, sin que se pueda considerar que no ostentan la condición de Juez ordinario".*

- Alumnado de la escuela judicial que no supera la fase inicial teórico-práctica de formación inicial. **STS 119/2025 de 04 de febrero (Rec. 196/2024):**

> *"[…] hemos de rechazar que la actuación administrativa que hoy nos ocupa sea una manifestación de la potestad disciplinaria sobre los alumnos de la Escuela Judicial, no porque no exista un régimen de*

responsabilidad disciplinaria de los mismos como funcionarios en prácticas (de hecho, al mismo se refiere el artículo 42 del Reglamento 2/1995, de 7 de junio, de la Escuela Judicial), sino porque la cuestión que se nos somete es la mera consecuencia prevista en el plan docente."

5.7. SITUACIÓN DE BAJA LABORAL.

5.7.1. Situación IT juez sustituto.

- Es discriminatorio que el juez sustituto que enferma y cae en situación de incapacidad temporal cuando está en vigor su nombramiento sea dado de baja en el Régimen General de la Seguridad Social. **STS 243/2022 de 28 de febrero (Rec. 135/2020)**:

 "Afirmado lo anterior, es en efecto discriminatorio, por comparación con el régimen jurídico propio del juez de carrera y por carecer de toda justificación (no ofrecida en el debate procesal), que el juez sustituto que enferma y cae en situación de incapacidad temporal cuando está en vigor su nombramiento (como ocurrió en este caso, en que el recurrente enfermó y cayó en esa situación el 8/10/2019, iniciado ya el año judicial) sea dado de baja por ello sólo en el Régimen General de la Seguridad Social en el que quedó integrado (artículo 1 del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio), manteniendo tal baja durante el transcurso de ese mismo año judicial (como acaeció en el caso de autos, en que se mantuvo hasta el 14/08/2020, en que se produjo su curación)".

5.7.2. Suspensión provisional de funciones a magistrado en situación de baja laboral.

- Procedencia de ejecutar una suspensión provisional por la apertura de juicio oral, cuando el interesado se encontraba en situación de incapacidad temporal por enfermedad. **STS 278/2023 de 6 de marzo (Rec. 132/2021)**:

 "[…] la decisión de suspensión se debió al haberse dictado auto de apertura de juicio oral por un delito de coacciones en el ámbito

familiar, no por un delito realizado en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales […] Así las cosas, en el supuesto que examinamos la parte actora trae a colación un supuesto resuelto en la sentencia referida del Tribunal Supremo sobre la procedencia de ejecutar una sanción disciplinaria de suspensión, cuando el interesado se encontraba en situación de incapacidad temporal por enfermedad; resulta insoslayable que el término de comparación aportado es de todo punto inadecuado, pues se trata de confrontar situaciones bien dispares, si es cierto que en ambos casos se parte de la concurrencia de la situación de incapacidad temporal, pero mientras en aquel se trataba de una suspensión en ejecución de una sanción disciplinaria, en este se trata de la suspensión provisional por la apertura de juicio oral; ni la naturaleza de la causa de la que deriva en uno y otro caso la suspensión, ni el carácter y fin que cumple, y la propia existencia de una expresa habilitación legal para tomar la medida que se cuestiona, hace inviable el contraste necesario ante la desigualdad objetiva de las situaciones a comparar. Todo lo cual agota de por sí el motivo alegado del 47.1.a) de la Ley 39/2015".

6. LICENCIAS Y PERMISOS

6.1. VACACIONES.

- Insuficiencia de rango de un Reglamento del CGPJ para efectuar una modulación sustancial en el régimen de vacaciones de los jueces y Magistrados. **SSTS de 19 de julio de 2013 (Recs. 356/2011 y 349/2011)** citadas por la **STS 1852/2018 de 20 de diciembre (Rec. 582/2017)**:

 > *"[…] las sentencias del Pleno de esta Sala de 19 de julio de 2013 (Recursos 356/2011 y 349/2011) han apreciado la insuficiencia de rango de un Reglamento del Consejo General del Poder Judicial para efectuar una modulación sustancial en el régimen de vacaciones de los jueces y Magistrados que integran la carrera judicial, sin cobertura en la ley orgánica del Poder Judicial.*
 >
 > *El artículo 371 de la LOPJ se refiere exclusivamente a la duración del período de disfrute de las vacaciones anuales, sin mencionar ningún criterio adicional de carácter temporal que habilite al CGPJ para su ulterior delimitación, ya que nada se dice al respecto. Tampoco el artículo 377 LOPJ es válido como habilitación para el supuesto de vacaciones que se contempla. Cualquier modificación de carácter sustancial en el estatuto de los jueces y magistrados — y lo es la definición de un periodo ordinario de vacaciones— afecta al mismo y no resulta accesible a un simple reglamento. Los Jueces y Magistrados, dice el artículo 117.1 in fine de la Constitución están sometidos únicamente al imperio de la Ley, por lo que es la ley orgánica del poder judicial la que determina el estatuto orgánico de los Jueces y Magistrados de carrera (artículo 122. 1 CE) sin que un reglamento, ya sea del Gobierno o del mismo Consejo General del Poder Judicial, puede afectar a dicho estatuto. Ese principio es un rasgo esencial que define el Estado de Derecho y sirve también para garantizar su subsistencia".*

6.2. LICENCIA DE MATERNIDAD/PATERNIDAD.

- Sobre la duración del permiso de paternidad. **STS 1236/2019 de 24 de septiembre (Rec. 710/2017)**:

 "La reforma de la LOPJ por la Ley orgánica 4/2018 de 28 diciembre de 2018 ha puesto fin a la situación que se critica por el recurrente al efectuar una nueva redacción del apartado 6 del artículo 374 LOPJ dando al permiso de paternidad una duración de cuatro semanas, a disfrutar por el padre u otro progenitor a partir de la fecha del nacimiento pero esa modificación no es aplicable al caso ni hace posible estimar las pretensiones que se formulan, por una aplicación elemental del principio tempus regit actum*".*

- No existe el derecho a sustituir la licencia de paternidad por una indemnización en concepto de "pago por prestaciones" en forma de pago único. **STS 1109/2018 de 28 de junio (Rec. 183/2017)**:

 "Si la primera de las alternativas es la correcta, como entendemos, carece de sentido considerar como «derecho a prestaciones» un pago que es insuficiente para los fines a los que sirve el permiso parental (por todas, STC 75/2011 ya citada). Por ello resulta obligado reconocer al demandante el derecho a disfrutar del permiso durante las 16 semanas que solicita. […]

 Por otra parte, el pago único no ha permitido a la madre «suspender su actividad profesional», por lo que sí es factible la aplicación analógica a la petición del citado artículo 48.4 3º ET, para conceder al demandante el derecho que solicita por las mismas razones por las que se le han reconocido ya las 10 semanas en la resolución impugnada. Como la madre no ha suspendido actividad ni ha iniciado periodo de descanso alguno nada se opone, sino que aconseja, a que los mismos sean disfrutados por el padre en beneficio de la menor.

 Tampoco apreciamos, por la naturaleza compleja del permiso parental (por todas, STC 75/2011) que un simple pago único suponga doble pago o duplicación de prestaciones, que es lo que trata de evitar la resolución recurrida, cuando resulta obvio que el permiso parental tiene una significación muy distinta, para los progenitores, para el

cuidado del menor y para el propio interés general, a la del simple percibo de una cantidad que resarza de gastos de maternidad y lactancia.".

6.3. LICENCIAS DE ESTUDIOS.

- Informes preceptivos, excepciones y marco normativo aplicable a las licencias para participar en actividades formativas. **STS 1018/2023 de 17 de julio (Rec. 326/2022)**:

 "Quiere ello decir, en definitiva, que las disposiciones aplicables al supuesto de autos (licencias para participar en actividades formativas internacionales) es el artículo 232 del Reglamento de la Carrera Judicial y el acuerdo de 2004, como norma especial y en la medida en que no contradiga el anterior. En ambos casos se requieren los informes del Servicio de Inspección (el acuerdo de 2004 lo hace preceptivo) y del Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondientes, sin que sean vinculantes y sin que ninguno de ellos esté tampoco vinculado al sentido del otro. Por otra parte, el artículo 232 del Reglamento de la Carrera judicial, permite prescindir del informe del Presidente del Tribunal Superior de Justicia en caso de actividades convocadas por el propio Consejo General a las que haya sido convocado expresamente el juez o magistrado".

6.4. REDUCCIÓN DE JORNADA.

- Para resolver si la escolarización del menor es motivo de reducción de jornada, resulta determinante el informe emitido por el centro de educación especial. **STS 989/2020 de 13 de julio (Rec. 45/2019)**; **STS 184/2019 de 18 de febrero (Rec. 93/2018)**:

 "Queda por tanto absolutamente claro que a pesar de la escolarización en la que el CGPJ fundamenta su resolución, la metodología de trabajo del centro en el que el menor está escolarizado y sus circunstancias personales hacen imprescindible la

presencia continuada en aquel de un familiar durante todo el horario escolar, razón por la que al no haber sido tomada en consideración esta circunstancia por la resolución recurrida, ésta debe ser anulada'. Pues bien, la ratio decidendi *de la STS 184/2019 conduce a la desestimación del presente recurso puesto que obra al expediente administrativo (folios 84 y 85) informe del Centro Bobath España de fecha 14 de noviembre de 2018 en el que literalmente se dice 'En el caso que nos ocupa, la madre no ha asistido todavía ningún día al Centro para el trabajo conjunto con los profesionales que atienden a su hijo […]".*

- Son cuestiones diferentes el derecho a la reducción de jornada, y la forma en que ha de llevarse a cabo o plan de trabajo que resulta de la misma. **STS 901/2022 de 1 de julio (Rec. 172/2021)**:

 "A tal efecto, la aplicación de las previsiones reglamentarias al referir la reducción de jornada al periodo de audiencia pública ha planteado la necesidad de una interpretación que permita la efectividad de la medida, teniendo en cuenta la naturaleza y circunstancias del trabajo de los miembros de la carrera judicial, que no se establece en razón del cumplimiento de un determinado horario sino de una determinada carga de trabajo, de manera que la mera reducción del periodo de audiencia pública no tendría ningún efecto apreciable en la actividad o carga de trabajo que se atribuye al juez o magistrado.

 En este sentido, el CGPJ viene aplicando la reducción de jornada mediante una reducción proporcional de la carga de trabajo, a la que alude el art. 224.5 del citado Reglamento 2/2011 para los magistrados que prestan sus servicios en órganos colegiados, con independencia de que el beneficiario preste sus servicios en un órgano unipersonal o colegiado.

 En el mismo sentido, como también se indica en la fundamentación de la resolución impugnada, el CGPJ viene manteniendo una interpretación flexible del concepto de «reducción de la jornada en el periodo de audiencia pública" entendiendo que se trata de una

reordenación del tiempo de trabajo y permitiendo la acumulación de la reducción de horario en jornadas completas".

- Los planes de refuerzo y los correspondientes módulos de trabajo no tienen carácter discriminatorio, sino que constituyen la respuesta a unas determinadas necesidades. **STS 901/2022 de 1 de julio (Rec. 172/2021)**:

 "Los planes de refuerzo y los correspondientes módulos de trabajo responden a la aplicación de la normativa establecida al efecto y aprobación por el CGPJ, no tienen, por lo tanto, carácter discriminatorio sino que constituyen la respuesta a unas determinadas necesidades de la Administración de Justicia en los términos establecidos por la LOPJ, que incluye la carga de trabajo del órgano judicial y la ordenación de la concreta función del juez de apoyo (art. 216.bis.2)".

- Imposibilidad de exención total de presencialidad de los jueces y magistrados en las horas de audiencia pública. **STS 901/2022 de 1 de julio (Rec. 172/2021)**:

 "En este sentido, en el acuerdo impugnado y en su fundamentación se destacan las disposiciones normativas que se refieren a la presencia de los jueces y magistrados en las horas de audiencia pública así como cuando las necesidades del servicio lo requieran, de manera que resulta suficientemente justificada la decisión de no eximir totalmente de la audiencia pública en los términos que se solicita por la recurrente, sin que esa valoración de la conveniencia del teletrabajo resulte contraria a la ley o arbitraria, o la única solución posible a la reducción de jornada solicitada, como lo demuestra el hecho de que la propia recurrente solicita, subsidiariamente, estar eximida de acudir al órgano jurisdiccional la primera semana de cada mes, pretensión que ha sido acogida en el acuerdo impugnado".

7. DESEMPEÑO TEMPORAL DE FUNCIONES

7.1. SUSTITUCIONES.

- Sobre los criterios de llamamientos de magistrados y jueces suplentes para sustituciones de larga duración. **STS 1035/2018 de 18 de junio (Rec. 510/2017)**:

> *"Y lo están porque ponen de manifiesto que, en los casos en los que un juzgado haya de ser sustituido durante un prolongado periodo de manera continuada o con una breve interrupción, lo pretendido es que la sustitución sea efectuada por una misma persona y sea evitada, en la mayor medida posible, la distorsión que siempre supone la sucesión de personas distintas en dicha sustitución por la necesidad que cada una de ellas tiene de tomar un nuevo conocimiento de la situación global del juzgado (con las mayores dilaciones que ello comporta).*
>
> *Desde la premisa que supone lo que antecede, no son de compartir los motivos de impugnación que son aducidos en la demanda por lo siguiente:*
>
> *1.- Lo decisivo para apreciar una sustitución de "larga duración" en un juzgado determinado es la realidad de que dicho juzgado vaya a permanecer sin titular, durante el tiempo que configura esa "larga duración", de manera continua o con una breve interrupción; siendo indiferente que esa sustitución tenga una o varias causas sucesivas, o la específica índole de dicha causa (esto es, por enfermedad u otra circunstancia).*
>
> *2.- Ciertamente la rotación resulta necesaria para dar virtualidad al principio de igualdad de oportunidades, pero la operatividad de este principio debe tener lugar tras la obligada observancia de las soluciones que hayan sido establecidas para que la sustitución cumpla con ese ineludible parámetro de evitar las disfunciones y dar al derecho fundamental de tutela judicial efectiva la virtualidad que le corresponde".*

- La sustituta ordinaria es la jueza natural llamada a conocer del procedimiento en defecto de esa medida de refuerzo que atribuía el conocimiento a una jueza sustituta externa. **STS 413/2021 de 23 de marzo (Rec. 413/2019)**:

> *"[…] A la recurrente le corresponde la sustitución ordinaria para el conocimiento del juicio en cuestión según las normas de sustitución vigentes en el partido. Por esa razón fue identificada por la Junta de Jueces y por esa razón la Sala de Gobierno ratificó el llamamiento que legalmente correspondía conforme al art. 211 LOPJ. Otra cosa es que, al mismo tiempo de acordarse su llamamiento, se propusiese y acordase una medida de refuerzo que, a la postre, ha resultado fallida. Ahora bien, y descartada por la Sala de Gobierno la conveniencia y efectividad de la concreta medida de refuerzo acordada, su desaparición en relación con el Juzgado de lo Penal de Lorca produce el efecto de dejar en pie (en exclusiva) el llamamiento de la sustituta ordinaria que, se insiste, es la jueza natural llamada a conocer del procedimiento en defecto de esa medida de refuerzo que atribuía el conocimiento de un asunto de singular complejidad a una jueza sustituta externa".*

- Doctrina sobre la naturaleza jurisdiccional de los acuerdos de designación de magistrados para un concreto enjuiciamiento y los sustitutos. **STS 515/2024 de 21 de marzo (Rec. 831/2022)**:

> *"A este respecto debemos resaltar, en consonancia con la síntesis expresada en la sentencia de 26 de enero de 2012 en el anterior fundamento de derecho, que la naturaleza jurisdiccional de la determinación de la composición personal de una sala de justicia que ha de resolver un concreto asunto jurisdiccional es la única que se acomoda plenamente al derecho a la tutela judicial efectiva, pues es una decisión que afecta a la fijación del juez predeterminado por la ley y la corrección jurídica de dicha decisión ha de resolverse en el específico ámbito del proceso judicial a que pertenece y no en un contexto procedimental gubernativo ajeno al estrictamente jurisdiccional como es el del Consejo General del Poder Judicial. Porque si bien es obvio que no se trata de la determinación del órgano*

judicial competente y que no se trata de una decisión adoptada libremente sino tan sólo en aquellos supuestos predeterminados por la ley, la designación de magistrados para un concreto proceso individualizado debe estar exenta de cualquier intervención de carácter gubernativo y permanecer en un ámbito jurisdiccional que garantice el derecho al juez predeterminado por la ley y la ausencia de injerencias ajenas a la función jurisdiccional. Y dicho ámbito jurisdiccional necesariamente ha de ser el del proceso en el que se produce, al objeto de permitir la reacción de las partes respecto a la conformidad a derecho de la designación de quienes han de integrar el órgano judicial".

7.2. COMISIÓN DE SERVICIOS.

- Una propuesta de comisión de servicios exige informe de las Salas de Gobierno de aquellos solicitantes que procedan de territorios de distintos TSJ. **STS 384/2018 de 8 de marzo (Rec. 11/2017)**:

 "[…] es evidente que se hace una propuesta de comisión de servicios en virtud de lo dispuesto en el artículo 216 bis de la LOPJ que exigía informe de las Salas de Gobierno de aquellos solicitantes que procedieran de territorios de distintos TSJ y que no se incluyó dicho requisito en las bases ni se ordenó en su caso la subsanación de tal defecto procedimental, sino que simplemente se excluyó de la propuesta a los solicitantes que se encontraban en esta circunstancia, y teniendo la recurrente mejor puesto en el escalafón, único criterio utilizado por los acuerdos recurridos, procede reconocerle el derecho a ser nombrada para dicha comisión y también el restablecimiento de su situación jurídica debiendo ser indemnizada […]".

- El llamamiento en comisión de servicios a la formación de la Sala no responde a la participación en el plan de refuerzo sino a la condición de miembro de la misma. **STS 1206/2022 de 29 de septiembre (Rec. 266/2021)**:

"[…] la adscripción a la Sala en comisión de servicios de los magistrados propuestos en el plan de refuerzo supone la modificación de su composición, amparada por la propia LOPJ, lo que determina la sujeción de todos sus miembros a las normas legales de funcionamiento y conformación de las Salas para el conocimiento y resolución de los asuntos de que conocen, a que se refieren genéricamente los arts. 196 y siguientes de la LOPJ, de tal manera que el llamamiento a la formación de la Sala no responde a la participación en el plan de refuerzo sino a la condición de miembro de la misma".

- Las obligaciones de los miembros de un órgano colegiado no terminan con el cumplimiento de la carga de trabajo preestablecida, sino que comprenden múltiples actuaciones propias del funcionamiento del mismo. **STS 1206/2022 de 29 de septiembre (Rec. 266/2021)**:

 "Por otro lado, en cuanto a la segunda consideración de la que parte el recurrente, la realización por el mismo del trabajo exigible, que identifica con la carga de trabajo que resulta de los criterios técnicos establecidos por el Consejo General del Poder Judicial, a que se refiere el art. 216 bis. 2 que se invoca por el mismo, no tiene en cuenta que las obligaciones de los miembros de un órgano colegiado no terminan con el cumplimiento de tales módulos o carga de trabajo preestablecidos, sino que comprenden múltiples actuaciones propias del funcionamiento del mismo, una de las cuales y fundamental es la formación de Sala de acuerdo con las normas legales aplicables en atención a su composición".

- Cabe acudir a la figura de la comisión de servicios, tanto en los supuestos de excepcional retraso o de acumulación de asuntos en un determinado juzgado o tribunal, o cuando haya de ser sustituido un juez o magistrado. **STS 1299/2021 de 2 de noviembre (Rec. 6/2021)**:

 "[…] la LOPJ, dentro del mismo capítulo dedicado al régimen de sustituciones -el IV del Título II de su Libro III-, contempla en su último precepto, el artículo 216, la posibilidad de acudir a una comisión de

servicios, por tiempo determinado, concurriendo circunstancias de especial necesidad y previa conformidad del interesado. De nuevo, nada dice el escrito de demanda acerca de que ese último precepto no pudiera ser aplicado. Su inclusión en el citado capítulo, no en el siguiente -el IV Bis, dedicado a las medidas de refuerzo en la titularidad de los órganos judiciales-, permite concluir que cabe acudir a la figura de la comisión de servicios, no sólo, como afirma la parte, en los supuestos de excepcional retraso o de acumulación de asuntos en un determinado juzgado o tribunal, sino, también, y como última previsión, cuando haya de ser sustituido un juez o magistrado".

- La propuesta de comisión de servicio habrá de expresar si su concesión debe acordarse o no con derecho al percibo de dietas y gastos de desplazamiento. **STS 409/2024 de 7 de marzo (Rec. 836/2022)**:

 "[…] la propuesta de toda comisión de servicio habrá de expresar si su concesión debe acordarse o no con derecho al percibo de dietas y gastos de desplazamiento, así como el régimen retributivo. Y en las que llevaron al acuerdo de 21 de abril de 2022 y al de 17 de noviembre de 2022 que dispuso la renovación se precisó que no comportaba derecho a dietas ni a gastos de desplazamiento. La falta de referencia a las retribuciones carece de trascendencia […]".

7.3. ADSCRIPCIÓN PROVISIONAL.

- Cuando existan dos o más adscritos en un determinado órgano jurisdiccional y se produzca una vacante, la adjudicación habrá de hacerse a quien lleve más tiempo en situación de adscripción. **STS de 30/10/2002 (Rec. 9/1999)** citada por la **STS 1094/2021 de 26 de julio (Rec. 310/2020)**:

 "[…] teniendo en cuenta lo dicho en la sentencia de este Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2002, dictada en el recurso contencioso-administrativo n.º 9/1999, y más en concreto sus afirmaciones de que, en aquellos casos en que existan dos o más adscritos en un determinado órgano jurisdiccional y en este se produzca una vacante, la adjudicación habrá de hacerse a quien lleve

más tiempo en esa situación de adscripción, [pues], la finalidad que en esta materia persigue la LOPJ no es otorgar un privilegio o derecho singular a los adscritos sino dar por finalizada cuanto antes su situación de adscripción, por ser esta una manera excepcional o extraordinaria de ocupación de los destinos judiciales […]".

- Una adscripción no es una respuesta imperativa sino una solución que se puede tomar o no según sea aconsejable. **STS 1446/2022 de 8 de noviembre (Rec. 309/2021)**:

 "Si a partir de estos datos volvemos al artículo 330.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, nos encontramos con que contempla la adscripción, no como una respuesta imperativa a las posibles diferencias en la carga de trabajo de las distintas Salas, sino como una solución que se puede tomar o no según sea aconsejable. Pues bien, no parece encajar en el planteamiento que subyace a este precepto, es decir, no parece en principio aconsejable una adscripción para atender la carga de asuntos que pesa sobre la Sala de lo Contencioso Administrativo que priva a la de la Sala de lo Civil y Penal del trabajo de una de sus integrantes que se ha demostrado imprescindible, ya que para hacer frente al vacío que esta deja se ha tenido que acudir inmediatamente a comisiones de servicio reiteradas y otros remedios adicionales. No es, en principio, aconsejable, hemos de insistir, resolver un problema creando otro".

- Integración y adscripción no son lo mismo, pues la adscripción no implica integración. **STS 1446/2022 de 8 de noviembre (Rec. 309/2021)**:

 "Sin embargo, integración y adscripción no son lo mismo, pues la adscripción no implica integración. Si acudimos al diccionario de la Real Academia Española, veremos que integrar es constituir un todo, completar un todo o formar parte de un todo. Y que adscribir es asignar una persona a un servicio o destino concretos. Son cosas distintas y el elemento diferenciador es el que viene dado por la pertenencia, presente en la integración y ausente en la adscripción. Si del sentido de las palabras en el idioma pasamos al que les da el

legislador, veremos que para el artículo 330.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y nadie lo discute, el magistrado o la magistrada adscritos siguen perteneciendo a la Sala de lo Civil y Penal. De ahí que la adscripción no sea permanente, sino temporal, ligada a la existencia de la necesidad contemplada en el precepto. El hecho de que, desde 2017 se haya venido reiterando año tras año, y que, según hemos sabido por la Sra. xxxx, lo haya sido nuevamente en 2022, no cambia los términos en que la concibe el precepto. Por eso, es igualmente llamativo que sea una presidencia la de la Sra. xxxx que deba renovarse periódicamente según resulta del acuerdo de la Comisión Permanente al que alude en su escrito. En definitiva, la presidencia de una Sección funcional, conforme a los artículos 16.2 de la Ley de la Jurisdicción y 198.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha de recaer en quien, de entre sus integrantes, tenga mayor antigüedad[…]".

8. RÉGIMEN SANCIONADOR

8.1. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

8.1.1. Escrito de queja o denuncia.

- La corrección jurídica o no de la actuación del Consejo debe ser valorada en función del contenido de esa queja. **STS 1207/2022 de 29 de septiembre (Rec. 269/2021)**:

 > *"como ya señaló la sentencia de 18 de diciembre de 2008 (rec.302/2005) «esta Sala viene razonando, por todas S. 30 de noviembre de 2007 (rec. nº 317/2004), que es en el escrito de queja presentado ante el Consejo General del Poder Judicial donde deben ser descritos circunstanciadamente los hechos que pudieran ser constitutivos de una de esas disfunciones que antes se han mencionado y, consiguientemente, la corrección jurídica o no de la actuación del Consejo debe ser valorada en función del contenido de esa queja.»"*

- Una denuncia es un acto mediante el cual se ponen en conocimiento del CGPJ ciertos hechos que pueden ser constitutivos de infracción disciplinaria. **STS 1012/2018 de 14 de junio (Rec. 4733/2016)**:

 > *"[…] Ello quiere decir, por lo que ahora importa, que la existencia de una denuncia depende tan sólo de que materialmente alguien ponga en conocimiento de la Administración algo relevante a efectos de un procedimiento administrativo. Naturalmente es la Administración quien ha de valorar si los hechos expuestos por la persona que se dirige a ella merecen la iniciación del correspondiente procedimiento administrativo; pero esto es una cuestión atinente al objeto de la denuncia, no a las características extrínsecas o formales de ésta.*
 >
 > *No es algo distinto lo que dispone, para el específico ámbito de las quejas y denuncias relativas al funcionamiento de los juzgados y tribunales, el art. 6 del Reglamento 1/1998 del CGPJ. En su apartado tercero se dice que «cuando en el escrito presentado se pusieran de manifiesto hechos que pudieran ser constitutivos de infracción disciplinaria, o bien de las actuaciones practicadas se desprendieran*

posibles responsabilidades de la misma naturaleza, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento disciplinario». Esto significa, de nuevo, que el CGPJ debe examinar y valorar lo recogido en el escrito y, si concluye que presenta elementos suficientes, iniciar la correspondiente actuación.

Por ello, cuando la Unidad de Atención al Ciudadano y la Comisión Permanente del CGPJ citan esa norma reglamentaria para sostener que el escrito originario de los demandantes no era una denuncia yerran. Era un acto mediante el cual se pusieron en conocimiento del CGPJ ciertos hechos que, según quienes los exponían, podían ser constitutivos de infracción disciplinaria. Y esto es una denuncia. Cuestión distinta, por supuesto, es que una vez examinado su contenido se concluya que no hay base suficiente para iniciar un procedimiento disciplinario. Pero, justificada o injustificada, denuncia hay, de donde se sigue que no cabe decir –como hacen la Unidad de Atención al Ciudadano y la Comisión Permanente- que la impugnación, primero en vía administrativa y luego en vía contencioso-administrativa, va dirigida contra un acto de trámite: la impugnación va aquí dirigida contra una decisión del CGPJ de no iniciar el procedimiento disciplinario, algo que no es un mero acto de trámite. La consecuencia de todo ello es que la petición de que se declare inadmisible este recurso contencioso-administrativo, formulada por el Abogado del Estado, debe ser rechazada".

- La formulación de una denuncia con vistas a procedimiento disciplinario no es medio idóneo para exigir responsabilidad patrimonial. **STS 1014/2019 de 9 de julio (Rec. 311/2018):**

 "También debe advertirse en forma expresa al recurrente que, si lo que pretende es que se declare la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento de la Administración de Justicia, lo que no queda claro ni se formula adecuadamente en la demanda, debe acudir necesariamente al cauce adecuado (artículo 292 y ss de la LOPJ) porque la formulación de una denuncia con vistas a procedimiento disciplinario no es medio idóneo para ello".

- Atribuciones del Promotor de la Acción Disciplinaria:
 - Corresponde al Promotor de la Acción Disciplinaria la recepción y resolución de la queja. **STS 1113/2021 de 14 de septiembre (Rec. 108/2020)**:

 "[…] el Consejo General del Poder Judicial no incumplió el procedimiento, que se rige por lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial tras su reforma por la Ley Orgánica 4/2013, de manera que correspondía al Promotor de la Acción Disciplinaria la recepción y resolución de la queja y, efectivamente, se pronunció al respecto, y en el sentido por él indicado se manifestó el comunicado de la Unidad de Atención al Ciudadano recurrido en alzada y confirmado por la Comisión Permanente".

 - Las denuncias en lo que no se refieran a actuaciones propiamente jurisdiccionales han de dirigirse al Promotor de la Acción Disciplinara (o genéricamente al propio Consejo General del Poder Judicial). **STS 1324/2020 de 15 de octubre (Rec. 283/2019)**:

 "De todo lo anterior se desprende que el actor denuncia en forma genérica la actuación o respuesta a sus escritos de la citada Unidad, en relación con sus denuncias sobre las actuaciones del personal funcionario y judicial de los referidos Juzgados de San Sebastián. Y que lo que en definitiva parece reclamar a la Unidad denunciada (que se tramiten las denuncias relativas a los Juzgados de San Sebastián) no corresponde a la misma sino que, en lo que no se refieran a actuaciones propiamente jurisdiccionales sólo impugnables mediante los correspondientes recursos, han de dirigirse al Promotor de la Acción Disciplinara (o genéricamente al propio Consejo General del Poder Judicial)".

 - No resulta imponible a la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial o al Promotor de la Acción Disciplinaría ninguna actividad precisa y concreta de instrucción con respecto a los escritos de queja o de denuncia. **STS 614/2018 de 16 de abril (Rec. 4799/2016)**:

"[…] como tiene declarado esta Sala -sentencias de la Sala Tercera del Tribuna! Supremo, Sección 7a, de 9 de julio de 1999, 8 de noviembre de 2000, 24 de septiembre de 2002, 21 de abril de 2003, 7 de diciembre de 2004, 23 de mayo de 2005, 18 de diciembre de 2008, 20 de abril de 2009, 26 de febrero de 2010, 31 de octubre de 2011, 7 de marzo de 2012, 4 de marzo de 2013 y, como más recientes, 4 de abril y 4 de noviembre de 2014- no resulta imponible a la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial - y, por extensión al Promotor de la Acción Disciplinaría (artículos 607.3 y 608.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- ninguna actividad precisa y concreta de instrucción con respecto a los escritos de queja o de denuncia que recibe si' no se considera necesario la práctica de determinadas actuaciones de Información e inspección, a la vista de los términos en que se encuentren redactados tales escritos, cuando se desprenda que no existen Indicios racionales de responsabilidades disciplinarias.

Según la apuntada doctrina jurisprudencial, en tales casos tiene plena cobertura legal el archivo, incluso de plano, según se deduce, conforme a la citada jurisprudencia, de las facultades potestativas, que no imperativas, tal efecto contempladas en el artículo 171.2 y 3 de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial […]".

- Diligencias del Promotor de la Acción Disciplinaria encaminadas sólo para esclarecer cuando se produzca una falta de ejercicio de la actuación del Juez que resulta obligada legalmente o cuando se haya producido la denegación de una actuación que resulta obligada. **STS 194/2019 de 19 de febrero (Rec. 4995/2016)**:

 "Lo que es objeto de este recurso es exclusivamente la actuación del Consejo General del Poder Judicial y del Promotor de la Acción Disciplinaria más específicamente, en el concreto extremo relativo a si se han o no agotado cuantas diligencias de investigación resultan razonables para averiguar la realidad de los hechos acaecidos.

 […] Ello es así porque no podemos olvidar que jurisdicción es la potestad derivada de la soberanía del Estado de aplicar el Derecho en el caso concreto. Solo cuando se produzca una falta de ejercicio

de la actuación del Juez que resulta obligada legalmente o cuando se haya producido la denegación de una actuación que resulta obligada, no estaremos ante el ejercicio de la potestad jurisdiccional en sentido estricto que resulte vedada a la intervención del Consejo General del Poder Judicial, por tanto la actividad del Consejo y del Promotor de la Acción Disciplinaria sólo puede estar encaminada a averiguar si se ha producido alguno de estos supuestos sin entrar nunca a valorar las resoluciones judiciales".

- Archivo de escritos de queja o denuncia:

 - Elementos para determinar el archivo de las quejas en las que se insta una actuación disciplinaria por falta de legitimación. **STS 152/2021 de 8 de febrero (Rec. 395/2019)**; **STS 415/2021 de 23 de marzo (Rec. 435/2019)**:

 "En relación con dicha cuestión, ha de comenzarse recordando el criterio de esta Sala que, por lo que hace a la legitimación del denunciante para intervenir en los procesos contencioso administrativos seguidos contra las decisiones del Consejo General del Poder Judicial que ordenan el archivo de las quejas en las que se instaba una actuación disciplinaria, como también el de los procedimientos disciplinarios iniciados, ha hecho la diferenciación que se explica a continuación.

 Ha reconocido esa legitimación cuando lo pretendido no es la imposición de una sanción al Magistrado denunciado sino, únicamente y al margen del resultado a que se llegue, que el Consejo desarrolle una actividad de investigación y comprobación en el marco de las atribuciones que legalmente le corresponden.

 Y ha negado dicha legitimación cuando la pretensión ejercitada es solamente la imposición de una concreta sanción al Juez o Magistrado cuya actuación haya sido objeto de denuncia.

 Debe también ser subrayado que el núcleo de la jurisprudencia que ha declarado esa falta de legitimación parte del dato de que la imposición o no de una sanción al juez denunciado no produce efecto

positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera (jurisprudencia expresada, entre otras, en la sentencia de 25 de marzo de 2003 y las que en ella se citan, y en las posteriores de 12 de diciembre de 2012 y 19 de diciembre de 2017).

Tras lo anterior, conviene asimismo hacer referencia a las ideas con las que ha sido desarrollado ese básico núcleo argumental. Son las siguientes:

- 1) La existencia de la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirva el proceso.

Y la amplitud con la que la jurisprudencia viene interpretando el artículo 28.1.a) de la Ley, por exigencias del artículo 24.1 CE, y la sustitución del concepto de interés directo por el de interés legítimo, no llegan hasta el extremo de que no se condicione en todo caso la legitimación a la existencia de un interés real.

Como ha dicho el Tribunal Constitucional (STC 143/87), el interés legítimo al que se refiere el artículo 24.1 CE, y también el artículo 19 de la nueva Ley jurisdiccional 6/1998, equivale a una titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión, y que se materializaría de prosperar ésta.

- 2) La clave de si existe o no interés legítimo en el proceso de impugnación de una resolución del CGPJ, dictada en expediente abierto en virtud de denuncia de un particular por una hipotética responsabilidad de un juez, debe situarse en el dato de si la imposición o no de una sanción al Juez denunciado puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante, o eliminar una carga o gravamen en esa esfera.

- 3) El problema de la legitimación tiene un carácter casuístico, lo que no permite una respuesta indiferenciada para todos los casos, y hace que en cada uno de ellos deba realizarse la búsqueda del concreto

interés legítimo que pueda servir de soporte a la legitimación, incumbiendo su alegación y prueba a quien se lo arrogue.

- 4) El haber sido parte en un determinado proceso judicial, no supone necesariamente poseer la específica legitimación que aquí se está analizando.

El procedimiento disciplinario no puede interferir un proceso judicial en curso, por lo que los intereses legitimadores de quien es litigante en dicho proceso, por sí solos, no pueden servir como base de su legitimación para reclamar la imposición de una determinada sanción al juez que, a criterio de dicho litigante, no satisfizo aquel interés del proceso.

- 5) Tampoco el propósito de ejercitar la pretensión de responsabilidad del Estado, prevista en el artículo 121 CE, puede servir de base a una legitimación para reclamar la imposición de sanción a un Juez.

Ni en ese concreto precepto, ni en la ley en general, hay elementos que permitan sostener que la proclamación de una anormalidad del funcionamiento de la Administración de Justicia haya de derivar de una previa corrección disciplinaria impuesta al titular del órgano jurisdiccional al que se imputa aquélla.".

- No resulta exigible ninguna actividad precisa de instrucción para acordar el archivo (incluso de plano), de los escritos de queja o denuncia. **STS 475/2022 de 25 de abril (Rec. 116/2021)**; **STS 2362/2016 de 4 de noviembre (Rec. 4593/2016)**:

 "Hemos interpretado los artículos 171 y 423.2 de la Ley orgánica del Poder Judicial, que regulan las funciones inspectoras del Consejo General del Poder Judicial, en el sentido de que no resulta exigible éste a ninguna actividad precisa de instrucción pues tiene facultades para acordar el archivo (incluso de plano), de los escritos de queja o denuncia que reciba si, como sucede en este caso, no considera necesarias otras determinadas actuaciones de información o inspección. Así se deduce de los términos "podrán" o "podrá" que se recogen en los preceptos citados de la Ley Orgánica del Poder

Judicial. Véanse, por todas, en tal sentido las sentencias de 15 de abril de 2009 (recurso 206/2008); 26 de febrero y 28 de octubre de 2010 (recursos 89/2009 y 175/2009 respectivamente); 31 de octubre de 2011 (recurso 102/2009); 7 de marzo de 2012 (recurso 303/2011), 4 de marzo de 2013 (recurso 542/2011) y 4 de abril y 4 de noviembre de 2014 (recursos 483/2012 y 516/2013)]. En este caso el archivo se ha decretado al corroborar que los hechos que se desprenden del expediente revelan que las quejas del denunciante obedecen a una simple discrepancia de criterio con el resultado de una actuación jurisdiccional que no se debe corregir en vía disciplinaria, sino mediante el oportuno ejercicio de los recursos procedentes".

- Deber de justificar suficiente y coherentemente los motivos de impugnación y el acto impugnado. **STS 1759/2023 de 21 de diciembre (Rec. 778/2022)**:

 "Es a la parte recurrente, art. 56.1 de la LJCA, a la que corresponde asumir unas cargas procesales de observancia ineludible y que se imponen ex lege obligatoriamente por exigirlo la propia naturaleza, función y finalidad del recurso contencioso administrativo; la parte recurrente debe justificar suficiente y coherentemente los motivos de oposición al acto impugnado, con el fin de, por un lado, hacer posible la defensa de la parte recurrida al conocer suficientemente las razones de la impugnación, y, por otro, hacer posible la propia función de juzgar; cuando como en este caso la parte demandante se ha limitado a ignorar absolutamente las razones de la inadmisión del recurso de alzada y hace una genérica alegación a numerosas quejas anteriores y su derecho a ser atendido, obviando esfuerzo alguno y haciendo imposible la labor de juzgar por omisión absoluta de los motivos de impugnación, no deja más margen que desestimar la pretensión actuada, en tanto que no es labor de este Tribunal suplir la inactividad, ni nos corresponde descubrir las razones de las quejas, por lo que es la parte recurrente que no asume la carga procesal que le corresponde, la que debe también asumir las consecuencias jurídicas derivadas de dicho incumplimiento".

En igual sentido, **STS 122/2024 de 26 de enero (Rec. 835/2022)**:

"[…] cuando como en este caso la parte demandante se ha limitado a montar un pleito paralelo prescindiendo de los antecedentes necesarios para comprender los acuerdos recurridos, denunciando una falta de información negada indebidamente por un órgano judicial, obviando absolutamente lo caótico de la denuncia formulada de principio a fin, se pone en evidencia la temeridad con la que se ha actuado y la absoluta falta de buena fe procesal en el modo de conducir su demanda, abusando de los escasos medios puesto al servicio de la Administración de justicia para atender a la legítima tutela judicial efectiva de los ciudadanos".

- Las discrepancias con lo resuelto jurisdiccionalmente deben canalizarse a través de los recursos jurisdiccionales. **STS 1364/2023 de 31 de octubre (Rec. 325/2022)**:

 "Es la discrepancia con lo resuelto jurisdiccionalmente la sustancia de este pleito y, como dice la Comisión Permanente y resalta el Abogado del Estado, no cabe articularla ante el Consejo General del Poder Judicial sino que ha de canalizarse a través de los recursos jurisdiccionales previstos por las leyes procesales".

- La recepción en la dirección de correo electrónico de la Comisión Disciplinaria salvaba el vicio de no haberse presentado en alguno de los medios dispuestos legalmente. **STS 873/2023 de 27 de junio (Rec. 723/2022)**:

 "[…] En principio, por tanto, la norma general, sería que al no haber presentado el recurso de alzada a través de los citados medios previstos legalmente, en este caso sería el registro del CGPJ, el recurso de alzada fue extemporáneo.

 Pero como se ha indicado esta no fue la razón de decidir. Además, a dicha regla general debe añadirse excepciones derivadas por los principios y garantías constitucionales que están en juego, con más intensidad en el ámbito sancionador, en concreto el de tutela judicial efectiva, en tanto que una resolución de extemporaneidad impide el

acceso a la jurisdicción. A lo que ha de añadirse que en estos supuestos de relación de sujeción especial, en que las comunicaciones entre el personal interesado y la Administración de la que depende, se han llevado a cabo mediante un medio o dirección electrónica ajena a las legalmente dispuestas, se crea la confianza legítima de que dicho medio utilizado en la concreta actuación es el cauce natural de contacto, por lo que el rigor de la previsión legal, en cuanto establece los medios de comunicación adecuados, se flexibiliza, pues lo realmente importante es llegar a conocimiento efectivo de la comunicación cursada, siendo evidente, como así expone la parte recurrente, que la dirección electrónica a la que dirigió el recurso de alzada, sin ser la prevista legalmente, sí era la que constaba en la comunicación de la Comisión disciplinaria con él. Por tanto, consideramos correcto que la razón de la declaración de extemporaneidad no haya sido por no acertar la parte recurrente en presentar el recurso de alzada por el medio idóneo legalmente dispuesto, puesto que la recepción en la dirección de correo electrónico de la Comisión Disciplinaria, dirección que resultaba el indicado en las comunicaciones cursadas en el procedimiento seguido, salvaba el vicio de no haberse presentado en alguno de los medios dispuestos legalmente al efecto".

- La resolución objeto de recurso de alzada en modo alguno puede calificarse como acto de trámite no cualificado. **STS 183/2019 de 18 de febrero (rec. 722/2017)**:

 "[…] la resolución objeto de recurso de alzada en modo alguno puede calificarse como acto de trámite no cualificado ya que desestima aquél en base a un argumento de falta de competencia del órgano que dictó la resolución recurrida en alzada y por tanto pone fin al procedimiento administrativo iniciado por el hoy recurrente, con independencia de la competencia o no del CGPJ en la materia. Si el CGPJ entendía que no era el órgano competente debió, en base a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 40/2015 remitir la solicitud del hoy recurrente en vía contenciosa al órgano que consideraba que lo era, pero, lejos de

hacer así, resolvió desestimando la pretensión por falta de competencia".

8.1.2. Legitimación.

- Compendio de la doctrina sobre el alcance de la legitimación de los denunciantes. **STS 2034/2017 de 20 de diciembre (Rec. 104/2017)**; **STS 1418/2019 de 22 de octubre (Rec. 224/2018)**; por todas, la **STS 1235/2022 de 4 de octubre (Rec. 265/2021)**:

 "En efecto, es necesario poner de manifiesto la reiterada y consolidada jurisprudencia [sentencias de 3 de julio (RJ 2013, 5672) y 12 de junio de 2013 (RJ 2013, 5617) (recursos nº 422/2012 y 818/2011, respectivamente) con doctrina que se reitera en las más recientes de 1 de abril de 2014 (RJ 2014, 2156) y 2 de diciembre de 2014 (RJ 2014, 6244) (recursos 648/2012 y 219/2014)] delimitando el alcance de la legitimación de los denunciantes para impugnar judicialmente las decisiones de archivo de sus quejas sobre disfunciones en la actuación de Juzgados y Tribunales, manteniendo al respecto que el denunciante está legitimado para exigir en vía judicial que los acuerdos de archivo de quejas adoptados por el CGPJ estén razonablemente motivados y vayan precedidos de una suficiente comprobación e investigación de los hechos expuestos en las quejas, y, por el contrario, negando legitimación para reclamar que la actividad investigadora iniciada por el CGPJ a resultas de sus denuncias necesariamente finalice en la incoación de un procedimiento disciplinario, ni en la imposición de una sanción, por considerar que la imposición o no de una sanción al Juez o Magistrado denunciado no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o alguno de esa esfera (por todas, sentencias de 4 de diciembre de 2013 (RJ 2014, 166),recurso nº 297/2013 , 12 de octubre de 2012 (RJ 2012, 10462>>.

 […] Ha reconocido esa legitimación cuando lo pretendido no es la imposición de una sanción al Magistrado denunciado sino,

únicamente y al margen del resultado a que se llegue, que el Consejo desarrolle una actividad de investigación y comprobación en el marco de las atribuciones que legalmente le corresponden. Y ha negado dicha legitimación cuando la pretensión ejercitada, como ocurre en el presente caso, es solamente la imposición de una concreta sanción al Juez o Magistrado cuya actuación haya sido objeto de denuncia.

Debe también ser subrayado que el núcleo de la jurisprudencia, que ha declarado esa falta de legitimación, parte del dato de que la imposición o no de una sanción al juez denunciado no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera (jurisprudencia expresada, entre otras, en la sentencia de 25 de marzo de 2003 y las que en ella se citan, y en las posteriores de 12 de diciembre de 2012 y 19 de diciembre de 2017).

[…] En este sentido, tal y como se afirma en sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2015, recurso nº 232/2014, <<Esta Sala y Sección, sobre las denuncias planteadas frente a la actuación de órganos jurisdiccionales, ha venido precisando cuál es la materia que puede ser objeto de investigación por el Consejo General del Poder Judicial y cuáles aquélla otra para la que está vedada su intervención por estar fuera de los límites que definen su función constitucional de gobierno del Poder Judicial. En esa línea, viene reiteradamente afirmando que la actividad inspectora del Consejo ha de respetar la exclusividad que sobre el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde a Jueces y Magistrados por imperativo de/artículo 117 de la Constitución); y también que, consiguientemente, la función investigadora inherente a aquella actividad debe limitarse a las disfunciones burocráticas de la organización judicial y a la constatación del cumplimiento de las obligaciones profesionales que estatutariamente corresponden a Jueces y Magistrados en su faceta de empleados públicos>>".

- La finalidad y naturaleza que corresponde a las sanciones disciplinarias no es subjetiva. **STS 152/2021 de 8 de febrero (Rec. 395/2019)**:

"Una sanción disciplinaria no está dirigida a reparar lesiones subjetivas, sino a adoptar medidas de buen gobierno judicial que eviten o prevengan futuras conductas judiciales irregulares; y esta finalidad preventiva, que está enderezada a asegurar el buen funcionamiento general del sistema judicial, encarna un interés general ó común, pero nunca un interés individualizado ni un derecho subjetivo de un particular".

- Necesidad del análisis previo de la falta de legitimación opuesta por la parte demandada. **STS 1033/2018 de 18 de junio (Rec. 178/2017)**:

 "TERCERO.- Necesidad del análisis previo de la falta de legitimación opuesta por la parte demandada; y jurisprudencia que ha de tenerse en cuenta sobre esta cuestión.

 Esa excepción de falta de legitimación activa debe ser examinada con carácter prioritario, por constituir un necesario presupuesto procesal para que pueda ser enjuiciada la pretensión que ha sido ejercitada en la demanda formalizada en el actual proceso".

- El problema de la legitimación tiene un carácter casuístico. **STS 1368/2024 de 19 de julio (Rec. 796/2023)**:

 "El problema de la legitimación tiene un carácter casuístico, lo que no permite una respuesta indiferenciada para todos los casos, y hace que en cada uno de ellos deba realizarse la búsqueda del concreto interés legítimo que pueda servir de soporte a la legitimación, incumbiendo su alegación y prueba a quien se lo arrogue".

- La única legitimación que cabe reconocer al denunciante es la de exigir el desarrollo de la actividad investigadora que resulte conveniente para la debida averiguación. **STS 1666/2019 de 3 de diciembre (Rec. 322/2018)**:

 "Debemos añadir que la única legitimación que cabe reconocer al denunciante es la de exigir del Consejo General del Poder Judicial el desarrollo de la actividad investigadora que resulte conveniente para la debida averiguación de los hechos que hayan sido denunciados, y que ponga término a la actuación seguida con una resolución razonablemente motivada".

En igual sentido, la **STS 935/2019 de 28 de junio (Rec. 289/2018)**:

"[…] la excepción de falta de legitimación esgrimida por el Abogado del Estado, no puede ser acogida. Tal vez, en el presente caso, lo que el recurrente querría es que se incoase expediente disciplinario. Pero la verdad es que el petitum de la demanda, tal como puede comprobarse en el pasaje arriba transcrito, se limita a pretender una nueva investigación de lo ocurrido; algo que, en sí mismo y siempre que haya suficientes razones para una ampliación de la investigación, no resulta contrario a la jurisprudencia de esta Sala. El denunciante no tiene derecho a que se inicie el procedimiento disciplinario contra Jueces y Magistrados, ni menos aún a que aquél termine con la imposición de una sanción. Sólo tiene derecho a que se hagan las averiguaciones oportunas".

- La posición subjetiva como denunciante que promueve una investigación impide reclamar para sí derechos propios del expedientado, denunciado o acusado. **STS 1543/2024 de 1 de octubre (Rec. 804/2023)**:

 "[…] Pues bien, resulta patente la inconsistencia de este último argumento, ya que ni estamos en un expediente sancionador -que no se ha abierto, precisamente, porque los actos impugnados ahora lo han impedido-, ni cabe acogerse a los derechos enunciados, en tanto comprendidos entre los que derivan de la tutela judicial efectiva sin indefensión -ser informado de la acusación, presunción de inocencia o utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa-. Estos no guardan relación alguna con el ámbito objetivo en que se ha desenvuelto el procedimiento seguido en el seno del CGPJ ni con la posición subjetiva que ocupa el Sr. de la Torre en él. Tal posición le impide, como denunciante que promueve una investigación, reclamar para sí derechos propios del expedientado, denunciado o acusado, en que tendrían pleno sentido y finalidad tales garantías que se dicen omitidas".

- Los denunciantes tienen legitimación para impugnar las decisiones de archivo cuando lo pretendido no es la imposición de una sanción sino el

desarrollo de una actividad de investigación y comprobación. **STS 647/2018 de 23 de abril (Rec. 4644/2016)**; **STS 1521/2018 de 22 de octubre (Rec. 524/2017)**; **STS 1667/2019 de 3 de diciembre (Rec. 353/2018)**; por todas, la **STS 102/2022 de 31 de enero (Rec. 321/2020)**:

> *"En definitiva y en relación con dicha cuestión, ha de concluirse recordando el criterio de esta Sala que, por lo que hace a la legitimación del denunciante para intervenir en los procesos contencioso administrativos seguidos contra las decisiones del Consejo General del Poder Judicial, que ordenan el archivo de las quejas en las que se instaba una actuación disciplinaria, como también el de los procedimientos disciplinarios iniciados, ha hecho la diferenciación que se explica a continuación. Ha reconocido esa legitimación cuando lo pretendido no es la imposición de una sanción al Magistrado denunciado sino, únicamente y al margen del resultado a que se llegue, que el Consejo desarrolle una actividad de investigación y comprobación en el marco de las atribuciones que legalmente le corresponden.*
>
> *Y ha negado dicha legitimación cuando la pretensión ejercitada, como ocurre en el presente caso, es solamente la imposición de una concreta sanción al Juez o Magistrado cuya actuación haya sido objeto de denuncia".*

- Haber sido parte en el procedimiento administrativo no resulta determinante para reivindicar su legitimación. **STS 1521/2022 de 18 de noviembre (Rec. 300/2021)**:

> *"El hecho de que en este concreto asunto la recurrente haya sido parte en el procedimiento administrativo, no resulta determinante para reivindicar su legitimación en el procedimiento contencioso administrativo, porque es evidente que en aquel procedimiento se denunciaron unos hechos solicitando abrir diligencias contra el denunciado para su comprobación y averiguación. […]".*

- Algunos casos sobre falta de legitimación pasiva en materia sancionadora:

- Inexigibilidad de las responsabilidades disciplinarias respecto de quien no se encuentra ya en el ejercicio activo de la función judicial. **STS 1066/2024 de 17 de junio (Rec. 21/2023)**; **STS 1018/2015 de 9 de mayo (Secc. 1, Rec. 899/2015)**:

 "TERCERO.- Expuestas las posiciones de las partes y los antecedentes que resultan de interés, el recurso ha de ser desestimado porque la demanda no combate adecuadamente la razón ofrecida por el acuerdo impugnado para desestimar el recurso de alzada, constituida por la imposibilidad de incoar un expediente disciplinario a un magistrado que ha perdido la condición de tal, decisión que esta Sala comparte al resultar conforme con la doctrina contenida en la sentencia de 5 de noviembre de 2012 [RCA nº 855/2011 –FJ 4º-], que el propio acuerdo recurrido cita.

 Decíamos en la citada sentencia que la potestad disciplinaria que la Constitución confiere al Consejo General del Poder Judicial «[…] se extiende exclusivamente a los jueces y magistrados. De ahí que la pérdida de tal condición deje fuera del ámbito subjetivo sobre el que tal potestad se ejerce a quien la experimente.[…]".

- No hay elementos que guarden relación con el funcionamiento de la Administración de Justicia o con la actuación de los miembros de la Carrera Judicial. **STS 713/2021 de 20 de mayo (Rec. 422/2019)**:

 "[…] el recurso debe ser desestimado porque del examen del expediente no resulta ningún elemento que guarde relación con el funcionamiento de la Administración de Justicia o con la actuación de los miembros de la Carrera Judicial[…]".

- Las comunicaciones de la unidad de atención ciudadana CGPJ carecen de contenido disciplinario. **STS 2028/2017 de 19 de diciembre (Rec. 5014/2016)**:

 "La comunicación de la unidad de atención ciudadana (folio 12 del expediente) precisa que su funcionamiento se rige por el Reglamento del Pleno del CGPJ 1/1998, de 2 de diciembre, de tramitación de quejas y denuncias relativas al funcionamiento de juzgados y

tribunales y que, entre ellas, no figura las que afecten a la función jurisdiccional de jueces y Magistrados".

- Nada procede resolver sobre las actuaciones policiales. **STS 850/2020 de 22 de junio (Rec. 424/2018)**:

 "Nada procede resolver sobre las actuaciones policiales que habrán de ser denunciadas ante el correspondiente órgano judicial para que, en caso de estimarlo procedente, abra las diligencias oportunas. Lo mismo cabe decir del contenido indemnizatorio del suplico, que se corresponde con los supuestos malos tratos ocurridos durante la detención gubernativa y con anterioridad a la puesta a disposición judicial y, por ende, está afecto de la misma desviación procesal que las denuncias por los supuestos malos tratos policiales y debe decaer con ellas".

- Las funciones atribuidas a los LAJ en materia de señalamientos: es al Juez o Presidente de un Tribunal al que, en última instancia, corresponde siempre resolver sobre los señalamientos. **STS 1336/2020 de 15 de octubre (Rec. 309/2019)**:

 "Las funciones atribuidas a los LAJ en materia de señalamientos, conforme al proceso en que se inserta la Ley citada, no pueden interpretarse equivocadamente en un sentido contrario a lo que resulta de la propia exposición de motivos de la repetida Ley y de la dicción del artículo 182.5 in fine de la LEC. Dicho con la mayor claridad: Es al Juez o Presidente de un Tribunal al que, en última instancia, corresponde siempre resolver sobre los señalamientos, en caso de surjan discrepancias con el antiguo Secretario judicial, sin que las competencias que se atribuyen hoy legalmente a éste puedan interpretarse en un sentido contrario".

- Las notificaciones no son competencia de jueces y magistrados. **STS 292/2021 de 3 de marzo (rec. 26/2020)**; por todas, la **STS 348/2021 de 11 de marzo (Rec. 397/2019)**:

 "Las notificaciones no son competencia de jueces y magistrados, sino de los Letrados de la Administración de Justicia, lo que excluiría en

todo caso que la supuesta infracción -que, insistimos, consta que no ocurrió- fuese imputable a una actuación negligente por parte del magistrado titular del Juzgado de lo Penal, hipotéticamente incursa en una infracción disciplinaria, que hubiera debido ser investigada por el Promotor de la Acción Disciplinaria en la diligencia informativa que se abrió a denuncia del recurrente".

- El CGPJ carece de competencia para conocer de las quejas y reclamaciones dirigidas contra los LAJ. **STS 380/2022 de 28 de marzo (Rec. 7/2021)**; por todas, la **STS 993/2021 de 8 de julio (Rec. 383/2019)**:

 "La realización de los actos de comunicación es responsabilidad de los Letrados de la Administración de Justicia, conforme a lo establecido en los artículos 452 a 462 de la LOPJ y los artículos 4 a 12 del Reglamento del cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, por lo que el CGPJ carece de competencia para conocer de las quejas y reclamaciones dirigidas contra los mismos, como ocurre en el presente caso".

- La denuncia no se dirigía contra la magistrada sino contra el proceder de la Letrada. **STS 557/2024 de 4 de abril (Rec. 874/2022)**:

 "El recurso debe ser desestimado porque la actuación del Consejo General del Poder Judicial no incurrió en infracción del ordenamiento jurídico. En contra de lo que dicen la demanda y el escrito de conclusiones de la Sra. xxxx, su denuncia, que no se distingue por la claridad, no se dirigía contra la magistrada titular del Juzgado sino contra el proceder de la Letrada de la Administración de Justicia. Es a ella a la que atribuye la negativa a entregarle copias y a facilitarle el nombre de la Fiscal por la que se interesó y también a ella imputa el trato del que se queja".

- Denegación acceso al expediente judicial archivado. **STS 414/2021 de 23 de marzo (Rec. 432/2019)**:

 "En esa resolución, acertadamente, la CP del CGPJ pone de manifiesto que el órgano autor del acto recurrido en alzada es una LAJ que depende del Ministerio de Justicia y que por ello carece de la

condición de órgano integrado en la estructura organizativa del CGPJ concluyendo en la incompetencia del CGPJ para conocer de ese recurso de alzada con remisión del mismo al Secretario de Gobierno del TS".

- Queja contra Fiscal por el modo en que desarrolló su función en un asunto. **STS 842/2024 de 16 de mayo (Rec. 866/2023)**:

 "[…] la posición de los Fiscales no es exactamente la misma que la de los Jueces y Magistrados. En el caso de estos hay una razón adicional por la que el denunciante no tiene derecho a obtener la imposición de una sanción disciplinaria, a saber: que el Consejo General de Poder Judicial no puede controlar el modo en que los titulares de los órganos judiciales ejercen la función jurisdiccional. De aquí que las sanciones disciplinarias a los Jueces y Magistrados solo puedan imponerse por acciones u omisiones que no tienen propiamente naturaleza jurisdiccional. Los Fiscales, en cambio, están integrados en una estructura unitaria y jerárquica, por lo que sus funciones no tienen el mismo significado ni las mismas garantías que las de los Jueces y Magistrados. Aun así, hay un motivo de alcance más general por la que el arriba referido criterio jurisprudencial les resulta aplicable: básicamente que corresponde a la Administración -en este caso encarnada en el Fiscal General del Estado- valorar si concurren las condiciones para el ejercicio de la potestad disciplinaria, sin que el ordenamiento reconozca al denunciante un derecho a sustituir su propio criterio al de aquella".

8.1.3. Actividad indagatoria e instrucción.

- El denunciante tiene derecho a que se practiquen las diligencias necesarias para esclarecer los hechos; pero no tiene derecho a que se inicie el correspondiente procedimiento disciplinario. **STS 220/2019 de 21 de febrero (Rec. 92/2018)**:

"[…] el denunciante ante el Consejo General del Poder Judicial de actos u omisiones judiciales que reputa irregulares tiene derecho a que se practiquen las diligencias necesarias para esclarecer los hechos; pero no tiene derecho a que el Promotor de la Acción Disciplinaria inicie el correspondiente procedimiento disciplinario, ni menos aún a que el Consejo General del Poder Judicial imponga una sanción al juez o magistrado denunciado […]".

- Resulta necesario practicar una actividad de averiguación sobre la exactitud de esas dilaciones y su alcance. **STS 1360/2020 de 21 de octubre (Rec. 303/2019)**:

 "Lo anterior determina que haya de darse la razón al demandante en que resulta necesario practicar una actividad de averiguación sobre la exactitud de esas dilaciones y su alcance. Debiéndose subrayar muy especialmente que lo anterior no conlleva necesariamente apreciar en los hechos una entidad disciplinaria, pues de lo que se trata es de constatar, en términos objetivos, si tuvo o no lugar un anormal funcionamiento de la administración de justicia con una incidencia negativa en los derechos e intereses del hoy actor que él no tiene el deber jurídico de soportar".

- El requisito de procedibilidad opera en todo caso para cualquier actuación indagatoria o disciplinaria. **STS 1678/2020 de 4 de diciembre (Rec. 300/2019)**:

 "[…] el precepto no distingue entre actuación de oficio o a instancia de la parte que formule una queja o denuncia, lo que supone que el requisito de procedibilidad opera en todo caso para cualquier actuación indagatoria o disciplinaria del Consejo en relación con el referido tipo sancionador. De forma que el particular que considere procedente tal actuación del consejo necesariamente deberá instar el oportuno testimonio o la comunicación del tribunal superior en los términos previstos por el artículo 416.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin cuyo cumplimiento el Consejo General del Poder Judicial

no puede proseguir ninguna actuación una vez constatada la infracción de lo previsto en el precepto".

- El acuerdo de iniciar el expediente de información previa no es un acto de trámite cualificado. **STS 1336/2020 de 15 de octubre (Rec. 309/2019)**:

 "[…] acuerdo de iniciar el expediente de información previa Por su mismo carácter, de mera incoación de un procedimiento, puede compartirse que no es acto de trámite cualificado, en el sentido que se afirma en el acto impugnado. No resulta que, por el mismo, se haya establecido una presunción de culpabilidad de la actora ni que se haya vulnerado su presunción de inocencia. Se impugna en ese primer aspecto el ejercicio de unas potestades de inspección del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales que la recurrente está obligada a soportar. En este aspecto hay que corroborar que se trata de un acto de trámite simple […]".

- Procedimiento especial de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales. **STS 80/2022 de 27 de enero (Rec. 190/2021)**:

 "Esta petición efectuada por un profesional del Derecho, unida a la inequívoca de su escrito de interposición y a su aquietamiento a la diligencia de ordenación mencionada y a la tramitación seguida, no dejan lugar a ninguna duda sobre su voluntad de acogerse al procedimiento especial".

- Cuando se opta por el procedimiento disciplinario normal y no sigue la tramitación más simple, se deben observar todas las garantías. **STS 855/2018 de 24 de mayo (Rec. 2520/2016)**:

 "Es jurisprudencia de esta Sala Tercera, reflejada en las sentencias de 6 de julio de 2005 (recurso núm. 149/2002), 30 de junio de 2006 (núm. 56/2003), 30 de abril (núm. 336/2011), 3 de mayo (núm. 290/2011) y 1 de octubre de 2012 (núm. 548/2011), la que de modo reiterado establece lo siguiente: "Es cierto que hay sanciones cuya imposición, por su escasa entidad, sólo exige la audiencia del interesado previa información sumaria. Sin embargo, cuando el órgano sancionador, pese a lo anterior, opta por el procedimiento

disciplinario normal y no sigue aquella tramitación más simple, debe observar todas las garantías establecidas en el procedimiento elegido. Y no puede, a pretexto del 'exceso' de procedimiento, omitir dichas garantías. En todo caso, debe significarse que por sencillo o simple que sea el expediente seguido nunca debe omitirse una previa formulación de cargos, en la que se comuniquen los hechos, su calificación y la sanción pretendida, y se ofrezca al interesado la posibilidad de rebatir esos esenciales extremos antes de que tenga lugar el acto sancionador".

- La valoración de los hechos denunciados a efectos de iniciar o no un procedimiento disciplinario no corresponde a los denunciantes. **STS 1442/2019 de 24 de octubre (Rec. 280/2018)**:

 "Es posible que los recurrentes no estén satisfechos con esta conclusión. Pero es innegable que los hechos relevantes han sido ya establecidos. Y la valoración de los mismos a efectos de iniciar o no un procedimiento disciplinario no corresponde a los denunciantes. En este contexto, la pretensión de que se retrotraigan las actuaciones para llegar a un pleno esclarecimiento de lo ocurrido no deja de ser un subterfugio, que sólo busca lograr una valoración distinta de hechos ya conocidos".

- Deber de indagación por el Promotor de la Acción Disciplinaria ante denuncias por inobservancia de deberes funcionales básicos en actos procesales. **STS 708/2026 de 8 de junio (Rec. 394/2025):**

 "[...] esta Sala entiende que las decisiones que fueron objeto de la denuncia son innegablemente de naturaleza jurisdiccional, a excepción de una: haber realizado actos procesales en ausencia de abogado que defendiese a la parte. Habida cuenta de la información de que se dispone en este momento, la Sala no está en condiciones de afirmar ni de negar que ello sea estricta y exclusivamente jurisdiccional. Emitir un juicio al respecto exige esclarecer las circunstancias, algo que en este caso no se ha hecho.

Por ello, el recurso contencioso-administrativo debe ser estimado en lo atinente a la insuficiente investigación de la denunciada ausencia de abogado en algunos actos procesales, de manera que procede la retroacción de las actuaciones a la vía administrativa a fin de que el Promotor de la Acción Disciplinaria lleve a cabo las averiguaciones pertinentes".

- La responsabilidad disciplinaria requiere apreciar de modo claro la concurrencia de la culpabilidad del denunciado. **STS 1074/2021 de 21 de julio (Rec. 320/2020)**:

 "A ello cabe añadir que la responsabilidad disciplinaria requiere apreciar de modo claro la concurrencia de la culpabilidad del denunciado, pues puede ocurrir que, materialmente, exista retraso y que, por existir la debida dedicación, aquél no sea constitutivo de infracción. Aspecto esencial al que también se refiere aquella resolución motivadamente, no siendo ocioso recordar, a la vista de lo que la parte añade en el citado escrito de conclusiones, que una decisión como la que adoptó no deja indefenso a quien supuestamente haya sufrido un perjuicio cuya causa sea precisamente el retraso, pues la reclamación de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia no requiere como presupuesto que antes se haya declarado la existencia de una infracción disciplinaria imputable a quienes desempeñan sus funciones en el órgano jurisdiccional concernido".

- La modificación de la propuesta del ponente no es indefensión. **STS 1413/2021 de 1 de diciembre (Rec. 276/2020)**:

 "En ningún caso puede hablarse pues de indefensión, ni de la actora ni de los miembros del Pleno que pudiesen ser partidarios de la estimación parcial propuesta por la ponente. En cuanto a lo primero, porque la modificación de la propuesta se produjo como consecuencia de le deliberación y votación de la propuesta fallida y respecto a la segundo, basta la constatación de que no se formuló ningún voto particular en tal sentido. […]".

- No hay inacción del CGPJ cuando no ha resuelto las quejas de conformidad con lo solicitado por el denunciante. **STS 2001/2017 de 18 de diciembre (Rec. 4816/2016)**:

 "El recurrente lo que pretende es identificar la pretendida inacción del Consejo General del Poder Judicial con el hecho de que este órgano no haya resuelto las quejas presentadas de conformidad con lo por él pedido, esto es, no haya requerido a la Magistrada Juez para que dé respuesta motivada y razonada a los escritos presentados en el seno del proceso judicial por el actor solicitando la nulidad de actuaciones por violación de derechos fundamentales o no la haya sancionado. Es decir, equipara de facto la inactividad que denuncia con su disconformidad con la respuesta otorgada por la parte demandada, lo que, obviamente, es incompatible pues si ha habido respuesta y la ha habido, no cabe hablar de falta de actividad o pasividad".

- Ninguna infracción a la LOPJ supone acordar en unidad de acto la incoación de una diligencia informativa y su archivo. **STS 924/2023 de 5 de julio (Rec. 420/2022)**:

 "Sobre la forma, la demanda --y las conclusiones de la actora-- insisten en criticar el rechazo a limine de la denuncia y en la necesidad de ulteriores averiguaciones. Sin embargo, ninguna infracción a la Ley Orgánica del Poder Judicial supone acordar en unidad de acto la incoación de una diligencia informativa y su archivo si se dan los presupuestos necesarios para ello. En este caso, se daban porque, como señaló el Promotor, la denuncia carecía de base fáctica. Es decir, los hechos denunciados no ponían de manifiesto la existencia de razones para proseguir las actuaciones informativas".

- La veracidad de los informes del LAJ no puede ser puesta en duda sin razones evidentes y objetivas. **STS 240/2019 de 26 de febrero (Rec. 72/2018)**:

 "Y a este respecto, no cabe olvidar que el Letrado de la Administración de Justicia es el responsable de la oficina judicial y encargado de la fe pública, por lo que la veracidad de sus informes no puede ser

puesta en duda sin razones evidentes y objetivas; algo que no ocurre en el presente caso. Así las cosas, sólo cabe concluir que también en este punto resulta ajustada a derecho la orden de archivo de la queja".

- Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado (supuesto: suplir la inhabilitación del correo electrónico corporativo utilizando en su lugar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado). **STS 772/2017 de 8 de mayo (Rec. 4820/2016)**:

 "Según el artículo 59.1 de la Ley 30/92, "las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado (...) así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado". De manera que la ley no impone una forma concreta de práctica de la notificación (a salvo del lugar, en los procedimientos iniciados a instancia del interesado). Y por lo tanto, en el presente caso, el Consejo General del Poder Judicial, a la vista de los obstáculos puestos por aquél para recibir los actos de comunicación, pudo acudir, como hizo, a la colaboración de otros funcionarios estatales, especialmente idóneos para la localización del interesado".

- Posibilidad de iniciar un nuevo expediente sancionador en caso de archivo del primeramente incoado por caducidad. **STS 1269/2021 de 26 de octubre (Rec. 100/2020)**:

 "Este Tribunal se ha pronunciado, acerca de la posibilidad de iniciar un nuevo expediente sancionador, en caso de archivo del primeramente incoado por caducidad, señalando que <<la caducidad declarada en un procedimiento sancionador no constituye obstáculo alguno para la posibilidad de iniciar o reiniciar otro procedimiento sobre el mismo objeto dentro del plazo de prescripción […] en modo alguno es antagónico el artículo 44.2 LRJAP, que se limita a expresar que la caducidad llevará consigo el archivo de las actuaciones, lo que en absoluto puede entenderse tal archivo como causa impeditiva de la apertura de un nuevo expediente sobre el mismo objeto, si la

infracción no ha prescrito, toda vez que este último precepto remite a los efectos previstos en el artículo 92 cuando se declare la caducidad ordenando el archivo de las actuaciones>>. […]

En definitiva, el criterio es: <<la vulneración del principio non bis in idem *ha de circunscribirse únicamente a aquellos procedimientos que por sus características y grado de complejidad, producen al sujeto una situación equiparable al sufrimiento y gravamen que causa la sujeción a un proceso penal […] En consecuencia habrá que ponderar caso por caso, y habrá que aplicar la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional cuando nos encontremos en situaciones y expedientes de carácter muy singular y que producen un desasosiego tal en el administrado, equiparable al sufrimiento que pueda producir estar sujeto a un proceso penal. Y ha de rechazarse la interpretación efectuada por el Juzgador de instancia, que concluye en imposibilitar de forma automática el reinicio del expediente administrativo con la previa declaración de caducidad y archivo de aquel.>>".*

- El procedimiento disciplinario no puede interferir un proceso judicial en curso. **STS 1721/2017 de 13 de noviembre (Rec. 401/2017)**:

 "El procedimiento disciplinario no puede interferir un proceso judicial en curso, por lo que los intereses legitimadores de quien es litigante en dicho proceso, por sí solos, no pueden servir como base de su legitimación para reclamar la imposición de una determinada sanción al juez que, a criterio de dicho litigante, no satisfizo aquel interés del proceso".

8.1.4. Garantías procedimentales.

- Sobre el error de hecho en la apreciación de la prueba. **STS 10/2019 de 11 de enero (Rec. 559/2017)**:

 "Hay que tener presente que el objeto del presente recurso no lo constituye de forma directa la propia actuación del Juzgado instructor de la querella criminal iniciada por el actor, esto es, si determinadas diligencias han sido o no practicadas. Lo que aquí se recurre es si en

la tramitación de la citada causa la actuación de la titular del Juzgado es susceptible de ser sometida a un expediente disciplinario".

- Sobre la caducidad del expediente. **STS 1119/2024 de 25 de junio (Rec. 704/2023)**:

 "La queja no puede prosperar. La propia demandante conoce y cita la jurisprudencia de la Sala respecto a que las diligencias de investigación previas no pueden ser computadas en el plazo para completar el expediente disciplinario, cuyo dies a quo *es necesariamente el de su incoación. Las diligencias previas tienen como finalidad el determinar la existencia de indicios que hagan procedente la apertura de un expediente y no están sometidas a plazo. Y si bien puede suceder que las mismas duren más allá de lo razonable, como la recurrente afirma que ha ocurrido en el presente supuesto, o que comprendan ya actuaciones que debían ser ya parte de la instrucción de un expediente, no puede afirmarse que tales circunstancias hayan ocurrido en esta ocasión".*

- Sobre la presunción de inocencia. **STS 1690/2022 de 19 de diciembre (Rec. 402/2021)**:

 "La inexistente o escasa actividad resolutoria de la Magistrada durante los períodos a los que se contrae la infracción perseguida, es un hecho objetivo que resulta, además, corroborado por la LAJ. Como tal hecho en nada afecta al principio de presunción de inocencia, cosa distinta es su valoración, para la parte recurrente viene a confirmar su tesis de la falta de conciencia en la producción de los hechos castigados, para la Administración elemento, junto a otros, determinante de la antijuricidad de la conducta de la Magistrada. Ahora bien, el que la Administración tenga en cuenta dicha conducta, podrá resultar o no correcto a efecto de su valoración, para la recurrente es el efecto del estado en que se encontraba, pero en modo alguno significa desconocer el principio de presunción de inocencia caracterizado por la falta de prueba de cargo suficiente".

- Sobre la discriminación por enfermedad psíquica. **STS 1119/2024 de 25 de junio (Rec. 704/2023)**:

 "La recurrente aduce en el fundamento séptimo de la demanda que le sería aplicable la doctrina sentada en la STC de 15 de marzo de 2021, de forma que, en caso de enfermedad psíquica, sería responsabilidad del empleador buscar ajustes razonables en el puesto de trabajo para garantizar sus derechos en el ámbito del empleo a quien padece una enfermedad de ese género. Invoca también la sentencia de esta Sala del 22 de enero de 1998 sobre un supuesto de retraso generado por la enfermedad psíquica del juez.

 La queja debe desestimarse. Debe señalarse en primer lugar que en esta materia los supuestos son muy casuistas, pues dependen de circunstancias específicas atinentes tanto a la persona que alega una enfermedad psíquica como a la concreta situación laboral de que se trate. En el caso que nos ocupa hemos de reiterar que de acuerdo con las consideraciones expuestas en el anterior fundamento, la recurrente no ha acreditado que su situación psicológica le impidiese ser consciente de la situación de retraso en que incurría, lo que le hubiera debido llevar a adoptar medidas para solventar la situación por si propia o, en caso contrario, advertir a los órganos de gobierno de su dificultad para afrontar la situación. Importa recordar que precisamente la recurrente contaba ya con apoyo psicológico y que los informes sobre la incidencia de su afección en su trabajo son ya posteriores a su baja laboral".

- Sobre el derecho de defensa y de igualdad en los procedimientos. **STS 1119/2024 de 25 de junio (Rec. 704/2023)**:

 "[…] Lo que parece echar en falta la recurrente es un examen pormenorizado e individualizado de los diversos elementos de prueba, lo que no es imprescindible para apreciar que la resolución sancionadora ha basado los hechos probados en función de los elementos de prueba existentes. En el caso presente de la propuesta del instructor y de la resolución sancionadora, así como de la

resolución del Pleno, se deduce con toda claridad que son los datos objetivos de la excesiva pendencia, debidamente acreditados, lo que conduce a la valoración de que ha existido desatención por parte de la juez sustituta sancionada, sin que se haya considerado acreditada su ausencia de culpabilidad".

- Sobre el principio de igualdad. **STS 907/2022 de 4 de julio (Rec. 36/2021)**, cita la **STS 854/2021 de 11 de marzo (Rec. 347/2019)**:

 "la reciente sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2021 (rec. 347/2019) desliza una referencia a una doctrina conocida: «es jurisprudencia clara y constante que no cabe invocar el principio de igualdad para alcanzar la impunidad. Por decirlo en fórmula condensada, no hay igualdad en la ilegalidad.»".

- Sobre la legitimidad del Consejo General del Poder Judicial para ejercer la función disciplinaria. **STS 161/2025 de 17 de febrero (Rec. 99/2024); STS 1947/2024, de 11 de diciembre (Rec. 398/2024); STS 822/2023 de 19 de junio (Rec. 89/2022)**; **STS 1461/2023 de 16 de noviembre (Rec. 720/2022)**; por todas, la **STS 1111/2021 de 13 de septiembre (Rec. 79/2020)**:

 "Alegación similar a la formulada se reprodujo en el escrito solicitando medidas cautelares y fue contestada y resuelta en el auto de este Tribunal de 15 de junio de 2020, en el que dijimos:

 «No apreciamos consistencia en las críticas que se aducen respecto del sistema de sanciones. La legitimidad del Consejo General del Poder Judicial para ejercer la función disciplinaria es la máxima de un Estado social y democrático de Derecho (artículo 1.1 CE) porque dimana directamente de la Constitución que -en su artículo 122.2- encomienda al CGPJ la disciplinaria como una de sus funciones constitucionales peculiares, con lo que garantiza, con el artículo 117.1 de la misma, que haya no sólo jueces independientes e inamovibles, sino también, no cabe olvidarlo, jueces responsables.

 Es opinable la concreción de la elección de Vocales pero tiene la legitimidad indudable del artículo 122.3 de la misma CE, avalada en

todos los casos por el Tribunal Constitucional (STC 191/2016, de 15 de noviembre, FFJJ 7, 8 y Fallo para la última). Si se atiende al Derecho comparado se advierte que las deficiencias de sistemas que no disponen de un órgano constitucional ad hoc, son mucho mayores que lo que se critica»".

- Sobre la constitucionalidad de los preceptos que regulan la composición competencias del Pleno y de la Comisión Disciplinaria; **STS 1119/2024 de 25 de junio (Rec. 704/2023)**; **STS 679/2021 de 13 de mayo (Rec. 433/2019)**; **STS 895/2014 de 3 de marzo (Rec. 4/2013)**:

 "En efecto, como antes se dijo, la relación entre la Comisión Disciplinaria y el Pleno no es una relación de subordinación jerárquica sino que responde única y exclusivamente a razones funcionales de organización y distribución del trabajo en el orden interno del órgano constitucional que es el Consejo General del Poder Judicial, único titular de las competencias para el ejercicio de las funciones que constitucionalmente le vienen atribuidas y que, por tanto, deben ser ejercidas por el conjunto de sus componentes, ya que todos ellos sin exclusión alguna configuran el órgano constitucional, sin que a ello sea óbice ni la organización funcional interna ni el hecho de que reglamentariamente el Pleno quede válidamente constituido con la presencia de catorce de sus miembros.

 Lo anterior nos lleva a la conclusión de que no estamos, pese a que así se denomine en la norma, ante un recurso de alzada en sentido propio y por otra parte una interpretación contraria a lo que aquí se sostiene llevaría a graves disfunciones derivadas de la imposibilidad de participar en las decisiones del órgano en cuestiones esenciales de un buen número de sus miembros e incluso en no pocas ocasiones a su Presidente".

- Sobre la no elección de sus miembros por partes y la vulneración del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. **STS 679/2021 de 13 de mayo (Rec. 433/2019)**:

"En cuanto a la invocación del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, la parte alega la sentencia de 21 de junio de 2016 dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto Ramos Nunes. La propia parte reconoce que el supuesto es diferente, dado que a diferencia de lo que sucede con el Consejo Superior de la Magistratura portugués, la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial tiene mayoría de miembros judiciales. Entiende, sin embargo, que al no ser elegidos sus miembros por sus pares, se vulnera igualmente el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. La queja es manifiestamente rechazable, dado que ni el Consejo General del Poder Judicial ni su Comisión Disciplinaria son órganos judiciales, sino un órgano constitucional el primero y un órgano del mismo la Comisión, a los que no se aplica el referido precepto. Y, a diferencia del presupuesto de la sentencia invocada (la falta de control judicial de las decisiones disciplinarias el Consejo Superior de la Magistratura portugués), las decisiones tanto del Pleno del Consejo General del Poder Judicial como las de la Comisión Disciplinaria están sujetas a control judicial por esta Sala, como es precisamente el caso presente.» (fundamento de derecho quinto)"

- Sobre el principio de proporcionalidad. **STS 1119/2024 de 25 de junio (Rec. 704/2023)**:

 "En una materia tan casuista como lo es inevitablemente la apreciación de la gravedad de una sanción no son de gran utilidad los precedentes, pues la gradación de una sanción mayor o menor depende de las circunstancias concretas de cada caso. […]".

- Sobre la violación del principio nos bis in ídem. **STS 1269/2021 de 26 de octubre (Rec. 100/2020)**:

 "La cuestión que se nos plantea es determinar si se produce violación del principio nos bis in ídem en aquellos supuestos de existencia de una dualidad de expedientes sancionadores por unos mismos hechos, siempre que, como ocurre en el presente caso, el primero de los procedimientos concluyera por una causa diferente a la existencia de

una resolución de fondo, en este caso, por la pérdida sobrevenida de la condición de Juez sustituto y si resulta posible que la adquisición posterior de tal condición permita iniciar un nuevo expediente por los mismos hechos. […]

En definitiva, el criterio es: <<la vulneración del principio non bis in idem *ha de circunscribirse únicamente a aquellos procedimientos que por sus características y grado de complejidad, producen al sujeto una situación equiparable al sufrimiento y gravamen que causa la sujeción a un proceso penal […] En consecuencia habrá que ponderar caso por caso, y habrá que aplicar la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional cuando nos encontremos en situaciones y expedientes de carácter muy singular y que producen un desasosiego tal en el administrado, equiparable al sufrimiento que pueda producir estar sujeto a un proceso penal. Y ha de rechazarse la interpretación efectuada por el Juzgador de instancia, que concluye en imposibilitar de forma automática el reinicio del expediente administrativo con la previa declaración de caducidad y archivo de aquel.>>".*

También se pronuncia sobre esta cuestión, la **STS 907/2022 de 4 de julio (Rec. 36/2021)**:

"En palabras de la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2012 (recurso 582/2011), reiteradas en las de 18 de junio de 2013 y 30 de junio de 2014 (recursos 380/12 y 344/2013) «no cabe hablar de vulneración de la prohibición "non bis in idem" cuando lo sancionado es el nuevo retraso sobreañadido al retraso inicial apreciado en el primer expediente disciplinario [...] debe señalarse que la persistencia de la misma conducta, después de la primera sanción impuesta, es un elemento que agrava la culpabilidad y contribuye a apreciar ese superior nivel de reprochabilidad que caracteriza a la falta muy grave.» En el presente caso, no existe una doble imputación de una conducta, sino que el expediente, que delimita y concreta temporalmente los hechos objeto de sanción, toma en consideración la conducta anterior y posterior a los mismos, con el fin de clarificar la imputación realizada".

- Sobre la confianza legítima. **STS 719/2023 de 29 de mayo (Rec. 429/2022)**:

 "De nuevo estamos ante una alegación carente de consistencia alguna, desconocedora de la construcción jurisprudencial sobre la confianza legítima, el hecho de que la Administración haya adoptado en dos supuestos aparentemente iguales una decisión distinta resulta a todas luces insuficiente para esgrimir el principio de confianza legítima y el de buena fe, más cuando como sucede en este caso la parte recurrente omite aportar los datos necesarios y adecuados para sobre los mismos realizar un ejercicio de contraste y conocer las razones por las que se adoptó la primera decisión a comparar; siendo lo anterior suficiente para rechazar de plano la alegada vulneración, ha de indicarse que correspondía a la parte recurrente justificar adecuada y suficientemente la reiteración de actos de la Administración en la línea que apunta, esto es, admisión del recurso de alzada fuera de plazo por haber excedido su presentación un día, posiblemente debido a una interpretación incorrecta del art. 30.4 de la Ley 39/2015, que habría legítimamente creado el convencimiento jurídicamente protegible en base al principio en que se escuda, de suerte que la alteración súbita de criterio sin que hubiera podido reaccionar la parte recurrente acomodando su conducta a las exigencias legales que acogía el nuevo criterio y con ello la protección que demanda; sin embargo, ya se ha dicho, se limita a traer, sin más, un caso en que, al parecer, se adoptó otra decisión.[…]".

- Sobre el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley. **STS 1671/2019 de 3 de diciembre (Rec. 365/2018)**:

 "Todo ello sin olvidar que una doctrina constitucional constante enseña (por todas, STC 32/2004, de 8 de marzo, FJ 4) que una interpretación y aplicación razonable de las normas de reparto es ajena al ámbito del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, porque, para explicarlo en términos claros y comprensibles, todos los jueces de una Sala son juez ordinario predeterminado por la Ley.[…]".

- Sobre el derecho a la tutela judicial y su satisfacción en el marco de un proceso judicial o equivalente. **STS 2001/2017 de 18 de diciembre (Rec. 4816/2016)**:

> *"[…] ello ha de añadirse, en cuanto al derecho a la tutela judicial propiamente dicho, que dicho derecho, tiene su lugar propio de satisfacción en un proceso judicial, de manera que, "son los Jueces y Tribunales los que han de otorgar la tutela judicial efectiva y los únicos, en consecuencia, a los que cabe imputar su violación" (STC 197/1988, de 24 de octubre, FJ 3; en el mismo sentido, STC 26/1983, de 13 de abril, FJ 1; AATC 263/1984, de 2 de mayo, FJ 1; 664/1984, de 7 de noviembre, FJ 1; y 104/1990, de 9 de marzo, FJ 2), aunque cabe también la posibilidad de que el art. 24 CE resulte vulnerado por actos dictados por órganos no judiciales, ello se produce sólo en aquellos casos que no se permita al interesado, o se le dificulte, el acceso a los Tribunales (STC 197/1988, de 24 de octubre, FJ 3; igualmente, SSTC 90/1985, de 22 de julio, FJ 4; 243/1988, de 19 de diciembre, FJ 2; 123/1987, de 1 de julio, FJ 6; y 36/2000, de 14 de febrero, FJ 4), o cuando se trate de indefensión padecida en el procedimiento administrativo especial de control de las elecciones (STC 103/1996, de 11 de junio, FJ 3) o en los procedimientos administrativos sancionadores (por todas, SSTC 3/1999, de 26 de enero, FJ 4; y 236/2002, de 9 de diciembre, FJ2).*
>
> *La aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta conduce inexorablemente a la desestimación del recurso. La inactividad administrativa impugnada no trae causa de un procedimiento que ostente una verdadera naturaleza sancionadora, pues las Informaciones Previas y la Diligencia Informativa incoadas son actuaciones administrativas dirigidas a esclarecer los hechos y valorar la procedencia de incoar o no un expediente sancionador. En consecuencia, son actuaciones previas a la eventual puesta en marcha de un procedimiento sancionador que carecen de dicha naturaleza. Y, por ello, no resulta sostenible la lesión de las garantías del art. 24 CE invocada por el recurrente".*

- Sobre el principio de transparencia y las decisiones tomadas por asentimiento. **STS 719/2023 de 29 de mayo (Rec. 429/2022)**:

 "El citado art. 630.3 viene a plasmar positivamente el principio de trasparencia, que desde luego queda a salvo cuando en el acta se ha recogido que la decisión se ha tomado por asentimiento, lo cual no sólo salva cualquier secreto o silencio respecto de la decisión adoptada por cada vocal interviniente, sino que como bien señala la parte demandada acudiendo al diccionario para dotar de significado al "asentimiento", el que todos los vocales asientan, esto es, admitan o estén de acuerdo con la propuesta realizada sobre la extemporaneidad del recurso de alzada, que en definitiva se limita a constatar hechos objetivos de la fecha de notificación y fecha de la impugnación, no sólo no está reñido con una votación nominal, sino que pone de manifiesto la unanimidad de todos y cada uno de los miembros del órgano que tomó la decisión".

- Sobre las vías de recurso de los acuerdos sancionadores y la contradicción entre los arts. 425.8 y 604.2 LOPJ. **STS 719/2023 de 29 de mayo (Rec. 429/2022)**:

 "Siendo cierto la denuncia que formula la parte recurrente, pues la contradicción es evidente, al igual que otras de calado incluso mayor, y que mal se compadece con el principio de buena regulación, contradicciones fruto, quizás, de la desatención del legislador que al innovar y modificar la LOPJ mediante la reforma de 29 de junio de 2013, se le olvidó hacer la necesaria labor depuradora y sistemática, dando lugar a contradicciones que han de salvarse utilizando las reglas a propósito, en este caso debiendo prevalecer la norma posterior en el tiempo, pero que puede dar lugar, indudablemente, a inseguridades y a errores que puede afectar a derechos y garantías básicas de los afectados por la norma.

 Ahora bien, llegados a este punto, el píe de recurso de alzada que le dio a la parte recurrente el acuerdo de la Comisión Disciplinaria, «Notifíquese este acuerdo a la interesada y a la Excma. Sra. Fiscal

General del Estado, advirtiendo a éste que contra el presente acuerdo podrá interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación», resultaba no sólo correcto, sino categórico y lo suficientemente claro para evitar cualquier confusión; en este caso, no estamos ante el supuesto de que a pesar de comunicársele a la afectada a través de su representante el recurso procedente, hubiera presentado un recurso de reposición o hubiera acudido directamente a la vía jurisdiccional, la parte actora se atuvo al píe de recurso comunicado en el acuerdo de la Comisión Disciplinaria, ni hubo confusión, ni claro está indefensión alguna, la extemporaneidad constatada no fue siquiera inducida por la contradicción que se ha puesto de manifiesto, sino o por la falta de diligencia, o por desconocimiento respecto del correcto cómputo de los plazos, causa torpe exclusivamente achacable a la parte recurrente que no puede ampararse en su propia causa torpe, de la que pretende sacar una ventaja que no tiene base jurídica para que pueda prosperar".

- Sobre la doctrina del respeto a los propios actos. **STS 81/2021 de 27 de enero (Rec. 388/2019)**; **STS 8808/1999 de 15 de enero (Secc. 3, Rec. 10679/1990)**:

 "[…] En la S.T.C. de 21 de abril de 1988, nº 73/1988, se afirma que la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de venire contra factum propium *surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos. El principio de protección de la confianza legítima ha sido acogido igualmente por la jurisprudencia de esta Sala del*

Tribunal Supremo (entre otras, en las sentencias de 1 de febrero de 1990 (fº.jº. 1 º y 2º), 13 de febrero de 1992 (fº.jº. 4 º), 17 de febrero, 5 de junio y 28 de julio de 1997 . Un día antes de la fecha de esta sentencia se ha publicado en el BOE la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Uno de los artículos modificados es el 3º, cuyo nº 1, párrafo 2º, pasa a tener la siguiente redacción: «Igualmente, deberán (las Administraciones Públicas) respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima», expresándose en el Apartado II de la Exposición de Motivos de la citada Ley lo siguiente: «En el título preliminar se introducen dos principios de actuación de las Administraciones Públicas, derivados del de seguridad jurídica. Por una parte, el principio de buena fe, aplicado por la jurisprudencia contencioso-administrativa incluso antes de su recepción por el título preliminar del Código Civil. Por otra, el principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia contencioso-administrativa, de la confianza legítima de los ciudadanos en que la actuación de las Administraciones Públicas no puede ser alterada arbitrariamente".

- Sobre la desviación de poder. **STS 1499/2023, de 21 de noviembre (Rec. 934/2022)**:

 "Según la definición canónica hoy recogida en el inciso final del art. 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, se entiende por desviación de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico. Es algo tradicionalmente aceptado, tanto en sede jurisprudencial como doctrinal, que esos fines distintos de los que son propios de la correspondiente potestad no tienen que ser forzosamente privados o personales, ni tampoco necesariamente ilícitos. Basta que sean fines distintos de los que la legalidad encomienda a la potestad de que se trate. Véanse en este sentido, entre otras, las sentencias de esta Sala de 24 de mayo de 2001 (rec. nº 7/1998), 18 de marzo de 2011 (rec. nº 1643/2007), 24 de enero de 2012 (rec. nº 505/2011) y 4 de mayo

de 2016 (rec. nº 226/2015). Es más: la propia Constitución así lo ordena expresamente cuando, en su art. 106, habla del sometimiento de la actuación administrativa "a los fines que la justifican". Las potestades administrativas, incluida la de resolver los concursos para la provisión de plazas en el sector público, consisten por su propia naturaleza en facultades exorbitantes, que permiten incidir de manera unilateral y autoritativa sobre los derechos e intereses de las personas; y, precisamente por esta razón, está prohibido -incluso a nivel constitucional- que puedan ser utilizadas para fines diferentes de los que les son propios.

Es verdad que la desviación de poder es una técnica jurídica que, como observa la Abogada del Estado, consiste en detectar una finalidad impropia en una actuación exteriormente correcta. Es bien sabido que la alegación de desviación de poder tropieza a menudo con una no desdeñable dificultad probatoria, porque los "fines desviados" o la "intencionalidad torcida" suelen permanecer ocultos. De aquí que la prueba de la desviación de poder haya de realizarse normalmente con base en indicios, cuya apreciación puede ser incierta u opinable. Ello explica que, en la actualidad, el ejercicio desviado de potestades administrativas tienda a combatirse mediante la invocación de principios generales, especialmente de rango constitucional o convencional; y ello porque se trata de una técnica más flexible. Pero esto no significa que la desviación de poder haya perdido virtualidad cuando la finalidad impropia es clara».

Al contrario de lo que sugieren las conclusiones de la recurrida, la desviación de poder sigue siendo, como dijimos en esa anterior sentencia, un medio útil para hacer valer el imperio de la ley. Es verdad que se invoca con relativa frecuencia, pero es igualmente cierto que no suele ser apreciada por los tribunales y, en particular, por esta Sala salvo en contadísimas ocasiones. La presente no es una de ellas. Aquí no ha habido ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de aquellos para cuya satisfacción el legislador las concede a los poderes públicos. Simplemente, como vamos a ver, se

han incumplido unos preceptos legales en el procedimiento de provisión de una Fiscalía de Sala".

8.1.5. Acuerdo sancionador.

- Posibilidad de la motivación *in aliunde* mediante la aceptación del informe emitido por el Promotor de la Acción Disciplinaria. **STS 1207/2022 de 29 de septiembre (Rec. 269/2021)**:

 "Así, en cuanto a la falta de motivación, el acuerdo impugnado hace uso expresamente de la posibilidad prevista en el art. 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, de motivación in aliunde *mediante la aceptación del informe emitido por el Promotor de la Acción Disciplinaria […]".*

- No hay falta de motivación cuando el acuerdo sancionador asume expresamente la ofrecida por el Promotor de la Acción Disciplinaria. **STS 924/2023 de 5 de julio (Rec. 420/2022)**:

 "[…] no se puede achacar al acuerdo de la Comisión Permanente falta de motivación porque asume expresamente la ofrecida por el Promotor de la Acción Disciplinaria, cuyo informe recoge plenamente, proceder que es correcto y que excluye toda indefensión para el recurrente ya que ha podido conocer a través de la lectura del acuerdo de aquélla las razones por las que desestimó su alzada, tal como reflejan sin lugar a dudas la demanda y las conclusiones de los actores".

- Desestimación de aseveraciones puramente retórica sobre la falta de motivación. **STS 10/2019 de 11 de enero (Rec. 559/2017)**:

 "[…] afirmación del recurrente de que el acuerdo del Consejo que se impugna es inmotivado sólo puede entenderse como una aseveración puramente retórica, como se desprende de la simple lectura de dicho acuerdo, pues se indica y justifica de manera clara y expresa que no se encuentra ninguna actuación susceptible de sanción disciplinaria,

sino que la falta de progreso de la instrucción se debe a circunstancias ajenas a la correcta actuación de la titular del Juzgado".

8.1.6. Sanciones.

- La imposición o no de una sanción al Juez o Magistrado denunciado no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera. **STS de 04/12/2013 (Rec. 297/2013)**; **STS de 12/10/2012 (Rec. 882/2011)**; **STS 1445/2019 de 24 de octubre (Rec. 61/2018)**; por todas, **STS 102/2022 de 31 de enero (Rec. 321/2020)**:

 Debe también ser subrayado que el núcleo de la jurisprudencia, que ha declarado esa falta de legitimación, parte del dato de que la imposición o no de una sanción al juez denunciado no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera (jurisprudencia expresada, entre otras, en la sentencia de 25 de marzo de 2003 y las que en ella se citan, y en las posteriores de 12 de diciembre de 2012 y 19 de diciembre de 2017)".

 En términos similares, la **STS 648/2018 de 23 de abril (Rec. 4756/2016)**:

 "Por tanto, el éxito de esa pretensión de la demanda no produciría en principio ningún efecto favorable en la esfera jurídica de la parte actora en el actual proceso, ni tampoco en las actuaciones jurisdiccionales a las que estuvo referida la denuncia presentada ante el CGPJ, pues la eventual sanción que pudiera ser impuesta, por sí sola, no le originaría ventaja alguna, ni le eliminaría ninguna carga o inconveniente".

- La proporcionalidad de las sanciones requiere la ponderación de las circunstancias del caso en cuestión. **STS 1610/2018 de 13 de noviembre (Rec. 632/2017)**:

 "La proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su aplicación pondere y sopese correctamente las circunstancias del caso en

cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado".

- Suspensión de funciones:
 - Suspensión provisional del interesado y privación de forma cautelar del correo corporativo. **STS 771/2017 de 8 de mayo (Rec. 4553/2016)**:

 "Respecto de la privación al actor del correo corporativo, que constituye el segundo acto recurrido, la impugnación debe ser también rechazada.

 Las normas del llamado «Procedimiento de políticas de acceso a entornos web y prestaciones el Cendoj» (que obran en el expediente) establecen que podrán tener «correo@poderjudicial.es» los Jueces y Magistrados en activo, de forma que la discusión trabada entre las partes es sólo la de si un Juez o Magistrado en situación de suspensión provisional se encuentra o no en servicio activo.

 En consecuencia, habiéndose decretado la suspensión provisional del interesado, dejó de estar en situación de servicio activo, y el CGPJ obró conforme a derecho privándole de forma cautelar de un servicio que está sólo a disposición de los funcionarios en activo".

 - Diferente de la suspensión provisional por proceso penal iniciado en su contra por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. **STS 123/2020 de 3 de febrero (Rec. 416/2018)**:

 "La suspensión aquí controvertida, autorizada por el artículo 383.1º de la LOPJ, está dirigida a procurar que el poder jurisdiccional no sea desarrollado por quien, estando sometido a un proceso por un posible delito en el ejercicio de sus funciones, en los términos que señala ese precepto legal, pudiera resultar finalmente condenado; y con la finalidad principal de evitar el ejercicio de la jurisdicción por una persona que pudiera resultar incompatible con la rectitud y los requisitos que son necesarios para la validez de dicho ejercicio, si la

conducta delictiva perseguida en el proceso penal iniciado quedara definitivamente acreditada. También persigue evitar que se cree ante la ciudadanía la imagen externa de un poder judicial integrado por miembros sobre los que pesan indicios, ya judicialmente declarados, de posible responsabilidad penal por una conducta desarrollada en el ejercicio jurisdiccional. Y esto con la finalidad última de evitar una quiebra en la confianza social en la Administración de Justicia que, como reiteradamente ha declarado esta Sala, es también un esencial elemento del modelo de Estado de Derecho".

8.1.7. Indemnización.

- La solicitud de indemnización es una pretensión ajena a la queja y su reclamación es ante el Ministerio no el CGPJ. **STS 3995/2022 de 8 de noviembre (Rec. 2/2022)**:

 "Cuando el título de imputación es el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia han de englobarse en el mismo aquellas anomalías que, no siendo constitutivas de error judicial, y produciendo daño a las partes procesales o a terceros concernidos, se producen debido a un irregular funcionamiento objetivo -sin que sea necesario dolo o culpa por parte del agente causante- del proceso o en la actividad administrativa que sirve de soporte.

 Ahora bien, la reclamación por los daños causados como consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia no exige una previa declaración judicial, sino que se formula directamente ante el Ministerio de Justicia, en los términos prevenidos en el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, trámite procedimental que, obviamente, no se ha seguido en este caso, por lo que resulta improcedente entrar a resolver sobre esta pretensión".

- No hay acción de responsabilidad civil directa contra los Jueces y Magistrados. **STS 754/2021 de 28 de mayo (Rec. 97/2020)**; **STS 986/2020 de 13 de julio (Rec. 89/2019)**:

"Sobre la supresión de la responsabilidad civil directa de los Jueces y Magistrados conviene hacer dos observaciones adicionales. La primera es que la responsabilidad civil directa de los Jueces y Magistrados -a diferencia de su responsabilidad disciplinaria, que está expresamente prevista en el art. 122.2 CE- fue siempre de origen meramente legal en el ordenamiento español. No hay un imperativo constitucional de que exista la responsabilidad civil directa de los Jueces y Magistrados. La responsabilidad del Estado por daños derivados de error judicial o de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, en cambio, está constitucionalmente garantizada.

La otra observación adicional es que la responsabilidad civil directa del Juez no es la pauta general en una perspectiva comparada […]".

8.1.8. Prescripción.

- Los plazos administrativos señalados por meses se computan de fecha a fecha, siendo día inicial el siguiente a la de la notificación y día final el equivalente al de la notificación en el mes siguiente. **STS 936/2019 de 28 de junio (Rec. 293/2018)**:

 "es jurisprudencia inequívoca y constante de esta Sala que los plazos administrativos señalados por meses se computan de fecha a fecha, siendo día inicial el siguiente a la de la notificación y día final el equivalente al de la notificación en el mes siguiente. Véanse en este sentido, entre otras muchas, nuestras sentencias de 25 de noviembre de 2003 (rec. 5638/2000), 8 de marzo de 2006 (rec. 6767/2003) y 17 de enero de 2011 (rec. 5569/2006)".

- Interrupción del plazo de prescripción de la responsabilidad disciplinaria. **STS 810/2024 de 10 de mayo (Rec. 1127/2022)**:

 "Asimismo y tal como manifestó el Promotor de la Acción Disciplinaria, cualquier hipotética responsabilidad disciplinaria estaría ya prescrita, al ser de dos años el plazo de prescripción para las infracciones muy graves. Y debe decirse a este respecto que tal plazo de prescripción

no se ve interrumpido sino por la incoación de diligencias informativas a consecuencia de denuncia ante el Promotor de la Acción Disciplinaria, tal como prevé el artículo 416 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y no por cualquier otro tipo de escrito o ejercicio de acciones ajenas a la reclamación sobre infracciones disciplinarias como pretende el recurrente".

- La pura presentación de una denuncia no es causa de interrupción de la prescripción, porque sólo lo es la notificación del acuerdo de iniciación al investigado. **STS 2352/2016 de 3 de noviembre (Rec. 167/2016)**:

 "De la regla segunda se deduce una conclusión evidente, a saber, que la pura presentación de una denuncia no es causa de interrupción de la prescripción, porque sólo lo es la notificación (se entiende, al Juez o Magistrado cuya conducta ha de investigarse, artículo 132.2 de la Ley 30/92) del acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario o de las diligencias informativas. Todas las actuaciones que hayan podido realizarse antes de esa notificación, ya procedan del denunciante o del denunciado o del propio Consejo, no interrumpen la prescripción. Así lo hemos dicho en sentencia de 28 de enero de 2010 -recurso contencioso-administrativo nº 625/2007-, que a su vez cita la de 13 de marzo de 2002 -recurso contencioso-administrativo 325/1998-".

- Caducidad del procedimiento sancionador. **STS 720/2023 de 29 de mayo (Rec. 818/2022)**:

 "En nuestro caso, la infracción cometida, art. 418.3 de dicho texto, es una infracción grave que prescribe al año de haberse cometido, esto es, en el mejor de los casos en 20 de septiembre de 2021; pero al iniciarse el procedimiento sancionador en 26 de julio de 2021, la prescripción quedó interrumpida, según dispone el art. 425.6 de la LOPJ, «La duración del procedimiento sancionador no excederá de un año», en este caso, iniciado el procedimiento sancionador en 26 de julio de 2021, y dictado acuerdo sancionador en 13 de enero de 2022, es evidente que no excedió de un año, puesto que se notificó al

menos antes de la fecha de interposición del recurso de alzada. En definitiva, ni el procedimiento había caducado, e interrumpido el plazo de prescripción por inicio del procedimiento sancionador, en modo alguno había transcurrido el plazo de prescripción. Lo que debe de llevarnos a desestimar este motivo opuesto".

- Prohibición de invertir la carga probatoria en la prescripción de infracciones continuadas e idoneidad exigible a las notificaciones durante periodos de baja médica. **STS 871/2026 de 8 de julio (Rec. 5/2026):**

 "Primero. La tesis de la infracción continuada o permanente no dispensa a la Administración de acreditar la persistencia del incumplimiento imputable a la magistrada hasta la fecha postulada como inicial del cómputo, sin que tal persistencia pueda presumirse en su contra ni desplazarse a aquélla la carga de probar su cese, so pena de vulnerar la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

 Segundo. No constando acreditada con la certeza exigible la subsistencia, tras el cierre de los datos de inspección a 31 de diciembre de 2021, de una conducta típica imputable a la magistrada, el dies a quo *no puede desplazarse hasta su cese el 19 de abril de 2022, debiendo situarse, a lo sumo, en enero de 2022.*

 Tercero. En concordancia con lo resuelto en el fundamento quinto, debe tenerse por primera notificación válida, a efectos interruptivos del art. 416.3 LOPJ, la practicada el 14 de mayo de 2024 una vez producida el alta médica, careciendo de aptitud interruptiva las comunicaciones anteriores".

8.1.9. Reincidencia.

- Unos mismos hechos han servido para imponer una sanción –que adquiere firmeza con posterioridad a su valoración en este asunto- y para agravar la sanción. **STS 1690/2022 de 19 de diciembre (Rec. 402/2021)**:

 "En definitiva, la citada circunstancia no debió tenerse en cuenta para agravar la sanción a imponer. No estamos ante un supuesto en el que

se agrava la sanción a imponer por concurrir una reincidencia, que exige la firmeza de la sanción por hechos similares; sino que unos mismos hechos han servido para imponer una sanción –que adquiere firmeza con posterioridad a su valoración en este asunto- y para agravar la sanción a imponer, con clara vulneración del ne bis in idem*; luego lo procedente, desaparecida la misma de la evaluación, es acomodar la sanción prescindiendo de la misma, por lo que resulta procedente reducir la misma a cuatro meses de suspensión, ponderando al efecto el resto de circunstancias concurrentes".*

8.1.10. Interposición de recurso contencioso-administrativo y demanda.

- No existe desviación procesal cuando lo que se pretende es que se lleven a cabo actuaciones de investigación y comprobación. **STS 462/2021 de 30 de marzo (Rec. 318/2019)**:

 "La lectura de la demanda no pone de relieve la desviación procesal a la que se refiere el escrito de contestación, es decir, que lo que ahora se pretenda sea, sin más, o de modo prioritario, que se abra un expediente disciplinario. No es así. Del conjunto de aquélla, y, en concreto, del modo en que se expresa el párrafo con el que se inicia el suplico de la misma, debe deducirse que lo pretendido es, ante todo, que se lleven a cabo las actuaciones de investigación y comprobación que sean necesarias".

- Improcedencia del recurso de casación. **STS 1256/2021 de 25 de octubre (Rec. 312/2020)**:

 "La resolución recurrida instruía adecuadamente a la parte recurrente de que, contra la misma, cabía recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, optando la parte por acudir a su impugnación mediante recurso de casación, lo que parece inviable al resultar evidente que tal recurso es improcedente frente a una resolución administrativa".

- Mala fe procesal del actor en el intento de recusar a la Sala en lugar de desistir de una impugnación ya resuelta. **STS 328/2020 de 5 de marzo (Rec. 359/2018)**:

 "Este asunto guarda una similitud evidente con el seguido entre las mismas partes y resuelto por nuestra sentencia 112/2020, de 30 de enero pasado (Rec. 372/2018). Es evidente que, por un respeto elemental al principio de igualdad en la aplicación jurisdiccional de la Ley, (artículo 14 CE), debemos aplicar la misma doctrina, siendo un índice claro de mala fe procesal por parte del actor el intento de recusar a la Sala, en lugar de desistir de una impugnación ya resuelta".

- Motivación de la demanda:

 - Los motivos que fundamentan el recurso deben permitir detectar qué infracciones se imputan. **STS 1520/2021 de 17 de diciembre (Rec. 347/2020)**:

 "Por todo ello procede la desestimación del recurso, pues los órganos de este orden jurisdiccional han de juzgar dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición, con la consecuencia de devenir imposible la estimación de un recurso cuando tales motivos no permitan detectar qué infracciones se imputan a la resolución impugnada".

 - Ante la ausencia de motivos de impugnación sólo cabe desestimar el recurso contencioso-administrativo. **STS 1420/2019 de 23 de octubre (Rec. 266/2018)**:

 "En el escrito de demanda, aparte de exponer los antecedentes procedimentales y comprobar los requisitos procesales, no se realiza ningún análisis de los hechos determinantes del litigio ni ningún razonamiento jurídico. En tales condiciones, esta Sala no puede conocer cuáles son los reproches de ilegalidad que el recurrente dirige a los actos administrativos impugnados. No es ocioso recordar a este respecto que el art. 33 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-

Administrativa obliga a juzgar «dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición». Así las cosas, ante la ausencia de motivos de impugnación, sólo cabe desestimar el recurso contencioso-administrativo".

- Sucinto recurso, demanda infundada. **STS 403/2018 de 13 de marzo (Rec. 354/2017)**:

 "En su sucinto recurso, el demandante sostiene, como se acaba de indicar, que la resolución impugnada carece de motivación. La afirmación es manifiestamente infundada, lo que conduce a la desestimación del recurso".

- Demanda adoleciendo de una mínima claridad y precisión. **STS 519/2024 de 22 de marzo (Rec. 926/2022)**:

 "Dicho esto, ha de convenirse que en la demanda se mezclan numerosas denuncias, a veces con desconsideraciones y en tono burlesco, de hechos gravísimos que nada tienen que ver no ya sólo con el objeto del presente, sino con el ámbito en el que se desenvuelve este asunto; un totum revolutum en el que se difumina la cuestión objeto del litigio, con una exposición disgregada, con acusaciones a terceros y respecto de hechos ajenos a los que nos ocupan, adoleciendo de una mínima claridad y precisión, resultando en no pocos pasajes incoherente e incomprensible; […]".

- Escrito de demanda sin cita de precepto legal alguno. **STS 1277/2017 de 18 de julio (Rec. 4857/2016)**:

 "[…] sorprende el escrito de demanda que sin cita de precepto legal alguno en cuanto al fondo del asunto se limita a formular un suplico en el que lo único que se solicita es que se tenga por formulada la misma contra la resolución desestimatoria del recurso de alzada con expresa imposición de costas a la demandada".

- La sustitución del expediente por los documentos que acompañan a la demanda para construir una demanda a su voluntad y en forma errática. **STS 1671/2019 de 3 de diciembre (Rec. 365/2018)**:

"La sustitución del expediente administrativo por los documentos electrónicos que acompañan así a la demanda, conforme al artículo 56.3 LJCA, desenfoca el relato fáctico en que se fundamenta la acción o acciones que se intentan y permite al recurrente construir su demanda a su voluntad y en forma errática, incluyendo en ella hechos que no guardan conexión ni relación alguna con el acto del Consejo General del Poder Judicial impugnado en forma concreta en este recurso, ni con el carácter de control jurisdiccional y revisión del mismo que corresponde a este orden de jurisdicción. La sustitución del expediente por los documentos que aporta el recurrente es lo que permite a éste construir una demanda que merece una declaración de inadmisión de esta Sala (artículo 69 LJCA en relación con el artículo 416.1.5. LEC). Sin embargo, vamos a dar lugar sólo en parte a la pretensión de inadmisión que el Abogado del Estado nos ha formulado en su contestación (artículo 58.1 in fine LJCA) y que no ha merecido respuesta en las conclusiones de la parte recurrente".

- Demanda que roza la temeridad por las continuas insinuaciones sobre una pretendida falta de imparcialidad de magistrados. **STS 1671/2019 de 3 de diciembre (Rec. 365/2018)**:

 "Todo ello sin dejar de rechazar, en forma tajante, las continuas insinuaciones de la representación del recurrente sobre una pretendida falta de imparcialidad de magistrados que, rozando la temeridad, se citan con nombre y apellidos y que carecen de la más mínima consistencia y no suplen lo que es una insuficiencia clara de razonamientos de consistencia. El ejercicio del derecho de defensa no debe sobrepasar los límites de la cortesía procesal, y lo hace la descalificación de jueces y fiscales y del propio sistema español, en la que también se aventura la demanda, con ignorancia de que se critica uno de los sistemas más avanzados entre los continentales y del common law, ya que se intenta acudir al Derecho comparado […]".

8.1.11. Recurso de aclaración.

- El recurso de aclaración no cabe utilizarlo más allá de los estrechos límites trazados por el ordenamiento. **ATS de 28/10/2024 (Rec. 77/2024):**

> *"En definitiva, no cabe utilizar el, impropiamente, denominado recurso de aclaración más allá de los estrechos límites trazados para él en el ordenamiento, esto es, que sólo se puede pretender: -aclarar algún concepto oscuro; o -suplir cualquiera omisión que las sentencias puedan presentar sobre puntos discutidos en el litigio. Lo dicho evidencia la imposibilidad de desnaturalizar el instrumento de la aclaración de sentencias, y servirse del mismo de forma que, más que una aclaración, venga a representar una revisión de lo decidido en la sentencia. Ello es así, insistimos, porque para dar respuesta a lo que ahora se solicita sería preciso admitir el recurso y entrar a conocer el fondo del asunto".*

8.1.12. Costas procesales.

- Cuando se fija una cuantía como máxima a favor del letrado favorecido por una condena en costas la misma no puede ser discutida en incidente de tasación de costas. **ATS de 25/06/2025 (Rec. 77/2024):**

> *"En este sentido, constituye doctrina reiterada de esta Sala (por todos, autos de 1 de julio de 2019 –rec. 3374/2018-) que, salvo circunstancias excepcionales, cuando se fija una cuantía como máxima a favor del letrado favorecido por una condena en costas la misma no puede ser discutida en incidente de tasación de costas, y ello por cuanto el Tribunal ya prefijó su importe.*
>
> *Y, si bien es cierto que la cuantía de las costas establecida en la providencia de inadmisión del recurso de casación se fijó como cantidad máxima (lo que no excluye que, en ciertos y justificados casos, el importe final haya de señalarse en cantidad menor), también lo es que, en el presente caso, no se da ninguna circunstancia que imponga su modificación, pues la naturaleza del asunto y el trabajo desarrollado por el letrado minutante son las razones tenidas en*

cuenta al fijar ese límite máximo, siguiendo el criterio expresado para asuntos similares".

8.1.13. Incidente de nulidad de actuaciones.

- Rasgos principales del incidente de nulidad. Providencia TS de 28/04/2025 (Rec. 586/2024):

 "1. La Ley Orgánica del Poder Judicial regula el incidente de nulidad de actuaciones en su artículo 241. La regla que establece al respecto es la de que no se admitirán y solamente a título de excepción acepta que se tramite la solicitud de que se declare cuando quienes tienen legitimación para ello según el apartado primero de ese precepto aduzcan "cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario". Además, solamente se podrá promover en los veinte días siguientes a la notificación de la resolución o al conocimiento del defecto causante de indefensión, sin que en este último caso pueda solicitarse pasados cinco años desde aquella. Y, para subrayar el carácter extraordinario y excepcional de este instrumento procesal, el último párrafo de ese primer apartado del artículo 241 dice: «El juzgado o tribunal inadmitirá a trámite, mediante providencia sucintamente motivada, cualquier incidente en el que se pretenda suscitar otras cuestiones. Contra la resolución por la que se inadmita a trámite el incidente no cabrá recurso alguno». /La preceptiva condena en costas al promotor cuando se desestime el incidente, la posibilidad, expresamente prevista, de multar al que lo promueva temerariamente y la inexistencia de recurso contra la resolución que lo resuelva, completan los rasgos principales con los que la Ley Orgánica del Poder Judicial caracteriza a esta figura".

8.1.14. Amparo del CGPJ a jueces y magistrados.

- Jurisprudencia sobre el amparo que el CGPJ puede otorgar a los Jueces y Magistrados con base en el art. 14 LOPJ. **STS 1450/2019 de 25 de octubre (Rec. 292/2018)**:

 "Por otra parte, la jurisprudencia de esta Sala sobre el amparo que el CGPJ puede otorgar a los Jueces y Magistrados con base en el art. 14 LOPJ no es muy extensa. Ello seguramente es positivo, pues indica que no son frecuentes los comportamientos de autoridades o de particulares que inquieten o perturben a quienes ejercen la función jurisdiccional. En su contestación a la demanda, el Abogado del Estado cita atinadamente nuestra sentencia de 13 de junio de 2008 «STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª (Rec. 301/2005)», reproduciendo amplios pasajes de la misma. Pues bien, aunque las circunstancias del supuesto allí abordado sean diferentes del aquí examinado, es lo cierto que, tal como se desprende de aquella sentencia, el otorgamiento del amparo a Jueces y Magistrados por el CGPJ exige, en todo caso, que haya un comportamiento objetivamente perturbador de la independencia judicial o del correcto desarrollo de la función jurisdiccional, así como que dicha interferencia sea lo suficientemente grave como para que su neutralización aconseje el apoyo del CGPJ. Es claro que tales condiciones concurren en este caso".

- Una cosa es discrepar en los medios de comunicación frente a una sentencia; y otra cosa, la interferencia deliberada y continuada en otros procesos ajenos al propio y, más en general, en el normal funcionamiento del órgano judicial. **STS 1450/2019 de 25 de octubre (Rec. 292/2018)**:

 "Sin embargo, lo relevante en el presente caso no es si esas resoluciones judiciales podían ser objeto de crítica por la recurrente. Lo relevante es si los actos de la recurrente que el acto impugnado tiene por acreditados y que no se han desvirtuado en vía jurisdiccional (acudir al Juzgado para ayudar a otras víctimas, diciéndoles que allí no se les informaría correctamente de sus derechos; acceder sin permiso al despacho de la Magistrada; intentar colocar carteles en la sede del órgano judicial; abordar a la Magistrada a la entrada del

colegio de las hijas de ésta, etc.) quedan amparados por la libertad de expresión.

[…] a juicio de esta Sala, la respuesta a dicho interrogante sólo puede ser negativa. Las actuaciones de la ahora recurrente eran innecesarias para criticar públicamente aquellas resoluciones judiciales con las que no estaba de acuerdo. Una cosa es discrepar en los medios de comunicación frente a una sentencia, utilizando incluso expresiones muy duras; y otra cosa, innecesaria para ese fin, es la descalificación personal del titular del órgano judicial y, sobre todo, la interferencia deliberada y continuada en otros procesos ajenos al propio y, más en general, en el normal funcionamiento de dicho órgano judicial. Todo esto, que es lo que el amparo otorgado por la Comisión Permanente del CGPJ trata de atajar, constituye un comportamiento injustificadamente desproporcionado, que no puede fundamentarse en la libertad de expresión".

- Consideraciones sobre el denominado "*mobbing*" o acoso moral. **STS 1691/2019 de 10 de diciembre (Rec. 324/2018)**:

 "1.- El concepto de "mobbing" o acoso moral.

 Se trata de un concepto prejurídico (de la psicología laboral y la medicina); y ha de precisarse igualmente que su manifestación se da principalmente en el campo profesional o laboral, aunque también se puede producir en el seno de otras relaciones sociales de convivencia (amistad, vecindad e incluso familiares).

 Los rasgos, notas o elementos que configuran el comportamiento que lo exterioriza están bien trazados en la resolución del Promotor de la Acción Disciplinaria que antes se transcribió, y se pueden resumir en lo siguiente:

 - acciones o comportamientos de violencia psicológica ejercidos sobre una persona;

 - de carácter extremo;

 - efectuados de manera sistemática o repetida con una periodicidad corta;

- determinando esta intermitencia que, de un lado, resulte más insufrible la situación, y, de otro, sea más difícil la reacción de la víctima;

- con una prolongación durante un largo período de tiempo;

- producidos en el marco de relaciones asimétricas (por quien tiene poder en el ámbito laboral);

- con un fin principal de destrucción de la moral individual o reputación social de la persona que lo sufre;

- y buscando para conseguir lo anterior la destrucción de las redes de comunicación de dicha persona con sus compañeros y colectivos representativos.

2.- La gravedad que presentan las situaciones de acoso moral.

Deriva primariamente del atentado que supone para la dignidad humana que proclama el artículo 14 CE; y de que, cuando resultan acreditados los comportamientos extremos que lo caracterizan, podrá encarnar la violación de uno o varios derechos fundamentales (principalmente el derecho a la vida y a la integridad física y moral, y a no ser sometidos a tratos inhumanos o degradantes del artículo 15 CE, y el derecho al honor del artículo 18 CE).

3.- Hay situaciones distintas a la de acoso moral con las que este no debe ser confundido o identificado.

Son aquellas que evidencian las tensiones o discrepancias que son inevitables en cualquier colectividad plural y libre en la que coinciden personas de talantes distintos y diferentes maneras de pensar.

Lo que obliga a descartar la existencia de "mobbing" en estas otras situaciones en las que no sea de apreciar un grave atentado a la dignidad personal y sí la concurrencia de estas otras circunstancias: la mera falta de empatía o incompatibilidad de caracteres; o la diferente manera de entender la colaboración que ha de prestarse en asuntos puramente personales entre quienes coincidan como compañeros en un mismo entorno laboral o profesional.

Dicho de otra forma, estas otras situaciones puedan representar conductas de descortesía o contrarias a las pautas más usuales de amabilidad y educación; pero no por ello merecen calificarse de

ofensivas o causantes de un daño moral, ni resulta justificado atribuirles entidad disciplinaria.

4.- La inexcusable necesidad de su prueba, por las importantes consecuencias que comportará para sus responsables y por la vigencia también en esta materia de la presunción constitucional de inocencia.

La dificultad de prueba que presentan las situaciones de acoso moral impone que las actuaciones de investigación dirigidas a constatarlo o descubrirlo deban ser exhaustivas. Pero no evita que resulte necesario que queden singularizados los hechos que hayan de constituir el acoso moral en cuanto a su contenido, autoría, fecha y lugar; sin que por ello basten simples afirmaciones abstractas de desprecio, insulto u hostilidad".

8.2. ACTIVIDAD INFRACTORA.

8.2.1. Sobre el control de la potestad jurisdiccional.

- El CGPJ no es poder judicial en sentido estricto, sino un simple órgano de gobierno del mismo. **STS 594/2017 de 4 de abril (Rec. 4534/2016)**:

 "El Consejo General del Poder Judicial no es poder judicial en sentido estricto, sino un simple órgano de gobierno del mismo (artículo 122.2 CE), al que se encomienda la inspección y el régimen disciplinario de los Juzgados y Tribunales. Por lo que a la actuación de Jueces y Magistrados se refiere, la labor inspectora que corresponde a ese Consejo General del Poder Judicial ha de tener por objeto la indagación de conductas que pudieran ser constitutivas de faltas disciplinarias, pero tiene vedado el CGPJ el examen de la tarea de interpretación y aplicación de las leyes que encarna el núcleo esencial de la función jurisdiccional".

- El CGPJ no puede intervenir en el contenido propio de la función jurisdiccional conforme a lo establecido en los artículos 117.3 CE y 12 y 176.2 LOPJ. **STS 965/2018 de 11 de junio (Rec. 564/2017)**:

"Siendo ello así, es claro que lo que el recurrente pone en cuestión es el ejercicio de la actividad jurisdiccional sobre la que, como señala la resolución impugnada, es reiterada la doctrina de esta Sala que señala que el Consejo General del Poder Judicial no puede intervenir en lo que constituye el contenido propio de la función jurisdiccional de juzgar y ejecutar lo juzgado, conforme a lo establecido en los artículos 117.3 de la Constitución y 12 y 176.2 de la LOPJ".

- Doctrina de la Sala Tercera sobre el ámbito de actuación que corresponde al CGPJ. **STS 1367/2016 de 9 de junio (Rec. 3724/2015)**; **STS 1735/2017 de 14 de noviembre (Rec. 125/2017)**; por todas, la **STS 215/2019 de 20 de febrero (Rec. 39/2018)**:

 "TERCERO.- La doctrina de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo sobre el ámbito de actuación que corresponde al Consejo General del Poder Judicial respecto de las denuncias planteadas frente a la actuación de órganos jurisdiccionales.

 Esta Sala, en relación con esa clase de denuncias, ha venido precisando cuál es la materia que puede ser objeto de investigación por el Consejo General del Poder Judicial y cual es aquélla otra para la que está vedada su intervención por estar fuera de los límites que definen su función constitucional de gobierno del Poder judicial.

 En esa línea, viene reiteradamente afirmando que la actividad inspectora del Consejo ha de respetar la exclusividad que sobre el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde a Jueces y Magistrados por imperativo del artículo 117 de la Constitución; y también que, consiguientemente, la función investigadora inherente a aquella actividad debe limitarse a las disfunciones burocráticas de la organización judicial y a la constatación del cumplimiento de las obligaciones profesionales que estatutariamente corresponden a Jueces y Magistrados en su faceta de empleados públicos.

 Así se ha dicho en múltiples sentencias (entre otras, la de 23 de septiembre de 2015, recurso núm 105/2012 y la de 6 de octubre de 2010, rec. núm. 24/2010), subrayando que en la actuación de Jueces

y Magistrados son de diferenciar dos aspectos: el de empleados públicos sujetos a un estatuto profesional (que sí está comprendido en la actividad inspectora del CGPJ) y el de titulares de la potestad jurisdiccional (que es ajeno a esa actividad gubernativa y solo puede controlarse a través de los recursos establecidos en las leyes procesales).

Lo anterior ha sido completado subrayando que forman parte del núcleo de la potestad jurisdiccional, y quedan por ello fuera de las atribuciones del Consejo, todos aquellos actos del juez en los que éste debe efectuar una mínima operación valorativa fáctica o jurídica para la adopción de las decisiones que puedan resultar procedentes en el marco de una actuación procesal.

Y que esto es referible a toda clase de resoluciones o decisiones procesales, bien sean iniciales, intermedias o finales, y significa que frente a ellas el único control posible es el de los recursos procesales y, en su caso, el del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional".

En igual sentido, sobre la imposibilidad de control de la actividad jurisdiccional por parte del CGPJ. **STS 1448/2022 de 8 de noviembre (Rec. 453/2021)**; **STS 580/2021 de 29 de abril (Rec. 16/2020)**; por todas, la **STS de 24/07/2015 (Rec. 232/2014)**:

"Esta Sala y Sección, sobre las denuncias planteadas frente a la actuación de órganos jurisdiccionales, ha venido precisando cuál es la materia que puede ser objeto de investigación por el Consejo General del Poder Judicial y cuál es aquélla otra para la que está vedada su intervención por estar fuera de los límites que definen su función constitucional de gobierno del Poder Judicial. En esa línea, viene reiteradamente afirmando que la actividad inspectora del Consejo ha de respetar la exclusividad que sobre el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde a Jueces y Magistrados por imperativo del artículo 117 de la Constitución); y también que, consiguientemente, la función investigadora inherente a aquella actividad debe limitarse a las disfunciones burocráticas de la

organización judicial y a la constatación del cumplimiento de las obligaciones profesionales que estatutariamente corresponden a Jueces y Magistrados en su faceta de empleados públicos".

- Forman parte del núcleo de la potestad jurisdiccional las situaciones en las que el Juez debe efectuar una mínima operación valorativa fáctica o jurídica. **STS 1447/2022 de 8 de noviembre (Rec. 35/2021)**:

 "Lo anterior debe completarse subrayando que forman parte del núcleo de la potestad jurisdiccional, y quedan por ello fuera de las atribuciones del Consejo todas aquellas situaciones en las que el Juez debe efectuar una mínima operación valorativa fáctica o jurídica para la adopción de las decisiones que puedan resultar procedentes en el marco de una actuación procesal. Y que esto es referible a toda clase de resoluciones o decisiones procesales, bien sean iniciales, intermedias o finales. En este sentido, tal y como se afirma en sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2015, recurso nº 232/2014".

- Diferenciar dos aspectos en la actuación de jueces y magistrados: como empleados y como titulares de la potestad jurisdiccional. **STS 871/2023 de 27 de junio (Rec. 3/2022)**:

 "Como decía la sentencia de 8 de noviembre de 2022, recurso 35/2021, debemos recordar que se han dictado múltiples sentencias, poniendo de relieve que en la actuación de jueces y magistrados son de diferenciar dos aspectos: el de empleados públicos sujetos a un estatuto profesional (que sí está comprendido en la actividad inspectora y disciplinaria del CGPJ) y el de titulares de la potestad jurisdiccional (que es ajeno a esa actividad gubernativa y solo puede controlarse a través de los recursos establecidos en las leyes procesales y mediante el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional).

 Añadía la antedicha sentencia que lo acabado de decir debe completarse subrayando que forman parte del núcleo de la potestad jurisdiccional, y quedan por ello fuera de las atribuciones del Consejo

General del Poder Judicial todas aquellas situaciones en las que el juez debe efectuar una mínima operación valorativa fáctica o jurídica para la adopción de las decisiones que puedan resultar procedentes en el marco de una actuación procesal. Y que esto es referible a toda clase de resoluciones o decisiones procesales, bien sean iniciales, intermedias o finales".

- El control de las decisiones en el ejercicio de la potestad jurisdiccional solo podría efectuarse mediante la interposición de recursos en sede jurisdiccional. **STS 1004/2021 de 12 de julio (Rec. 24/2018)**:

 "La decisión judicial que constituye el objeto de la declaración promovida por la interesada ha sido dictada en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que corresponde exclusivamente a los jueces y magistrados y cuyo control y rescisión solo podría efectuarse mediante la interposición de los correspondientes recursos en sede jurisdiccional, sin que el Consejo General del Poder Judicial, tenga facultad alguna al respecto […]".

- Algunos casos encuadrados en el desempeño de la función jurisdiccional:

 - Decidir sobre el interrogatorio y posible detención en el curso de un procedimiento penal forma parte de la función jurisdiccional. **STS 719/2019 de 29 de mayo (Rec. 149/2018)**:

 "Las denuncias del recurrente ante el CGPJ se refieren, tras lo que se ha expuesto, a una cuestión atinente al estricto ejercicio de la función jurisdiccional de la magistrada denunciada, al presidir el juicio oral. El archivo de las denuncias por falta de contenido disciplinario de los hechos denunciados resulta también adecuado a derecho para esta Sala, por lo que se impone la íntegra desestimación del recurso".

 - El interés de los menores en el contexto conflictivo del caso es cuestión que resolver jurisdiccionalmente. **STS 600/2021 de 30 de abril (Rec. 6/2020)**:

 "No es este el cauce para determinar de qué modo ha de preservarse el interés de los menores en el contexto conflictivo del caso, cuestión a resolver jurisdiccionalmente y no, como pretende el Sr. xxxx,

mediante la decisión del Consejo General del Poder Judicial sobre su denuncia por una pretendida infracción disciplinaria".

- Levantamiento prematuro de medidas cautelares. **STS 1710/2017 de 10 de noviembre (Rec. 4869/2016)**:

 "Ninguna duda cabe, por lo demás, que los actos del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Esplugues de Llobregat que fueron objeto de queja ante el CGPJ son expresión de la potestad jurisdiccional, ya que el levantamiento de medidas cautelares forma parte del «juzgar y hacer ejecutar lo juzgado» a que se refiere el ya mencionado art. 117 de la Constitución para definir la naturaleza de la jurisdicción".

- Lo grabado en las actuaciones consiste en una actividad jurisdiccional propia de la potestad de dirección del debate. **STS 639/2018 de 19 de abril (Rec. 4860/2016)**:

 "Lo grabado en las actuaciones, que coincide con lo que se transcribe en la demanda, consiste en una actividad jurisdiccional, propia de la potestad de dirección del debate por parte del Magistrado presidente, en ejercicio de las facultades de policía de estrados que es ajena a la competencia disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial. Por ello las quejas que, en su caso, se quieran hacer valer deben formularse y orientarse conforme a los recursos jurisdiccionales que en su caso procedan".

- Las actuaciones procesales tienen naturaleza jurisdiccional. **STS 1033/2018 de 18 de junio (Rec. 178/2017)**:

 "[…] los planteamientos de la demanda que, más allá de la denuncia disciplinaria, reprochan al juez denunciado actuaciones procesales generadoras de indefensión, por estar referidos a materia jurisdiccional quedan fuera del ámbito de las competencias que corresponden al Consejo General Judicial; y que los cauces por los que se han de hacer valer esas posibles vulneraciones de garantías son los recursos procesales y, en su caso, el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional".

- La apreciación de los escritos y la valoración sobre la relevancia penal es naturaleza jurisdiccional. **STS 1022/2019 de 10 de julio (Rec. 348/2018)**:

 "La apreciación sobre si los escritos en los que se basaba la denuncia por calumnia eran o no falsos, así como la valoración sobre la relevancia penal de sus afirmaciones sobre la actuación de la titular del Juzgado de Primera Instancia de Madrid nº 8 pertenecen al contenido de la apreciación fáctica y jurídica del órgano judicial penal, irrevisables por vía disciplinaria. […]".

- Correcciones disciplinarias impuestas a los intervinientes en un procedimiento judicial en la denominada policía de estrados y tiene naturaleza jurisdiccional. **STS 112/2020 de 30 de enero (Rec. 372/2018)**:

 "La intervención del Magistrado denunciado por el recurrente en la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña se produjo en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, porque es doctrina jurisprudencial consolidada que la naturaleza de las correcciones disciplinarias impuestas a los intervinientes en un procedimiento judicial en la denominada policía de estrados es de índole jurisdiccional y no gubernativa. Hemos declarado que el régimen de impugnación de estas correcciones resulta del artículo 556 LOPJ, por lo que cabe recurso de audiencia en justicia ante el propio Juzgado que conoció del procedimiento -que consta en el expediente que se interpuso en este caso- y finalmente recurso de alzada ante la Sala de Gobierno, cuya decisión cierra la vía judicial".

 En igual sentido, la **STS 158/2020 de 7 de febrero (Rec. 1/2019)**:

 "[…] Es cierto que hubo un tiempo en que se dudó si esta materia era jurisdiccional o gubernativa, fundamentalmente porque resulta inusual que las Salas de Gobierno -órganos cuya función es predominantemente gubernativa, como su propia denominación indica- tengan encomendado el conocimiento de las impugnaciones dirigidas contra las sanciones impuestas por los órganos judiciales en ejercicio de su potestad de policía de estrados. Ahora bien, en la actualidad es criterio jurisprudencial consolidado que tal actividad es

de naturaleza jurisdiccional, por lo que el control y la revisión de las decisiones en que se plasma quedan fuera de las atribuciones del CGPJ. La cita que de nuestra sentencia de 18 de marzo de 2010 hace la Comisión Permanente del CGPJ es, en este sentido, plenamente pertinente".

- La decisión sobre el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico es de estricta naturaleza jurisdiccional. **STS 969/2021 de 6 de julio (Rec. 155/2020)**:

 "En especial, debemos tener en cuenta que, efectivamente, el debate sobre si procedía aplicar o no el artículo 763.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es de estricta naturaleza jurisdiccional por lo que queda al margen del ejercicio por el Consejo General del Poder Judicial de su potestad disciplinaria según reiterada jurisprudencia de la que, por conocida y constante, no es preciso hacer cita de sentencias. Y es del ejercicio de esa potestad de lo que se trata en este proceso ya que fue lo que pretendió con su denuncia el Sr. Fernández Colinas".

- Cuestión jurisdiccional la forma en que llevó y resolvió el proceso penal la magistrada denunciada. **STS 985/2024 de 4 de junio (Rec. 399/2023)**:

 "[…] cuestión jurisdiccional, la relativa a su desacuerdo con la forma en que llevó y resolvió el proceso penal la magistrada denunciada. Son extremos que no cabe revisar en el procedimiento disciplinario, en el que en modo alguno cabe dejar sin efecto actuaciones judiciales, y que deben solventarse por medio de los recursos jurisdiccionales previstos en las leyes procesales".

- Actividad jurisdiccional la actuación producida en el seno de un proceso al no incorporar al mismo determinados documentos en soporte digital. **STS 1397/2021 de 30 de noviembre (Rec. 281/2020)**:

 "[…] resulta evidente que la parte recurrente trata de denunciar una actuación irregular producida en el seno de un proceso, al no incorporar al mismo determinados documentos en soporte digital que, a su juicio, hubieran sido determinantes de una solución final diferente

en dicho proceso. Por otra parte, se imputa la ausencia de actividad efectiva para que, por los órganos judiciales, se hubiera procedido con posterioridad a la aportación de dichos documentos, habiendo llegado a interponer querella criminal que fue archivada. Todos los hechos relatados tienen una evidente conexión con la actividad jurisdiccional […]".

- Reproche sobre las premisas fácticas que asume la Magistrada en su ejercicio jurisdiccional para fundar sus pronunciamientos. **STS 1566/2018 de 30 de octubre (Rec. 4985/2016)**:

 "Lo denunciado, tanto en la queja inicial como en la actual demanda, no son incumplimientos profesionales que las magistradas denunciadas hayan realizado en su faceta de empleadas públicas sujetas a un estatuto de derechos y obligaciones.

 Lo que se reprocha a ambas magistradas es, de un lado, las premisas fácticas que asumen en su ejercicio jurisdiccional para fundar sus pronunciamientos […]".

- Resoluciones de la titular del órgano jurisdiccional sobre el régimen de visitas. **STS 1721/2017 de 13 de noviembre (Rec. 401/2017)**:

 "Las resoluciones de la titular del órgano jurisdiccional denunciado pueden haber decepcionado las expectativas de tutela judicial que tenía el recurrente en una cuestión tan delicada como la del régimen de visitas suyo y de su esposa respecto de su nieta, pero esas pretensiones deben hacerse valer a través del sistema de recursos establecido en nuestro ordenamiento procesal ante los Tribunales correspondientes, cuando ello sea posible, y no mediante al recurso a una revisión de la actuación jurisdiccional de la juez denunciada a través de la vía disciplinaria. En este caso las resoluciones impugnadas muestran, en una respuesta extensa y razonada a las denuncias que se han formulado, que no procede esa corrección disciplinaria".

- Existencia de inexactitudes relevantes en cuanto a los datos fácticos, pero que no invalidan la *ratio decidendi* de la sentencia. **STS 177/2022 de 11 de febrero (Rec. 349/2020)**:

 "La pretensión de que se reabra la diligencia informativa debe, sin embargo, ser desestimada. Los hechos denunciados como conducta irregular no revelan una conducta que pueda ser comprendida en falta de diligencia o ignorancia inexcusable, ni tampoco puede ser calificada la sentencia como carente de motivación. Lo que se evidencia es la existencia de inexactitudes relevantes en cuanto a los datos fácticos, sin duda producto de una confusión con datos correspondientes a otro expediente análogo como explica la parte recurrente, pero que no invalidan la ratio decidendi de la sentencia. Dichos errores en la actuación jurisdiccional tenían los remedios jurisdiccionales que interpuso la parte recurrente y que bien pudieran haber conducido a la nulidad de la sentencia, y fueron resueltos finalmente mediante el auto de rectificación de 31 de julio de 2020, pero no suponen una conducta incardinable en las infracciones a las que se refiere la empresa recurrente, por lo que nada hay que oponer al archivo de la diligencia informativa acordado por el Promotor de la Acción Disciplinaria que resulta conforme a derecho".

- Es cuestión jurisdiccional la interpretación gravemente errónea de las normas procesales. **STS 759/2023 de 7 de junio (Rec. 677/2022)**:

 "Ahora bien, dicho todo lo anterior, la actuación de la magistrada no puede ser considerada incursa en el tipo sancionador de desatención por el que fue sancionada, puesto que si bien de forma gravemente errada, desarrolló toda la actuación procesal que correspondía, esto es, decidió sobre la pertinencia de la prueba testifical, la practicó, celebró la vista en su integridad y posteriormente dictó sentencia y resolvió sobre la nulidad de actuaciones solicitada por la parte demandante vencida en juicio. La actuación que se sanciona, aun guiada por una incorrecta interpretación de las normas procesales, tenía pues carácter jurisdiccional y sólo era susceptible de corrección por la vía de los recursos que en su caso procedieran".

8.2.2. Faltas disciplinarias más frecuentes.

A) Desatención (art. 417.9 LOPJ, muy grave).

- Doctrina de la Sala Tercera:
 - Definición del infracción muy grave de desatención o ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales. **STS 4916/2010 de 6 de octubre (Rec. 524/2008); STS 1407/2021 de 1 de diciembre (Rec. 86/2020); STS 378/2022 de 28 de marzo (Rec. 368/2020); STS 908/2022 de 4 de julio (Rec. 145/2021);** por todas, la **STS 1735/2017 de 14 de noviembre (Rec. 125/2017)**:

 "La sentencia de 13 de noviembre de 2007 (Recurso 104/2004) de la antigua Sección Séptima de esta misma Sala ha dicho también que las faltas tipificadas en los apartados 9 y 14 del artículo 417 de la LOPJ están referidas a comportamientos realizados por los jueces y magistrados en su faceta de empleados públicos, pero no a la actividad que encarna el núcleo principal del contenido de la función jurisdiccional.

 Ha insistido en que la función jurisdiccional abarca lo que es propia de ella, esto es, la delimitación de los hechos a los que debe referirse el enjuiciamiento, la admisión y valoración de la actividad probatoria y la elección de las normas que han de ser aplicadas para resolver el litigio, así como la interpretación de su alcance; y ha declarado, así mismo, que la revisión o corrección de todo lo anterior sólo es posible a través de los recursos procesales.

 Y, con base en todo lo anterior, ha concluido que la procedencia o posibilidad de que el incumplimiento por parte de un Juez o Magistrado pueda ser incardinado en las conductas de "desatención" o "ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales", tipificadas en esos apartados 9 y 14 del artículo 417 de la LOPJ, tendrá lugar cuando se haya producido una absoluta falta del ejercicio de la actuación jurisdiccional que legalmente resulte obligada, o cuando, por un desconocimiento o una falta de diligencia

abiertamente inexcusables, haya sido negada una determinada intervención jurisdiccional positiva que resulte obligada y haya sido solicitada; pero no cuando haya existido una concreta resolución jurisdiccional en la que haya sido realizada una interpretación o aplicación jurídica que pueda resultar desacertada a juicio del interesado.

La sentencia de 1 de diciembre de 2004 (Recurso 214/2002), también de la antigua Sección Séptima de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, es un exponente de la doctrina que se viene exponiendo.

En ella se señala que la desatención debe abarcar las conductas producidas en el proceso de adopción de una resolución judicial que supongan la omisión de la diligencia que a todas luces sea absolutamente necesaria, pero con la matización de que esa falta de cuidado se ha de situar extramuros de la decisión jurisdiccional.

Lo cual viene a significar lo siguiente: que también tiene encaje en la "desatención" el descuido o la desidia en la labor material de examen de las actuaciones que resulta necesaria para el enjuiciamiento que comporta el ejercicio de la función jurisdiccional; y, paralelamente, queda fuera de ella el descuido que vaya referido a las operaciones de calificación o interpretación jurídica que forman parte de ese núcleo principal de la función jurisdiccional que antes ha sido delimitado".

- Relación de criterios de precisión introducidos por la Jurisprudencia para detectar supuestos de desatención y evitar la interfiera en el ejercicio de la jurisdicción. **STS 1210/2022 de 29 de septiembre (Rec. 181/2021)**:

 "No es éste un supuesto de la desatención del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial según la viene entendiendo esta Sala. Esta figura presenta la dificultad de su estrecha conexión con el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Por eso, la jurisprudencia se ha esforzado en introducir elementos de precisión suficientes para evitar que por este camino la potestad disciplinaria interfiera en el ejercicio de la jurisdicción sin, por ello, impedir que queden sin sanción conductas muy graves contrarias a los deberes judiciales.

De este modo, ha visto desatención en el incumplimiento del deber inexcusable de actuar de un modo determinado o en un determinado tiempo o de no hacerlo, en la absoluta falta de actuación jurisdiccional cuando sea obligada, en el descuido o ligereza muy graves en los procesos de que se conoce y en el desconocimiento o falta de diligencia abiertamente inexcusables respecto de las exigencias impuestas por las leyes a los jueces y magistrados. La sentencia n.º 1407/2021, de 1 de diciembre (recurso n.º 86/2020), recapitula la jurisprudencia anterior y recoge la mayor parte de estos criterios.

Y si, de lo general pasamos a lo particular, veremos que esta Sala ha considerado desatención (i) prescindir de las reglas sobre la dirección del juicio por jurado, dejar lagunas en su interpretación y faltar a la diligencia debida en la redacción del veredicto [sentencia de 14 de julio de 2000 (recurso n.º 91/1998)]; (ii) incumplir la resolución dictada por el tribunal superior en vía de recurso [sentencias de 28 de septiembre de 2005 (recurso n.º 213/2003); y de 2 de marzo de 2002 (recurso n.º 337/1999)]; (iii) incumplir los plazos para resolver sobre las detenciones [sentencias de 2 de julio de 2012 (recurso n.º 541/2011); de 4 de junio de 2003 (recurso n.º 114/2002); de 20 de diciembre de 2004 (recurso n.º 272/2002); de 17 de octubre de 2000 (recurso n.º 274/1999)]; (iv) no controlar debidamente el cumplimiento del plazo de la prisión provisional [sentencia de 26 de marzo de 2008 (recurso n.º 343/2004)]; o (v) el de los internamientos involuntarios [sentencia n.º 715/2022, de 10 de junio (recurso n.º 91/2021)]; (vi) acordar la privación de libertad en un proceso civil [sentencia n.º 378/2022, de 28 de marzo (recurso n.º 368/2020)]; (vii) retrasar injustificadamente la orden de inscribir el fallecimiento y de proceder a la sepultura o incineración del cadáver en caso de muerte violenta [sentencia n.º 331/2020, de 6 de marzo (recurso n.º 150/2019); (viii) acordar por providencia interceptaciones telefónicas [sentencia de 18 de mayo de 2004 (recurso n.º 543/2001)]. Ha tenido por desatención, también, (xi) no comprobar las requisitorias pendientes contra el detenido --que, como consecuencia, queda en libertad-- objeto de las

mismas [sentencia n.º 1474/2021, de 15 de diciembre (recurso n.º 249/2020)]; (xii) no acordar, pese a haberse pedido y sin constatar las circunstancias, medidas de protección de testigos [sentencia de 26 de diciembre de 2005 (recurso n.º 110/2004)]. Además y, en otro orden, ha apreciado desatención en (xiii) la negativa a utilizar los medios ofimáticos y servirse de minutas ininteligibles [sentencia n.º 1087/2021, de 22 de julio (recurso n.º 372/2019)]; (xiv) la falta de diligencia en la redacción de las resoluciones obligando a rehacerlas en varias ocasiones [sentencia de 23 de octubre de 2006 (recurso n.º 196/2003)]; (xv) la pasividad en la instrucción y la falta de asistencia a la sede judicial [sentencia de 18 de diciembre de 2006 (recurso n.º 164/2003)]. Asimismo, ha considerado desatención (xvi) dictar resolución en el procedimiento en que se está recusado antes de la resolución de la recusación [sentencia n.º 1307/2019, de 3 de octubre (recurso n.º 52/2018)]; o (xvii) intervenir en procesos para los que se carece de competencia [sentencia n.º 1610/2018, de 13 de noviembre (recurso n.º 632/2017)].

Igualmente, la Sala ha visto la falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el incumplimiento inexcusable de los deberes propios del desempeño judicial que da lugar (xviii) a retrasos injustificados y reiterados en la resolución de los procesos [sentencia n.º 704/2022, de 8 de junio (recurso n.º 114/2021); sentencia n.º 379/2022, de 28 de marzo (recurso n.º 374/2020); sentencia n.º 1413/2021, de 1 de diciembre (recurso n.º 276/2020)]; sentencia n.º 679/2021, de 13 de mayo (recurso n.º 433/2019); sentencia n.º 81/2021, de 27 de enero (recurso n.º 388/2019); sentencia n.º 1528/2017, de 9 de octubre (recurso n.º 197/2015); sentencia de 12 de octubre de 2004 (recurso n.º 143/2002); sentencia de 13 de julio de 2004 (recurso n.º 573/2001); sentencia de 11 de noviembre de 2003 (recurso n.º 542/2001); sentencia de 11 de febrero de 2000 (recurso n.º 691/1997); sentencia de 8 de febrero de 2000 (recurso n.º 608/1997)]".

- Ejemplos concretos de desatención grave:

- Magistrada que se mantiene en su puesto sin acudir a comprobar su estado de salud durante seis meses, pese a su bajo rendimiento y el consiguiente deterioro de la situación en el juzgado. **STS 1413/2021 de 1 de diciembre (Rec. 276/2020)**:

 "Por muy progresiva e insidiosa -por utilizar los términos del informe médico- que pueda ser una recidiva del proceso ansioso depresivo, no deja de ser sorprendente que la magistrada se mantuviese en su puesto sin acudir a comprobar su estado de salud durante seis meses, pese a su bajo rendimiento y el consiguiente deterioro de la situación en el Juzgado, y que sólo lo hiciera a sugerencia del Presidente del Tribunal Superior, tanto más cuanto que había sido dada de alta de un proceso semejante tan solo unos meses antes y tras una prolongada baja de año y medio. Como no podía desconocer la situación en el Juzgado ni sus antecedentes médicos inmediatos, su actitud de continuar desempeñando sus funciones con un rendimiento manifiestamente inferior al ordinario no puede dejar de calificarse como una conducta negligente incursa en la infracción de desatención grave, sin que quepa considerarle no culpable o que su conducta no fuera constitutiva de dicha infracción por el hecho de que se estuviera gestando una recaída en el cuadro ansioso depresivo. Pues en definitiva, podía no ser consciente estaba sufriendo una recidiva, pero no podía dejar de serlo de su manifiesta falta de rendimiento y de la progresiva situación de retraso del Juzgado, por lo que hubiera debido recurrir a la asistencia médica o, en su caso, proceder a solicitar la baja mucho antes de cuando lo hizo."

- Proceder en los procedimientos en una forma intempestiva y contraria a la legalmente establecida. **STS 1610/2018 de 13 de noviembre (Rec. 632/2017)**:

 "No hay en este caso pasividad del señor Vilata en los dos procedimientos que se han citado, pero es evidente que su proceder en los mismos se desenvolvió en una forma intempestiva y contraria a la legalmente establecida, por las razones que se expresaron el fundamento de Derecho séptimo y se condensan en el artículo 9.1 de

la LOPJ, que prohíbe ejercer la jurisdicción en los casos no atribuidos expresamente al juez o magistrado.

El tipo del artículo 417.9 LOPJ sanciona la pasividad o el proceder de manera contraria a la legalmente establecida. Estamos en este caso en la segunda alternativa de la conjunción coordinante con valor disyuntivo o, que se contiene en el tipo. No hay analogía "in malam partem"".

- La apertura incontrolada de nuevas piezas, su escaso seguimiento continuado, los frecuentes períodos de inacción en muchas de ellas, los retrasos injustificados. **STS 679/2021 de 13 de mayo (Rec. 433/2019)**:

 "De dichos datos se deduce que la apertura incontrolada de nuevas piezas, su escaso seguimiento continuado, los frecuentes períodos de inacción en muchas de ellas, los retrasos injustificados y las demás irregularidades que se evidencian en los hechos probados procedían ya del período anterior al que se refiere la sanción y que fue la situación consecuencia de dicha forma de proceder la que originó dos visitas de inspección (en 2013 y 2014) y un expediente de seguimiento como consecuencia de la última de dichas visitas. Y semejante comportamiento desordenado y desatento continuó durante el período considerado para la sanción, pese a la reducción del número de asuntos, cuya terminación proyecta en muchos casos fuertes dudas sobre la pertinencia de su incoación inicial".

- Incumplimiento del plazo establecido para pronunciarse sobre la solicitud de ratificación de los internamientos involuntarios. **STS 822/2023 de 19 de junio (Rec. 89/2022)**:

 "Y es que, en este caso, como decíamos, pesaba sobre la magistrada recurrente la obligación ineludible de actuar en el plazo de 72 horas contado a partir de las respectivas comunicaciones de los internamientos por el hospital, plazo cuya observancia era esencial a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, al estar en juego la libertad de las personas afectadas por aquellos internamientos involuntarios; y, como ha quedado acreditado, lejos de llevar a cabo

esa actuación que le era exigible, ineludible y posible en el menor tiempo posible y, en todo caso, dentro del plazo legalmente establecido, la recurrente se limitó a ordenar en la mañana del día 10 que las solicitudes de ratificación fueran remitidas en la mañana del día 13 al Decanato para su reparto al Juzgado de Primera Instancia correspondiente, de manera que, necesariamente, éste tendría que resolver sobre dichas solicitudes fuera del plazo legal establecido".

- Sobre la inexistencia de "obligación transcriptora" por parte de los magistrados titulares. **STS 1087/2021 de 22 de julio (Rec. 372/2019)** cita la **STS 699/2020 de 5 de marzo (Rec. 257/2018)**:

 "Junto a lo anterior, ha de señalarse que hay unas tareas materiales, que son las referidas a establecer y fijar el texto y contenido que exterioriza cada una de las resoluciones judiciales a través de las que se ejercita la potestad jurisdiccional, que es cometido exclusivo del titular del órgano jurisdiccional.

 Ha de destacarse, así mismo, que es inherente a estas tareas materiales el trasladar la correspondiente minuta al personal auxiliar de la oficina judicial para que confeccione en su totalidad el texto definitivo de las resoluciones judiciales.

 Como también ha de subrayarse que la obligación que impone el artículo 230.1 de la LOPJ a juzgados y tribunales de utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos puestos a su disposición, afecta a todos los que prestan servicios en dichos órganos jurisdiccionales; y esto conlleva lo siguiente: que la obligación de esa utilización de nuevas tecnologías incumbe al personal funcionarial de la oficina judicial en lo que se refiere a la redacción del texto final de la resoluciones judiciales; pero también incumbe al personal judicial en lo relativo a la redacción de minutas o instrucciones que ha de trasladar a la oficina para que se efectúe la redacción de ese texto final".

- Uso obligatorio de medios e instrumentos electrónicos. **STS 1087/2021 de 22 de julio (Rec. 372/2019)**:

"El párrafo segundo del artículo 230.1 de la LOPJ estipula que «las instrucciones generales o singulares de uso de las nuevas tecnologías que el Consejo General del Poder Judicial o la Fiscalía dirijan a los jueces y magistrados o a los fiscales, respectivamente, determinando su utilización, serán de obligado cumplimiento». Por su parte, el citado artículo 8 de la Ley 19/2011 (titulado precisamente "Uso obligatorio de medios e instrumentos electrónicos") establece en su primer párrafo que «Los sistemas informáticos puestos al servicio de la Administración de Justicia serán de uso obligatorio en el desarrollo de la actividad de los órganos y oficinas judiciales y de las fiscalías por parte de todos los integrantes de las mismas, conforme a los criterios e instrucciones de uso que dicten, en el ámbito de sus competencias, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Administraciones competentes, así como a los protocolos de actuación aprobados por los Secretarios de Gobierno».

Pues bien, en ambos casos se prevé la posibilidad de que el Consejo General del Poder Judicial (o, en su ámbito competencial, la Fiscalía o las Administraciones públicas) den instrucciones sobre su uso y utilización, pero tal posibilidad no puede interpretarse, sensu contrario, en el sentido de que no exista la obligación de su empleo en ausencia de tales directrices o instrucciones de uso por parte del máximo órgano de gobierno del Poder Judicial. En primer lugar, ninguno de los preceptos habla de homologación, como sostiene el recurrente, sino de instrucciones de uso. Y, en segundo lugar, en ausencia de tales instrucciones provenientes del Consejo General del Poder Judicial, pueden los órganos de gobierno de los respectivos Tribunales asumir tal responsabilidad como se hizo por parte del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia mediante el acuerdo de 27 de abril de 2017, […]".

- Resistencia a proporcionar minutas inteligibles mediante el uso de los medios ofimático por ser incompatible con su estado físico. **STS 1087/2021 de 22 de julio (Rec. 372/2019)**:

"[…] El magistrado sancionado ha rechazado como supuestamente incompatible con su estado físico todo lo que no fuera disponer de personal administrativo para transcribir al dictado sus resoluciones y para la transcripción de sus minutas, presentadas ésas de una manera extravagante y que requerían un esfuerzo singular por parte del personal auxiliar al que se le encomendaba tal tarea.

[…] Sin embargo, la concurrencia de determinadas dolencias no afecta en modo alguno a su conocimiento de la obligación que tenía de proporcionar minutas inteligibles mediante el uso, en lo que fuera necesario, de los medios ofimáticos puestos a su disposición. y, en todo caso, a solicitar y adaptarse a posibles soluciones alternativas Su resistencia contumaz a cumplir con tal obligación, pese a las reiteradas advertencias por parte de los órganos de gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Galicia sobre el cumplimiento de sus obligaciones excluyen por completo la ausencia del elemento subjetivo de la culpabilidad".

B) Retraso injustificado (417.9 LOPJ muy grave / 418.11 LOPJ grave).

- Doctrina de la Sala Tercera:
 - Doctrina sobre dilaciones indebidas. **STS 81/2021 de 27 de enero (Rec. 388/2019); STS 908/2022 de 4 de julio (Rec. 145/2021); STS 907/2022 de 4 de julio (Rec. 36/2021);** por todas, la **STS 1515/2021 de 16 de diciembre (Rec. 167/2020)**:

 "Recuerda la Sentencia de esta Sala y Sección de 25 de noviembre de 2010, recurso contencioso-administrativo 43/2010, una amplia doctrina anterior desde la Sentencia de 24 de junio de 2001 hasta la de 22 de junio de 2005, sobre cuáles han sido los criterios manifestados por esta Sala a la hora de desarrollar jurisprudencialmente el contenido del tipo prevenido en el artículo 418.11 de la LOPJ, al entender como falta grave los retrasos injustificados en la actuación judicial.

El citado concepto jurídico indeterminado se ha articulado por los siguientes contenidos: 1.º) El análisis de la situación del juzgado, comprendiendo la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce. 2.º) El retraso existente con la trascendencia que esta actividad retrasada tiene en el funcionamiento de la Administración de justicia. 3.º) La concreta dedicación del titular del órgano a su función, teniendo en cuenta, como ha precisado de manera reiterada la jurisprudencia de esta Sala, que el retraso ha de ser frecuente, repetido, afectar a una pluralidad de procesos y ello englobado dentro de una actuación general, constante y no aislada y esporádica.

Por su parte la STS de 13 de marzo de 2002 que se pronunció en los siguientes términos en su FD 5º:

«A continuación se centra la demanda en la cuestión de fondo suscitada en el proceso, esto es, la conformidad a Derecho del acuerdo sancionador impugnado con la doctrina jurisprudencial recaída en relación con las sanciones disciplinarias a Jueces y Magistrados por el atraso en el despacho y resolución de los asuntos seguidos en los órganos jurisdiccionales de que sean titulares, por existir –a juicio de la actora– circunstancias concurrentes en el Juzgado del que era titular que justificaban el retraso experimentado y permiten calificarlo como no punible. Con carácter previo conviene recordar la doctrina recaída en asuntos de esta índole, que parte de la constatación de que no todo retraso –aislada, objetiva o materialmente considerado– se hace necesariamente acreedor del reproche sancionador, que sólo cabe cuando pueda calificarse de «injustificado», es decir, cuando muestre «una falta de dedicación en las tareas jurisdiccionales conducente a dilaciones procesales constitutivas de tal demora o retraso en el despacho de pleitos...de tal suerte que si de lo acreditado en el expediente o en la vía jurisdiccional ulterior no queda acreditada una tal conducta indiligente no cabrá atribuir la infracción disciplinaria ahora enjuiciada» (SSTS de 11 de junio de 1992 y 21 de mayo de 1996).

Ese retraso punible en el desempeño de la función judicial es, como dice la sentencia de 3 de junio de 1994 , entre otras, un concepto jurídico indeterminado, para cuya apreciación han de utilizarse distintos criterios, referidos unos a la situación general del Juzgado en cuanto a asuntos y personal, y concernientes otros al retraso existente en aquél por una eventual falta de dedicación de su titular, no ya temporal sino de estudio y resolución de los asuntos. Se establece, sobre esta base, una primera diferenciación según que las deficiencias apreciadas vayan referidas a la tramitación y despacho ordinario de los asuntos, o a su resolución una vez concluida la tramitación y celebrado el señalamiento y acto del juicio, distinción que puede ser singularmente relevante, toda vez que en cuanto a los retrasos acaecidos en la fase de tramitación pueden ser tomados en consideración aspectos tales como el volumen de asuntos, la falta de personal o la insuficiencia de medios materiales en el Juzgado, la poca experiencia del personal de la Oficina judicial, la interinidad o ausencias de dicho personal, o, en fin, la compatibilización de funciones con las propias del Decanato; circunstancias todas ellas que, apreciadas en cada caso en función de las concretas circunstancias concurrentes, pueden conducir a una rebaja de la infracción imputada, una minoración de la gravedad de la sanción, o incluso la exoneración de toda responsabilidad (v. gr. SSTS de 9 de julio y 25 de octubre de 1993 , y 21 de mayo de 1996).

Sin embargo, esos factores quedan relativizados cuando se trata de valorar el retraso en el dictado de sentencias por parte del titular del Juzgado, por ser esta una actividad que depende de su pura y exclusiva iniciativa (sentencias de 23 de mayo de 1996 y 7 de diciembre de 1998, entre otras).

Ahora bien, como dice la reciente sentencia de 24 de julio de 2001, incluso cuando se censura al juez expedientado un retraso o desidia en su exclusiva labor de dictado de sentencias, sigue vigente la regla de que no se trata, «de la mera constatación del hecho de que los

procedimientos judiciales se provean o sentencien notoriamente fuera de los plazos establecidos, sino de establecer.

Además, que no exista ninguna razón objetiva que permita aceptar como justificado y razonable el retraso acreditado». Por eso, esta última sentencia considera un dato de gran trascendencia a efectos de una posible exención de responsabilidad el cumplimiento de los módulos orientativos de trabajo establecidos por el propio Consejo General del Poder Judicial, pues «en realidad es difícil considerar exigible, hasta el punto de merecer sanción, un rendimiento en el trabajo judicial mayor que el que se reconoce superior con creces al de los mencionados módulos»".

- Relación de criterios de precisión introducidos por la Jurisprudencia para detectar supuestos de retraso injustificado. **STS 483/2022 de 26 de abril (Rec. 57/2021); STS 1111/2021 de 13 de septiembre (Rec. 79/2020);** por todas, la **STS 634/2022 de 30 de mayo (Rec. 134/2021)**:

 "Brevemente para significar que, entre otras, en la sentencia de 11 de noviembre de 2003, rec. 542/2001, se compendia lo dicho en ocasiones anteriores en el siguiente sentido:

 "a) El retraso que exige el artículo 417.9 LOPJ es una manifestación o síntoma de la no debida dedicación, con una vertiente claramente subjetiva (STS de 11 de junio de 1992).

 b) Este retraso integra un concepto jurídico indeterminado debiendo tomar en consideración tres criterios: la situación general del Juzgado, el retraso materialmente existente y la dedicación del Juez o Magistrado a su función (SSTS de 11 de junio de 1992, 26 de febrero de 1996, 17 de enero de 1997, 24 de enero de 1997, 22 de enero de 1998, 25 de enero de 2000, 8 de febrero de 2000 y 11 de febrero de 2000). Se considera un criterio razonable diferenciar entre sentencias con efectiva y sin efectiva contradicción (STS de 19 de julio de 2000).

 c) El retraso ha de ser reiterado, por lo que no tiene encaje en dicho concepto el retraso que se produce en ocasiones aisladas o aquel que es esporádico o infrecuente, sino que, por el contrario, el retraso ha

de ser repetido y afectar a asuntos en los que la urgencia es trascendente o que afecta a bienes jurídicos de notable importancia (SSTS de 7 de abril de 1989, 15 de febrero de 1996, 24 de enero de 1997, 10 de noviembre de 1997, 7 de diciembre de 1998, 11 de diciembre de 1998 y 24 de noviembre de 1999). En ocasiones se podrá referir a un único supuesto, cuando tenga especial trascendencia o afecte de forma grave a derechos fundamentales (STS de 17 de octubre de 2000).

d) El criterio de proporcionalidad es idóneo en cada caso concreto en cuanto a la calificación de la conducta y, en su caso, la sanción a imponer (SSTS de 26 de febrero de 1996, 24 de enero de 1997, 22 de enero de 1998 y 11 de diciembre de 1998).

e) El elemento de la voluntariedad debe estar presente, de tal forma que pueda afirmarse la concurrencia de una actitud voluntaria o negligente de menor o escasa laboriosidad y el principio de culpabilidad, siendo preciso la concurrencia de imprudencia, negligencia o ignorancia en la acción u omisión.

f) El tipo no sólo se refiere al retraso, sino también a la desatención de competencias judiciales (SSTS de 7 de febrero de 1997, 11 de febrero de 2000 y 17 de julio de 2000)".

Y para medir el retraso constitutivo del ilícito se ofrece estos criterios:

"a) La situación general del Juzgado en cuanto a asuntos y personal.

b) El retraso material existente.

c) La dedicación del Juez o Magistrado a su función.

d) La puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada".

En la línea apuntada se pronuncia la sentencia 26 de abril de 2022, rec. 57/2021, de este Tribunal, por señalar una de las más recientes".

- No basta con que objetivamente se haya producido, sino que debe establecerse alguna conexión con la falta de actividad del denunciado. **STS 1581/2021 de 22 de diciembre (Rec. 342/2020)**:

"Sucede, sin embargo, que a la hora de atribuir responsabilidad disciplinaria por un retraso como el que nos ocupa no basta con que objetivamente se haya producido, sino que debe establecerse alguna conexión con la falta de actividad del denunciado. Aquí nos encontramos, por una parte, con un escenario de sobrecarga de trabajo del Juzgado y de carencia del personal necesario y, por otra, con el dato del sobreesfuerzo de la magistrada. Todo ello va en contra del posible reproche disciplinario a ésta […]".

- La responsabilidad disciplinaria requiere apreciar de modo claro la concurrencia de la culpabilidad del denunciado. **STS 1074/2021 de 21 de julio (Rec. 320/2020)**:

 "A ello cabe añadir que la responsabilidad disciplinaria requiere apreciar de modo claro la concurrencia de la culpabilidad del denunciado, pues puede ocurrir que, materialmente, exista retraso y que, por existir la debida dedicación, aquél no sea constitutivo de infracción. Aspecto esencial al que también se refiere aquella resolución motivadamente, no siendo ocioso recordar, a la vista de lo que la parte añade en el citado escrito de conclusiones, que una decisión como la que adoptó no deja indefenso a quien supuestamente haya sufrido un perjuicio cuya causa sea precisamente el retraso, pues la reclamación de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia no requiere como presupuesto que antes se haya declarado la existencia de una infracción disciplinaria imputable a quienes desempeñan sus funciones en el órgano jurisdiccional concernido".

- Elemento subjetivo de la culpabilidad: ser consciente de la grave situación de retraso y pendencia del órgano judicial. **STS 1947/2024 de 18 de diciembre (Rec. 398/2024)**; por todas, la **STS 704/2022 de 8 de junio (Rec. 114/2021)**:

 "En lo que respecta al elemento subjetivo de la culpabilidad, resulta claro por la propia conducta de la magistrada sancionada que era plenamente consciente de la grave situación de retraso y pendencia del órgano judicial, con independencia de que estuviera cumpliendo

los módulos fijados por el Consejo General del Poder Judicial. En efecto, la agrupación por materias y la inclusión en la aplicación informática de resoluciones todavía no dictadas evidencia su conocimiento de la situación de retardo irregular existente en el Juzgado y una voluntad deliberada de minimizarlo, actuaciones que por si mismas excluyen la ausencia de culpabilidad. En una situación como la que se describe en la resolución sancionadora no es posible admitir que la titular del órgano judicial no fuese consciente de su responsabilidad por dicha situación, incluso a pesar de su cumplimiento de los módulos".

- Ejemplos concretos sobre el retraso injustificado:
 - Retraso injustificado en el dictado de sentencias alegando falta de experiencia y formación. **STS 1348/2023 de 27 de octubre (Rec. 958/2022)**:

 "Dicho lo cual, carece de relevancia exculpatoria alguna la alegación de la falta de experiencia y formación, ni consta, al contrario, que el número de señalamientos fuera especialmente alto o perturbador para el correcto desarrollo de la función jurisdiccional, más cuando consta que el retraso se debió a la falta del dictado de las sentencias, obligación que recae en exclusividad en el Juez; como se ha indicado una vez nombrado el juez sustituto se somete al mismo régimen jurídico que el juez de carrera, la carencia de formación y experiencia resulta intrascendente para alterar dicho estatus jurídico, ni afecta a la responsabilidad que conlleva la función encomendada y aceptada libre y voluntariamente, desde un punto de vista del desarrollo normal de la función, dicha conducta, si cabe, denota una irresponsabilidad que agrava el reproche disciplinario, pues, el nombrado es consciente que desde el primer instante no va a poder procurar a los ciudadanos la tutela judicial efectiva reclamada temporáneamente, por tanto, hemos de convenir por las mismas razones recogidas en el acuerdo del Pleno que dichas excusas resultan irrelevantes, más cuando a pesar de ser consciente de dichos déficit, a lo que se ve, advertido de la situación y realizado un seguimiento, continúa agravando la

situación de pendencia, sin tan siquiera dar noticia de estas para que el órgano competente adoptara las medidas necesarias al efecto. Pero es que además las excusas dadas no se sostienen desde la más elemental lógica, ya se ha dicho, nada dice al respecto cuando pudo paliarse la situación de haber advertido temporáneamente de su falta de formación y experiencia, pues mal se compadece con la alegación realizada que el retraso aumentara de forma muy importante cuando ya llevaba casi seis meses en el desempeño de la función en el juzgado de lo social, lo que de por sí excluye que sea la falta de experiencia y formación la causa del retraso, más cuando se constata su bajo rendimiento del 49,7% en 2020, al 12,8 % a 2021, lo que explica más razonablemente el retraso".

- Baja actividad resolutoria se imputa a su indebida o baja dedicación profesional. **STS 1017/2019 de 9 de julio (Rec. 09/2018)**:

 "[…] se advierte una situación de retraso en el juzgado; también se reconoce una sobrecarga de asuntos y un déficit estructural en el juzgado; pero se concluye que, habida cuenta de la baja actividad resolutoria de la demandante, la causa principal de ese retraso ha de imputarse a su indebida o baja dedicación profesional. Esto es, se ponderan los elementos o criterios fijados jurisprudencialmente sobre el concreto tipo de infracción aplicado y se resuelve que concurre el elemento de culpabilidad que permite dar dimensión disciplinaria al retraso acreditado; como también se toman en consideración las circunstancias del juzgado, pero únicamente para, en aplicación de la ponderación de elementos que exige el principio de proporcionalidad, individualizar la concreta sanción que debe imponerse dentro del tramo que delimitan el mínimo y el máximo legalmente previstos para ella".

- Interrupción de la vista y no da las instrucciones necesarias para el señalamiento del día en que hubiera debido reanudarse. **STS 1231/2021 de 14 de octubre (Rec. 373/2020)**:

 "[…] desde la perspectiva de la mayor o menor reprochabilidad que deba atribuirse a la conducta de la hoy demandante en razón a la

mayor o menor gravedad que revele el incumplimiento exteriorizado, el reproche no debe ser menor, pues se oponen a una valoración distinta, más favorable, tanto el tiempo transcurrido desde que quedó claro que por tratarse de una interrupción debía ser ella la que diera las instrucciones necesarias para el señalamiento del día en que hubiera debido reanudarse la vista (extremo, éste, en que además de lo dicho en el párrafo primero de este mismo fundamento de derecho ha de considerarse lo reflejado -y no cuestionado- en el inciso final del número 4 de los hechos probados), como la dilación que afectaba a aquel concreto asunto y el trámite procesal al que había llegado, ya que, ante un procedimiento cuyo registro se remonta al año2013, en el que se logra fijar el inicio de su trámite final para enero de 2015, y en el que se interrumpe tal trámite hasta mediados de 2017, era debida, obligada, una singular y especial diligencia, que no demorara la resolución del asunto más allá del tiempo indispensable para aclarar la controversia que suscitó la hoy demandante; singular y especial diligencia que este Tribunal no aprecia en su conducta".

- En el Juzgado se han producido unos índices de retraso apreciables, pero no exorbitantes, a pesar de una dedicación notablemente superior del titular. **STS 1350/2021 de 18 de noviembre (Rec. 317/2020)**:

 "No cabe duda de que el rendimiento superior a la media no es por sí solo un factor que exima de la comisión de la infracción, pues puede estar alterado por una conducta intencionada de tergiversación, sumando indebidamente resoluciones de trámite o efectuando otras alteraciones que resten fiabilidad a los datos. Pero de existir tales conductas deben estar acreditadas en los cargos que se imputan, lo que aquí no sucede. Y la consecuencia es que si en el Juzgado examinado se han producido unos índices de retraso apreciables, pero no exorbitantes, a pesar de una dedicación notablemente superior del titular a la que el órgano de gobierno del Poder Judicial ha estipulado como razonable, dicho retraso no se puede imputar sin más al juez o magistrado. Como se ha hecho en el presente supuesto al sancionar al Magistrado".

- Pluralidad de conductas como un modo de comportarse unitario y prolongado en el tiempo. **STS 1672/2019 de 4 de diciembre (Rec. 343/2018)**:

 "La prescripción alegada por el recurrente no puede acogerse. Como dijo ya la Comisión Disciplinaria y confirmó luego el Pleno del CGPJ, en el presente caso «nos encontramos ante una pluralidad de conductas que satisface las exigencias del tipo, teniendo en cuenta la identidad de los distintos y numerosos retrasos, manifestándose una globalidad conductual». Dicho de otra manera, no se trata de una serie de infracciones singulares o individuales. Tan es así que el propio recurrente no indica con precisión cuál debería ser el criterio diferenciador: ¿una infracción por cada asunto retrasado, o por cada señalamiento, o por cada año? Se trata, más bien, de un modo de comportarse unitario y prolongado en el tiempo, que en el momento de iniciación del procedimiento disciplinario no podía decirse finalizado desde hacía más de dos años. En este orden de ideas, seguramente tiene razón el Abogado del Estado cuando observa que se está en presencia de una infracción continuada".

- Retrasos tan elevados que repercuten negativamente en la correcta Administración de Justicia y en los legítimos intereses de los litigantes. **STS 1672/2019 de 4 de diciembre (Rec. 343/2018)**:

 "Y tampoco sus afirmaciones de que no quedó afectado el interés público y que la sanción es desproporcionada resultan convincentes. Que retrasos tan elevados como los aquí considerados repercuten negativamente en la correcta Administración de Justicia y en los legítimos intereses de los litigantes es algo que no puede ser razonablemente negado, sin que quepa pasar por alto que cuando transcurre demasiado tiempo entre la deliberación y fallo de un asunto y la redacción de la correspondiente sentencia se deteriora inevitablemente la calidad del razonamiento jurídico: los detalles de la deliberación, tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, tienden a difuminarse y confundirse con los de otros litigios".

- La carga de trabajo y el sobreesfuerzo del órgano jurisdiccional no excluyen per se la posibilidad de un anómalo funcionamiento. **STS 462/2021 de 30 de marzo (Rec. 318/2019)**:

 "Cierto es que la enorme carga de trabajo del órgano jurisdiccional y el sobreesfuerzo evidente del propio órgano y de su Magistrada titular son datos a tomar en consideración, pero, en sí mismos, no excluyen per se aquella posibilidad de un anómalo funcionamiento".

- Las dolencias de salud continuadas no son excusa para no incurrir en retraso injustificado sancionable. **STS 847/2026 de 2 de julio (Rec. 720/2024):**

 "[…] ante problemas de salud que impiden el correcto desempeño de las propias funciones es lo correcto solicitar la baja. La recurrente no lo hizo, prefiriendo continuar con su trabajo en detrimento del tempestivo cumplimiento de sus deberes.

 Es verdad que dificultades personales, tales como quebrantos de salud o conflictos familiares, pueden en algún supuesto justificar un incumplimiento puntual de la exigencia de tempestividad que pesa sobre Jueces y Magistrados. Pero ello solo es convincente cuando se trata de algo precisamente puntual, es decir, de un incumplimiento concreto en un momento determinado. Cuando, como ocurre en este caso, se trata de un patrón de comportamiento continuado durante todo un período de tiempo, la salud o la familia dejan de ser argumentos de peso: en esas circunstancias, lo procedente es solicitar la baja o acudir a algún otro de los mecanismos legalmente previstos (permisos, excedencias, etc.), como acertadamente observa la Abogada del Estado".

- El hecho de que existan resoluciones pendientes que ya fueron tomadas en consideración en anterior expediente disciplinario no significa que deben quedar excluidas. **STS 483/2022 de 26 de abril (Rec. 57/2021)**:

 "El hecho de que existan resoluciones pendientes que ya fueron tomadas en consideración en el anterior expediente disciplinario no significa que deben quedar excluidas de este que nos ocupa, como

sostiene la demanda, puesto que el hecho de que el retraso en dictar resolución en esos procedimientos ya fuese sancionado no significa que el Magistrado sancionado quede eximido por ello de dictar resolución, sino que si sigue sin dictar resolución se genera una nueva infracción que, aun cuando se refiera al mismo procedimiento, abarca un distinto periodo temporal".

- Incumplimiento del deber judicial inexcusable de autorizar el enterramiento o incineración, ordenando la inscripción de fallecimiento. **STS 331/2020 de 6 de marzo (Rec. 150/2019)**:

 "En pocas palabras, a partir del momento en que deja de ser necesario el cadáver para realizar las diligencias penales, existe un deber judicial inexcusable de autorizar el enterramiento o incineración, ordenando la inscripción de fallecimiento si ésta no se hubiera ya realizado. El cumplimiento de tal deber no puede, por lo demás, estar condicionado por la carga de trabajo del Juzgado o por la mayor o menor diligencia de la Secretaría Judicial: es algo que, precisamente porque los cadáveres no pueden quedar indefinidamente insepultos, tiene prioridad sobre prácticamente cualquier otra actuación que haya de realizar el correspondiente Juez. En el presente caso, en resumen, la recurrente estaba indudablemente obligada a adoptar una decisión y no lo hizo tempestivamente, sin que nada se lo impidiese. Por ello, la sanción disciplinaria impuesta por los órganos del CGPJ a la recurrente es ajustada a derecho[…]".

- La agrupación indiscriminada por materias y la inclusión en la aplicación informática de resoluciones no finalizadas como si lo fueran son elementos significativos para determinar la desatención. **STS 704/2022 de 8 de junio (Rec. 114/2021)**:

 "Operan en contra de su alegato de inexistencia de desatención a sus obligaciones judiciales, en cambio, los dos elementos que la actora considera no significativos, cuales son la agrupación por materias y la inclusión de resoluciones no finalizadas como si lo fueran. En cuanto a lo primero, si bien no es objetable a priori como criterio técnico, sí lo es aplicarlo de manera indiscriminada en una situación de pendencia,

en la que las resoluciones con mayor retardo deben recibir una atención cuidadosa respecto a su urgencia, lo que no hizo la magistrada sancionada, que demoró asuntos «hasta límites absolutamente inaceptables», según se indica en la resolución sancionadora. Y en lo que respecta a la inclusión de asuntos no finalizados en la aplicación informática como si estuvieran resueltos, carece de toda justificación y sólo evidencia un intento deliberado de restar gravedad a la pendencia existente. No consta en cambio, según se señala en la resolución sancionadora, ninguna actuación ni predisposición de la magistrada para corregir la situación existente en el Juzgado pese a las comunicaciones habidas por parte de la inspección".

- Retraso no es reiterado, por lo que procede subsumir la conducta en el art. 418.11 LOPJ. **STS 279/2023 de 6 de marzo (Rec. 663/2022)**:

 "Todo lo cual nos lleva a considerar que la conducta del recurrente no tiene encaje en el art. 417.9 de la LOPJ, en el "el retraso injustificado y reiterado"; el retraso se concretó en un número de asuntos relativamente pequeño, retraso aislado y esporádico en el dictado de sentencias, no debido a un bajo rendimiento del magistrado ponente, ni a un plan preconcebido de selección, por lo que siendo el mismo injustificado no puede tacharse de reiterado, exigiendo la conducta típica acumulativamente ambas características del retraso; por el contrario sí cabe identificar un retraso injustificado, como lo acredita el hecho objetivo del retraso en el dictado de sentencias en períodos tan dilatados, del que era plenamente consciente el recurrente sin adoptar la mínima diligencia que la ocasión demandaba, y que no reparó hasta un momento muy posterior a las numerosas advertencias[…]".

- La conflictividad producida en la administración de justicia no puede imputarse propiamente al normal desenvolvimiento de la actividad judicial. **STS 291/2021 de 3 de marzo (Rec. 97/2019)**:

 "El único retraso podría imputarse a la ausencia de respuesta al último de los escritos presentados, pero, con independencia de que uno

anterior con similar objeto y petición, ya había sido desestimado, la conflictividad producida en la administración de justicia gallega no puede imputarse propiamente al normal desenvolvimiento de la actividad judicial […]".

- No queda acreditado que el retraso en proveer. **STS 624/2024 de 15 de abril (Rec. 1011/2022)**:

 "[…] la carga de asuntos del Juzgado y su falta de medios personales suficientes, en parte subsanados mediante jueces de refuerzo tras la partida del magistrado denunciado, la frecuencia de incidencias procesales del procedimiento en cuestión, o la circunstancia de que la supuesta negligencia en el desempeño de la función judicial se limitase a un único procedimiento, lleva a la Sala a valorar que no queda acreditado que el retraso en proveer sobre la competencia del Juzgado para resolver el litigio y en la admisión de la demanda, ambas resoluciones adoptadas ya con posterioridad al abandono del Juzgado por parte del referido magistrado, sea imputable a la desatención o retraso responsabilidad del titular del órgano judicial".

- No hay infracción cuando los retrasos son debidos a la conducta de la parte. **STS 1202/2023 de 29 de septiembre (Rec. 328/2022)**:

 "[…] No hubo actuación irregular alguna en la tramitación del expresado procedimiento 727/19, el no haber dado curso a los escritos de parte, insistimos por no ir firmados por abogado y procurador, como es preceptivo, y los posibles retrasos producidos, sólo y exclusivamente tienen como responsables al propio recurrente que incumple el mandato legal.[…]".

C) Inobservancia deber abstención (417.8 LOPJ, muy grave).

- Doctrina de la Sala Tercera:

 - La prueba de cargo sobre la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción puede ser indiciaria, y el control de la solidez de la inferencia puede llevarse a cabo tanto desde el canon de su lógica

como desde el de su suficiencia o carácter concluyente. **STS 121/2022 de 2 de febrero (Rec. 186/2020)**:

> *"No hay pruebas directas. Sólo indicios que han de ser valorados con arreglo a lo que constituye una consolidada doctrina del Tribunal Constitucional y una no menos consolidada jurisprudencia de este Tribunal Supremo. Conforme a éstas, a falta de prueba directa, la prueba de cargo sobre la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción puede ser indiciaria, siempre que se parta de hechos plenamente probados y que los hechos constitutivos de la infracción se deduzcan de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, puesto de manifiesto en la sentencia, y que el control de la solidez de la inferencia puede llevarse a cabo tanto desde el canon de su lógica o coherencia, siendo irrazonable cuando los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él, como desde el de su suficiencia o carácter concluyente, excluyéndose la razonabilidad por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia (entre otras muchas, SSTC 127/2011, de 18 de julio; 142/2012, de 2 de julio; y 184/2021, de 28 de octubre; y, también entre otras muchas, SSTS de 9 de junio de 2003, 9 de abril y 1 de junio de 2015, 10 de noviembre de 2020 y 30 de septiembre de 2021)".*

- Las causas de abstención y recusación son con las partes y no con los letrados. **STS 924/2023 de 5 de julio (Rec. 420/2022)**:

 > *"No hay, pues, exceso alguno en la cita de la sentencia indicada ni irregularidad del Promotor de la Acción Disciplinaria que también tiene razón al decir que la causa de abstención y recusación del artículo 219.9ª, siempre de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es con las partes y no con los letrados de las mismas: así resulta del tenor del precepto".*

- La juez cumple con su obligación al detallar aquellos elementos de relación personal que justifican, a su juicio, la causa de abstención. **STS 1368/2024 de 19 de julio (Rec. 796/2023)**:

"[…] la juez cumple con su obligación al detallar, de forma subjetiva ciertamente, aquellos elementos de relación personal que justifican, a su juicio, la causa de abstención invocada en el auto, que es la enemistad manifiesta, por lo que tampoco en este punto concreto pueden tener acogida los argumentos de la parte actora".

- Un litigante puede reclamar la abstención de un juez o magistrado. **STS 1041/2018 de 19 de junio (Rec. 426/2017)**:

 "[…] un litigante puede reclamar la abstención de un juez o magistrado, tal decisión constituye un deber del juzgador, pero sin que el denunciante tenga derecho a que el juez adopte tal decisión. Ello no deja a quien acude ante los tribunales indefenso o sometido a la eventual vulneración de su derecho a un juez imparcial, puesto que siempre tiene abierta la recusación del juez o magistrado, que será resuelta de conformidad con las reglas procesales y que podrá ser impugnada por la parte en caso de denegación de la recusación […]".

- Ejemplos concretos sobre el deber de abstención:

 - Juez objeto de afirmaciones ofensivas en el escrito de denuncia, por lo que debe ser otro juez quien la valorase. **STS 2353/2016 de 3 de noviembre (Rec. 1046/2016)**:

 "El recurrente era objeto de ofensivas afirmaciones en ese escrito, por lo que es evidente que habría debido ser otro juez quien valorase si dicho escrito era una verdadera denuncia y si, en su caso, debía ser archivado".

 - El Juez con enemistad con una de las partes tiene obligación de abstenerse sin esperar la recusación. **STS 1559/2021 de 21 de diciembre (Rec. 191/2020)**:

 "En definitiva, si bien tiene razón el actor en que el juez que tenga enemistad con una de las partes tiene obligación de abstenerse sin esperar la recusación, la decisión de no abstenerse se debe a que la titular del Juzgado no lo entiende procedente y su decisión no puede ponerse en entredicho por la mera afirmación del recurrente. Y el ordenamiento jurídico pone en manos de las partes el instituto de la

recusación para el caso en que no se produzca una abstención que consideren procedente. Por consiguiente, si el recurrente no estaba conforme con la actuación de la magistrada entendiendo que era sesgada por hostilidad a su persona y que debía haberse abstenido, como afirma, hubiera debido proceder a recusarla. Ha tenido pues una facultad legal para la defensa de su posición, que no es la del presente recurso conta el archivo de una queja respecto al que el Promotor de la Acción Disciplinaria no ha encontrado indicio alguno de infracción disciplinaria".

- Pronunciamiento reiterando jurisprudencia propia sobre una cuestión procesal. **STS 1258/2022 de 5 de octubre (Rec. 137/2021)**:

 "En cuanto a la supuesta infracción del deber de abstención, también debe ser rechazada. Como señala el Abogado del Estado, la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León se limita en su auto de 6 de febrero de 2020 a reiterar precedentes propios sobre la inexistencia de recurso frente a la declaración de insostenibilidad de la pretensión por parte de una Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Así las cosas, no cabe entender que el pronunciamiento de la Sala afectase al contenido de la pretensión deducida por el recurrente respecto a la formulación de una querella contra sus integrantes. El pronunciamiento de insostenibilidad había sido de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Burgos y la Sala, por el contrario, se limitó a reiterar jurisprudencia propia sobre una cuestión procesal como lo era la inexistencia de recurso frente a la referida decisión".

D) Absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales (417.15 LOPJ, muy grave).

- Doctrina sobre la falta de motivación. **STS 490/2019 de 9 de abril (Rec. 124/2018)**, cita la **STS 1367/2016 de 9 de junio (Rec. 3724/2015)** y la **STS de 02/03/2009 (Rec. 564/2007)**:

"[…] la falta de motivación del artículo 417.15 no se corresponde con el vicio o defecto suficiente para fundar la anulación de una sentencia. No estamos ante un concepto de técnica procesal referible al silencio sobre alguna pretensión, es decir, a la mera incongruencia omisiva. Cuando se habla de "absoluta y manifiesta falta de motivación" se está contemplando otra cosa, algo cualitativamente distinto: la radical ausencia de toda fundamentación. Ausencia entendida, no sólo en sentido formal, sino sustancial. O sea, la que se produce cuando en el texto de una sentencia o de un auto, con independencia de su extensión, no se encuentra la ratio decidendi que conduce al fallo o que lleva a establecer los presupuestos de los que depende directamente. En otras palabras, la que se da cuando no cuenta con la motivación que debe contener, la que trae causa del debate procesal desarrollado ante el juez.

Por tanto, la conducta castigada por el artículo 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consiste en no ofrecer ninguna explicación de por qué se resuelve de un modo y no de otro a partir de los resultados del proceso. A eso se refiere el calificativo "absoluta". Esa nota distintiva, sin embargo, no basta. La falta de motivación, además de absoluta ha de ser "manifiesta". Este término potencia al anterior pues significa que es ostensible que la resolución no ofrece las claves de la decisión en la que culmina, que no depende de operaciones interpretativas advertirlo.

Para justificar la actuación sancionadora por esta infracción muy grave […] no es suficiente con que una resolución carezca absoluta y manifiestamente de motivación. Hace falta, si -como aquí- es recurrible, que en sentencia firme se aprecie tal defecto esencial. Y, si no lo es, que medie denuncia de las partes. Así, pues, el Consejo General del Poder Judicial nunca puede proceder de oficio ni, tampoco, a instancia de terceros en el primer caso y, en el segundo, únicamente podrá hacerlo si lo piden quienes tienen la condición procesal de parte".

E) La utilización en las resoluciones judiciales de expresiones innecesarias o improcedentes, extravagantes o manifiestamente ofensivas o irrespetuosas desde el punto de vista del razonamiento jurídico (418.6 LOPJ, grave).

- Requisito de procedibilidad para la persecución de la falta: comunicación/testimonio del Tribunal superior respecto de quién dictó la resolución y que conozca de la misma en vía de recurso. **STS de 27/05/2011 (Rec. 207/2010)**; **STS de 03/07/2013 (Rec. 428/2012)**; **STS 490/2019 de 9 de abril (Rec. 124/2018)**:

 > *"No está de más insistir en lo dicho en la STS de 3 de julio de 2013, recurso 428/2012, reiterando lo vertido en la STS de 27 de mayo de 2011, recurso 207/2010 respecto a la ausencia del requisito de procedibilidad estatuido para la persecución de la falta tipificada en el art. 418.6 LOPJ. En este precepto se exige comunicación/testimonio del Tribunal superior respecto de quién dictó la resolución y que conozca de la misma en vía de recurso. Mientras en el art. 417.15 LOPJ se requiere denuncia de quien fue parte en el procedimiento si la resolución inmotivada no fuese recurrible o su apreciación en resolución judicial firme en caso contrario".*

 En igual sentido, sobre la exigencia del oportuno testimonio o comunicación. **STS 1678/2020 de 4 de diciembre (Rec. 300/2019)**:

 > *"[…] el precepto no distingue entre actuación de oficio o a instancia de la parte que formule una queja o denuncia, lo que supone que el requisito de procedibilidad opera en todo caso para cualquier actuación indagatoria o disciplinaria del Consejo en relación con el referido tipo sancionador. De forma que el particular que considere procedente tal actuación del consejo necesariamente deberá instar el oportuno testimonio o la comunicación del tribunal superior en los términos previstos por el artículo 416.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin cuyo cumplimiento el Consejo General del Poder Judicial no puede proseguir ninguna actuación una vez constatada la infracción de lo previsto en el precepto".*

F) Desconsideración (419.2 LOPJ, leve).

- Uso de expresiones por completo inadecuadas incluso en el marco de una conversación telefónica no destinada a hacerse pública. **STS 1055/2019 de 11 de julio (Rec. 302/2018)**:

> *"A pesar de las críticas del actor sobre la instrucción del procedimiento sancionador y sobre la no práctica de determinadas diligencias, es un hecho no discutido por el recurrente que en el marco de dos conversaciones telefónicas con el capitán de la Guardia Civil que actuaba en nombre del equipo de investigación del Cuerpo el sancionado empleó determinadas expresiones que hemos recogido de la propia demanda en el anterior fundamento de derecho. Pues bien, tales expresiones son por completo inadecuadas incluso en el marco de una conversación telefónica no destinada a hacerse pública, entre un juez en el ejercicio de su cargo y un representante de las fuerzas y cuerpos de seguridad en función de policía judicial. No sirve de justificación ni la pretendida intención de defender lo que el sancionado consideraba el adecuado funcionamiento de su tarea instructora ni su falta de intencionalidad ofensiva ni, en fin, el ya mencionado carácter no público de la conversación. La corrección entre los representantes de la función pública, en particular por parte de los integrantes del poder judicial no admite tales expresiones que, sin duda alguna y en el propio contexto en el que el recurrente las expone, supusieron una falta de respeto y consideración hacia su interlocutor y de más miembros del grupo de investigación de la policía judicial".*

- Las expresiones para dirigir el desarrollo procesal entre partes enfrentadas en materias de naturaleza personal resultan manifiestamente irrelevantes. **STS 1706/2019 de 12 de diciembre (Rec. 358/2018)**:

> *"En lo que respecta a las expresiones que el actor considera que son muestra clara de una actitud desconsiderada y prepotente, no resulta posible coincidir con tal apreciación. En efecto, las expresiones que el*

propio actor reproduce en su escrito de demanda como más indicativas de dicha actitud, tanto en resoluciones como las pronunciadas en el contexto de una vista en el que el juzgador se ve obligado a dirigir el desarrollo procesal entre partes enfrentadas en materias de naturaleza personal, resultan manifiestamente irrelevantes […]".

- Actuación de la Magistrada para mantener el buen orden de las vistas. **STS 329/2020 de 5 de marzo (Rec. 44/2019)**:

 "Tras hacerlo corrobora que la actuación de la Magistrada denunciada fue impecable, conforme a las potestades de mantener el buen orden de las vistas exigiendo que se guarde el respeto y la consideración debidos a los tribunales que le atribuye el artículo 186, 1º LEC y que está obligada a ejercer. Dejó exponer al demandante todos sus alegatos en su reclamación de, según la grabación 211,56 euros (desde las 12, 09, 45´´ hasta las 12, 21´ horas) y se ajustó en forma proporcionada a sus potestades de dirección del debate, garantizando los derechos procesales del demandante. Corroboramos, así, la apreciación de las resoluciones impugnadas".

- Expresiones que no van más allá de un estilo impertinente. **STS 713/2021 de 20 de mayo (Rec. 422/2019)**:

 "En ningún caso se aprecia que la magistrada emplease expresiones ofensivas o que su conducción de la diligencia, exponiendo a la compareciente su criterio sobre la denuncia por malos tratos que había presentado, excediese lo admisible. Las expresiones que la propia denunciante ha entresacado de la conversación y que reproduce en el escrito de demanda no pueden considerarse que vayan más allá de un estilo intemperante, pero no incurso en una actitud despreciativa u ofensiva que pueda quedar comprendida en la falta grave de desconsideración tipificada en el citado artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial".

- Expresiones vertidas en la prolongación de la grabación, de forma accidental y desconocida por las personas presentes en la sala. **STS 1821/2020 de 30 de diciembre (Rec. 320/2019)**:

 "las circunstancias concurrentes no dejan lugar a dudas de que se trataba de una conversación privada. En primer lugar, se trataba de una grabación accidental e indebida, que sólo se produjo por un error de quien estuviera al cargo del aparato de grabación. En la celebración de una vista o de cualquier otra actuación judicial de la que deba dejarse constancia audiovisual, la grabación debe circunscribirse a dicha actuación, sin que tenga ninguna justificación prolongar la grabación una vez finalizada la misma. La prolongación de la grabación será, por definición, una grabación irregular de circunstancias ajenas a la administración de justicia, ya sean grabaciones de imagen, de sonido, o audiovisuales y sean quienes sean los sujetos involucrados.

 […] Esa falta de cobertura legal no queda subsanada por el hecho de que la grabación se produzca en una sala de justicia, porque las personas grabadas sean profesionales de la justicia o por el tema de conversación, puesto que ninguna de tales circunstancias puede hacer que la grabación inadvertida y accidental sea una grabación practicada para el cumplimiento de funciones judiciales previstas por la ley. En efecto, la Ley no prevé la grabación indeterminada de lo que ocurra en una sala de justicia fuera de las actuaciones judiciales, ni de todo lo que hagan o digan los miembros de la Administración de Justicia en el ámbito de los edificios judiciales, fuera de su actuación propiamente profesional de carácter público, como audiencias públicas, vistas, actividad probatoria o semejantes".

- Actividad jurisdiccional en ejercicio de las facultades de policía de estrados. **STS 639/2018 de 19 de abril (Rec. 4860/2016)**:

 "Lo grabado en las actuaciones, que coincide con lo que se transcribe en la demanda, consiste en una actividad jurisdiccional, propia de la potestad de dirección del debate por parte del Magistrado presidente,

en ejercicio de las facultades de policía de estrados que es ajena a la competencia disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial. Por ello las quejas que, en su caso, se quieran hacer valer deben formularse y orientarse conforme a los recursos jurisdiccionales que en su caso procedan".

- Expresiones de la magistrada vertidas en un contexto de tensión. **STS 1705/2023 de 15 de diciembre (Rec. 348/2022)**:

 "En efecto, al margen del sentido de las decisiones jurisdiccionales adoptadas, las expresiones de la magistrada mencionadas por el actor hay que situarlas en el contexto de tensión que el propio recurrente manifiesta. Así, por mencionar sólo aquellas sobre las que el recurrente más insiste, no pueden considerarse merecedoras de una censura disciplinaria el que la magistrada se refiriera a un perito como «el de los libros» o que en una controversia sobre las pruebas dijese «que si ustedes quieren una resolución definitiva con una prueba que me dice que el Sr. xxxx no está en sus cabales yo la resuelvo», expresión que en el contexto no pasa de ser una argumentación retórica y no una afirmación, como parece interpretarla el actor. Y, en ningún caso se deduce del desarrollo de la vista, como asegura el recurrente, que la titular del juzgado tuviera prejuzgada su decisión sobre las cuestiones a resolver debido a su animadversión hacia él".

G) La falta de respeto a los superiores jerárquicos cuando no concurran las circunstancias que calificarían la conducta de falta grave (419.1 LOPJ, leve).

- El derecho a la libertad de expresión dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas. **STS 855/2018 de 24 de mayo (Rec. 2520/2016)**:

"El derecho a la libertad de expresión dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas (SSTC, entre otras, 105/1990, de 6 de junio; 42/1995, de 13 de febrero; 112/2000, de 5 de mayo; 99/2002, de 6 de mayo; 181/2006, de 19 de junio; 9/2007, de 15 de enero; 139/2007, de 4 de junio; o 56/2008, de 14 de abril). Asimismo, es doctrina constitucional la que afirma que lo que no reconoce el art. 20.1.a) CE es un pretendido derecho al insulto, que sería incompatible con la norma fundamental (SSTC, entre otras, 204/1997, de 25 de noviembre; 174/2006, de 5 de junio; o la ya citada 181/2006, de 19 de junio). Y lo es, en fin, la que afirma que hay sectores o grupos de ciudadanos sometidos a límites más estrictos o específicos en cuanto al ejercicio del derecho a la libertad de expresión por razón de la función que desempeñan (STC 270/1994, de 17 octubre)./Uno de esos sectores es el de los jueces y magistrados en sus relaciones con los órganos de gobierno del Poder Judicial, pues las funciones de gobierno asignadas a estos son necesarias para alcanzar la mejor organización posible de los Juzgados y Tribunales del ámbito territorial en que las ejercen y, consiguientemente, para la mejor y más eficaz prestación a la sociedad de la función constitucional que estos tienen atribuida. Por ello, el ejercicio del derecho de libertad de expresión en esas relaciones debe quedar sometido al límite más estricto o específico de que con él no se ponga en riesgo o se dañe innecesariamente la confianza que aquélla ha de tener de que es ese y no otro el fin perseguido en todo caso".

- El tipo infractor del art. 419.1 LOPJ requiere la concurrencia de dos elementos: una falta de respeto; y que tal falta lo sea respecto de un superior jerárquico. **STS 855/2018 de 24 de mayo (Rec. 2520/2016)**:

 "El tipo infractor del art. 419.1 de la LOPJ requiere la concurrencia de dos elementos: una falta de respeto; y que tal falta lo sea respecto de un superior jerárquico. Ambos concurren en el caso que enjuiciamos.

Falta de respeto, por el menosprecio que supone, es imputar con aquel carácter general, por la causa que se afirmaba y con la sorna con que se hacía, que aquel ponente ni tan siquiera miraba con detenimiento los asuntos de su incumbencia. Y la condición de éste como superior jerárquico del hoy recurrente en la relación surgida por la solicitud de concesión de una comisión de servicios, se deduce sin más esfuerzo de los propios términos con que se expresa el art. 350.2 de la LOPJ".

8.2.3. Otras actuaciones denunciadas y analizadas por la jurisprudencia del TS.

- El juicio de oportunidad no puede confundirse con el juicio de legalidad: inoportunidad no es sinónimo de arbitrariedad. **STS 973/2019 de 2 de julio (Rec. 472/2017)**:

 "[…] siendo recordar una vez más que, como dice, entre otras, la sentencia de esta Sala de 22 de septiembre de 2009 (Rec. 122/2007) el juicio de oportunidad no puede confundirse con el juicio de legalidad.

 En efecto, inoportunidad no es sinónimo de arbitrariedad: una medida se tiene por inoportuna cuando, desde la peculiar perspectiva y planteamientos de quien la denuncia, se considera inconveniente para satisfacer el interés público perseguido; mientras que es arbitraria cuando resulta irracional o caprichosa. Por eso, para poder afirmar la existencia de arbitrariedad, esta, lejos de estar en función de las preferencias ideológicas de cada uno, ha de ser apreciable por cualquier observador desapasionado; es decir, la arbitrariedad es necesariamente objetiva".

- La disconformidad con el ordenamiento jurídico no supone necesariamente responsabilidad disciplinaria. **STS 556/2024 de 4 de abril (Rec. 771/2022)**:

 "[…] efectivamente que no haya delito en una actuación no significa que sea conforme a Derecho, pero tampoco implica que su posible

disconformidad con el ordenamiento jurídico suponga necesariamente responsabilidad disciplinaria".

- La no cumplimentación por parte de los profesionales, procurador y letrado, de los trámites procesales no es imputable al órgano jurisdiccional. **STS 1109/2021 de 13 de septiembre (Rec. 176/2020)**:

 "[…] la no presentación del recurso correspondiente o, en general, la no cumplimentación por parte de los profesionales, procurador y letrado, de los trámites procesales que fuesen procedentes no constituyen circunstancias imputables al órgano jurisdiccional, que en todo momento dio curso a todos los escritos del recurrente e informó de los mismos a los citados profesionales".

- La entrega del dato domiciliar al Ministerio Fiscal y el uso del mismo al objeto de citación. **STS 976/2020 de 9 de julio (Rec. 458/2018)**:

 "[…] es evidente por las propias circunstancias que se han descrito que la entrega del dato domiciliar al Ministerio Fiscal -y por tanto el uso del mismo por su parte al objeto de la referida citación- es perfectamente regular, sin que haya el menor atisbo de una entrega irregular del mismo por parte de un órgano o autoridad judicial, únicas sometidas a la autoridad disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial".

- Informar en contra de la reducción de una condena, no puede considerarse indicio de responsabilidad. **STS 941/2024 de 29 de mayo (Rec. 764/2023)**:

 "[…] Informar en contra de la reducción de una condena o impugnar la resolución judicial que la acuerda ante el tribunal competente para conocer de la apelación, no puede considerarse indicio de responsabilidad disciplinaria".

- Proveer los escritos de las partes es una actividad fundamentalmente reglada, cuya inobservancia podría -al menos en determinadas circunstancias- ser sancionada disciplinariamente. **STS 240/2019 de 26 de febrero (Rec. 72/2018)**:

"Y mientras que la decisión de inadmitir un incidente de nulidad de actuaciones es indudablemente jurisdiccional, proveer los escritos de las partes es una actividad fundamentalmente reglada, cuya inobservancia podría -al menos en determinadas circunstancias- ser sancionada disciplinariamente".

- El CGPJ tiene competencia para recibir e investigar denuncias o quejas en materia de reparto. **STS 2352/2016 de 3 de noviembre (Rec. 167/2016),** cita la **STS de 21/07/2009 (Rec. 141/2007) y la STS de 14/09/2006 (Rec. 92/2003)**:

 "[...] Pero, para que el planteamiento de la cuestión fuera procedente, sería necesario que este Tribunal llegara a la conclusión de que existe una contradicción insalvable entre el artículo 160.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el 68 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y tal contradicción no aparece. Pues, con independencia de que en el sistema anterior existiera la posibilidad de interponer contra los acuerdos gubernativos en materia de reparto de asuntos un recurso administrativo, y en su caso, el judicial ante el orden contencioso-administrativo, que fiscalizaría la resolución última del Consejo General en su caso, lo cierto es que el artículo 160.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial lo único que dispone es que es competencia de los Presidentes de Tribunales y Audiencia efectuar el reparto de asuntos, de conformidad con lo que dispone la Sala de Gobierno, pero esto sólo implica el ejercicio de una función gubernativa, sin prejuzgar el sistema de recursos y quien ha de prestar en definitiva la tutela judicial efectiva. El legislador, ha optado, no tanto por judicializar la materia, sino cambiar el órgano judicial que ha de fiscalizar el acuerdo, que ya no será, como hasta ahora, tras la vía previa, el orden contencioso administrativo, en cualquier caso, sino el orden jurisdiccional correspondiente a la naturaleza del asunto. En consecuencia, el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 24.1 de la Constitución queda preservado, y no se aprecia incompatibilidad entre el artículo 160.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el 68 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que la

resolución impugnada fue en todo ajustada a derecho y ha de desestimarse el presente recurso contencioso-administrativo".

- Al invocar los arts. 239 y 399 LOPJ confunde las palabras «intimar» e «intimidar», por lo que la pretendida nulidad carece de toda consistencia. **STS 660/2018 de 24 de abril (Rec. 51/2017)**:

 "En fin, no es ocioso añadir que el recurrente, al invocar los arts. 239 y 399 LOPJ, confunde las palabras «intimar» e «intimidar»: la primera significa «requerir», mientras que la segunda significa «causar miedo». De aquí que su argumentación sobre la pretendida nulidad de la citación aquí examinada carezca de toda consistencia. El recurrente fue simplemente requerido por una Juez competente para que compareciese anta ella".

- La magistrada censuró a la Letrada de la Administración de Justicia ante el personal del Juzgado. **STS 775/2024 de 8 de mayo (Rec. 1129/2022)**:

 "[…] desencuentros debidos a discrepancias profesionales respecto a la organización del trabajo en la oficina judicial, especialmente respecto de los señalamientos y de la dación de cuenta. Ya hemos dicho que no es cuestión determinar a quién corresponde la decisión sobre unos y otra, bien explicada en el acuerdo de archivo. Sucede, sin embargo, que hay motivos para pensar que, más allá de las discrepancias, la magistrada, cuando menos, censuró claramente a la Letrada de la Administración de Justicia ante el personal del Juzgado; se debió profundizar mediante una indagación más amplia que, al menos, incluyera conocer las razones por las que el Secretario de Gobierno no excluyó el acoso laboral […]".

- Remisión errónea a un destinatario distinto del debido del recurso de alzada, no hay motivo para pensar que obedeciera al propósito de interferir. **STS 776/2024 de 8 de mayo (Rec. 7/2023)**:

 "Es cierto que, de haberse infringido el secreto de las comunicaciones no estaríamos ante una infracción disciplinaria, sino ante un delito cuya persecución no compete al Consejo General del Poder Judicial, pero, como se ha dicho, no es el caso. De cuanto ha expuesto el

recurrente y consta en las actuaciones se desprende que no hubo propiamente injerencia en las comunicaciones, nadie se inmiscuyó en ellas. Únicamente se produjo la errónea remisión a un destinatario distinto del debido del recurso de alzada y sus documentos y la apertura del sobre, uno más de entre los que se reciben habitualmente en un Juzgado, no hay motivo para pensar que obedeciera al propósito de interferir por lo que se ha de considerar que se debió simplemente a que se le dio el mismo tratamiento que al resto de la correspondencia oficial, antes de advertir que correspondía a otro Juzgado de Vigilancia Penitenciaria".

9. RÉGIMEN DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

9.1. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

9.1.1. Modificación y adecuación de la planta judicial.

- Análisis del Real Decreto 954/2022, de 15 de noviembre, de creación de setenta unidades judiciales correspondientes a la programación de 2022 y adecuación de la planta judicial. **STS 725/2024 de 29 de abril (Rec. 31/2023)**:
 - Es un diseño orgánico y estructural de la organización judicial en atención a los medios con los que se cuenta en relación con las necesidades a cubrir:

 "Se inscribe, pues el Real Decreto que nos ocupa dentro de lo que constituye el diseños orgánico y estructural de la organización judicial en atención a los medios con los que se cuenta en relación con las necesidades a cubrir; y su autorización la encontramos en el artículo 20 de la expresada Ley […]"

 - Ni se atenta contra la independencia judicial, ni se ataca al juez natural, en tanto que son las normas de corte jurisdiccional.

 […] Que el legislador atribuya la competencia para la organización judicial al nivel que nos ocupa, en concreto para proceder a la transformación de un determinado órgano judicial en otro de distinta jurisdicción, al poder ejecutivo, al gobierno, en modo alguno atenta contra el principio de independencia judicial en su vertiente organizativa, puesto que aparte la legitimación constitucional y legal, en el proceso de transformación también se le da intervención al órgano encargado por velar por dicha independencia, garantizando con ello que son razones puramente objetivas y de reparto de medios escasos en una mejor y más adecuada prestación de justicia y satisfacción de la tutela judicial a prestar a los ciudadanos. Ni se atenta contra la independencia judicial, ni se ataca al juez natural, en tanto que son las normas de corte jurisdiccional la que determinan al Juez Legal predeterminado por la Ley y no unas normas de claro carácter organizativo, respondiendo este principio a criterios objetivos

ajenos a la asignación de los asuntos intuitu personae*, a un Juez en concreto".*

- Tampoco quiebra el principio fundamental de la inamovilidad judicial:

 […] Por lo demás, tampoco puede vislumbrarse que se quiebre el principio fundamental de la inamovilidad judicial por el hecho de que normativamente se prevea que la transformación del órgano judicial lleve aparejado el cese y sustitución del juez titular por otro, en tanto que, como se ha apuntado en otras ocasiones, el derecho a permanecer el Juez en una determinada plaza a la que se ha destinado conforme al procedimiento legalmente establecido, significa desde el punto de vista constitucional una garantía para preservar la independencia judicial, y sólo cabe su remoción cuando concurra causa legal, taxativa y de estricta interpretación, y siempre mediante procedimiento adecuado; entre las opciones del legislador, sin quebrar el dictado del art. 117 de la CE, está establecer las causas de remoción del nombramiento, entre las que está la concreta que nos ocupa, que se muestra ajustada a la legalidad - sin perjuicio de entrar posteriormente sobre la aplicación al caso concreto- y respetuosa con la garantía constitucional de la inamovilidad judicial; la transformación de un órgano judicial en otro de distinta jurisdicción se nos muestra como causa legítima y legal para remover al titular que lo sirve, en su caso".

- Los reglamentos organizativos son reglamentos independientes por antonomasia:

 […] En definitiva, la audiencia y participación de los miembros de un órgano judicial que se transforma mediante un Real Decreto, por más que pueda incidir en sus derechos e intereses legítimos, no es en modo alguno elemento esencial de validez de dicha disposición.

 […] Como sostiene una jurisprudencia consolidada los reglamentos organizativos son reglamentos independientes por antonomasia, y como aquí sucede, tienen como finalidad fijar la estructura, en este

caso, de la organización judicial mediante la creación de órganos nuevos o mediante su transformación".

- Sobre la exigencia del informe de impacto de género:
 - La normativa de referencia impone la necesidad de atender al impacto que las principales disposiciones generales emanadas de los poderes públicos tienen en la igualdad entre mujeres y hombres, atendiendo al principio de transversalidad de género. **STS 2319/2016 de 27 de octubre (Secc. 5, Rec. 929/2014)**:

 "El impacto de género se considera cuando no existiendo desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, no se prevea modificación alguna de esta situación. Y esto es lo acontecido en el supuesto de autos, en el que la recurrente no acierta a determinar cuáles serían las incidencias del nuevo RGC en el régimen de la igualdad entre hombres y mujeres, por cuanto, como hemos expresado, la incidencia del RGC sobre la población o las zonas litorales resultan genéricas y poco cercanas a la afectación de las políticas de género. Es cierta que la normativa de referencia impone la necesidad de atender al impacto que las principales disposiciones generales emanadas de los poderes públicos tienen en la igualdad entre mujeres y hombres, atendiendo al principio de transversalidad de género, que constituye un principio dirigido a integrar la perspectiva de género en todas las políticas y programas generales de las Administraciones públicas, tratándose de una actuación a implementar por los Estados Miembros de la Unión Europea, dirigida a integrar las perspectivas de género en todas las políticas y programas generales a partir de la entrada en vigor, el 1 de mayo de 1999, del Tratado de Amsterdam, que formaliza el objetivo explícito de que todas las actividades de la Unión Europea deben dirigirse a eliminar las desigualdades y a promover la igualdad entre hombres y mujeres (artículos 2 y 3). Esto es, la recurrente no ha puesto de manifiesto la existencia de argumento alguno para desmontar el juicio contenido en la MAIN del RGC en el sentido de que la incidencia del mismo en las políticas de género no sea "nulo"".

- No determina sin más un vicio de anulabilidad que la memoria (MAIN) sólo aporta la conclusión en materia de impacto de género, omitiendo el análisis que le llevó a la citada conclusión. **STS 725/2024 de 29 de abril (Rec. 31/2023)**:

 "[…] Siguiendo, pues, la estela de este pronunciamiento el hecho de que respecto del informe de violencia de género se refiera a la creación de los Juzgados de Violencia de Género aportando la conclusión meramente, omitiendo el análisis que le llevó a la citada conclusión, no determina sin más un vicio de anulabilidad, así se entendió en la sentencia de 23 de diciembre de 2015, rec. 42/2015 "En dicha memoria de análisis normativo consta expresamente que el proyecto de RD impugnado tiene un impacto de género neutro o nulo, lo cual se manifiesta de acuerdo con lo que determina la "Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de impacto normativo" que exige el análisis del impacto por razón de género "En todos aquellos casos en los que la norma propuesta pueda tener efectos, directos o indirectos, sobre personas físicas, se realizará una previsión sobre los resultados de la aplicación de la misma y se analizarán sus efectos para los hombres y mujeres que sean sus potenciales destinatarios".

9.1.2. Acuerdos sobre organización y funcionamiento.

- Acuerdo sobre unificación de criterios sobre costas de la Junta de Jueces de Primera Instancia. **STS 1521/2022 de 18 de noviembre (Rec. 300/2021)**:

 "El acuerdo impugnado ante el Consejo General del Poder Judicial proporciona unos criterios orientadores sobre las costas en ciertos procedimientos, pero no constituye una decisión ejecutiva vinculante para aquellos jueces a quienes va referida, los cuales siguen ostentando plena libertad jurisdiccional para acordar las costas que estimen procedentes de conformidad con las normas que consideren de aplicación. Como puede comprobarse, ya la propia disposición habilitante establece de manera expresa que tales acuerdos de

unificación de criterios no empecen al estricto respeto a la independencia judicial, lo que quiere decir que no son imperativos, sino que prevalece en definitiva el criterio del Juez en interpretación y aplicación de la ley".

Además, carece de relevancia que los criterios en materia de costas se remitan a un baremo anterior:

"No queda sino apuntar, como observa el Abogado del Estado, que los criterios consolidados se someten a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, que carece de relevancia que se remitan a un baremo anterior, pues solamente lo hacen a título orientador, y que no alteran el juego de los preceptos reguladores de la tasación de las costas procesales que estas ya contemplan (artículo 243 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) la posibilidad de que el Letrado de la Administración de Justicia reduzca el importe de los honorarios de los abogados y demás profesionales no sujetos a tarifa o arancel cuando los reclamados excedan del límite de su artículo 394 y no se hubiese declarado la temeridad del condenado en costas".

- Acuerdo sobre el incremento del número ponencias asignada. **STS 1263/2023 de 16 de octubre (Rec. 688/2022)**:

 "En definitiva, la regulación es clara al atribuir a los titulares de los órganos jurisdiccionales unipersonales y a los presidentes de Sala o de Sección de los Tribunales colegiados, la potestad de fijar los criterios generales conforme a los que han de realizarse los señalamientos".

- Acuerdos en materia de señalamientos. **STS 465/2021, de 5 de abril (Rec. 446/2019)** que sigue el criterio de la **STS 136/2018, de 1 de febrero (Rec. 55/2017)**:

 "Pero las cosas no son así. La materia de señalamientos no forma parte en sentido estricto de la función jurisdiccional; hacer el señalamiento de vista en un proceso no significa comenzar a resolver lo que constituya el objeto del pleito, (no es comenzar a estudiar por ejemplo si una sanción administrativa es o no conforme a la normativa

que tipifica unas infracciones administrativas); pero es una actividad preparatoria de naturaleza procesal de una relevante importancia, porque el señalamiento puede venir condicionado por la conveniencia o necesidad jurídica de hacerlo teniendo en cuenta el señalamiento de otro u otros asuntos relacionados, o por la prioridad que convenga darle a la vista de los numerosos asuntos que existan sobre una determinada materia, o por cualquiera circunstancia que la experiencia diaria demuestra que pueden surgir al practicar señalamientos; en último extremo, el día señalado para la vista o para la votación y fallo constituye siempre el "dies a quo" del plazo para dictar sentencia (artículo 78.20 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, para el procedimiento abreviado), afectando al derecho fundamental consagrado en el artículo 24 CE, siquiera sea porque condiciona poderosamente el ritmo de despacho de los asuntos, y, por consecuencia, su estudio, reflexión y decisión.

En conclusión, señalar la vista en un proceso no es juzgar, pero es, sin duda, preparar el juicio; es una relevante actividad procesal que está, en último extremo y en todos los casos, en manos de los Jueces y Tribunales. La actividad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado no comprende sólo la estricta operación de resolver el objeto del pleito, sino también todas aquéllas que ponen al proceso en condiciones de servir a ese fin. Pero esta conclusión no puede extrañar en absoluto porque hay actuaciones procesales que no forman parte en estricto sentido de la actividad de juzgar, las cuales, sin embargo, por su estrecha relación con ella quedan sometidas a la competencia procesal del Juez".

- Potestad para fijar los criterios generales conforme a los que han de realizarse los señalamientos. **STS 136/2018, de 1 de febrero (Rec. 55/2017)**:

 "Esta regulación es muy clara al atribuir a los titulares de los órganos jurisdiccionales unipersonales y a los Presidentes de Sala o de Sección de los Tribunales colegiados, la potestad de fijar los criterios generales conforme a los que han de realizarse los señalamientos,

hasta el punto de que el concreto señalamiento que no se ajuste a ellos debe ser rechazado por el Juez o Presidente, quien decidirá en definitiva. Y esta atribución al Juez o Presidente de la potestad de fijar los criterios generales y dar las instrucciones concretas y específicas para la práctica de los señalamientos (entre los cuales puede incluirse sin duda la agenda de los mismos), excluye del todo la posibilidad de que el CGPJ fije la periodicidad de los señalamientos, lo que infringiría notoriamente el citado artículo 182 de la L.E.Civil, y, por derivación, el artículo 117.3 de la CE que reserva la actividad de "juzgar y hacer ejecutar lo juzgado" (con el alcance dicho) a los Jueces y Magistrados que conforman el Poder Judicial del Estado".

- Acuerdo del Juez Decano de los Juzgados sobre determinadas medidas relativas al acceso a las dependencias judiciales. **STS 183/2020 de 12 de febrero (Rec. 443/2018)**:

 "Por otra parte y como también asume el Abogado del Estado, en todo caso las medidas que se adopten en orden a garantizar el buen uso de las dependencias judiciales y la buena marcha de los asuntos judiciales, en ningún caso pueden suponer un perjuicio para el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que tengan necesidad del acceso a las mismas. No ha sucedido así en el presente caso, pese a la sucinta alegación formulada por el recurrente, dado que las diligencias penales de su interés habían sido archivadas y que, no obstante la solicitud de mediación que manifiesta haber solicitado, contaba con letrado que podía realizar cuantas diligencias fuesen necesarias para tal finalidad o cualquier otra que resultase procedente para la defensa de sus derechos e intereses legítimos".

- Acuerdo del Juez Decano sobre el uso de edificios judiciales para actos privados. **STS 434/2026 de 13 de abril (Rec. 291/2025):**

 "Pues bien, aunque habría sido deseable una mayor claridad en la enunciación de ese acuerdo recurrido, entendemos que solo es posible interpretarlo, tras una atenta y recta lectura, como una especie de recordatorio advertencia, puramente declarativa, de que no son

posibles las reuniones o la celebración de otros actos en sedes judiciales, sean de abogados o de otros operadores jurídicos, incluso de terceros, sin el control preventivo que se reconoce a los jueces decanos por la LOPJ y el Reglamento 1/2000, de los Órganos de Gobierno de Tribunales, control que, atendidas las circunstancias, podrá determinar una autorización o una prohibición, según los casos.

11. Es cierto que, examinado de esa forma, el acto de prohibición carece realmente de un contenido desfavorable o aflictivo cierto y preciso -pues la prohibición de uso ya se encuentra en la ley, teniendo en cuenta la índole y funcionalidad de los edificios y locales destinados a la actividad jurisdiccional- y, esto es lo esencial, no condiciona en modo alguno, ni para la asociación recurrente ni para otros potenciales usuarios de edificios judiciales, el resultado de una eventual solicitud en tiempo y forma para la celebración de tales actos o actividades, siempre que fueran compatibles con la naturaleza y finalidad principal de las instalaciones judiciales".

- Acuerdo sobre extensión de los escritos de recurso. **STS 775/2021 de 1 de junio (Rec. 137/2020)**:

 "Por ello, no podemos compartir que el apartado 9 de los acuerdos adoptados en aquella junta sectorial careza manifiestamente de la necesaria habilitación legal, ni, tampoco, que lacere el derecho de defensa, pues la primera ha de pregonarse, desde el mismo texto constitucional, para todo acuerdo razonable cuyo fin sea encauzar el correcto desenvolvimiento del proceso y, por tanto, la mejor prestación del derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva; y el segundo no sufre en realidad desde el mismo momento en que la dirección letrada de cualquiera de las partes puede exponer, y obliga a considerar, la necesidad de una mayor extensión de sus escritos".

- Protocolo para los turnos de traslado de detenidos a los juzgados de guardia. **STS 838/2021 de 11 de junio (Rec. 34/2020)**:

 "Sobre el establecimiento de turnos de traslado de detenidos a los juzgados de guardia. La jurisprudencia constitucional se ha

pronunciado, en efecto, en más de una ocasión sobre la problemática de los protocolos de conducción de detenidos en relación con la garantía constitucional de la libertad personal. Sin embargo, dicha jurisprudencia se proyecta no tanto directamente sobre los protocolos cuanto sobre la prolongación indebida de la detención como consecuencia de los mismos, otorgando el amparo sin admitir como justificación que el retraso se debía precisamente a la espera hasta el próximo traslado preestablecido. Así, en la STC 88/2011, de 6 de junio, en la que se recoge jurisprudencia anterior de 2002 y 2007 […]".

- Indicación sobre concreta forma para la expedición de ese testimonio y para el acceso, que es adoptada, por razones organizativas. **STS 1292/2019 de 2 de octubre (Rec. 107/2018)**:

 "Lo que hay es la indicación de una concreta forma para la expedición de ese testimonio y para el acceso, que es adoptada, por razones organizativas razonablemente ponderadas, en aras de lograr que esa efectividad, que es inherente al derecho fundamental de tutela judicial, alcance de la mejor manera posible a todos los usuarios del juzgado. Tampoco cabe hablar de que la parte recurrente haya sufrido una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, ni de infracción del artículo 4.2 de Reglamento 1/2005 del CGPJ. Siendo válido a este respecto lo que ya ha sido razonado: que no ha habido denegación de testimonio o acceso sino la indicación de una concreta forma para materializarlo, que viene impuesta por las razones organizativas ya señaladas y por la limitación de los medios disponibles".

- Acuerdo de la Junta Sectorial de Jueces de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, relativo a los criterios de designación de abogado de oficio. **STS 109/2025 de 3 de febrero (Rec. 78/2024):**

 "Consideramos, por tanto, que la medida resulta coherente, razonable, lógica y proporcional, en un contexto de "progresiva especialización", que da lugar, necesariamente, a la agrupación de partidos judiciales para el conocimiento de los asuntos relativos a la violencia sobre la mujer.

Por ello, entendemos que el acuerdo de la Junta Sectorial de Jueces de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, que establece, en los supuestos concretos que hemos mencionado, la designación de letrados del Colegio en que radica la sede del órgano jurisdiccional especializado, no supone más que trasladar al ámbito de la asistencia letrada, las consecuencias de la denominada "comarcalización", medida que, como antes hemos señalado, ha de quedar extramuros del recurso contencioso-administrativo que enjuiciamos. […]

Cabe, asimismo, señalar que, precisamente, de la lectura del precepto del Reglamento de asistencia jurídica gratuita que impone a los abogados, para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita, "tener radicado su despacho, único o principal, en el ámbito del colegio responsable del servicio y estar inscrito en este", cabe concluir que el acuerdo impugnado tiene como objetivo garantizar la asistencia jurídica en el momento en que la víctima comparece en sede judicial y, en definitiva, en la localidad sede del órgano jurisdiccional en los supuestos en que esta previsión resulta aplicable (cuando la perjudicada haya renunciado o declinado la asistencia letrada en sede policial y cuando las fuerzas de seguridad no hayan hecho constar en el atestado policial el letrado que deberá asistirla)".

9.1.3. Oficina judicial.

- Diferencias entre la oficina judicial y otras oficinas o dependencias encuadradas en órganos de las Administraciones públicas o de otros poderes del Estado. **STS 1292/2019 de 2 de octubre (Rec. 107/2018)**:

 "Junto a lo que acaba de afirmarse, resultan convenientes estas otras iniciales consideraciones: (a) la oficina judicial es la estructura organizativa, de medios materiales y personales, que da su apoyo a juzgados y tribunales en la faceta burocrática y material del ejercicio de la potestad jurisdiccional; (b) el adecuado funcionamiento de dicha oficina es presupuesto inexcusable para que la tutela judicial pueda ser otorgada con el plus de efectividad que dispone el artículo 24 CE,

cuando configura el contenido del derecho fundamental a esa tutela judicial que reconoce; (c) la meta de lograr esa efectividad debe ser el principal patrón hermenéutico de las normas reguladoras de su funcionamiento; y (d) todo lo que antecede explica, tanto las diferencias existentes entre la oficina judicial y otras oficinas o dependencias encuadradas en órganos de las Administraciones públicas o de otros poderes del Estado, como la inviabilidad de aplicar mecánicamente la legislación administrativa cuando esta pueda dificultar ese designio de efectividad constitucionalmente dispuesto para la tutela judicial".

- La comparecencia ante la oficina judicial es distinta de la establecida para el Procedimiento Administrativo Común. **STS 1294/2019 de 2 de octubre (Rec. 276/2018)**:

 "No puede compartirse la improcedencia de la comparecencia que indicó el juzgado para llevar a efecto las solicitudes que le fueron presentadas, ya que no resulta aplicable el artículo 19 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el que se quiere dar apoyo a este reproche. Y así ha de ser porque no se trata aquí de la comparecencia requerida por una Administración pública sino de la que ha de efectuarse ante una oficina judicial; que, como ha sido ya explicado, tiene que acompasar su funcionamiento a lo que demanden unas exigencias organizativas que resulten necesarias o convenientes para ofrecer la mejor atención posible a toda la ciudadanía que acude a juzgados y tribunales en el ejercicio de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. […]".

9.1.4. Competencias analizadas.

- No forma parte de las funciones propias del cargo de Decano de los Juzgados ejercer de transmisor de denuncias anónimas (*whistleblower*). **STS 1560/2021 de 21 de diciembre (Rec. 309/2020)**:

"Nuestro enjuiciamiento ha de circunscribirse, pues, al objeto del presente recurso contencioso-administrativo y, al examinarlo, nos encontramos con que la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial ha considerado que no forma parte de las funciones propias del cargo de Decano de los Juzgados ejercer de denunciante, en realidad, de transmisor de denuncias anónimas, ante la Fiscalía Anticorrupción. Y, sobre ese aspecto central en este litigio, el recurrente nada ha dicho salvo reivindicar un papel de denunciante que no corresponde a quien ejerce la autoridad propia del cargo que desempeñaba. Más allá de que, como dice el Abogado del Estado, no se tratara de denunciar infracciones del Derecho de la Unión Europea, que es el ámbito de la Directiva, lo cierto es que las actuaciones de los jueces y magistrados, ya sean jurisdiccionales, ya sean gubernativas, están sujetas a la Ley y en el ordenamiento de sus atribuciones y cometidos no figura asumir la condición de denunciante o cauce de transmisión de denuncias anónimas. Los whistleblowers que quiere proteger la Directiva, aquellos a los que extiende su ámbito subjetivo su artículo 4, no son los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones. No son las autoridades judiciales. Es más, ejercer de whistleblower no es el cometido de los jueces y magistrados ante los fenómenos de corrupción".

- No es competencia de la Presidencia atender la solicitud del beneficio de justicia gratuita. **STS 257/2024 de 15 de febrero (Rec. 794/2022)**:

 "Pues bien, es evidente que dicha solicitud del beneficio de justicia gratuita, formulada en términos genéricos para actuaciones indeterminadas ante órganos o tribunales también sin precisar, no podía ser atendida por la Presidencia de la Audiencia Nacional, sino que habrá de formularse bien ante el Ministerio de Justicia, al que por otra parte también se ha dirigido directamente el recurrente, bien ante el Colegio de Abogados que corresponda o que el interesado considere conveniente. […]".

- No es competencia del Consejo General del Poder Judicial certificar sobre hechos y normas que, en todo caso, deben dilucidarse en el proceso penal. **STS 1318/2019 de 4 de octubre (Rec. 417/2018)**:

> *"Los derechos dimanantes del art. 24 CE que el recurrente dice vulnerados por la no emisión de las certificaciones solicitadas deben hacerse valer en el proceso penal que se sigue frente a él. Sólo allí están llamados a tener relevancia, llegado el caso, los actos y las normas cuya certificación se solicitó. Y nada impide al recurrente solicitar del tribunal penal que se practiquen las pruebas pertinentes, o se verifiquen las normas aplicables a la composición de los órganos judiciales que hayan de conocer de dicha causa. Así las cosas, no tiene sentido discutir si el Consejo General del Poder Judicial incurrió en la indebida omisión de una prestación en relación con unas certificaciones sobre hechos y normas que, en todo caso, deben dilucidarse en el proceso penal".*

9.1.5. Juzgados con atribuciones competenciales específicas.

- El artículo 98 LOPJ contempla la posibilidad de que las circunstancias puedan aconsejar una alteración de la atribución competencial ordinaria de juzgados de cualquier orden jurisdiccional. **STS 499/2019 de 10 de abril (Rec. 4584/2016)**:

> *"Frente a la regulación ordinaria que establece el artículo 237.2 de la Ley que regula la jurisdicción social atribuyendo la ejecución al órgano que hubiere conocido en la instancia, el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial contempla la posibilidad de que las circunstancias puedan aconsejar una alteración de la atribución competencial ordinaria de juzgados de cualquier orden jurisdiccional. En realidad, la parte recurrente no niega esta facultad del Consejo General del Poder Judicial, dado el inequívoco tenor del precepto, sino que considera que no se cumplen todos los condicionantes a que debe sujetarse dicha facultad".*

- La finalidad perseguida es mantener o mejorar la eficacia en la Administración de Justicia evitando el colapso de determinados órganos jurisdiccionales. **STS 920/2020 de 2 de julio (Rec. 62/2019)**:

 "En la sentencia de la Sala 973/2019, de 2 de julio, se dijo que alegaciones como esta no prosperan ya que no solo es evidente que la finalidad perseguida para el acuerdo impugnado es precisamente la contraria, mantener o mejorar la eficacia en la Administración de Justicia evitando el colapso de determinados órganos jurisdiccionales, sino que además no se han acreditado esas dilaciones. Por otra parte, la mayor o menor eficacia de las medidas adoptadas no pueden llevar o sostener la tesis del recurrente, sino que se trata de planteamientos futuribles, que en modo alguno han sido acreditados".

- Falta de legitimación activa del Consejo de Colegios de Abogados para impugnar acuerdos sobre atribución competencial. **STS 1302/2019 de 3 de octubre (Rec. 538/2017)** cita la **STS 1542/2018 de 22 de octubre (Rec. 482/2017)** y **STS 1543/2018 de 22 de octubre (Rec. 495/2017)**:

 "no es ocioso recordar, en este sentido, lo que ha declarado esta Sala de forma reiterada (últimamente, en sentencia de 17 de mayo de 2016, recurso nº 1097/2016, que se remite a la precitada de 24 de enero de 2012), a saber, que los colegios / profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocido la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están

llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la provisión. Sostener la existencia en favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud solo reservada a la acción popular".

En igual sentido, la **STS 920/2020 de 2 de julio (Rec. 62/2019)**:

"[…] lo que ha hecho el Consejo colegial de Abogados Cataluña recurrente en este caso es articular una acción en defensa de la legalidad abstracta, por encima y al margen de su legítimo ámbito de actuación definido en sus estatutos. No está reconocida la acción popular en esta materia por lo que sería dable concluir que la parte demandante carece de legitimación, con la consiguiente inadmisión del recurso, como nos pide el defensor de la Administración".

- La atribución a determinados juzgados de competencias concretas no infringe el derecho constitucional al juez ordinario predeterminado. **STS 1329/2019 de 8 de octubre (Rec. 69/2018)**:

 "En la sentencia de 22 de octubre de 2018 (RCA 2/482/2017) dictada en la impugnación que la misma institución actora dirigió contra el acuerdo de 25 de mayo de 2017 de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de idéntico contenido, dijimos respecto a esta alegación lo siguiente, con remisión a las razones expresadas por el Abogado del Estado en su contestación a la demanda, reiteradas en este procedimiento: «CUARTO. – Tampoco

apreciamos que el Acuerdo impugnado haya incurrido en infracción del derecho constitucional al juez ordinario predeterminado por la Ley.

Una vez más, asiste la razón al sr. abogado del Estado cuando pone de manifiesto, primero, que la medida adoptada tiene cobertura normativa expresa, y con rango adecuado, en el artículo 98.2 de la LOPJ; y segundo, que proyecta su operatividad sobre procedimientos aún no iniciados, lo que despeja cualquier sospecha de infracción de tal derecho fundamental.» (fundamento de derecho cuarto) […]".

- La atribución competencial concreta tampoco vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. **STS 1329/2019 de 8 de octubre (Rec. 69/2018)**:

 "Sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. La queja ha de ser rechazada por las razones expresadas en nuestra ya citada sentencia de 2 de julio de 2019 (RCA 2/472/2017) y en la pronunciada en el recurso 2/537/2017, deliberado conjuntamente con el presente procedimiento. En ésta última, recogiendo ya lo dicho en la de 2 de julio, […]".

- La medida no vulnera los derechos de los consumidores y usuarios. **STS 1328/2019 de 8 de octubre (Rec. 537/2017)**:

 "Sobre los derechos de los consumidores y usuarios. El argumento es una afirmación de la parte que no queda acreditada con una mera referencia fáctica al retraso que pudiera producirse en un determinado juzgado. Es además un argumento de oportunidad, puesto que aunque dicho retraso existiera e incluso pudiera ser más o menos generalizado, la medida pretende obtener una mayor eficiencia frente a lo que sucedería en caso de no adoptarse, con independencia del refuerzo o no de medios a los juzgados afectados".

- Atribución a determinados juzgados de la materia relativa a las condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias. **STS 1543/2018 de 22 de octubre (Rec. 495/2017)**; **STS 1301/2019 de 3 de octubre (Rec. 506/2017)**; **STS 1302/2019 de 3 de**

octubre (Rec. 538/2017); **STS 973/2019 de 2 de julio (Rec. 472/2017)**; por todas, la **STS 1542/2018 de 22 de octubre (Rec. 482/2017)**:

> *"[…] La decisión definitiva sobre la adopción de esta medida y la consiguiente determinación e individualización de los órganos jurisdiccionales afectados se encuentra, pues, ampliamente documentada; siendo, reiteramos, cuestión distinta que a la corporación recurrente no le satisfaga o no le convenza ni el sentido de lo acordado ni la determinación de los órganos judiciales a los que se encomienda el tratamiento procesal de los procedimientos concernidos.*
>
> *Por lo demás, la justificación de la excepcionalidad de la medida no requiere de una especial motivación precisamente por la notoriedad de las circunstancias subyacentes. Ciertamente, la elevadísima litigiosidad que se trata de abordar a través de esta medida, y las circunstancias en que ha surgido, constituyen por sí mismas motivación más que suficiente para la decisión; siendo una vez más cuestión diferente la discrepancia de la parte recurrente sobre su oportunidad o acierto".*

- Atribución exclusiva a determinados juzgados para el conocimiento de los litigios derivados de las llamadas «cláusulas suelo». **STS 145/2020 de 5 de mayo (Rec. 375/2018)**:

> *"para atribuir excepcionalmente el conocimiento exclusivo de determinada clase de asuntos a ciertos Juzgados, sólo es precisa la conformidad del Ministerio de Justicia y la emisión de informe -preceptivo mas no vinculante- por las Comunidades Autónomas afectadas que tengan competencia sobre medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia. No es necesario el consentimiento de las mismas. De aquí que las reservas formuladas por las Comunidades Autónomas arriba citadas al acto aquí impugnado, al margen de la valoración que puedan merecer desde el punto de vista de la oportunidad, carecen de relevancia a la hora de enjuiciar la legalidad de la decisión. […] No es posible saber si el plan*

de especialización excepcional de ciertos Juzgados para tratar los litigios sobre «cláusulas suelo» será, al final, adecuado al objetivo perseguido, como tampoco es posible ahora valorar si el mantenimiento de la competencia sobre tales asuntos en todos los Juzgados de Primera Instancia habría producido un resultado más eficaz y satisfactorio. En todo caso, se trata de una cuestión de oportunidad, no de legalidad […]

[…] de acogerse la tesis de la recurrente, habría que concluir que el ordenamiento jurídico español estaría inerme frente a avalanchas de asuntos de una misma clase, que a veces resultan inevitables en el tráfico jurídico de una sociedad de masas desarrollada y que no pueden preverse con mucha anticipación".

- Creación de Juzgados de Violencia sobre la Mujer. **STS 374/2022 de 24 de marzo (Rec. 51/2021)** con cita de la **STS 297/2020 de 2 de marzo (Rec. 373/2018)**:

 "El recurso debe ser desestimado porque la sentencia n.º 297/2020, de 2 de marzo (recurso n.º 373/2018) establece la interpretación correcta de los preceptos legales que crean los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y definen su competencia jurisdiccional. Aunque el supuesto de hecho no coincidiera con el que se ha dado aquí, sin embargo, sí dio lugar a que por la Sala se examinase la cuestión de la naturaleza de estos órganos judiciales desde el punto de vista de los órdenes jurisdiccionales y alcanzó la conclusión conocida: son órganos mixtos.

 […] En definitiva, la sentencia n.º 297/2020, de 2 de marzo (recurso n.º 373/2018) construye la noción de órgano mixto a partir de los preceptos legales que regulan estos juzgados, interpretándolos de manera sistemática. O sea, ha esclarecido las determinaciones legales. Y se da la circunstancia de que en la víspera de la deliberación de este recurso se ha publicado la Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género, que modifica el artículo 87 ter de

la del Poder Judicial para atribuir nueva competencia jurisdiccional civil a los Juzgados de Violencia sobre la mujer: la de los procesos que versen sobre los procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial instados por los herederos de la mujer víctima de violencia de género, así como los que se insten frente a estos herederos. De este modo, se confirma el carácter mixto de los órganos".

- Juzgados especializados en ejecutorias. **STS 499/2019 de 10 de abril (Rec. 4584/2016)**:

 "Tampoco un examen del sentido conjunto del precepto abona la interpretación defendida por la parte recurrente. Lo que su tenor dice es que el Consejo General del Poder Judicial puede atribuir el conocimiento «de determinadas materias o clases de asuntos». Pues bien, ambos términos permiten entender la facultad atribuida al Consejo con una gran amplitud, puesto que comprende la posibilidad de atribuir asuntos por su contenido sustantivo ("materias") como por tipo de asunto ("clases de asuntos"). Esto supone admitir, precisamente, ejecuciones como "clases de asuntos" que, sin negar su dependencia respecto de la resolución de fondo y que habrá tener en todo caso presente, pueden ser resueltos por otro órgano judicial en aras de una más eficiente administración de justicia. En definitiva, hay que entender que las ejecuciones dinerarias pueden ser consideradas como una clase de asuntos que pueden con toda naturalidad ser objeto de la facultad prevista en el artículo 98.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

 Añadamos, por último, que precisamente por tratarse de una posibilidad arbitrada para circunstancias en las que se considere más eficaz para la administración de justicia dicha atribución de asuntos a órganos judiciales distintos de los inicialmente competentes, debe ser entendida con la suficiente flexibilidad como para no obstaculizar su utilidad. Ello sin perjuicio, del estricto cumplimiento de las garantías que el propio precepto contempla y que la parte demandante caracteriza como condicionantes formales".

9.1.6. Exención parcial de reparto.

- Acordar la liberación, total o parcial, del trabajo sólo es posible cuando concurre el presupuesto de hecho que la norma exige. **STS 1691/2022 de 19 de diciembre (Rec. 428/2021)**:

> *"[…] no estamos ante alternativas posibles dependiendo de la voluntad y de criterios de oportunidad, sino que no cabe más que acordar la liberación, total o parcial, del trabajo cuando concurre el presupuesto de hecho que la norma exige. No es, por tanto, facultad del CGPJ, y en concreto de su Comisión Permanente, decidir opcionalmente, bajo criterios que no sean la estricta legalidad, sobre la alternativa de conceder o no la exención parcial solicitada; sino que la decisión se desenvuelve regladamente, en cada caso concreto, en consideración a si se da el presupuesto de hecho que contempla la norma para acceder o no a la solicitud de liberación total o parcial del trabajo, en concreto partiendo de la excepcionalidad –criterio estricto-, ha de despejarse si concurren circunstancias del decanato que justifique, sirviendo de referencia, especialmente, pero no de modo exclusivo, esto es, pudiendo concurrir otras que igualmente la justifique, el volumen de asuntos, el número de Juzgados y la existencia de servicios comunes dependientes del decanato".*

9.1.7. Funciones de refuerzo.

- Las medidas de refuerzo de los órganos jurisdiccionales intentan conjurar una situación patológica en el sistema judicial. **STS 1535/2020 de 18 de noviembre (Rec. 273/2019)**:

> *"Las medidas de refuerzo de los órganos jurisdiccionales intentan conjurar una situación patológica en el sistema judicial, cual es la existencia de órganos jurisdiccionales que, por sus singulares circunstancias de retraso o de carga de trabajo, presentan en su funcionamiento unas graves anomalías que los diferencian, en este sentido negativo, del resto de los juzgados y tribunales. Y, por esta*

razón, el criterio principal para decidir la persona concreta que desempeñará esa medida de refuerzo debe ser aquel que, tras un análisis casuístico de las circunstancias singulares concurrentes en órgano judicial al que vaya referida la medida y en los candidatos, se evidencie como el más adecuado para poner fin a esa situación patológica a la que acaba de hacerse referencia. Lo anterior conlleva también lo siguiente: no se trata de designaciones que encarnen una promoción profesional, sino de soluciones extremas para atajar situaciones de especial gravedad en nuestro sistema judicial que eviten, lo antes posible y de la manera más eficaz, las disfunciones del órgano jurisdiccional al que está referida la medida de refuerzo".

- La elaboración del plan de actuación para un juzgado debe tener en cuenta cuanto manifiesten los jueces afectados. **STS 1301/2021 de 2 de noviembre (Rec. 80/2021):**

 "Pues bien, aunque ese precepto (347 bis.5 de la Ley Orgánica), y el artículo 13.1 del Reglamento de 24 de noviembre de 2016, contemplen primero la fijación de los objetivos del refuerzo por la Sala de Gobierno y, después, la audiencia del juez de adscripción y del titular o titulares del órgano judicial reforzado, lo determinante es que atribuyen la decisión a aquélla pero debiendo tener en cuenta cuanto manifiesten los jueces afectados".

- La adopción de un acuerdo sobre el sistema de medición de la carga de trabajo de los órganos judiciales exige abrir para las Asociaciones Judiciales un cauce de participación eficaz. **STS 455/2021 de 25 de marzo (Rec. 63/2019)**:

 "[…] debe presuponerse, por ser ilógico lo contrario, que las asociaciones judiciales tendrán un conocimiento actualizado de la situación real de los órganos jurisdiccionales y de sus dificultades, de existir, para el logro de lo que exige la satisfacción de aquel derecho fundamental. Y si lo tienen, y si el Acuerdo impugnado tiene como única finalidad determinar la carga de trabajo que pueda soportar un órgano jurisdiccional, debemos afirmar que la adopción de un acuerdo

como ese, de tantísima transcendencia, exige abrir para aquéllas un cauce de participación eficaz. Los intereses generales en juego conducen a rechazar una afirmación distinta. […]

Pues bien, prestando atención a lo que acaba de ser dicho en esos cuatro apartados que preceden, no cabe sostener que la falta de participación efectiva de las asociaciones judiciales no afectara, no menoscabara, y de modo significativo, el necesario y profundo debate que ha de exigirse para la adopción de un Acuerdo como el impugnado, ni negar, en buena lógica, que éste hubiera podido variar, y no en aspectos nimios o carentes de relevancia, si se hubiera facilitado la participación que se echa en falta".

- Es competencia del CGPJ acordar una medida de refuerzo por la que se posibilita la adscripción obligatoria de jueces y magistrados titulares de órganos con escasa carga de trabajo para corregir el excesivo atraso o acumulación de asuntos en otros juzgados o tribunales. **STS 1851/2018 de 20 de diciembre (Rec. 528/2017)**:

 "La queja es inconsistente y no puede prosperar. El citado artículo 216 bis 1 LOPJ, tantas veces citado, no exige proponer a los jueces y magistrados que tuviesen "una menor carga de trabajo," como parecen entender los recurrentes, sino aquéllos que tuviesen "una carga escasa" del mismo. Entra dentro de la apreciación discrecional de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial seleccionar unos órganos u otros dentro de unos parámetros razonables —que se aceptan— por lo que la impugnación debe decaer. Puede haber un defecto en la "oportunidad" de proponer unos órganos u otros como refuerzo, pero la mera oportunidad no puede determinar la anulación de acuerdos adoptados por un órgano constitucional creado en forma expresa para el ejercicio de las competencias que ha ejercido, y que la LOPJ le ha atribuido en la forma que se ha indicado en el artículo que se examina".

- El CGPJ tiene amplia discrecionalidad para la designación en función de la singularidad que presente cada situación. **STS 1535/2020 de 18 de noviembre (Rec. 273/2019)**:

 "Procede, así mismo, una tercera consideración al hilo de lo que antecede: que la designación ha de hacerse, como ya ha sido avanzado, de manera casuística y singularizada en función de las específicas circunstancias concurrentes; y, por esto mismo, ha de reconocerse al Consejo una amplia discrecionalidad en orden a la determinación del criterio que debe decidir la designación en función de la singularidad que presente cada situación".

- La distribución de asuntos entre la magistrada titular y el magistrado de adscripción territorial no vulnera el derecho fundamental al juez ordinario predeterminado. **STS 640/2022 de 30 de mayo (Rec. 123/2021)**:

 "En estas condiciones, dado que los jueces de adscripción territorial gozan de plenitud de jurisdicción en el desempeño de sus funciones, ya sean de sustitución o de refuerzo, no advierte la Sala razones para apreciar la infracción del derecho fundamental invocado. En efecto, el refuerzo consistente en la adscripción del Sr. xxxx al Juzgado de Instrucción n.º 6 de los de Sevilla se acordó y prolongó en virtud de reglas legalmente preestablecidas y el acuerdo de la Sala de Gobierno de 14 de septiembre de 2020 de mantenerle en la instrucción de la macrocausa en cuestión no ha supuesto sino dejarle en la posición en la que se encontraba desde más de un año antes. Esa decisión de la Sala de Gobierno, conforme a lo que de común acuerdo pidieron la magistrada titular y el magistrado de adscripción territorial, entraña una solución razonable, insistimos, no arbitraria, guiada por principios de eficacia e, incluso, de sentido común sin contradecir ningún precepto legal.

 Ninguna alteración hay, por tanto, de la predeterminación legal del juez llamado a conocer del proceso que afecta a la Sra. Gala Martín y su demanda viene, en el fondo, a reconocerlo cuando se preocupa de

decir que las infracciones a la legalidad que denuncia tienen un carácter abstracto.

En definitiva, ni se ha incumplido la Ley Orgánica del Poder Judicial ni hay traza de haberse buscado con su aplicación llevar el conocimiento de la instrucción del proceso penal a un juez ad hoc. Por el contrario, se ha mantenido al que estaba al frente de ella que, por lo demás, no consta que haya sido recusado".

- Una redistribución de la carga de trabajo de toda una unidad organizativa no resulta contraria al principio del juez predeterminado por la ley. **STS 671/2020 de 4 de junio (Rec. 58/2019)**:

 "En efecto, tal nueva adscripción de una unidad auxiliar, como una completa oficina judicial con todos sus asuntos y como consecuencia de la reordenación de la carga de trabajo, a otro juzgado igualmente especializado como aquél al que se le adscribió inicialmente dicha unidad organizativa, no resulta contraria al principio del juez predeterminado por la ley. No hay, en efecto, una alteración discrecional, arbitraria o selectiva de la competencia de un órgano judicial, sino que se trata de una redistribución de la carga de trabajo de toda una unidad organizativa y los asuntos a ella encomendados que encaja dentro de las medidas habilitadas por el artículo 98.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

 […] En efecto, la creación de las unidades bis fue una medida determinada por la excepcional concurrencia de demandas sobre cláusulas suelo, lo que requirió adoptar medidas extraordinarias de especialización de juzgados y de creación de las referidas unidades bis. La posterior adscripción de dichas unidades a juzgados de nueva creación, tal como se acuerda en el acto impugnado no es sino una medida accesoria y complementaria de las previas medidas adoptadas por razones excepcionales y que, en consecuencia, tiene ese carácter".

- Posibilidad de que la magistrada titular, tras prolongada baja médica, se hiciera cargo de los asuntos de nuevo ingreso mientras que el magistrado de

adscripción territorial continuaba tramitando las macrocausas. **STS 895/2022 de 30 de junio (Rec. 95/2021)**:

> *"Se dice en él que, una vez reincorporada la magistrada titular, a ella debían retornar las causas que instruía y que el Sr. xxxx debía desarrollar su cometido en los términos de su originario nombramiento. Efectivamente, conforme a ellos y en lo que ahora importa, era la magistrada titular la que seguía instruyendo la macrocausa y sus piezas separadas. Ahora bien, su enfermedad cambió las circunstancias de la forma que sabemos y lo cierto es que durante el período de baja, el inmediatamente anterior al plan de actuación, fue el Sr. xxxx el que se encargó de ellas. Por tanto, es razonable y no arbitrario que, por las razones expuestas por ella, la Sala de Gobierno aprobara el plan, del mismo modo que lo era en sí misma la propuesta elevada por la Sra. xxxx y por el Sr. xxxx".*

9.1.8. Inspección.

- Jurisprudencia sobre el margen de actuación de la Inspección. **STS 465/2021, de 5 de abril (Rec. 446/2019)**; por todas, la **STS 136/2018, de 1 de febrero (Rec. 55/2017)**:

> *"No quiere decirse con esto que la Inspección carezca de margen de actuación ante una eventual insuficiencia en la actividad jurisdiccional del órgano inspeccionado. Si así lo constata puede reflejarlo en el acta que se extienda, y puede hacer sugerencias sobre posibles vías para corregir las distorsiones apreciadas. Puede también disponer una actividad de seguimiento para verificar si el titular del órgano judicial enmienda la situación detectada de forma adecuada. Puede incluso promover por los cauces pertinentes la indagación de eventuales responsabilidades disciplinarias o de otro orden ante un incumplimiento o desatención punible. Lo que no puede es impartir órdenes al órgano judicial inspeccionado sobre cuántos señalamientos ha de hacer o con qué periodicidad, porque esa es cuestión que sólo atañe al titular del Juzgado. Corresponde, en efecto,*

a este último acordar, impulsar y llevar a cabo las iniciativas que procedan para corregir las insuficiencias que la Inspección haya detectado (bien las medidas sugeridas por las Inspección, bien las de otro orden que considere más adecuadas para el logro del fin pretendido), y si no lo hace tendrá que asumir las responsabilidades que de su inactividad o falta de diligencia puedan derivar, pero, cabe insistir en ello, el Juez, situado en la tesitura de fijar la agenda de señalamientos de su órgano jurisdiccional, no puede quedar bajo una suerte de dirección jerárquica de la Inspección. Corresponde a la potestad y también a la responsabilidad personal de cada Juez fijar esa agenda para cumplir un ritmo de trabajo que pueda considerase aceptable".

- Competencias del servicio de inspección. **STS 268/2023 de 2 de marzo (Rec. 412/2021)** citando la **STS 499/2022, de 27 de abril (Rec. 129/2021)**:

 "Es verdad que en las sentencias invocadas por las recurrentes esta Sala ha considerado contraria a Derecho cualquier actividad del Servicio de Inspección que pueda consistir en dar órdenes o imponer actuaciones a los jueces y magistrados. Nuestra sentencia n.º 499/2022, de 27 de abril (recurso n.º 129/2021), la última dictada al respecto, ha insistido, de acuerdo con esa jurisprudencia, en la falta de competencia del Servicio de Inspección para hacer intimaciones a los jueces y magistrados. Ahora bien, al mismo tiempo señala que:

 «No hay duda de que el Servicio de Inspección debe comprobar y hacer constar la situación en la que se encuentran los juzgados y tribunales ni de que ha de comprobar y hacer constar la dedicación de quienes están al frente de ellos, reflejando la manera en que cumplen con sus cometidos en las actas e informes que elabore como resultado de las inspecciones que practique. Los artículos 171 y siguientes y 615.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial le facultan para ello y su artículo 175.1 obliga a los jueces y magistrados a colaborar al buen fin de la inspección.

Tampoco hay duda de que forma parte de los cometidos del Servicio de Inspección formular propuestas, recomendaciones o sugerencias y hacerlas llegar también a esos jueces y magistrados. Así se dice en las sentencias n.º 136 y n.º 137/2018 y en la n.º 465/2021»".

- La Inspección de Tribunales del CGPJ carece de atribuciones para dirigir órdenes o mandatos de cualquier género a los órganos judiciales. **STS 137/2018 de 1 de febrero (Rec. 114/2017)**:

 "De la consideración que antes exponíamos acerca de la naturaleza de auténtica orden o mandato que tiene el acto impugnado, se deriva ya una primera causa de disconformidad a derecho de la resolución recurrida, pues, en efecto, tal como se expone en la demanda, la Inspección de Tribunales del CGPJ carece de atribuciones para dirigir órdenes o mandatos de cualquier género a los órganos judiciales".

- La actividad inspectora ha de respetar la exclusividad que sobre el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde a Jueces y Magistrados. **STS 994/2021 de 8 de julio (Rec. 49/2020)** cita la **STS de 24/07/2015 (Rec. 232/2014)**:

 "Esta Sala y Sección, sobre las denuncias planteadas frente a la actuación de órganos jurisdiccionales, ha venido precisando cuál es la materia que puede ser objeto de investigación por el Consejo General del Poder Judicial y cuál es aquélla otra para la que está vedada su intervención por estar fuera de los límites que definen su función constitucional de gobierno del Poder Judicial. En esa línea, viene reiteradamente afirmando que la actividad inspectora del Consejo ha de respetar la exclusividad que sobre el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde a Jueces y Magistrados por imperativo de/artículo 117 de la Constitución); y también que, consiguientemente, la función investigadora inherente a aquella actividad debe limitarse a las disfunciones burocráticas de la organización judicial y a la constatación del cumplimiento de las obligaciones profesionales que estatutariamente corresponden a Jueces y Magistrados en su faceta de empleados públicos".

- El indicador técnico aplicado para establecer el rendimiento no puede considerarse derogado por el Reglamento 2/2018 ya que no se dirige a determinar la cuantía de la retribución variable. **STS 268/2023 de 2 de marzo (Rec. 412/2021)**:

 "El indicador técnico aplicado para establecer el rendimiento no puede considerarse derogado por el Reglamento 2/2018 ya que no se dirige a determinar la cuantía de la retribución variable por objetivos --que es lo regulado por esta disposición-- sino para obtener datos relativos al rendimiento de los órganos judiciales. Procede del acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 31 de mayo de 2000, perfeccionado por el de 9 de octubre de 2003 y revisado por el de 22 de abril de 2010 que redujo en un 13% la exigencia. Hay, pues, efectivamente, módulos que miden cosas diferentes y a efectos distintos. Por esa razón, porque no son homogéneos, se explican los resultados dispares a que conducen tal como lo ha explicado el acuerdo de la Jefatura del Servicio de Inspección que ratifica el acta de inspección virtual controvertida.

 Al ser distintos, no se ven afectados por la disposición derogatoria única del Reglamento 2/2018 ya que no hay, ni podría haber, oposición o contradicción entre ellos ni en su aplicación. Los acuerdos 59 y 59 bis del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 22 de abril de 2010 dejan claro que los criterios de valoración de la dedicación a los que se refiere el primero --y revisa reduciéndolos en un 13% de media-- son los que venía aplicando "a los solos efectos de la concesión de licencias, permisos, compatibilidades, adopción de medidas de refuerzo y régimen disciplinario". No guardan, pues, relación con los utilizados para las retribuciones variables por objetivos de los miembros de la Carrera Judicial, de las que se ocupa el Reglamento 2/2018, de 29 de noviembre, sino con la determinación de la dedicación razonablemente exigible al órgano judicial. En consecuencia, debemos insistir, es correcto concluir que no les ha afectado dicha disposición derogatoria única".

- Las comunicación de la inspección no son actos de mero trámite. **STS 499/2022, de 27 de abril (Rec. 129/2021)**:

 "[…] En definitiva, no es un acto de mero trámite aquél por el que el Servicio de Inspección se dirige a un juez o magistrado como lo hizo con el Sr. Gutiérrez López y, en consecuencia, su recurso no incurre en la causa de inadmisibilidad opuesta por el Abogado del Estado".

- La forma de expresión utilizada en las comunicaciones de la inspección es determinante. No es lo mismo hacer patente a un juez o magistrado una determinada pendencia que reclamarle que le ponga fin. **STS 499/2022, de 27 de abril (Rec. 129/2021)**:

 "[…] Tampoco hay duda de que forma parte de los cometidos del Servicio de Inspección formular propuestas, recomendaciones o sugerencias y hacerlas llegar también a esos jueces y magistrados. Así se dice en las sentencias n.º 136 y n.º 137/2018 y en la n.º 465/2021. Ahora bien, una cosa es proponer, recomendar o sugerir y otra bien distinta requerir o conminar. Discernir cuando se trata de lo primero o de lo segundo exige analizar los términos en que el Servicio de Inspección se ha manifestado. Es la forma de expresión utilizada la determinante. No es lo mismo hacer patente a un juez o magistrado una determinada pendencia que reclamarle que le ponga fin.

 […] El estatuto judicial está presidido por la independencia de los jueces y magistrados afirmada por el artículo 117.1 de la Constitución. En ella, así como en la imparcialidad, en el sometimiento único al imperio de la Ley y en la responsabilidad que les es exigible se fundamenta la posición en que les sitúa el ordenamiento jurídico. Aquélla que justifica que se les encomiende la tutela de los derechos e intereses de todos y el control de la legalidad de la actuación administrativa, de su sometimiento a los fines que la justifican y del ejercicio de la potestad reglamentaria. De ahí que se deba cuidar todo aquello que pueda menoscabar, incluso en la apariencia, esa idea fundamental de la independencia judicial que, como sabemos juega tanto respecto de los demás poderes públicos cuanto respecto de los

órganos de gobierno del Poder Judicial. El cuidado de las formas tiene, por tanto, aquí, un alcance sustancial y al no haberlo observado la comunicación del 13 de noviembre de 2020, se situó fuera del campo de actuación que corresponde al Servicio de Inspección".

- Sobre las actas de inspección:
 - El acta de inspección es un documento dirigido a conocer el funcionamiento del Juzgado o Tribunal y el cumplimiento de los deberes del personal judicial. **STS 579/2021 de 29 de abril (Rec. 4/2020):**

 "De la anterior regulación se infiere que el acta de inspección, constituye un documento dirigido a conocer el funcionamiento del Juzgado o Tribunal y el cumplimiento de los deberes del personal judicial, que debe ser puesto en conocimiento del Juez o Presidente del órgano jurisdiccional inspeccionado, que podrá formular las correspondientes observaciones o precisiones y remitirlas a la Autoridad que hubiere ordenado la práctica de la inspección, esto es, se trata de un documento al que sólo pueden realizar alegaciones el titular del órgano inspeccionado, pero no, como ocurre en el presente caso, los integrantes de la plantilla del mismo, aunque aparezcan expresamente mencionados".

 - El acta de inspección virtual es conforme porque ni intima ni ordena. **STS 268/2023 de 2 de marzo (Rec. 412/2021)**:

 "El acta de la inspección virtual de la que se discute y las comunicaciones cursadas a las recurrentes a propósito de ella no les intima, ni ordena sino que les pone de manifiesto el resultado de la inspección virtual, avanza unas posibles causas de la disfunción y les pide propuestas. Hasta tal punto es así que la propia Presidenta de la Sección Quinta cuando pidió aclaración sobre la comunicación que recibió habló desde el primer momento de una propuesta. Y la Jefe del Servicio de Inspección, en su comunicación de 6 de abril de 2021, no sólo no requiere ni ordena sino que ruega y se mueve exclusivamente en el marco de su función de comprobación y propuesta sin afectar a la posición constitucional de las magistradas.

En definitiva, nada tiene que ver la actuación del Servicio de Inspección en esta ocasión con la que fue examinada en las sentencias alegadas y en la n.º 499/2022 y, por eso, debemos rechazar que haya actuado fuera de su competencia".

- Las actas pueden contener referencias al índice de resolución y su contraste con la media provincial. **STS 268/2023 de 2 de marzo (Rec. 412/2021)**:

 "El efecto desfavorable o el gravamen a los que se refiere el artículo 25.1 b) de la Ley 39/2015 han de resultar de la propia actuación administrativa, o sea del acta ratificada, y mal puede verse tal consecuencia en la constatación de un desfase que no se discute y en la formulación de lo que las propias recurrentes reconocen desde el primer momento como una propuesta que, además, está abierta a lo que ellas aleguen, tanto respecto de las causas apuntadas cuanto de las soluciones posibles. No hay en ella, por tanto, ninguna imposición ni ningún reproche. No puede tenerse por tal la referencia al índice de resolución y su contraste con la media provincial porque es perfectamente posible que una menor resolución se deba a razones ajenas al esfuerzo de los inspeccionados y en el acta no se establece una relación de causa a efecto entre la disfunción en el órgano y la dedicación de las recurrentes".

- Contenido y alcance de las actas de inspección. La **STS 157/2026 de 16 de febrero (Rec. 93/2025)** recopila la siguiente doctrina:

 "A tal efecto, cabe recordar nuestra jurisprudencia sentada en la sentencia núm. 137/2018, de 1 de febrero de 2018 (RCA 114/2017), […] En dicha sentencia, delimitamos el alcance de la función inspectora que corresponde ex Constitutione, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, a los órganos de inspección del Consejo General de Poder Judicial, en los siguientes términos:

 «No quiere decirse con esto que la Inspección carezca de margen de actuación ante una eventual insuficiencia en la actividad jurisdiccional

del órgano inspeccionado. Si así lo constata puede reflejarlo en el acta que se extienda, y puede hacer sugerencias sobre posibles vías para corregir las distorsiones apreciadas. Puede también disponer una actividad de seguimiento para verificar si el titular del órgano judicial enmienda la situación detectada de forma adecuada. Puede incluso promover por los cauces pertinentes la indagación de eventuales responsabilidades disciplinarias o de otro orden ante un incumplimiento o desatención punible. Loque no puede es impartir órdenes al órgano judicial inspeccionado sobre cuántos señalamientos ha de hacer o con qué periodicidad, porque esa es cuestión que sólo atañe al titular del Juzgado. Corresponde, en efecto, a este último acordar, impulsar y llevar a cabo las iniciativas que procedan para corregir las insuficiencias que la Inspección haya detectado (bien las medidas sugeridas por las Inspección, bien las de otro orden que considere más adecuadas para el logro del fin pretendido), y si no lo hace tendrá que asumir las responsabilidades quede su inactividad o falta de diligencia puedan derivar, pero, cabe insistir en ello, el Juez, situado en la tesitura de fijar la agenda de señalamientos de su órgano jurisdiccional, no puede quedar bajo una suerte de dirección jerárquica de la Inspección. Corresponde a la potestad y también a la responsabilidad personal de cada Juez fijar esa agenda para cumplir un ritmo de trabajo que pueda considerase aceptable.»

Y en la ulterior sentencia de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo núm. 499/2022,de 27 de abril de 2022 (RCA 1297121), […] siguiendo los precedentes fijados en las sentencias núm. 136/2018, núm. 137/2018 y núm.465/2021, sentamos la doctrina de que «No hay duda de que el Servicio de Inspección debe comprobar y hacer constar la situación en la que se encuentran los juzgados y tribunales ni de que ha de comprobar y hacer constarla dedicación de quienes están al frente de ellos, reflejando la manera en que cumplen con sus cometidos en las actas e informes que elabore como resultado de las inspecciones que

practique. Los artículos 171 y siguientes y 615.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial le facultan para ello y su artículo 175.1 obliga a los jueces y magistrados a colaborar al buen fin de la inspección».

Precisando en dicha sentencia que «tampoco hay duda de que forma parte de los cometidos del Servicio de Inspección formular propuestas, recomendaciones o sugerencias y hacerlas llegar también a esos jueces y magistrados. Así se dice en las sentencias n.º 136 y n.º 137/2018 y en la n.º 465/2021.», concluyendo su razonamiento, señalando que «una cosa es proponer, recomendar o sugerir y otra bien distinta requerir o conminar. Discernir cuando se trata de lo primero o de lo segundo exige analizar los términos en que el Servicio de Inspección se ha manifestado. Es la forma de expresión utilizada la determinante. No es lo mismo hacer patente a un juez o magistrado una determinada pendencia que reclamarle que le ponga fin»" .

9.1.9. Oficina de Comunicación.

- La Oficina de Comunicación del Consejo General del Poder Judicial tiene el cometido de las comunicaciones institucionales. **STS 743/2023 de 6 de junio (Rec. 81/2022)**:

 "Cometido distinto es el de la Oficina de Comunicación del Consejo General del Poder Judicial, también órgano técnico del mismo (artículos 611.4 y 620 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), a la que le corresponde ejercer las funciones de comunicación institucional y a ella se vinculan las creadas en el Tribunal Supremo, en la Audiencia Nacional y en los Tribunales Superiores de Justicia, todas las cuales se rigen, además de por las prescripciones legales y reglamentarias, por el Protocolo de Comunicación de la Justicia de 2020. Mediante estas oficinas y desde la web www.poderjudicial.es. se procura ofrecer a la opinión pública, es decir, a los medios de comunicación y a los ciudadanos información precisa sobre las resoluciones judiciales relevantes.

No es ninguna particularidad. Es notorio que el Tribunal Constitucional publica notas informativas (Prensa (tribunalconstitucional.es) y otro tanto hacen el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (HUDOC - European Court of Human Rights (coe.int)) y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (CURIA - Comunicados de prensa - Tribunal de Justicia de la Unión Europea (europa.eu)).

El acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia recurrido se inscribe en esta función, la consistente en facilitar el conocimiento por la opinión pública de las resoluciones de la Sala de lo Civil y Penal. Por eso, requiere que se pongan a disposición de la Oficina de Comunicación, en la persona de su director, excepto las que el mismo Presidente excluya. Además, impone a la Oficina de Comunicación salvaguardar los datos personales sin perjuicio de preservar los elementos informativamente relevantes".

- Condiciones en que se debe producir la difusión de las resoluciones judiciales relevantes. **STS 743/2023 de 6 de junio (Rec. 81/2022)**:

 "La función que se encomienda a las Oficinas de Comunicación debe llevarse a cabo de conformidad con la propia Ley Orgánica del Poder Judicial y con las demás disposiciones legales. Según resulta de aquélla -artículos 235, 235 bis y ter, 236 quater y, especialmente, del artículo 236 quinquies y del artículo 266.1- han de respetar al ejercerla los derechos a la protección de datos personales y a la intimidad de los afectados y los de quienes, por su condición de víctimas, deban recibir una especial tutela o la garantía del anonimato.

 […] Ahora bien, los derechos fundamentales no son ilimitados. No lo son ni siquiera los del artículo 18.1 y 4 de la Constitución. Son ciertamente un límite a los derechos fundamentales a informar y ser informados reconocidos por su artículo 20.1, tal como establece el apartado 4 de este precepto. De ahí que haya sido necesario en numerosas ocasiones establecer hasta dónde llegan unos y otros cuando entran en conflicto y no faltan, sino todo lo contrario, supuestos en los que, por la personalidad o posición del afectado, por

su propia conducta previa o por la significación o trascendencia de los hechos enjuiciados o de la respuesta judicial que han recibido, deban ceder las pretensiones de ver preservada la intimidad o reserva frente a las del conocimiento público de lo sucedido. Esas mismas razones pueden llevar a excluir de las exigencias de minimización o de seudonimización a determinados datos personales en el tratamiento orientado a la difusión de las resoluciones judiciales".

- La regla de la publicidad de todas las resoluciones judiciales presenta excepciones exigidas por el correcto desenvolvimiento del proceso y por la protección de los derechos fundamentales. **STS 743/2023 de 6 de junio (Rec. 81/2022)**:

 "Desde estas premisas, se impone la publicidad de todas las resoluciones judiciales si bien, naturalmente, esta regla presenta las excepciones exigidas por el correcto desenvolvimiento del proceso y por la protección de los derechos fundamentales que se vean afectados. Tratándose de sentencias, nada hay que excluya la difusión del objeto del litigio, de las posiciones de las partes, de los hechos probados, de la motivación y del fallo, pero sí puede suceder que la protección de los derechos fundamentales exija anonimizar determinados datos personales. Esto es lo que hace el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial al ofrecer el acceso a quien lo desee a las sentencias y autos de los tribunales. A través de este órgano técnico el Consejo General del Poder Judicial ejerce su competencia de difundir las resoluciones judiciales [artículos 560.1.10ª y 16ª e) y 619 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 7 del Reglamento de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales]".

- La difusión de las resoluciones judiciales relevantes y la protección de los datos personales. **STS 743/2023 de 6 de junio (Rec. 81/2022)**:

 "En realidad, el tratamiento de datos que se produce con motivo de la remisión a la Oficina de Comunicación de las resoluciones de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias es de

los calificados por la Ley Orgánica del Poder Judicial como no jurisdiccionales (artículo 236 decies.2). Está expresamente previsto por su artículo 236 quinquies.5 y, en cuanto inserto en la actividad de difusión de las resoluciones judiciales, está, como se ha visto, bajo la dirección del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, que también lo es de la Sala en cuestión y, por las condiciones en que se produce la remisión de las mismas, no estamos ante una comunicación a un tercero en el sentido del artículo 4.10 del Reglamento (UE) 2016/679. Por el contrario tiene como destinatario a un órgano dependiente del Consejo General del Poder Judicial y funcionalmente al servicio también del Tribunal Superior de Justicia".

9.2. RÉGIMEN DE LOS ACTOS.

9.2.1. Naturaleza administrativa -y no jurisdiccional- de los procedimientos que se sustancian ante el Consejo General del Poder Judicial.

- Las normas del procedimiento administrativo común rigen en materia de procedimientos, recursos y forma de los actos del CGPJ**. STS 1275/2022 de 10 de octubre (recurso n.º 169/2021);** por todas, **STS 133/2018 de 31 de enero (recurso n.º 5048/2016):**

 "Resulta, en primer lugar, que se discute el plazo de interposición de un recurso administrativo de alzada por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 642 de la LOPJ (en su versión de la LO 4/2013, de 28 de junio), rige en materia de procedimiento, recursos y forma de los actos del Consejo General del Poder Judicial, las disposiciones de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), como, en idéntico sentido, declara el artículo 157 del Reglamento 1/1986, de organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.

 En segundo lugar la Ley 30/1992 es la aplicable aquí, según lo dispuesto en la Disposición transitoria 3ª a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las

Administraciones Públicas, por la sencilla razón de que el procedimiento de queja de que trae causa la alzada se inició el 12 de febrero de 2016, mucho antes del 2 de octubre de 2016, fecha de entrada en vigor de la Ley 39/2015, conforme a su Disposición final 7ª".

9.2.2. Escritos y documentos por medios telemáticos y electrónicos.

- La obligación de utilizar nuevas tecnologías incumbe al personal funcionarial de la oficina judicial y al personal judicial. **STS 326/2020 de 5 de marzo (Rec. 257/2018)**:

 "[…] Como también ha de subrayarse que la obligación que impone el artículo 230.1 de la LOPJ a juzgados y tribunales de utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos puestos a su disposición, afecta a todos los que prestan servicios en dichos órganos jurisdiccionales; y esto conlleva lo siguiente: que la obligación de esa utilización de nuevas tecnologías incumbe al personal funcionarial de la oficina judicial en lo que se refiere a la redacción del texto final de la resoluciones judiciales; pero también incumbe al personal judicial en lo relativo a la redacción de minutas o instrucciones que ha de trasladar a la oficina para que se efectúe la redacción de ese texto final".

- Sistema LEXNET no puede entenderse que lesione per se derecho fundamental alguno. **STS 1218/2018 de 16 de julio (Rec. 12/2017)**:

 "De todo lo anterior resulta claro que el modelo legal no puede entenderse que lesione per se derecho fundamental alguno y por tanto tampoco lo hace la exigencia establecida en los términos que resultan del acuerdo impugnado. Es posible y puede admitirse que el sistema LexNet pueda dar lugar a problemas puntuales que las autoridades judiciales podrán solucionar en cada caso concreto a fin de evitar la lesión del derecho a la tutela judicial que se invoca por la recurrente o del artículo 14 de la Constitución, de no ser así la resolución judicial concreta podrá ser impugnada por los cauces

procesales correspondientes, pero de lo actuado no cabe concluir que aunque el sistema establecido sea perfectible el acuerdo recurrido viole los derechos fundamentales invocados por el recurrente".

- Alcance de la impugnación contra un sistema de gestión procesal (AVANTIUS). **STS 79/2021 de 27 de enero (Rec. 345/2019)**:

 "El examen anterior nos lleva a concluir que la imputación de tantos defectos al sistema de gestión procesal AVANTIUS implantado en la Comunidad Autónoma de Aragón, algunos ajenos a él, otros inexistentes del modo en que se presentan o en vías de resolverse, revela más que el incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por la Instrucción 1/2018 determinantes, a su vez, de la infracción de las exigencias del artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo 8 de la Ley 18/2011, el desacuerdo con el modo de trabajar que implica el sistema y la pretensión de que se introduzcan mejoras en el mismo o la preferencia por otro que ofrezca más prestaciones.

 No nos corresponde, sin embargo, juzgar cuál es o ha de ser el mejor sistema de gestión procesal, sino decidir si el acuerdo de la Comisión Permanente 11-2, de 13 de junio de 2019, que estableció la obligatoriedad de la utilización de AVANTIUS con las excepciones ya indicadas es conforme a la Instrucción 1/2018, por cumplir, salvo en los aspectos a que se refieren las excepciones, los requisitos técnicos y de gestión mínimos previstos por dicha Instrucción, tal como ha entendido la Comisión Permanente que lo hace".

- No es susceptible de recurso la nota, aviso o recordatorio sobre la obligatoriedad de uso de los sistemas electrónicos de información y comunicación y los demás sistemas informáticos puestos a disposición de la Administración de Justicia. **STS 95/2023 de 26 de enero (Rec. 236/2020)**:

 "[…] Ahora bien, el recurso debe ser desestimado ya que esa inadmisión fue conforme a Derecho pues la nota, aviso o recordatorio cuestionado no tiene entidad propia ya que no hace más que reiterar lo dispuesto por el Real Decreto 1065/2015.

Es este el que obliga a los profesionales de la justicia y, en particular, a abogados y procuradores, a utilizar los sistemas electrónicos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y para la recepción de actos de comunicación. Del mismo modo, obliga a que los sistemas electrónicos de información y comunicación y los demás sistemas informáticos puestos a disposición de la Administración de Justicia sean usados para el desempeño de su actividad por todos los integrantes de los órganos y oficinas judiciales y fiscales. Igualmente, impone la utilización de formularios normalizados para dicha presentación de escritos y documentos. Así, pues, ninguna otra virtualidad que la meramente informativa tiene la nota, aviso o recordatorio que la Letrada de la Administración de Justicia del Decanato consideró necesario hacer pública para evitar los inconvenientes funcionales que menciona en su escrito. Y, desde luego, de haber sido susceptible de recurso esa actuación, no sería imputable a la Decana de los Juzgados de Marín, ni revisable por el Consejo General del Poder Judicial".

9.2.3. Motivación de los actos.

- La motivación *in aliunde* o por remisión a informes o documentos es aceptada por la jurisprudencia. **STS 1211/2022 de 29 de septiembre (Rec. 250/2021)**:

 "Estamos, pues, ante un supuesto de motivación in aliunde o por remisión a informes o documentos que obran en el expediente. Esta forma de motivación ha sido aceptada por jurisprudencia constante de esta Sala [sentencias n.º 1581/2021, de 22 de diciembre (recurso n.º 342/2020); n.º1522/2021, de 17 de diciembre (recurso n.º 409/2019); n.º 982/2021, de 7 de julio (casación n.º 7424/2019) y n.º 1450/2019 (recurso n.º 292/2018), entre las más recientes] y por el Tribunal Constitucional [sentencias n.º 59/2011; n.º 140/2009; y n.º 115/1996, entre otras], de manera que ninguna irregularidad supone".

- Una cosa es que el acto impugnado carezca de motivación, y otra bien distinta es que la motivación exista, pero resulte inadecuada o falta de fuerza de convicción. **STS 1542/2018 de 22 de octubre (Rec. 482/2017)**:

 "Como hemos resaltado en numerosas ocasiones, una cosa es que el acto impugnado carezca de motivación, y otra bien distinta es que la motivación exista, pero resulte, desde el peculiar enfoque de la parte recurrente, inadecuada o falta de fuerza de convicción, o que por cualquier razón dicha motivación no le satisfaga. La perspectiva de examen es cualitativamente distinta según nos situemos en uno u otro escenario, pues cuando se reprocha que la motivación no existe, el juicio sobre las consecuencias de tal ausencia se desenvuelve en un plano básicamente formal o procedimental, mientras que cuando la motivación existe, pero se tiene por incorrecta, irrazonable o insuficiente a los efectos pretendidos, su valoración y enjuiciamiento sólo puede hacerse desde el punto de vista propio del tema de fondo […]".

- Justificar la excepcionalidad de la medida no requiere de una especial motivación por la notoriedad de las circunstancias subyacentes. **STS 1542/2018 de 22 de octubre (Rec. 482/2017)**:

 "Por lo demás, la justificación de la excepcionalidad de la medida no requiere de una especial motivación precisamente por la notoriedad de las circunstancias subyacentes. Ciertamente, la elevadísima litigiosidad que se trata de abordar a través de esta medida, y las circunstancias en que ha surgido, constituyen por sí mismas motivación más que suficiente para la decisión; siendo una vez más cuestión diferente la discrepancia de la parte recurrente sobre su oportunidad o acierto".

9.2.4. Ejecución de actos.

- Al CGPJ le corresponde la responsabilidad de cumplir sus actos firmes. **STS 1306/2019 de 3 de octubre (Rec. 65/2018)** cita la **STS 767/2019 de 4 de junio (Rec. 66/2018)**:

"El recurso debe ser estimado. En efecto, no estando en discusión el que los dos acuerdos adoptados por la Comisión Permanente del CGPJ son firmes, es dicho órgano, autor de los mismos, y no otro, el responsable de su cumplimiento. El Abogado del Estado se equivoca cuando invoca que la ejecución corresponde al Ministerio de Justicia, pues ello supone confundir la responsabilidad de cumplir los actos firmes, que sin duda corresponde al órgano autor del acto administrativo, con la ejecución material del mismo, que efectivamente puede depender en su caso de otros órganos. Pero la responsabilidad de que estos otros órganos a quienes eventualmente corresponda la ejecución material del acto cumplan con tal obligación es sin duda del órgano autor del acto firme. Entender lo contrario sería someter a los interesados en la ejecución de un acto administrativo firme a una actuación que, en principio y salvo previsión legal expresa, no le corresponde, y que resultaría con frecuencia de difícil cumplimiento, como lo sería determinar a quién correspondería tal ejecución material o enfrentarse a una eventual negativa a dicha ejecución por parte del órgano a quien se reclamase la misma.

Precisamente para paliar tales disfunciones ha previsto el legislador en el artículo 29.2 de la Ley jurisdiccional la posibilidad de que mediante el procedimiento abreviado el sujeto interesado pueda reclamar a los tribunales su derecho a la ejecución de los actos administrativos firmes, como ha hecho la actora en el presente supuesto. Ningún precepto legal esgrime la Abogacía del Estado para que quepa distinguir en el caso presente entre la Administración autora del acto y la responsable de la ejecución, confundiendo, como ya se ha dicho, la atribución de la ejecución material del acto con la responsabilidad por la ejecución, que va asociada, salvo excepción legal, a la autoría del mismo.

- El CGPJ debe adoptar cuantas actuaciones y trámites sean precisos para la ejecución inmediata de sus actos firmes. **STS 767/2019 de 4 de junio (Rec. 66/2018)**:

"Debe pues el Consejo General del Poder Judicial adoptar, como reclama la demandante, cuantas actuaciones y trámites sean precisos para la ejecución inmediata de sus actos firmes, por sí o por el Ministerio de Justicia, Ello en el bien entendido de que en todo caso sería el propio Consejo el responsable de la ejecución de la presente sentencia y a quien, como es obvio, procedería dirigir, si ello resultase preciso, los requerimientos derivados de un incidente de ejecución. Tal ha sido la voluntad del legislador al prever en el artículo 29.2 de la Ley jurisdiccional la aplicación del procedimiento abreviado para obtener la ejecución por la Administración de sus actos firme, transformando dicha ejecución administrativa en una ejecución de sentencia como título ejecutivo. […]".

- La ejecución de una sentencia penal que condena a un juez a inhabilitación especial para el cargo es un acto debido para el CGPJ. **STS 1394/2019 de 18 de octubre (Rec. 652/2017)**:

 "Se trata de la ejecución de una sentencia penal, que es un acto debido para el Consejo General del Poder Judicial, en virtud del deber de colaboración que impone a todos los poderes públicos el artículo 118 de nuestro texto constitucional. En ningún caso el Consejo está actuando en el ejercicio de su potestad disciplinaria sobre jueces y Magistrados, sino colaborando fielmente con el mandato de la Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Castilla la Mancha. Por ello, las consecuencias lesivas para el recurrente, pero legítimas en cuanto se derivan de una resolución judicial y que tiene el deber de soportar, no son sino el resultado del cumplimiento de la sentencia firme que el Consejo General está obligado a cumplir, y cuyo fiel cumplimiento podría ser fiscalizado por el órgano judicial autor de la sentencia, a quien corresponde constitucionalmente ejecutar lo Juzgado".

9.2.5. Recursos administrativos.

- No cabe interponer recursos contra los actos que resuelven las solicitudes de aclaración o corrección de errores materiales de otros actos (art. 214. 4 LEC). **STS 314/2022 de 10 de marzo (Rec. 133/2020)**:

 "[…] no cabe interponer recursos, ni administrativos ni contencioso-administrativos, contra los actos que resuelven las solicitudes de aclaración o corrección de errores materiales de otros actos. Así lo dispone, en efecto, el artículo 214.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil[…]".

- Carácter extraordinario del recurso de revisión. **STS 96/2023 de 26 de enero (Rec. 54/2022)**:

 "Tal como explican tanto el propio acuerdo recurrido, cuanto la contestación a la demanda, el de revisión es un recurso extraordinario cuya viabilidad depende de que se den los requisitos previstos en el artículo 125 de la Ley 39/2015. Su repaso pone de manifiesto sin dificultad que no concurrían en este caso. […]

 Y no hay duda de que, efectivamente, la jurisprudencia de la Sala y la del Tribunal Constitucional insisten en que el carácter extraordinario del recurso elegido por el Sr. Günther obliga a interpretar y aplicar estrictamente las causas que pueden dar lugar al mismo, que es lo que ha hecho, correctamente, la Comisión Permanente".

- La incongruencia y la falta de motivación del acuerdo no son causas que fundamenten la revisión de actos firmes. **STS 1210/2023 de 2 de octubre (Rec. 109/2022)**:

 "Debemos reiterar que la controversia suscitada por este recurso contencioso-administrativo versa, precisamente, sobre ese extremo: si la inadmisión acordada fue conforme a Derecho. Y no hay duda de que lo fue porque los motivos aducidos por el Sr. Günther --la incongruencia por exceso y por defecto y la falta de motivación del acuerdo de 17 de noviembre de 2021-- no son causas que fundamenten la revisión de actos firmes".

- Desestimación del recurso de revisión por falta de fundamentación del error de hecho. **STS 1417/2019 de 22 de octubre (Rec. 193/2018)**; **STS 1233/2023 de 11 de octubre (Rec. 80/2022)**:

 "Pues bien, en ningún caso está en duda la posibilidad de interponer un recurso de revisión y de que su resolución aborde el fondo del asunto. Pero como se deduce palmariamente de los antecedentes, el mismo fue considerado inadmisible por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial en resolución motivada al no acreditar en forma alguna el recurrente, siquiera indiciariamente, que pudiera existir un error de hecho, siendo el fundamento de su recurso de revisión la discrepancia con la argumentación ofrecida en el recurso de alzada".

- Criterios de la Sala Tercera respecto del concepto de error de hecho. **STS 469/2022 de 25 de abril (Rec. 369/2020)** citando la **STS 949/2021 de 30 de junio (Secc. 3, Rec. 323/2019)**:

 "Llegados a este punto debemos recordar la conocida doctrina de esta Sala sobre la rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho mediante un procedimiento de revisión de oficio. El error material se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación, por lo que su corrección por ese cauce requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias: (a) que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos; (b) que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; (c) que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de las normas jurídicas aplicables; (d) que mediante su corrección no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos; (e) que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica); (f) que no padezca la

subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o la revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y (g) que se aplique con un hondo criterio restrictivo (véanse las sentencias de 5 de febrero de 2009 (casación 3454/05 , FJ 4°), 16 de febrero de 2009 (casación 6092/05, FJ 5 º) y 18 de marzo de 2009 (casación 5666/06 , FJ 5°)".

- Límites de la revisión de oficio. **STS 798/2021 de 4 de junio (Rec. 13/2020)**, citando la **STS 1096/2018 de 26 de junio (Secc. 4, Rec. 2011/2016)**:

 "1º) Se señala que el límite del "tiempo transcurrido" no coincide con plazos de caducidad, de acciones de reintegro o de otra índole, sino que es un concepto autónomo ligado a casos de manifiesto exceso temporal: Es por ello que el lapso temporal utilizado para el ejercicio de la acción de revisión no se ha identificado con los plazos de prescripción de las acciones frente actos anulables sino que ha recibido una interpretación mucho más restrictiva, reservándose para aquellos supuestos en los que el plazo transcurrido resulta excesivo y desproporcionado afectando a la seguridad jurídica generada y muy especialmente cuando afecta a terceros.

 2º) Esos límites de la revisión de oficio no se proyectan solamente sobre los efectos sino sobre el mismo presupuesto de la declaración de nulidad, o sea, que no cabe apreciar la nulidad, pero limitar la eficacia por esas circunstancias exorbitantes.

 La revisión de oficio de un acto administrativo, acordada por órgano competente y confirmada por un tribunal, que lo declara nulo de pleno derecho, trae como consecuencia que dicho acto no produjo, o no debió hacerlo, ningún efecto jurídico.

3º) Los límites para la revisión de oficio requieren la prueba o convicción de la existencia de unas circunstancias (vertiente objetiva) y su impacto próximo a la iniquidad (una vertiente teleológica).

4º) Los límites exigen «dos requisitos acumulativos para prohibir la revisión de oficio, por un lado, la concurrencia de determinadas circunstancias (prescripción de acciones, tiempo transcurrido u «otras circunstancias»); por otro el que dichas circunstancias hagan que la revisión resulte contraria a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares o las leyes".

- Examen del principio de interdicción de la *reformatio in peius*. **STS 851/2026 de 2 de julio (Rec. 210/2025)**:

 "En referencia a la agravación o empeoramiento de la situación creada o declarada por la resolución inicial, señalamos en nuestra sentencia de 26 de mayo de 2011 (RCA 5991/2007), que «la determinación de si existe o no reformatio in peius ha de hacerse contrastando los pronunciamientos de la resolución administrativa y de la sentencia, no sus fundamentos», lo que significa que, como hicimos notar en la sentencia de 6 de mayo de 2013(rec. 3953/2010), FJ 3º, no cabe verificar infracción de dicho principio «cuando una sentencia judicial confirma la resolución administrativa impugnada sin alterar la situación preexistente del recurrente en relación con la pretensión que se ejercita», ni, como continúa razonando la sentencia referida, tampoco «puede entenderse[...] que una sentencia que confirma una resolución administrativa empeora la situación jurídica que esta parte tenía antes de interponer el recurso. El hecho de que la sentencia utilizara una vía argumental distinta a la empleada por [la Administración] para llegar a la misma solución no modifica el hecho de que su pretensión indemnizatoria fue rechazada tanto en vía administrativa como jurisdiccional, por lo que no se ha agravado su situación".

- Impugnabilidad en alzada de los acuerdos de ratificación de actas de inspección: **STS 157/2026 de 16 de febrero (Rec. 93/2025):**

"[…] procede subrayar que, en lo que se refiere a la determinación de si los acuerdos de la Jefatura del Servicio de Inspección originariamente impugnados son recurribles en alzada, -regulación que completa, en términos de integración, lo dispuesto en el artículo 638 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-, esta Sala considera que los acuerdos que ratifican las actas de inspección emitidas por el Servicio de Inspección del Consejo del Poder Judicial, en el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 171 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tienen el carácter de actos de trámite cualificados, debido a que apreciamos que tienen sustantividad propia, en el sentido de que no se limiten a efectuar un mero diagnóstico del estado del órgano judicial sometido a inspección, y contengan propuestas o recomendaciones, no meramente informativas, sobre la organización y funcionamiento del órgano judicial cuyo cumplimiento se encomienda al titular del órgano judicial".

9.2.6. Plazos.

- Cómputo de plazos para la interposición del recurso de alzada. **STS 409/2022 de 4 de abril (Rec. 263/2020):**

 "Pues bien, el plazo para la interposición del recurso de alzada es de un mes (artículo 122.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común) y los plazos por meses se computan de fecha a fecha, siendo el último día del plazo el mismo del mes de vencimiento (artículo 30.4 del mismo cuerpo normativo)".

- No es aplicable a los recursos administrativos el plazo de gracia previsto en el art. 135 LEC. **STS 755/2020 de 11 de junio (Rec. 82/2019):**

 "[…]el cómputo de los plazos administrativos se rige por su específica regulación legal; y no por la legislación procesal. De aquí que, en particular, el «plazo de gracia» previsto en el art. 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no sea aplicable a los recursos administrativos. La cita que el Abogado del Estado hace de la sentencia de esta Sala

de 19 de noviembre de 2014 (rec. 4626/2011) es absolutamente pertinente […]".

- Mes de agosto hábil para el cómputo de plazos. **STS 892/2025 de 30 de junio (Rec. 82/2024):**

 "De lo anterior se deduce la plena aplicabilidad del plazo de un mes para la interposición del recurso de alzada, previsto en el artículo 122.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ("El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos"); todo ello en relación con los artículos 30 (relativo al cómputo de los plazos si el plazo se fija en meses o en años) y 29 (sobre la obligatoriedad de términos y plazos) del mismo texto legal.

 De igual modo, hemos de descartar la aplicabilidad para el caso que nos ocupa del artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, precepto únicamente previsto para las actuaciones judiciales, carácter del que como ya hemos dicho, no participan los procedimientos que se sustancian por el Consejo General del Poder Judicial; y que prevé la inhabilidad de los días del mes de agosto para las actuaciones desarrolladas en el seno de los procesos judiciales. Inhabilidad, por lo tanto, que únicamente se despliega a efectos jurisdiccionales sin que pueda hacerse extensiva a los procedimientos administrativos".

10. DERECHO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

10.1. DERECHO A LA INFORMACIÓN.

10.1.1. Cuestiones de procedimiento.

- La concreta forma de materializar el acceso a la información puede venir impuesta por razones organizativas. **STS 1292/2019 de 2 de octubre (Rec. 107/2018)**:

 > *"1.- No puede compartirse la improcedencia de la comparecencia que indicó el juzgado para llevar a efecto las solicitudes que le fueron presentadas, ya que no resulta aplicable el artículo 19 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el que se quiere dar apoyo a este reproche […]*
 >
 > *No hay infracción del principio de publicidad, ni de los concretos preceptos normativos que en relación con él son invocados, porque no hay denegación de testimonio, como tampoco del acceso a las actuaciones. Lo que hay es la indicación de una concreta forma para la expedición de ese testimonio y para el acceso, que es adoptada, por razones organizativas razonablemente ponderadas, en aras de lograr que esa efectividad, que es inherente al derecho fundamental de tutela judicial, alcance de la mejor manera posible a todos los usuarios del juzgado.*
 >
 > *Tampoco cabe hablar de que la parte recurrente haya sufrido una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, ni de infracción del artículo 4.2 de Reglamento 1/2005 del CGPJ. Siendo válido a este respecto lo que ya ha sido razonado: que no ha habido denegación de testimonio o acceso sino la indicación de una concreta forma para materializarlo, que viene impuesta por las razones organizativas ya señaladas y por la limitación de los medios disponibles".*

- El derecho a obtener información queda satisfecho entregando la única documentación de la que se dispone. **STS 1395/2023 de 6 de noviembre (Secc. 4, Rec. 828/2022)**:

"6. El actor insiste en que litiga por su derecho a «obtener la Información Solicitada en toda su extensión y detalle», y -como acabamos de exponer- se le ha dado la que se tiene, con la extensión y detalle que se deduce de los documentos que obran en los archivos del Tribunal Constitucional (cfr. artículo 13 de la Ley 19/2013). Para el demandante lo informado carece de la extensión y detalle que desearía, pero no porque se le oculte información o sea defectuosa, sino porque o reclama unos documentos e informes inexistentes o, existiendo, porque considera que su contenido o extensión debió ser distinto y sea una hipótesis u otra, ambas son ajenas al derecho ejercitado".

10.1.2. Información relativa a las actuaciones judiciales.

- Alcance de la Directiva 2012/13/UE, relativa al derecho a la información en los procesos penales. **STS 1781/2018 de 17 de diciembre (Rec. 695/2017)**:

 "Respecto del planteamiento de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en caso de duda y con el objeto de aclarar el alcance de la Directiva 2012/13/UE, relativa al derecho a la información en los procesos penales, cabe decir que a partir de lo razonado en los precedentes ordinales se hace superfluo su planteamiento, que en todo caso, si resultara pertinente, corresponderla tal planteamiento a órganos jurisdiccionales del orden penal.

 Pero si hace al caso hay que añadir que la demanda, sobre este particular y más allá de formularse diferentes interrogantes más o menos forzadas, no acierta a fijar, con precisión y nitidez, la duda de compatibilidad entre la norma europea e interna; duda que se constituye en premisa para activar la cuestión prejudicial.

 Es más, examinada la citada Directiva 2012/13/UE, se constata que su ámbito de regulación lo es en el interior del proceso penal —art. 1— y que el acceso a los materiales del expediente debe estar garantizado a la persona detenida, sospechosa o acusada, o bien a

su abogado —art. 7. 1 y 2—, como también debe garantizarse, a las mismas personas y con arreglo a la legislación nacional, la posibilidad de impugnar la denegación de la información solicitada; no haciéndose ver, en consecuencia, que la ordenación- que la Directiva lleva a cabo sea contraria a la norma interna española, representada ésta por los preceptos invocados en el ordinal precedente".

- Condiciones para el derecho de acceso pretendido por un tercero que no es parte procesal. **STS 851/2026 de 2 de julio (Rec. 210/2025):**

 "Particularmente, en cuanto afecta a este recurso, los artículos 234 y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial contemplan el derecho de acceso a la información existente en los procedimientos judiciales y a consultar los escritos y documentos que consten en los autos, incluidas las resoluciones judiciales, determinados extremos de éstas u otras actuaciones procesales. Derecho de acceso que, cuando es pretendido por un tercero que no es parte procesal, queda sometido a determinadas cautelas o condiciones que, en esencia, consisten en: (i)el acceso y consulta no se extiende a los escritos y documentos declarados secretos o reservados (artículo234.2 LOPJ); (ii) el acceso y consulta habrá de llevarse a cabo previa disociación, anonimización u otra medida de protección de los datos de carácter personal que las mismos contuvieren y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda (artículo 235 LOPJ); y, (iii) en ambos casos, el tercero ha de acreditar un interés legítimo y directo en el acceso solicitado (artículo 234.2 y 235 LOPJ).

 Esta última exigencia impone, como tradicionalmente ha venido considerando la jurisprudencia de esta Sala, que el tercero acredite, al menos, prima facie, ante el órgano judicial, una conexión de carácter concreto y singular bien con el objeto mismo del proceso --y, por ende, de la sentencia que lo finalizó en la instancia--, bien con alguno de los actos procesales a través de los que aquel se ha

desarrollado y que están documentados en autos» (sentencia de 1 de febrero de 2010 (RCA 549/2008), y las que en ella se citan)".

- No puede tacharse de desproporcionado el acceso al expediente judicial de un solo procedimiento una vez apreciado el interés. **STS 1216/2023 de 2 de octubre (Rec. 300/2022)**:

 "No puede tacharse de desproporcionado el acceso al expediente judicial de un solo procedimiento, una vez apreciado el interés legítimo y directo en el mismo de quien lo solicita, aquí ROMAISOL, S.L. En fin, es significativo que la recurrente no haya dicho por qué singulares razones debería haberse negado el acceso a concretos documentos, ni en qué aspecto particular se ha producido su indefensión".

- La puesta a disposición de la documentación mediante exigencia de comparecencia. **STS 321/2019 de 12 de marzo (Rec. 55/2018)**:

 "1. Sobre la alegada improcedencia de la exigencia de comparecencia. Y respecto al lugar de personación voluntaria, no se trata de una oficina de la Administración, sino la de un órgano judicial, por lo que hay que estar en primer lugar a su regulación específica, en el caso el Reglamento 1/2005 que precisamente invoca el recurrente, y cuyo artículo 4 prevé la concreta situación sobre la que se debate: la solicitud de un particular con interés legítimo para ello de obtener información sobre determinadas actuaciones judiciales".

- El CGPJ no puede revisar la denegación de una petición de acceso a las actuaciones y obtención de copia de naturaleza jurisdiccional. **STS 1016/2019 de 9 de julio (Rec. 551/2017)**:

 "Que, por tal razón, no puede reprocharse al Consejo que no entrara en la cuestión de fondo relativa a si fue o no correcta la respuesta que en la sede del Juzgado se dio a la petición deducida de acceso a las actuaciones y obtención de copia de ellas; y […] Que la impugnación de esa respuesta había de hacerse por la vía de los recursos procesales y no ante el CGPJ. >

 […] 1.- Son correctos, y por ello deben ser aquí ratificados, los argumentos desarrollados por el Consejo General del Poder Judicial

consistentes en sostener que, tratándose de una solicitud de naturaleza jurisdiccional, dicho Órgano Constitucional no podía controlar ni revisar la denegación de las solicitudes que fueron planteadas en esas Diligencias Previas 91/15 del Juzgado Central de Instrucción núm. Cuatro".

- El administrado no tiene derecho a que el Juzgado localice y seleccione aquellos documentos respecto a los que desea testimonio. **STS 321/2019 de 12 de marzo (Rec. 55/2018):**

 "3. Sobre la solicitud de publicidad de las actuaciones. el Juzgado ha determinado por las referidas razones fundadas que ha de ser el propio recurrente quien haya de localizar y seleccionar personalmente aquellos documentos respecto a los que desea testimonio, sin que tenga derecho a que dicha labor se la realice el propio Juzgado puesto que, aunque no sea una solicitud indiscriminada, implica una labor de localización de una pluralidad de documentos que ni es obligación del órgano judicial el realizarla ni tiene la suficiente disponibilidad de medios para ello".

- La competencia para emitir testimonios es del LAJ y no del juez. **STS 330/2020 de 6 de marzo (Rec. 4/2019)**:

 "Ciertamente, el art. 234.2 LOPJ establece que las partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo tienen derecho, entre otras cosas, «a que se le expidan los testimonios y certificados en los casos y a través del cauce establecido en las leyes procesales». Pero es claro que la legislación procesal atribuye la competencia para emitir tales testimonios al correspondiente Secretario Judicial, hoy Letrado de la Administración de Justicia. […]

 No es ocioso añadir, para disipar cualquier posible duda, que si el Letrado de la Administración de Justicia hubiera denegado el testimonio solicitado, su decisión habría sido susceptible de ser objeto de recurso de revisión ante el Juez de conformidad con lo previsto en el apartado tercero del ya citado art. 4 del Reglamento de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales. Y en esta hipótesis se

estaría ya ante una competencia judicial, es decir, ante acciones u omisiones imputables al Juez o Magistrado".

10.1.3. Información relativa al poder judicial.

- Los acuerdos del Pleno del CGPJ son Información de relevancia jurídica y se deben publicar. **STS 1432/2022 de 4 de noviembre (Rec. 236/2021)**:

 "Siendo de resaltar el Convenio Marco de Colaboración entre el CGPJ y Transparencia Internacional España, de fecha 11 de julio de 2018, y la obligación adquirida de publicar los acuerdos del Pleno en su página web. Mediante estos mecanismos se pretende garantizar la transparencia, esto es informar de la actividad gubernativa del CGPJ, y del libre acceso a la información por parte de todos los ciudadanos e interesados; lo que se comprende y regula en el primer bloque que desarrolla la Ley, bajo la rúbrica, de «Transparencia de la actividad pública». Entre los aspectos que componen lo que ha venido a llamarse publicidad activa se encuentra la «Información de relevancia jurídica», en la que tiene cabida sin forzamiento alguno los acuerdos del Pleno del CGPJ; sin que se le pueda oponer las limitaciones que expresamente recoge la propia Ley".

- Las comunicaciones de la Unidad de Atención Ciudadana son de carácter informativo. **STS 1014/2021 de 13 de julio (Rec. 43/2019)**:

 "El escrito de la Unidad de Atención Ciudadana del que trae causa el presente procedimiento es una comunicación de carácter informativo que no cercena ninguna actuación procesal ni de cualquier otra naturaleza que pueda emprender el recurrente. En puridad, ni siquiera puede considerarse propiamente un acto de trámite no cualificado inserto en un procedimiento administrativo, puesto que es una actuación aislada meramente informativa y carente de cualquier contenido decisorio propio, sin que se encuentre relacionada en forma alguna con cualesquiera otro acto, actuación o procedimiento administrativo".

- Los datos relativos a la salud de magistrados no son accesibles a terceros. **STS 1365/2023 de 31 de octubre (Rec. 705/2022)**:

 "Esa información, aunque conste en documentos elaborados en procedimientos incoados y resueltos por el Consejo General del Poder Judicial no es accesible a terceros, precisamente porque contiene datos relativos a la salud de la magistrada. Por eso, no sirve la solución de la anonimizacion ni de la disociación. No cabe separar de la persona a la que pertenecen cuando se trata de documentos obrantes en expedientes individualizados. Ni es posible anonimizar lo que consta identificado personalmente".

- Requerimiento de información de la Administración Tributaria al CGPJ relativa a la participación de abogados y procuradores en los procedimientos judiciales. **STS 1611/2018 de 13 de noviembre (Rec. 620/2017)**:

 - El referido requerimiento no se acomoda a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de transmisión o cesión de datos entre Administraciones Públicas:

 "Que para que sea posible una cesión de datos de carácter personal debe existir una expresa previsión legal, pero eso no es una patente de corso para ese género de cesiones entre las limitaciones públicas; pues, además, habrán de cumplirse los restantes requisitos derivados de la jurisprudencia constitucional, entre los que se encuentran que la eventual cesión se base en bienes de dimensión constitucional y se respeten las exigencias del principio de proporcionalidad".

 - La motivación de las reclamaciones colectivas de información debe justificar por qué el colectivo ha de considerarse incluido en el correspondiente Plan de Control Tributario:

 "Lo primero que debe señalarse es que el requerimiento controvertido no puede ampararse en la modalidad de información por suministro, porque la Administración tributaria no señala la regulación reglamentaria en la que se apoya para llevarlo a cabo.

 Lo segundo a destacar es que los citados Planes 2016 y 2017 no justifican tampoco un requerimiento de información dirigido

globalmente a la totalidad del colectivo de la Abogacía como es el que aquí es objeto de controversia; esto es, la lectura de lo que se ha transcrito en ambos Planes pone bien de manifiesto que, para que un requerimiento de información dirigido a uno o varios profesionales pueda considerarse amparado por el Plan, habrá de concurrir individualmente en cada uno de los seleccionados este presupuesto:

«(...) signos externos de riqueza en los casos en los que dichos signos no resulten acordes con su historial de declaraciones de renta o patrimonio preexistentes mediante el uso combinado de las múltiples informaciones que existen en la actualidad a disposición de la Administración Tributaria»".

10.1.4. Cuestiones diferentes al derecho a la información.

- La actividad de naturaleza parlamentaria y su documentación no está sujeta no está sujeta al Derecho Administrativo. **STS 502/2023 de 21 de abril (Secc. 4, Rec. 350/2022)**:

 "Los contornos del caso y la actuación impugnada, ponen de manifiesto que la información solicitada es de naturaleza parlamentaria, desde luego no se trata del ejercicio de actuaciones o actividades materialmente administrativas, ni mucho menos son actos de personal, administración o gestión patrimonial. La información sobre el ejercicio del derecho de voto y el procedimiento de votación seguido en el seno del Congreso de los Diputados, no constituye una actividad sujeta al Derecho Administrativo que es el presupuesto necesario, a tenor de lo dispuesto en los artículos 2 de la Ley 19/2013 y 1, 3 y 12 de nuestra Ley Jurisdiccional, para que abordemos el enjuiciamiento en los términos que propugna la parte recurrente. Lo que se pretende en el presente recurso queda, en definitiva, extramuros del ámbito de nuestra jurisdicción".

- No se puede confundir el derecho a la información con la vulneración del art. 20 CE ni con la invocación del artículo 34 CEDH. **STS 1018/2019 de 9 de**

junio (Rec. 196/2018) citando la STS 1781/2018 de 17 de diciembre (Rec. 695/2017):

> *"Así pues, estando en presencia de actividad jurisdiccional, en este caso en el orden penal, las decisiones adoptadas en el ejercicio de esa actividad jurisdiccional no son susceptibles de control por el orden contencioso-administrativo -art. 3 a) LRJCA-, pues es el orden penal el que tiene atribuido el conocimiento de las causas y juicios criminales -art. 9. 3 LOPJ- y sus órganos judiciales con competencia para conocer de la causa la tienen también sobre todas sus incidencias - art. 9 LECr-; como tampoco son decisiones que pueda fiscalizar el Consejo General del Poder Judicial, atendido el art. 12. 1 y 2 LOPJ, ya invocado por el Acuerdo de la CP que ahora se recurre y que proclama no sólo la independencia de desempeño de la potestad jurisdiccional respecto de otros órganos judiciales, sino también respecto de los órganos de gobierno del Poder Judicial, sin que tales órganos de gobierno, ni el Consejo General del Poder Judicial, puedan dictar instrucciones a sus inferiores, sobre la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico que lleven a cabo éstos en el ejercicio de su función jurisdiccional. […]*
>
> *Es más, examinada la citada Directiva 2012/13/UE, se constata que su ámbito de regulación lo es en el interior del proceso penal -art. 1- y que el acceso a los materiales del expediente debe estar garantizado a la persona detenida, sospechosa o acusada, o bien a su abogado -art. 7. 1 y 2-, como también debe garantizarse, a las mismas personas y con arreglo a la legislación nacional, la posibilidad de impugnar la denegación de la información solicitada; no haciéndose ver, en consecuencia, que la ordenación- que la Directiva lleva a cabo sea contraria a la norma interna española, representada ésta por los preceptos invocados en el ordinal precedente".*

- El derecho fundamental de petición.
 - El derecho de petición no se traduce en la necesidad de que su destinatario lo admita, pero sí comprende la obligación de tramitar la

petición y observar en su eventual declaración de inadmisibilidad determinadas exigencias legales. **STS de 31 de enero de 2007 (Secc. 4, Rec. 7920/2002)**:

> *"(…) lo anterior pone de manifiesto que, si bien el derecho de petición no se traduce en la necesidad de que su destinatario lo admita, dando una concreta contestación sobre lo que haya sido objeto de ese ejercicio, sí comprende la obligación de ese destinatario de tramitar la petición y observar en su eventual declaración de inadmisibilidad determinadas exigencias legales.*
>
> *Que esa obligación, según la Exposición de Motivos que antes parcialmente se transcribió, "constituye desarrollo del contenido esencial de ese derecho".*
>
> *Y que la especial tutela jurisdiccional prevista para dicho derecho, a través del procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, puede ser ejercitada sobre cualquiera de las conductas que haya sido observada por la institución pública, Administración, autoridad, organismo o entidad que haya sido el destinatario de la solicitud ejercitada invocando el derecho fundamental de petición".*

- La vulneración del plazo para contestar debe comportar, per se, la estimación del recurso por tratarse de un derecho fundamental. **STS 553/2019 de 24 de abril (Secc. 4, Rec. 655/2017)**:

> *"Pues bien, tomando en cuenta todo lo anterior y que el derecho fundamental que aquí está en liza no es un derecho menor, como la propia Ley Orgánica 4/2001 se encarga de clarificar en su Exposición de Motivos, el criterio de esta Sala es que, en el presente caso y atendidas las circunstancias concurrentes, se debe estimar el recurso al constatarse que se ha producido una vulneración del contenido esencial de este derecho fundamental, pues la Administración destinataria de la petición que, a su amparo, promovió el Sr. don xxxx ni acusó recibo de ésta ni resolvió expresamente sobre la misma, en sentido favorable o desfavorable, hasta pasados casi siete meses*

desde que tuvo entrada en aquélla y una vez ya se había interpuesto por aquél el correspondiente recurso en vía judicial. Entendemos, por tanto, que la vulneración del plazo debe comportar, per se, la estimación del recurso por tratarse de un derecho fundamental.

La circunstancia de que el CGPJ, a través de la Letrada de la Unidad de Atención Ciudadana, diera respuesta a la petición extemporáneamente y, reiteramos, ya instada la tutela jurisdiccional por la vía del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, no sirve para convalidar ni la inactividad administrativa ya materializada por el mero transcurso de los plazos sin haberse cumplido por la Administración su obligación de contestación, ni la lesión real y efectiva del contenido esencial del derecho fundamental del petición que generó tal inactividad".

10.2. PROTECCIÓN DE DATOS.

10.2.1. Doctrina sobre los tratamientos de datos de carácter personal en los procedimientos judiciales.

- El CGPJ es el competente en materia de protección de datos en los tratamientos efectuados con fines jurisdiccionales y sus infracciones. **STS 401/2020 de 13 de mayo (Secc. 4, Rec. 383/2018)**:

 "La demanda se centra en el derecho fundamental a la protección de datos. Por eso, presentó la denuncia en la Agencia Española de Protección de Datos aunque, conforme al artículo 236 nonies de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es el Consejo General del Poder Judicial el competente respecto de tratamientos con fines jurisdiccionales. Y, por eso, el acuerdo del Consejo General del Poder Judicial razona desde la perspectiva de la Ley Orgánica 15/1999".

- Condiciones en las que se deben difundir las resoluciones judiciales relevantes. **STS 743/2023 de 6 de junio (Rec. 81/2022)**:

 "La función que se encomienda a las Oficinas de Comunicación debe llevarse a cabo de conformidad con la propia Ley Orgánica del Poder

Judicial y con las demás disposiciones legales. Según resulta de aquélla -artículos 235, 235 bis y ter, 236 quater y, especialmente, del artículo 236 quinquies y del artículo 266.1- han de respetar al ejercerla los derechos a la protección de datos personales y a la intimidad de los afectados y los de quienes, por su condición de víctimas, deban recibir una especial tutela o la garantía del anonimato".

- Recogida y tratamiento de datos de carácter personal conforme a los principios de calidad establecidos legalmente. **STS 375/2022 de 24 de marzo (Rec. 112/2021)**:

 "Por tanto, si el tratamiento efectuado en este caso no era ni adecuado, ni pertinente y sí era excesivo respecto de la finalidad que justificó la recogida de los datos personales, está claro que la incorporación al informe pericial y, luego, a las actuaciones procesales, de datos personales ajenos del todo al objeto del procedimiento fue contraria a los principios de calidad que han de respetar los tratamientos de datos de carácter personal. Esos principios, establecidos ya por el artículo 5 del Convenio del Consejo de Europa n.º 108, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, inspiran las legislaciones europeas sobre la materia y están presentes en el Reglamento (UE) 2016/679 y en el Derecho español, como hemos visto".

- La procedencia de adoptar las medidas necesarias para que no se mantenga la infracción de la normativa de protección de datos personales. **STS 375/2022 de 24 de marzo (Rec. 112/2021)**:

 "La procedencia de adoptar las medidas necesarias para que no se mantenga la infracción de la normativa de protección de datos personales. La consecuencia de cuanto hemos dicho no puede ser otra que la estimación del recurso contencioso-administrativo a los efectos de declarar que se produjo la infracción indicada de los preceptos que enuncian los mencionados principios de calidad de los datos. Y, en la medida en que, según se ha dicho, la infracción

continúa y continuará mientras permanezcan en los autos penales los que no deben figurar en ellos, hemos de acordar, conforme al artículo 77.2 de la Ley Orgánica 3/2018, a la que se remite el artículo 52.2 de la Ley Orgánica 7/2021, que por el Consejo General del Poder Judicial se adopten las medidas precisas para ponerle fin".

- La falta de perjuicio apreciable para el afectado es muy importante porque, de haberse producido, el derecho a la protección de datos ampararía su pretensión de reparación. **STS 287/2021 de 1 de marzo (Rec. 61/2019)**:

 "[…] La falta de perjuicio apreciable para el afectado es muy importante porque, de haberse producido, el derecho a la protección de datos ampararía su pretensión de reparación pero nada ha dicho al respecto el recurrente. De ahí que no venga al caso la pretensión de reconsideración de la jurisprudencia sobre legitimación porque no es una reparación la que pretende, sino que se incoe un procedimiento sancionador sin explicarnos en qué le beneficia su apertura o el perjuicio que le causa no iniciarlo".

- Es exigible la aportación de los indicios, por mínimos que sean, de los que quepa extraer la posible existencia de dicha vulneración. **STS 984/2024 de 4 de junio (Rec. 82/2023)**:

 "Archivo de las actuaciones. reclamación por una posible vulneración de la normativa de protección de datos le es exigible la aportación de los indicios, por mínimos que sean, de los que quepa extraer la posible existencia de dicha vulneración, sustentarse, por el contrario, en meras suposiciones, vaguedades o sospechas carentes de cualquier tipo de acreditación; es constante desde hace muchos años en negar legitimación al denunciante para reclamar la imposición de sanciones a los denunciados. Jurisprudencia que, como también recuerda la contestación a la demanda, ha tenido especial aplicación en el ámbito de los recursos contra los archivos de denuncias contra jueces y magistrados. Jurisprudencia tan reiterada que nos basta como remitirnos a las sentencias citadas en la contestación a la demanda".

- Desestimación cuando la fundamentación jurídica de la demanda es genérica, sin siquiera citar —y mucho menos justificar— la infracción concreta en materia de protección de datos. **STS 98/2023 de 26 de enero (Rec. 324/2022)**:

> *"La fundamentación jurídica de la demanda es genérica, sin siquiera citar –y mucho menos justificar- la infracción concreta de preceptos de la Ley de Protección de Datos vulnerados por la Diligencia de Ordenación de 29 de septiembre de 2021, pues aparte de que dedica buena parte de esa fundamentación al derecho-deber del secreto profesional de los abogados, y del derecho/deber de confidencialidad entre letrado y su cliente, se limita a transcribir los arts. 7.1, 21 bis y 16 de la Ley de Asistencia Jurídica; 15 bis de la LG Penitenciaria; art. 4 del Código Deontológico de la Abogacía. Igualmente queda afectado-en caso de intervención de las comunicaciones letrado-cliente (que no consta)- el art. 24 y 18 CE. Prosigue con la cita literal de los arts. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; art 16, apartado 1 del Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de abril de 2016, sin dar razón de su conexión con la citada Diligencia de Ordenación y su forma de notificación".*

10.2.2. Casuística.

- No se han aportado indicios de una posible filtración a los vecinos de la documentación judicial relativa a una demanda de incapacitación. **STS 1367/2024 de 19 de julio (Rec. 736/2023)**:

> *"[…] pues la existencia de una demanda de incapacitación respecto a una de las partes es prima facie relevante en el marco de un proceso penal, ni resulta objetable que el Juzgado nº 5, frente al que se formula la reclamación, accediese a dicha solicitud. En primer lugar, ambas decisiones son de carácter jurisdiccional que habrían de ser combatidas, en su caso, en el marco de los respectivos procedimientos y ajenas por ello a cualquier responsabilidad disciplinaria. Por otra parte, ningún indicio ha sido aportado de que el*

conocimiento por parte del vecino de la recurrente de la existencia de la demanda de incapacitación, instada por el Ministerio Fiscal, se debiera a una filtración de la documentación judicial, única circunstancia que pudiera requerir una ulterior actuación investigadora. Por último, dadas las circunstancias concurrentes de una animosidad vecinal prolongada entre la actora y su vecino, enfrentados en una larga serie de incidentes y pleitos, no es en absoluto extraño que una circunstancia como la existencia de una demanda de incapacitación respecto a la recurrente llegase a conocimiento de dicho vecino".

- No se infringe la ley de protección de datos en el aviso de una notificación de embargo. **STS 1562/2023 de 24 de noviembre (Rec. 822/2022)**:

 "La resolución, después de analizar los hechos y la forma de notificación estatuida, con el apoyo normativo que recoge, desestima la denuncia de la parte recurrente sobre dos presupuestos. Primero, que atendiendo al contenido del aviso del acto de comunicación, en el que no figuran los datos del órgano judicial, el procedimiento judicial, ni la condición en la que participa el destinatario de la notificación, no se incumple las garantía de las normas de protección de datos. Segundo, la absoluta falta de acreditación de las concretas circunstancias en que se practicó la notificación".

- Para determinar la existencia de infracción es relevante el impacto de la actuación en el derecho fundamental a la protección de datos del recurrente. **STS 287/2021 de 1 de marzo (Rec. 61/2019)**:

 "En otras palabras, la investigación mostró a la vez la descoordinación de las oficinas judiciales afectadas y el nulo impacto que tuvo en el derecho fundamental a la protección de datos del recurrente. Por eso, habiendo cesado en breve tiempo y no habiendo causado perjuicio perceptible para el Sr. xxxx la Comisión Permanente no consideró precisas más actuaciones y archivó el expediente.[…]".

- No es infracción continuada la comunicación de la sentencia sin disociar los datos personales que no debían hacerse públicos. **STS 78/2021 de 27 de enero (Rec. 335/2019)**:

 "[…] la clave para resolverlo radica en si podría, en principio, entenderse no prescrita la infracción por ser de carácter permanente tal como sostiene la demanda. Al respecto, invoca la sentencia de la antigua Sección Sexta de esta Sala de 24 de octubre de 2013 (casación n.º 533/2011) que, efectivamente, consideró permanente la vulneración producida en aquél caso por una cesión ilegal --por no consentida por el afectado-- de datos. Ahora bien, fue determinante de esa calificación la circunstancia de que, producida dicha cesión ilegal en el marco de una relación contractual, la situación antijurídica se mantuviera durante la vigencia de la misma sin que el cedente optara por poner fin a su conducta. En el caso de autos, aunque los efectos perjudiciales para el Sr. xxxx hayan permanecido, según el mismo nos dice, desde el 14 de diciembre de 2015 hasta el 7 de noviembre de 2019, ello se debió a un acto efectuado de una sola vez y sobre cuyas consecuencias quien lo realizó perdió todo dominio una vez producido: la comunicación de la sentencia sin disociar los datos personales que no debían hacerse públicos".

- El mero depósito de los dispositivos confiscados o de la información copiada en la Agencia Tributaria no significa otorgar acceso a la información. **STS 881/2021 de 18 de junio (Rec. 245/2020)**:

 "A lo anterior hay que añadir que el mero depósito de los dispositivos confiscados o de la información copiada en la Agencia Tributaria no significa otorgar acceso a la información, por lo que tampoco tal circunstancia por si sola -y ningún otro dato aduce al respecto el recurrente en este punto- es indicio de irregularidad alguna que haga evidente la necesidad de una investigación ulterior por parte del Consejo General del Poder Judicial. En definitiva, si no se produjo el expurgo de los datos personales no necesarios para la causa instruida contenidos en los dispositivos de almacenamiento masivo del actor antes de su entrega al Ministerio Fiscal y, posteriormente, al resto del

partes personadas, fue por la falta de diligencia de la parte recurrente, sin que los indicios aportados por el demandante sean suficientes para justificar la prosecución de las actuaciones indagatorias incoadas por el Consejo General del Poder Judicial a resultas de la denuncia formulada por el recurrente por una hipotética conducta irregular por parte del órgano judicial en relación con la normativa de protección de datos".

- Citación errónea para comparecer como testigo en juicio oral de quien carece de toda relación con el pleito. **STS 923/2023 de 5 de julio (Rec. 259/2022)**:

 "La citación errónea no sólo implica un tratamiento de datos injustificado, sino que es improcedente desde el punto de vista procesal. Ahora bien, una vez constatada y corregida y habiendo requerido el Consejo General del Poder Judicial que se adopten prevenciones organizativas para corregir esta disfunción, no es precisa ninguna actuación o medida ulterior porque no se han constatado ni siquiera indicios de una utilización indebida de los datos personales del Sr. Sánchez Torres que fueron tratados al citarle equivocadamente. Por tanto, situándonos en la perspectiva en la que la demanda ha planteado este litigio, exclusivamente, la de la infracción de la normativa sobre protección de datos personales, nada más hay que añadir a lo que ha explicado el Director de Supervisión y Control de Datos del Consejo General del Poder Judicial".

- Las grabaciones de declaraciones testificales de personas identificadas ante un órgano judicial constituyen datos personales que quedan bajo la cobertura de la normativa de protección de datos. **STS 1381/2024 (Rec. 681/2023)**:

 "[…] no cabe duda de que las grabaciones de declaraciones testificales de personas identificadas ante un órgano judicial constituyen datos personales que quedan bajo la cobertura de la normativa de protección de datos y por tanto de las previsiones que ésta contiene respecto a la conservación y custodia de los mismos

(art. 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016).

De los hechos que obran en las actuaciones y que no han sido controvertidos, se deduce que no parece haber constancia cierta sobre el paradero de las grabaciones audiovisuales o de las transcripciones de varias de las declaraciones practicadas en el Juzgado de lo Penal nº 1 de Getafe -entre ellas, la del propio recurrente-, lo que justifica que se practiquen diligencias de investigación adicionales para tratar de determinar las circunstancias que hayan concurrido y si ha habido algún tipo de infracción de la normativa de protección de datos".

- Aportar información no solicitada no solo implica un tratamiento de datos injustificado, sino que es improcedente desde el punto de vista procesal. **STS 377/2025 de 1 de abril (Rec. 1003/2023):**

 "[…] La aportación de información no solicitada sobre cuentas bancarias, además, de otras personas, no solo implica un tratamiento de datos injustificado, sino que es improcedente desde el punto de vista procesal.

 Ahora bien, una vez constatada y corregida y habiendo requerido el Consejo General del Poder Judicial que se adopten prevenciones organizativas para corregir esta disfunción, no es precisa ninguna actuación o medida ulterior porque no se han constatado ni siquiera indicios de una utilización indebida de tales datos incorrectamente aportados".